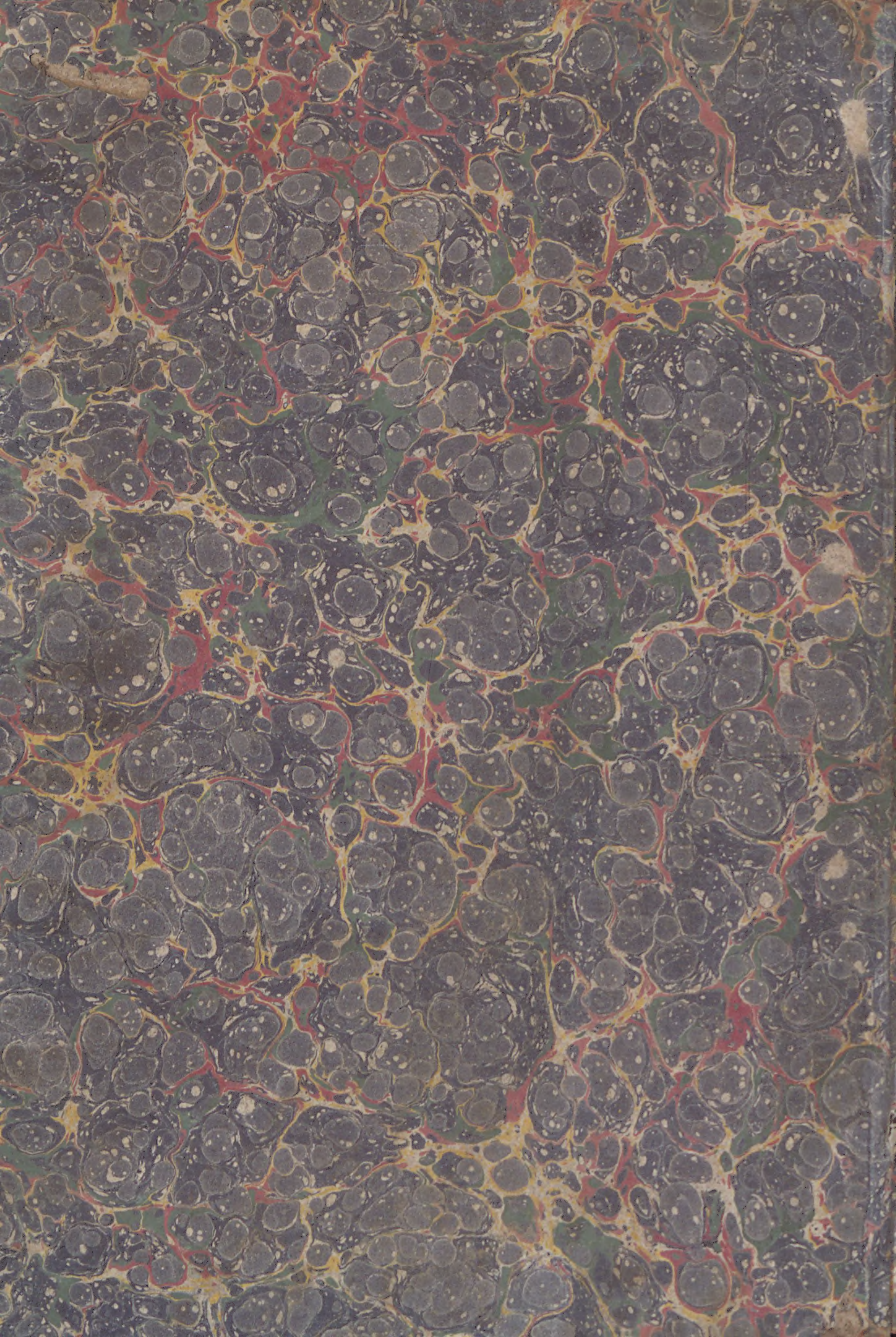
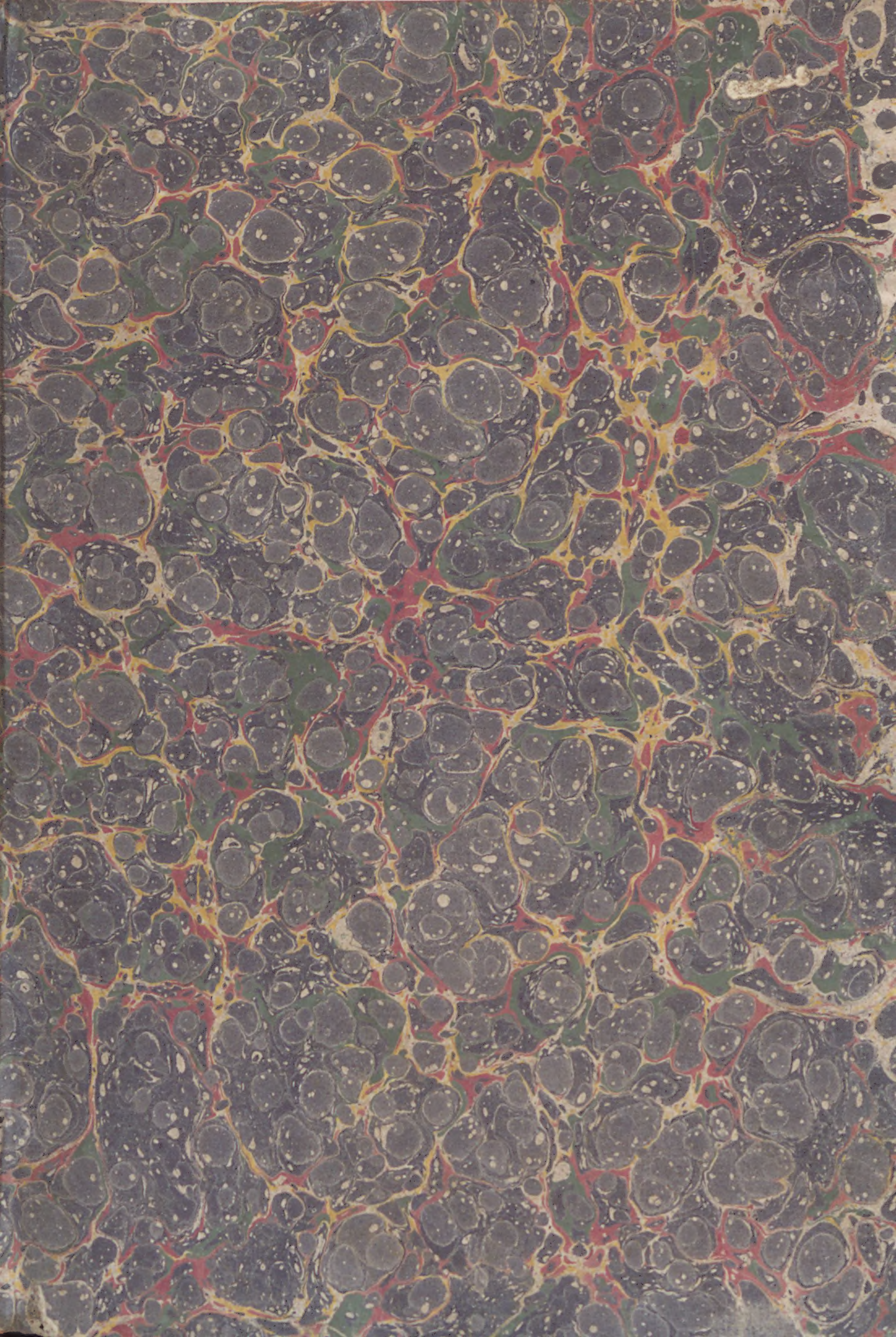
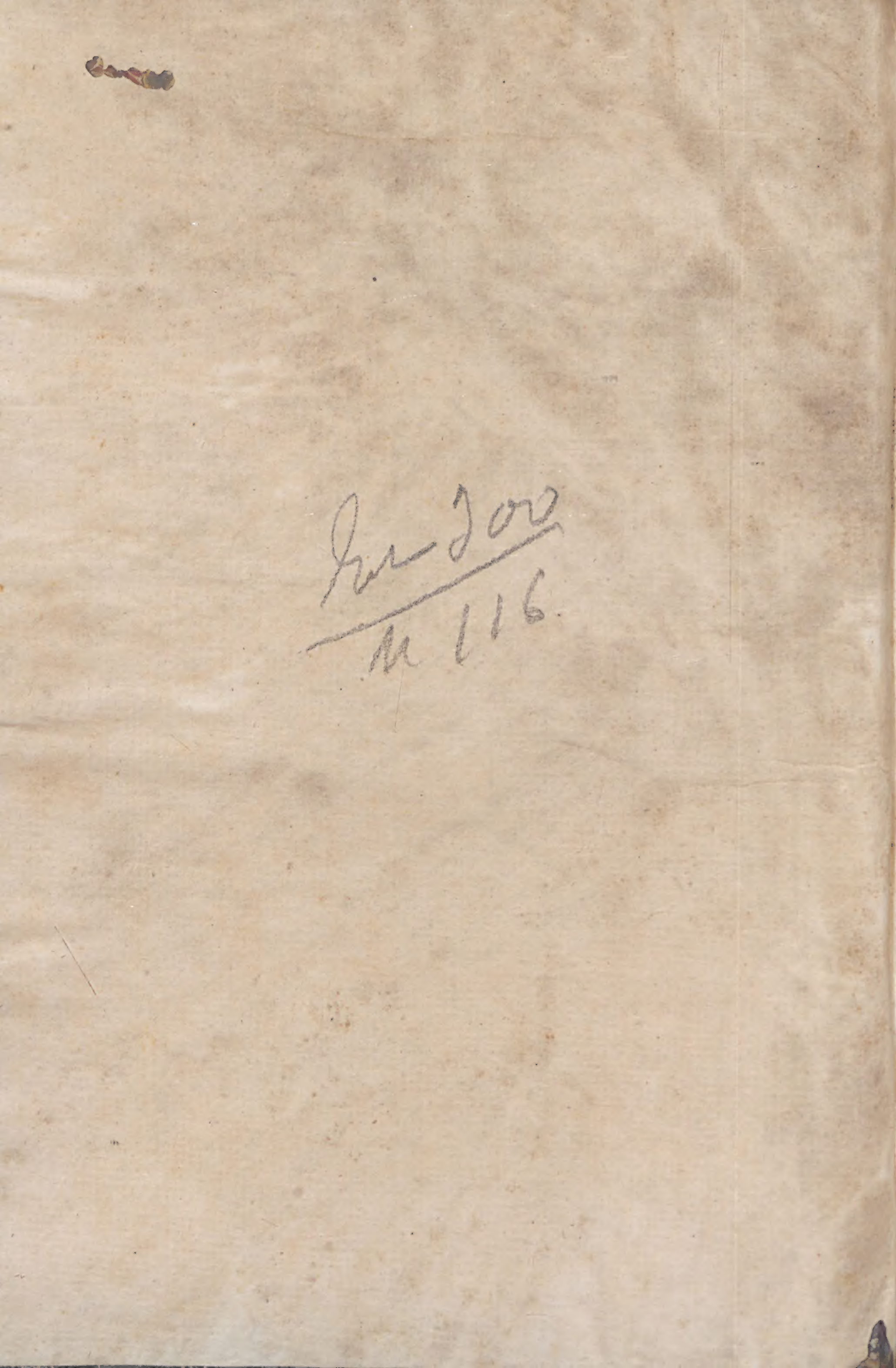







M 116

ILUSTRACION
SEGUNDA
Á LOS CUATRO PROCESOS FORALES
DE
ARAGON
Y AL TRATADO DE LOS MONITORIOS,
CON UN DISCURSO GENERAL
ACERCA DE LA NATURALEZA DE SUS RECURSOS,
EN QUE SE YNCLUYE
OTRO TRATADO
DE LOS EMPARAMIENTOS
y de los derechos de los Cónyuges en los bienes del Matrimonio.

SU AUTOR
EL DOCTOR D. JUAN FRANCISCO LA RIPA,
Abogado de los Reales Consejos.



SEGUNDA EDICION.

CON *SUPERIOR PERMISO. Zaragoza*: En la imprenta de Polo y Monge, hermanos. *Plaza del Pilar.*
AÑO 1828.

PRÓLOGO.

No basta para el lleno conocimiento de los cuatro procesos privilegiados del Reino, el saber el orden de proceder de cada uno, porque esto, una práctica continua puede enseñarlo aun al que ignora los preceptos de el derecho, lo que es comun á toda causa judicial. Importa en ellos el saber el por qué de sus establecimientos, el orígen legal de sus recursos, el fin á que terminan, y las razones sólidas en que fundan, sin cuya instruccion no puede lograrse la suficiente para su manejo, y lo que es mayor inconveniente ó pueden á veces empeñarse los mas delicados negocios sujetos á su tratado sin pensar en ello, ó rozarlos con un órden inverso, alterando y trastornándoles el ser que hace primoroso y envidiable su uso; y de saberlo como es en sí, se tiene la razon para varios casos para que no hay fuero, porque no puede haber leyes para todas las ocurrencias.

Por esto he inserto al principio de este segundo tomo el discurso general que vá á la frente de él, que instruye el orígen y fundamentos con que se establecieron dichos cuatro juicios, y el fin á que se dirigen en los casos en que se usan, ar-

reglándome en ello á las opiniones y sentir de los autores mas clásicos de el Reino; cuyo tratado sobre gravar prontamente la justicia de sus procedimientos, sirve para que adelantando su inteligencia pueda el estudioso en el caso particular que le ocurra apurar lo que necesite.

Y como para todas las especies conecsas á unos tratados de tan estensa comprension que son las que puede abarcar, no pudiese darse regla en el primer tomo, he inserto en este segundo otras con que puede ilustrarse mas el primer tratado, añadiendo el de los Emparamientos, que tiene términos y establecimientos particulares en este Reino.

Quisiera haber acertado en el mètodo y en la sustancia; y si no lo hubiera conseguido, disimule este defecto la utilidad que resulta de tener esta obra compiladas unas noticias que no se adquirian sino con muchos años, é incesante práctica.

ÍNDICE DE LOS TÍTULOS.



DISCURSO GENERAL

SOBRE LOS CUATRO PROCESOS FORALES

DE ARAGON,

EN QUE SE MANIFIESTA

EL ORIGEN Y MOTIVO DE SUS PROVIDENCIAS.

§. I.

Del Tribunal que formaba el Justicia de Aragon.

Aquellas reliquias de la gente Goda habitadores de nuestra España, que pudieron lograr con la fuga libertar sus vidas de los cuchillos Sarracenos, que infestaron y se dejaron

caer en esta Península; despues que pudieron tomar algun aliento en las cuevas de los montes pirineos, de cuyas breñas y malezas se ampararon, no pudiendo su espíritu sostenerse en aquellas estrecheces, determinó abrirse camino con la punta de la espada, para espaciarse en el hermoso vergel de España que les habian arrancado de sus manos los Moriscos; y viendo coyuntura para el logro de su deseo, empezaron á tenderse por la espesura de aquellos montes llegando á tener terreno propio en las montañas de Sobrarbe, con esperanzas de aumentarlo, segun el noble espíritu y aliento que los animaba. Zurita, *part.* 1. *lib.* 1. *cap.* 5. *et seq.* Blancas, *in Arag. rer. Comment. fol.* 13. *et per plures seq.*

2 Para empeñarse con acierto en las conquistas, y formar un Imperio y monarquia estable y duradera, consideraron con razon que era preciso poner primero bien fundada á la justicia, y tener un superior á quien debiesen obedecer; y por ello ya quisieron y consideraron conforme elegir un Rey que los gobernarse, y establecer leyes buenas para lograr en la guerra quien los dirigiese, y en la paz seguridad en lo que era de cada uno. *Vidend. ad exornat.* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 1. *á princip. et num.* 22. Bardaxi, *in Comment. ad tit. de Offic. Justit. Arag. in Rubr. á núm.* 1. *cum. ibi citat.* Blancas, *ubi supra prox. fol.* 14. *Vidend. præcipue fol.* 24. *et seq.* Y si el amor que mostraron al Rey que eligieron fue muy grande, no fue inferior el que entendieron debia tenerse á sus leyes. Quisieron que estas fuesen justas, razonables, conformes á la nacion, provechosas á todos, y sin perjuicio de ninguno: *Ad tradit. in Leg. De quibus.* 32. *ff. de Legib. ubi communit. Repetent.* Ramir. *de Leg. reg.* §. 19. *á num* 6. *cum ibi citat.* Y sobre todo, uno de los mayores cuidados fue, el que rigiesen las que promulgaban, guardándose recíprocamente sus personas, sus derechos y sus bienes, sin que en ninguno hubiese facultad para que abusando de su poder, oprimiese al desvalido, le usurpase su patrimonio, ni le ofendiese su persona, debiendo ser solo la ley la que decidiese en

la distribucion de lo que era de cada cual, orillando al despotismo y á la autoridad.

3 Esto fue lo que quisieron; y bien lo manifestaron, cuando al mismo tiempo que se eligieron Rey le dieron ya las leyes, bajo las que los habia de gobernar: D. Sessé, *de Inhibit. dict. cap.* 1. §. 1. *num.* 7. Y por si sucediese venir contra ellas, de forma que resultasen agravios á los vasallos, ó para cuando entre estos se originasen algunas discordias, eligieron un Juez medio entre ellos, y su Rey, á quien despues distinguieron con el nombre de *Justicia de Aragon*, para que oyese las quejas de los que se decian oprimidos por la transgresion de sus leyes, y quitar las violencias que se les irrogasen contra sus derechos. *Juxta illam Legem* 5. *Suprarbiœ*, *relatam á* D. Franco, *in Comment. for. in princip.* ibi: *Ne quid autem damni, detrimentive Leges, aut libertates patiantur, Judex quidam medius adesto, ad quem, á Rege provocare, si aliquem lesserit, injuriasque arcére, si quas forsan Reipublicœ intulerit, jus, fasque esto. Abunde* Bardaxí, *in Comment. sub dict. tit. de Offic. Justit. Arag.* D. Sessé, *ubi supra prox. Vide Epistol. insert. in Volum. Observ. fol.* 44. *cum* Exea, *in Disc. part.* 3. *num.* 135. No le dieron al Justicia la facultad legislativa; antes se la reservaron para el Rey y para el Reino: Molin. *verb. Curia general. for. unic. tit. Quod Dominus Rex*, *ubi* Franco, Bardaxí, *abunde* Ramirez, *cum citat.* §. 25. *á num.* 3.: hiciéronlo solo celador fiel de las leyes, con cargo de que velase sobre las opresiones contra todos, de forma, que ni la Soberanía pudiese jamas irrogarles ningun agravio. *Ad exornat. vidend. citat. ubi prox. cum* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 1. Zurita, *et* Blancas, *citat. á* Ramirez, *ubi supra prox.*

4 Las leyes que formaron de que apenas se puede tener noticia fija, fueron muy concisas, generales y lacónicas, ó porque por entonces apenas tenian de qué disponer, ó porque el deseo de las conquistas les negaba tiempo para el establecimiento de otras mas estensas, por lo que manejaba

y decidia el Justicia los negocios en los mas de los casos que ocurrian, segun las costumbres justas, admitidas como tales por los regnícolas que se iban introduciendo, y despues pasando in capitibus prudentum. *Abunde* Ramirez, *de Lege regia*, §. 19. *pene per tot.* Lissa, *in Tyrocin. lib.* 1. *tit.* 2. §. *Sine scripto, cum* Suelv. *et aliis ab ipso citatis.* Asi se gobernaron con estas costumbres y con aquellas leyes, á las que les iban aumentando otras, yendo todas manuscritas y dispersas, hasta que el Rey D. Jaime el primero, en las Córtes que celebró en Huesca en el año 1247., mandó recoger y juntar las que pudo; pero no habiéndolas recogido en el todo, ni compilado las muchas cosas que se observaban como ley por costumbre admitidas, el señor Rey D. Alfonso mandó recoger y se recogieron é imprimieron aquellas costumbres, poniéndoles el nombre de *Observancias*, divididas en nueve libros; y en las Córtes de Monzon de 1547., presididas por el Príncipe D. Felipe primero de Aragon, se hizo nueva recopilacion de los fueros, que se distribuyeron en otros nueve libros, á los que se fueron aumentando los que despues de estas fechas se promulgaron hasta el año de 1700. *De hoc omni abunde* Blancas, Zurita, *citat. per* Lissa, *in Tyrocin. lib.* 1. *Instit. tit.* 2. §. *Aut scripto, et seq. Vidend. præm. foror.*

5 A escepcion de las costumbres que se distinguieron con el nombre de observancias: Lissa, *ubi prox. ad* §. *Sine scripto*; las demás que llegaban á promulgarse en todo tiempo, se llamaron *Fueros.* Ramirez, *de Lege regia*, §. 19. *num.* 6. Lissa, *ubi supra proxim.* §. *Aut scripto.* Su establecimiento no pendia ni jamás pendió, sino de la voluntad del Rey y del pueblo que se congregaba en el sitio mas proporcionado al real agrado: *Abunde ad exornat.* Ramirez, *de Lege regia*, §. 18. *et* 19. *for. unic. tit. De general. Cur. ab Aragonens. celebrand. ubi* Bardaxí. Molin. *in Repertor. verb. Curia generalis*; y en él se juntaba el pueblo dividido en los cuatro brazos, de eclesiásticos, nobles, caballeros y ple-

beyos, los cuales, con el método que habia establecido, enviaban sus apoderados, para que en nombre de todo el Reino las promulgasen y tratasen de su mejor régimen y conservacion. *D. D. ubi supra proxim.* Lissa, *cum citat. lib.* 1. *Instit. tit.* 2. §. *Aut scripto.*

6 No solo no desmereció ni se le disminuyeron al Justicia de Aragon con el trascurso del tiempo los primitivos honores con que erigieron este grande magistrado, sino que al paso que iban estendiendo los Aragoneses sus conquistas, subia mas de punto su respeto: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 2. *num.* 26., porque yá el mayor número de pobladores, yá la ciega obediencia que le prestaban como á conservador de su libertad, y yá finalmente, la recomendacion que siempre fueron dando los fueros á sus decretos, formaba un Juez el mas respetado, mas amado y mas temido de los que fueron constituyendo en el Reino. *Vide Epistol. insert. in volum. Observ. fol.* 44. Sessé, *ubi prox. á num.* 30.

7 Ejerció el Justicia desde los primeros años de su creacion hasta el de 1348. la jurisdicion perteneciente á su oficio por sí, y por un Lugar-teniente que á su arbitrio elegía. Desde este año le quedó la facultad de poder nombrar dos amovibles á su voluntad, cuya facultad se le estrechó en el año de 1467., mandando que se sorteasen por los diputados del Reino, y que no pudiesen ser removidos por aquel: *For.* 1. *tit. for. Inquisit. Justit. Arag. ubi* Bardaxí, Franco. Sessé, *ubi supra proxim. á num.* 39. *ubi quam plures foros citat. vidend. præcipue dict. cap.* §. 8. *á num.* 4.: pero como sucediese no haber precision de que el Justicia ni los inseculados para el sorteo fuesen letrados, resultaba con frecuencia retardacion en el despacho de las causas, por haberse de asesorar los pronunciamientos; y para evitar este perjuicio, en el año de 1528., para la mejor espedicion de los negocios se estableció, que los Lugar-tenientes fuesen cinco letrados, creando otras tantas Escribanías, y mandando, que el Justicia de Aragon no pudiese pronunciar defi-

nitivamente los negocios que le pertenecian, sin consejo de los Lugar-tenientes. D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 8. *á num.* 4. *cum seq. et cum for. Del reparo de dicho Consejo.*

8 Formaba cada uno de estos su juzgado para el despacho de las causas, con absoluta independencia en el reparto, pero no en la decision de ellas; pues aunque todas las primeras provisiones, autos interlocutorios y enantos hasta ponerlas en sentencia, era peculiar de cada uno de ellos; pero la definitiva ó decretos que tuviesen fuerza de tal, juntamente con las providencias que envolvian duda grave, eran pertenecientes á todos cinco, con quienes se pronunciaba la sentencia ó auto, ó se decidia la duda, los que se llamaban *Pronunciamientos de consilio.* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 10.

§. II.

Objeto del tribunal del Justicia de Aragon.

Cómo se socorria en el tribunal del Justicia á los vasallos oprimidos. Núm. 9.
De los recursos que se hacian, especialmente del de la Aprehension. 10.
No se justifica la violencia, y por qué. 11.
Del objeto y fin primario de la Aprehension. 12.
Justifícase el procedimiento por este recurso. 13.
De la semejanza de él á los interdictos posesorios. 14.

9 Los nombrados en el párrafo antecedente, eran las personas principales que formaban aquel grande tribunal, que despachaba sus amparos en defensa del Rey, de las leyes y de los regnícolas; siendo los recursos que principalmente se hacian á él, aquellos en que se cruzaba con la queja del oprimido, fuerza, violencia, injusto despojo ó

contra fuero que ocasionase ó pudiese ocasionar algun agravio; y en oyendo la queja, tomaba á su mano y ponia bajo la proteccion real la persona, los bienes ó los derechos, sobre cuya usurpacion recaía: *ex Leg. suprarbiæ*, *supra inserta num.* 3. *dicitur passim infra hoc discursu*: no los quitaba, no, al habiente derecho, no hacia mas que ponerlos en seguro: *vide*, *quæ dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 9. *num.* 1. *part.* 3. *tit.* 3. *num.* 4. *et part.* 4. *tit.* 6. *num.* 3., á semejanza del solícito padre de familias, que pone á salvo lo que le tienen encomendado cuando le avisan de algun asalto, pero sin despojar al verdadero dueño y poseedor del derecho y posesion que tuviere á la persona, á las cosas y á los bienes que conserva.

10 Ejecutábalo esto el Justicia por sí, y por medio de aquellos cinco Lugar-tenientes suyos, secuestrando los bienes sitios por la tela de juicio que llamamos Aprehension, *ut videre est in* 1. *Illustrat. part.* 1. *per tot.*, poniendo á salvo los muebles y papeles por la del Inventario y Manifestacion, usando tambien de la manifestacion en las personas, cuando en estas recaía la violencia que ocasionaba la queja y el agravio: *ut videre est in* 1. *Illustrat. part.* 3. *et part.* 4. *per tot.*: ¡pero con qué tiento y prudencia lo ejecutaba! no aprehendía ni ocupaba los sitios con la sencilla querella del que recurria á su asilo: habia de informarle antes, de que él era verdadero poseedor natural, ó por ministerio de la ley, haciendo justificacion sobre esta verdad: *ex for.* 1. *et passim de Apprehens. dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 6. *et seq.* Y es, que como en tal especie de bienes no cabia la ocultacion, ni el riesgo de que trasplantándolos á otro parage quedase burlado el regnícola, habia treguas en cualquiera caso para hacer aquella justificacion que conceptuase el tribunal, de que el que se quejaba tenia formal insistencia en los bienes; y entonces, alegando que por medios indebidos lo violentaban en ella, interponia su autoridad y la Real proteccion, fijando en ellos las reales armas de Aragon, señal de

que ninguno pudiese entrometerse, bajo la pena de fractor. *Dixi ubi supra prox. tit.* 8. *et* 9. *per tot.*

11 Nunca se consideró preciso que el oprimido hubiese de justificar la fuerza, opresion y violencia de que se quejaba: Bardaxí, *in Comment. ad for.* 4. *de Apprehens. num.* 13. D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 23. *dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 3. *num.* 4.; y con razon, pues siempre debia presumirse cierta, considerando que á no serlo, no se empeñaria en los gastos que llevaba tras sí el recurso á la justicia; y sobre esto, aun influyó mas el ver, que sobre no poder ofender la proteccion real á persona alguna con el hecho de ocupar la detentacion de los bienes al que se debia, tenia especial poder el que desmenuzado el asunto por este hecho, ni ejecutaba ni podia ejecutar ningun agravio; pues este por precision habia de redundar en el que instaba la Aprehension, ó en un tercero: al aprendiente no se le hacia ofensa, porque él mismo solicitaba el secuestro: al tercero tampoco, porque, ó él pretendia ser verdadero poseedor y detentador, y en realidad lo era, ó no era ni uno ni otro: si lo era, estaba el aprendiente, que tambien pretendia serlo, con quien se habian de originar con precision discordias, disensiones y disturbios que alterasen la quietud pública, y en que habia de vencer tal vez la usurpacion y el mayor poder; y para evitarlo era justo, que la mano real se interpusiese secuestrando, que es el medio señalado por todo derecho para evitar escándalos: *Leg.* 13. *ff. de Usufruct. cum concord.* Lancelot. *de Attentat. post inhibit. part.* 2. *cap.* 20. *in Præfat.* Post. *de Manuten. Observ.* 75. *á num.* 2. *cum aliis citat. in* 1. *Illustrat. part.* 2. *tit.* 20. *num.* 12., y el que los Aragoneses se establecieron para su manejo: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 6. §. 1. *num.* 96. D. Franco, *ad for.* 6. *de Lit. abrev. ad Observ.* 1. *de Citationib. et ad Observ.* 1. *de Fidejus.* D. Lissa, *in Tyrocin. Instit. lib.* 4. *tit.* 15. §. *Sequens divisio, in fine*: si no lo era, ningun perjuicio se le seguia con que se efectuase el secues-

tro; y asi es preciso reconocer lo justo de la providencia, que introdujo el que no fuese necesaria la justificacion de la fuerza, y que fué arreglada la práctica antigua de Aragon, que no pedia esta prueba para detener los bienes una vez que se hacia á instancia del que demostraba in promptu que era detenedor.

12 El objeto y fin primario de este secuestro y ocupacion, siempre fué el de mantener en la posesion y goce de los bienes y derechos al detenedor, mientras que por los debidos remedios de justicia no se declaraba que era injusto é intruso poseedor de ellos, y el que nadie á su antojo despojase al otro sin recurrir al Juez que fuese competente, solicitando la declaracion que procediese de derecho, dejando en el ínterin al que poseía con los beneficios, que como á reo le eran conformes: *Tot. tit. in for. de Apprehens. Vidend.* D. Exea Talayero, *in discurs. super Instaurat. part.* 3. *num.* 136. 451. 452. *et* 453. *Quæ practica fundat in terminis textus leg. Qui cætu.* 5. §. *Si de vi, ff. Ad leg. Jul. De vi public. Consonant. leg.* 3. §. *Eadem lege, ff Eod. leg.* 1. §. 1. *et* 2. *ff. De vi armat. leg. penult. ff. Ad. leg. Jul. De vi privat. cum innumeris.* Y para ver quién debia gozarlos, y evitar en el ínterin las discordias despues que estaban bajo la mano real, puestos en buena administracion y custodia, guardados los frutos que produgeren para el vencedor, *ad traddit. in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 8. 9. *et* 10. *cum citat.*, se citaban con voz de pregon á todos los interesados en ellos, y no se hacia esta citacion personal, porque por entonces no se sabia quién era el que podia venir: *ex dictis ubi supra proxim. tit.* 16.; y señalándoles un término breve para que acudiesen, que despues se estendió, se deducian los derechos que cada uno pretendia tener: en seguida, en términos tambien limitados, alegaban y probaban lo que les convenia; y con esto, breve y sumarísimamente se informaba de la justicia de las partes, *vid. dicta ubi supra prox. tit.* 18. *et* 20., y restituía los bienes y sus

frutos al que atendidos los méritos de la causa, aparecia que era detenedor de ellos al tiempo de la Aprehension, dando fianza de restituirlo todo en cualquier caso que despues fuese vencido en los artículos ulteriores: *ad traddit. ubi supra prox. tit.* 23. 24. *et seq.*; y queriendo las partes apurar á luces llenas su justicia, si alguna de ellas entendia que el detenedor declarado por tal, no era legítimo habiente derecho á los bienes, tenia facultades para emplazarlo como á reo al seguimiento de un juicio plenario sobre la posesion ó sobre la propiedad, solicitando que se declarase por los trámites legales el mejor derecho: *ex dict. in dict. Illustrat. part.* 1. *tit.* 34. *et* 36.; y si en estos juicios obtuviese el vencido en el sumario, le hacian desamparar los bienes y restituir los frutos al que obtuvo en él, como á poseedor desde entonces de mala fé: *vid. dict. ubi supra prox. tit.* 38. *num.* 2.; con lo que siempre se ha conseguido por este buen órden y método la mejor decision de los negocios, sin las dudas graves que suelen ocurrir en otros puestos en que no lo tienen establecido como aquí: *Teste* Bardaxí, *in Comment. ad for.* 1. *de Mutuis petition.*: originadas de las disputas sobre la acumulacion de juicios posesorios y petitorios que han fatigado mucho á los autores: *vide dicta in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 9. *num.* 5. *et seq.*

13 De lo dicho inferirá cualquiera la razon sólida, legal y justa, en que fundaron los antiguos Aragoneses las providencias de este recurso desde su orígen hasta el término que le dieron; porque el interponerse la mano real aprehendiendo para evitar los disturbios, disensiones y opresiones de los regnícolas, yá se vé cuan conforme es á la razon natural, y á la buena administracion de justicia que en todo tiempo y para tales casos ha providenciado el secuestro: *Ex dictis supra hoc disc. num.* 11.; que en el modo que se practica en el Reino, no es otra cosa que aquella justa determinacion de los Emperadores Teodosio y Valentiniano, que prohibió, qne con pretesto de ser otro poseedor injusto

se atreviese ninguno sin autoridad real, ó sin legítima declaracion á entrometerse en ellos, poniendo para seguridad de esta providencia las armas reales que sirviesen de mayor terror á á los invasores: *Leg.* 2. *Cod. Ut nemo privatus titulos prædiis suis, vel alienis imponat, nec vela Regia suspendat. Prosequitur* D. Exea Talayero, *in discurs. sup. Instaurat. part.* 3. *num.* 145. *cum ibi citatis.* El encomendar luego los bienes secuestrados para que con la confusion no se dé lugar al pillage, y puedan restituirse sus frutos sin ninguna pérdida, ya se comprende qué útil y qué propio: *Ex Leg. Si Fidejussor,* §. *final. ff. Qui satisdare cog. cum concord. Vidend.* Salgad. *in Laberint. part.* 1. *cap.* 15. Franco, *in Comment. ad for.* 17. *de Apprehens. cum citat. supra hoc discurs. num.* 11. El llamar con la grita foral á todos los interesados, qué regular, para no incurrir en la nota de no proceder con la debida citacion en tal especie de Juicio: *Leg. Diffamari, Cod. de Ingenuis, et Manumiss. cum citat. á* Franco, *in Comment. ad for.* 1. *de Apprehens, vers. Nota etiam et ad for.* 17. *eod.* El oir á las partes, é informarse sumariamente el Juez para restituir la cosa secuestrada al que con violencia lo despojan, cuán regular para evitar toda injusticia; y últimamente, se vé lo conforme que es el que se restituyan los bienes al detenedor, mientras no se decida por los debidos remedios que le pertenecen á otro.

14 No era el sencillo detentador siempre el amparado: llevaban mas alto espíritu estas providencias; pues si en su competencia aparecía otro, que en virtud del crédito y pactos de sus escrituras resolvia la posesion, era privilegiadamente amparado en los bienes, y se le encomendaban inmitiéndolo en la posesion que habia resuelto: *Ex* D. Sessé, *decis.* 17. *et seq. Et aliis dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 4. *num.* 41. *et* 42. *et tit.* 24. *num.* 15. *part.* 1., á semejanza de aquellos decretos de los Romanos, tan sabidos por todo letrado. Lo mismo sucedia en los otros casos en que por estos pactos resolutivos se llegaba á consolidar con el dominio la posesion,

de forma, que en todos ellos sin estrépito, y con un conocimiento sumario, se preservaban universalmente los bienes, sin que nadie de propia autoridad pudiese entrometerse, entregándolos la justicia al poseedor natural por insistencia verdadera, ó que la tuviese tal segun ley: *Ad tradit. tit.* 24. *part.* 1. 1. *Illustrat.*; en cuyo conocimiento se circunfiere el que abarcan en sí los interdictos posesorios establecidos con tanta cordura y reflexion por los Jurisconsultos antiguos: *Tot. tit. ff. Uti possidetis, et de adquir. vel retinend. possess. de quibus laté* Menoch.; y con él, ademas de haberse evitado siempre la opresion de particular á particular, que es una de las principales bases para la subsistencia de una monarquía, *ut ex pluribus docet* Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 2. *á num.* 1., se ha contenido tambien el despojo que hayan intentado los Jueces, abusando de la calidad de tales contra sus súbditos: *Vid. dict. in* 1. *Illustrat. part.* 1. *per tot.* Exea Talayero, *in discurs. part.* 3. *pene per tot.*

§. III.

Del recurso de fuerza por el Inventario.

Del recurso para prohibir la usurpacion de los muebles. Num. 15.
Cuáles se entiendan por muebles sujetos á este recurso. 16
Qué derechos pueden deducirse y calificarse en él. 17.
Qué accion es la que corresponde á este recurso. Ibid.

15 Pero como no estuviesen los regnícolas sujetos solo á las invasiones del mayor poder, y á discordias con la invasion de los bienes sitios que poseían, si no tambien con el despojo de los muebles de cualquiera especie en que tenian interes, siendo mas irremediable el agravio que en ellos se les podia irrogar, porque ocultándolos ó mudándolos de lu-

gar y provincia, habian de sufrir su pérdida; y cuando no fuese tanto, sería su logro á costa de mayores rodeos y dispendios: para no llegar á estos daños, escogitaron el modo de ocuparlos y secuestrarlos por medio del inventario que se proveía, siempre que alegando la fuerza y opresion recurría el regnícola á solicitar el amparo, y se cruzaba entonces tambien la mano real, sin necesitar tampoco de justificar la violencia, y lo que al parecer es mas sin ser precisa la prueba in promptum, de que los bienes eran del que los pedía inventariar: *De hoc omni dixi. in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 1. *et* 2.; discrepando en esto este estilo, del que se acostumbraba y seguia en la aprehension de los sitios, siendo bien claro el por qué de esta diferencia, pues en los sitios como intrasportables, no podia recaer ni la ocultacion, ni otro medio, que por la tardanza en su secuestro, causase perjuicio grave é irreparable en el que lo solicitaba, sucediendo todo lo contrario en los muebles, que pudiendo de un instante á otro confundirse, era muy arriesgado el detenerse en informaciones ni pruebas de testigos, dando tal vez con ellas pábulo para su estravío: *ad tradit. per glos. in leg. Si Fidejus.* §. *final. ff. Qui satisd. cog. et glos. in cap. secund. de sequestr. possess. et fruct.* No dejaron de considerar que contenia alguna dureza el proveer este secuestro, sin que constase en algun modo el derecho del que lo pedia; y por ello, para vencerla y quitarla acordaron, que no cargase la justicia con los bienes que ocupaba, sino que estos se dejasen en poder del que los tenia cuando llegaban á inventariarse, dando los fianzas que se llamaron cablevadores, y bajo este afianzamiento se debian guardar á la órden del tribunal, hasta que batido en juicio abierto el mejor derecho de los que los pretendian, se adjudicaban por la sentencia al que se declarase tenerlo, con lo que se evitaba el daño del poseedor, y se ocurria á la queja y violencia que decia tener el que se amparaba del tribunal: *ex dict. in Illustrat. dict. part.* 3. *per tot.*

16 En la clase de muebles se incluían en esta tela de juicio los papeles particulares ó escrituras públicas en que podia recaer la accion de crédito ó de dominio ú otra interesal, que con la ocultacion se frustrase; con la misteriosa providencia, de que en ser de tal especie lo secuestrado, se cerraba y sellaba en el acto de ocuparlo, y asi asegurado se conducia al tribunal, *dixi dict. part.* 3. *tit.* 1. *num.* 2. *et tit.* 2. *num.* 19., ó para que no se publicasen aun entre los ministros ejecutores los secretos que tal vez contenian los papeles, ó porque no se repusiesen fácilmente otros escritos en ellos, frustrando sin remedio lo que solicitaba el inventariante.

17 No era cualquiera derecho capaz de deducirse en este juicio; siempre era preciso que para poderse calificar en él los bienes secuestrados, asistiese accion real de dominio ó crédito que fuese suficiente á causar privilegiadamente la restitucion ó la venta de ellos para el pago: *Ex foro sub tit. Del proceso de Inventario, anno* 1626. *dixi in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 4. *num.* 6. *et* 7.; pues no era justo, que empezando la causa por un secuestro, se admitieran pretensiones que no fuesen sólidas, claras y patentes en el concepto legal para considerar derecho directo y no secundario á los bienes ocupados: Cancer. *Variar. part.* 3. *cap.* 4. *in princip.* El contesto, série y tenor del proceso de Inventario que llevamos esplicado, manifiesta claramente ser aquella accion ad exhibendum con que se hacian poner en público y á la disposicion del Juez cualesquiera muebles, para poder deducir con mas seguridad las acciones que sobre ellos tuviesen los interesados. *De qua tot. tit. præcipue leg.* 3. *ff. Ad exhibend.* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manifestat. person. á princip.* Su necesidad y repetido uso lo atestan de muy antiguo los Jurisconsultos, *Ut videre est in leg.* 1. *dict. tit. ff. ad. exhibend.*, y conforma en el todo con las disposiciones de los Romanos en aquel título, evitándose con él los irreparables daños que habian de seguirse por necesidad asi á los dueños como á los acreedores que no tuviesen este asilo y justo amparo.

§. IV.

De la Manifestacion.

18 No solo temieron los Aragoneses las usurpaciones y violencias que podian padecer en sus bienes muebles y sitios, sino que con mayor razon huyeron las que podian irrogarles en sus personas y derechos á impulso del mayor poder de los Jueces, que dejándose arrebatar de la ira y precipitacion, ó de su antojo, impusiesen á alguno de ellos pena corporal mas grave de lo que correspondia al delito cometido, ó que procediese nulamente sin formar autos, ó formándolos contra el estilo y forma prescrita por sus fueros, escediendo notoriamente de lo que procedia por derecho. Temieron, no solo esta opresion de los Jueces, sino tambien la que podian irrogarles en sus personas otras privadas y particulares, y las de sus súbditos y dependientes: las que los Notarios podian practicar en la alteracion de notas, escrituras y otros papeles públicos contra la fidelidad de sus oficios; y para evadir estos temores, establecieron el juicio de Manifestacion, y por él se secuestraba la persona de poder del Juez que la oprimia con esceso: se le quitaba la causa que actuaba sin la formalidad debida: se ocupaban las notas y procesos en que se temia la alteracion ó el inverso órden: en una palabra, se ponian á salvo las personas, escrituras, notas y otros papeles públicos, para que bajo el amparo real no peligrasen sin motivo justo. Asi ocupadas, se reconocia el

proceso, nota y escritura, y se copiaba para que no padeciese alteracion, si este era el objeto, y quedaba la copia mas auténtica que el original: se observaba en el proceso criminal si en él se habia procedido con esceso contra las leyes en su forma ó en su decision; y advirtiéndose esto, se retenia, sin permitir que el Juez ejecutase la sentencia injusta que hubiese pronunciado; de modo, que no pocas veces se sacaron los reos del pié del patíbulo, á tiempo que yá iba á ejecutarse la víctima de sus vidas: *De hoc omni abunde in* 1. *Illustrat. part.* 4. *per tot.*

19 Con este recurso se socorria al desvalido, que atormentado en duras prisiones por la demasiada aspereza del Juez, se le mandaban moderar: se oían las defensas del que se decia condenado sin justa causa, sin pruebas ó sin formarle proceso con la órden regular; pero si vistos los autos aparecia lo contrario, se restituía para que se ejecutase en él el castigo impuesto por su esceso: se atendia á la queja del padre, pariente, tutor ó prelado que alegaba estas opresiones para con su súbdito y dependiente, oyéndolos á cualquiera de estos cuando solicitaban el amparo, para que se les entregase el hijo, el pupilo &c. que se detenia en poder ageno, y se les restituía á ellos ó al Juez, segun los derechos y motivos que influyesen en los casos particulares que se presentaban: *Dict. part.* 4. *in* 1. *Illustrat. tit.* 9. *per tot.*

20 De lo dicho se colige bien la grande alma que en sí contiene el recurso á la manifestacion de persona de poder de otras particulares, que no es otro sino aquellas determinaciones comprendidas en las leyes bajo el título: *De libero homine exhibendo*, poniendo en público la persona, para que haya facultad de ejercitar las acciones que competan sobre ella: *Vidend. leg.* 1. *et seq. ff. de liber. hom. exhib. et leg.* 1. *et seq. de liber. exhib. Item ducendis. Vidend.* Franco, *in Comment. ad for.* 1. *de Manif. person.* La prudencia que envuelve el interponer el real patrocinio en el secuestro de ella de poder de los Jueces, que es toda la que con tanta

solidez, se comprendió en la ley *vindicari cod. de pœnis*, que contra la nimia severidad prohibió ejecutar la sentencia en los treinta dias inmediatos á su promulgacion, para que en ellos templase y corrigiese el arrebato que pudiese haber influido á la gravedad de la pena impuesta, tal vez dejándose llevar el Juez de la ira y de la precipitacion, que en algun lance causó los admirables efectos que pueden verse, *apud* Valenz. *cons.* 142. *num* 17. Molin. *verb. Manifest. in princip.*, y en cuanto se endereza á la de los procesos y escrituras, conspira á evitar la falsía poniéndolos al público, para que se vea la planta bajo que subsisten. *Vidend. tradit. part.* 4. *tit.* 2. *in* 1. *Illustrat.*

21 Con estos tres juicios tenian asegurados los Aragoneses sus bienes sitios y muebles, derechos y personas; y si bien podia conocer en todos ellos el Justicia, pero en los mas no tenia este conocimiento privativo, porque los Jueces ordinarios dentro de su territorio tenian á prevencion el de proveer aprehensiones, inventarios y manifestaciones solo de poder de particulares, *dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 1. *num.* 6. *part.* 3. *tit.* 1. *num.* 4. *part.* 4. *tit.* 8. *num.* 8. *cum ibi citatis*, porque si eran de poder de Jueces tocaba al Justicia el despacharlas; pues no era razon de que un Juez despachase ni ejecutase decretos contra otro igual, con lo que eran privativas del Justicia como superior, *ex* D. Sessé, Franco, *dixi in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 9. *num.* 10.; y no siéndolo de su peculiar conocimiento los demás juicios, sucedia, que incoados ante un Juez inferior, no podia llevar á efecto sus pronunciamientos; porque habiendo tantas personas y cuerpos en el Reino que con el absoluto poder que tenian, hacian un representado muy grande que dificultaba el poderlos contener, era menester poder mayor para sujetar el de aquellos. Juntábase á esto lo factible que era, el que en la causa incoada ante el Juez ordinario, yá fuese de las arriba dichas ó yá de las otras muchas que eran privativas suyas, pronunciase auto interlo-

cutorio ó alguna sentencia contra las leyes del Reino: tenian finalmente sus fueros y privilegios, que amaron siempre mas que á su propia sangre; y si el Juez inferior no tenia poder para ejecutar su providencia, si no se consideraba conforme seguir una apelacion para reformar el contrafuero hecho por él, ó si se queria, que en el caso particular no se le violase al regnícola el privilegio foral que se le queria quitar, acudia al Justicia, quien le despachaba un decreto llamado *Firma*, por el que constándole que era justo lo proveído por el inferior, inhibia á todos universalmente, que de ninguna forma viniesen contra tal mandato: inhibia al Juez que ejecutase su pronunciamiento contra las leyes del Reino, é inhibia tambien el que se violase el fuero ó privilegio que en el caso particular debia valer al regnícola que se quejaba: *De hoc omni for. et DD. cum tradit. in* 1. *Illustrat. part.* 2. *tit.* 4. 5. *et seq.*

§. V.

Del recurso de fuerza al tribunal del Justicia por medio de las Firmas.

El recurso de fuerza por el medio de las Firmas, á qué casos se estendia. Núm. 22.

Con qué fines se practicaba. 23.

Del objeto de las Firmas. 24.

Su inhibicion se estendia á todo Juez y tribunal. 25.

La Aprehension no despoja al particular de su posesion; y cómo se toma el conocimiento por el Tribunal Real en las cosas de la Iglesia. 26.

En presentando ejecutoriales del ordinario eclesiástico en materia espiritual, se alza la Aprehension. 27.

Cómo, y por qué se ocupan con el Inventario los bienes de

22 No solo despachaba las Firmas en fomento del fuero ó privilegio, sino tambien en defensa de cualquiera otra ley ó costumbre universalmente admitida por tal, y de los efectos legales que resultaban de sus providencias, amparando en caso de su violacion á aquel á quien se le seguia algun agravio, *ubi supra proxim. tit. 6. per tot. præcipue num. 6. cum citat. in dict. tit.*; y de aqui nacian las Firmas *ne pendente appellatione*, por las que se inhibia el poder ejecutar la sentencia apelada en los casos que podia interponerse tal recurso: la de los esentos de algun tribunal, de los muchos que habia esceptuados por fuero, por la que se vedaba, que ningun Juez sino el propio tomase el conocimiento: la de los infanzones, en los casos particulares en que se venia contra sus regalías: las de los señores de vasallos: las de las competencias, y otras que podian esplicarse: *De quibus ubi supra proxim.*

23 Estas Firmas siempre se despachaban en defensa y resguardo de los derechos que tenian y de que gozaban los regnícolas, contra quienes se irrogaba ó temia que se irrogase alguna opresion, que pudiendo nacer además de lo li-

teral del fuero ó ley, como se ha dicho, de alguna escritura ó posesion que se tenia en ciertos bienes, inhibia el Justicia con ellas el que persona alguna viniese contra el tenor de la escritura y sus pactos, ó contra la posesion que se habia deducido; pero haciéndole justificar antes al que pedia el amparo, que la escritura estaba observada, y que la posesion que alegaba el firmante era cierta y verdadera, *dixi dict. part.* 3. *tit.* 8. *num.* 7. 8. *et* 9. *et tit.* 15. *et* 16., en lo que nuestros antiguos foristas establecieron un recurso conforme á las disposiciones de derecho comun, *in cautione de juditio sisti, et parendo juri*, porque á semejanza de ellas, cuando se pedia el amparo é inhibicion, aseguraba el juicio el firmante, dando su fianza de estár á derecho, y sobre ello firmaba; y siguieron en todo el consejo de Baldo, *in cap. final. de pace tenend. inter subdit.*, donde advierte, que si uno está en posesion, y teme que le despojen de ella ó de algun privilegio, acuda luego al Juez que le defienda de la fuerza, hasta tanto que conozca y decida el derecho de las partes, y que en este caso el Juez ha de ocurrir y prohibir esta fuerza, justificando su provision y mandamiento, que es lo que puntualmente se observó en Aragon en el despacho de estas Firmas ante el Justicia privativamente: porque siendo el celador de los fueros y el Juez mayor del Reino, ninguno sino él podia despacharlas.

24 El objeto de las Firmas ya se vé que era parar prontamente con la inhibicion la violacion del fuero y la fuerza y violencia contra los privilegios, goces, usos y derechos de los regnícolas; pero como pudiera haber lances y limitaciones, que haciéndose ver en los casos concretos demostrasen, que en ellos no debia regir la disposicion del fuero ni el goce del privilegio ó de la posesion, tenia sus trámites este juicio, afianzado por el firmante, y por ellos se decidia con conocimiento de causa el mejor derecho de las partes: *vid. dict. part.* 3. *tit.* 10. 11. *et* 12. *in* 1. *Illustrat.*

25 Dirigíanse estos cuatro juicios siempre que era necesario, no solo en defensa de los particulares, comprendiendo en su inhibicion la pública potestad de los Jueces, y de los señores temporales en aquel absoluto é independiente poder que tuvieron por los antiguos fueros, sino que circunferian en ella tambien el poder de los Jueces eclesiásticos, siempre que se acudia al Justicia, ó á los demás Jueces reales en sus casos por via de defensa, cuando cometian ó estaban para cometer algun contra fuero ó notorio esceso en daño y con agravio que causase violencia al regnícola; en cuyos casos se ejercian contra la jurisdicion ordinaria de los Obispos y demás prelados; contra la subdelegada de los nuncios, colectores apostólicos y demás ministros: contra la mista de pontificia y real del Retor da la Universidad y tribunal de cruzada: la de los órdenes militares; abarcando el posesorio de los oficios, beneficios, y el resguardo de las personas eclesiásticas en los casos de fuerza, por cuyo rumbo trataba y decidia sobre la pertenencia de los bienes temporales de los mismos eclesiásticos. Y por cuanto este conocimiento tan propio de la real jurisdicion en sus casos se estraña por algunos, me ha parecido tocar de propósito, el por qué el Justicia de Aragon despachaba aquellas inhibiciones por las Firmas; y por què este Juez y los demás reales atraían con los tres juicios restantes á las cosas y personas eclesiásticas: para cuya comprension es preciso hacer los supuestos siguientes.

26 Supongo lo primero que el Justicia y los Jueces reales por la Aprehension no ocupan sino los bienes sitios como juicio incapaz de comprender los de otra especie, y los secuestra á instáncia del poseedor que por via de defensa acude á sus tribunales, querellándose que con fuerza y violencia quieren despojarlo de ellos: en cuya virtud los toman á su mano como se ha visto sin despojar de su posesion al que verdaderamente la tenga; y entran en la clase de bienes sitios las Iglesias, capillas, coros y sacristiás en cuanto á los oficios, beneficios, capellanías y cualesquiera otras piezas eclesiásticas, que

en ellos haya fundadas; por lo que á instancia del que haga ver que es poseedor, seu cuasi de ellos, se aprehenderán los dichos bienes sitios en que subsisten y están fundados; y con mayor razon se aprehenden cualesquiera otros bienes sitios temporales y profanos, aunque se hallen en poder de los eclesiásticos, ya sea secular el que se acoge á este remedio, ya sea eclesiástico el que inste su logro: *De hoc omni dixi abunde in* 1. *Illustrat. part.* 1. *á tit.* 1. *et pluribus seq. ubi passim cum ibi citat.*; pero con estas particulares diferencias: son á saber, que cuando lo que se aprehende es cosa mere temporal no habiendo legítima decision del ordinario eclesiástico, se trata del posesorio de ella, y despues se conoce ante los propios Jueces reales de la propiedad, emplazándose á los eclesiásticos que deben acudir, y si no, les parará perjuicio la sentencia: *Dixi ubi supra prox. tit.* 36. *num.* 3. *cum ibi citat.* Si fuesen cosas espirituales las aprehensas, jamás han conocido los Jueces reales de otro que del posesorio, amparando al mejor poseedor, quitando las disensiones que podian alterar la quietud pública en el conflicto de haber muchos que pretendiesen deber gozarlas: *Ex* D. Sessé, *et aliis dixi ubi supra prox.*; pasando siempre por la decision de los Jueces eclesiásticos de tal forma, que trayéndose legítimos ejecutoriales, quitan las armas y señales reales, y entregan y restituyen los bienes al que obtuvo sentencia favorable; venerando tanto la determinacion que en cualquiera tiempo que llega, sea antes ó despues de pronunciar sobre el posesorio, se restituye lo secuestrado al que se lo adjudicaron: *Dixi part.* 1. *tit.* 33. *num.* 6. *cum ibi citat.*

27 Bien es verdad, que cuando se presentan los ejecutoriales del eclesiástico, se comunican á los opuestos; y si se impugnan, se registran ciñendo el conocimiento puramente á ver si tienen defecto patente y visible, que como legal los constituya en la clase de nulos en el concepto del derecho; y si lo tuviesen no se estaria á ellos, y subsistiria la Aprehension; pero nunca se ha conocido de la justicia ó injusticia, en

que fundan: *Vidend. ubi supra prox. Ad exornationem* Exea, *in discurs. part.* 3. *á num.* 149.

28 Supongo lo segundo, que por el inventario se ocupan cualesquiera bienes muebles aunque se hallen en poder de los eclesiásticos, quedando reservados los sacrosantos vasos, jocalias y demás ornamentos de las iglesiás, á los que de ninguna forma se llega con este ni con otro juicio: *dixi cum for. citat. in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 2. Tambien se secuestran los breves, bulas y letras citatorias de los eclesiásticos: *ubi supra proxim. tit.* 6., y en los bienes se conoce hasta adjudicarlos en propiedad al que tenga mejor derecho, citando con voz de pregon á todos los interesados, en cuya citacion quedan comprendidos los eclesiásticos virtualmente, porque si no acuden les obsta la sentencia que se pronunciare: *ut in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 4. *num.* 4. *et* 5. *et tit.* 9. *num.* 2. En los breves y bulas se reconocen los vicios visibles y defectos sustanciales que tienen, si son espoliativas de derechos y regalías y en perjuicio de tercero; en cuyos casos se retienen hasta que hecha la súplica correspondiente á su Santidad ó al que las hubiere despachado, sincerado de la verdad, tome la providencia mas justa: *Pulchre* D. Exea Talayero, *in discurs. part.* 3. *á num.* 150. *cum plurib. seq. Vidend. For.* 1. *de juram. præstand. For. unic. de Prælat. et for. unic. tit. De los motus propios, ann.* 1585. *cum citat. ad exornat. á dict.* D. Exea, *ubi supra. prox. Vide quæ dixi part.* 3. *tit.* 6. *in* 1. *Illustrat.*; y para en el caso de retencion de bulas ó motus propios de su Santidad, de que pudiesen redundar daño á los privilegios del Reino, y de los particulares, se tenia dispuesto dar cuenta al Soberano para que representase á su Santidad sobre ello, y se suspendia en el interin la ejecucion con el inventario, hasta que mas bien informado decidia sobre el hecho: *Dict. for. unic tit. De los motus propios, ann.* 1585., *de quo* D. Exea Talayero, *dict. discurs. part.* 3. *num.* 105. En las letras citatorias se registraba, si con ellas se usurpaba la real jurisdicion, o habia otro mérito que las hiciese nulas,

por ser contra derecho y fuero, y tambien en su caso se retenian: si nada de esto habia, se restituía todo á su legítimo dueño: *Ut in* 1. *Illustrat. dict. part.* 3. *tit.* 6. *num. fin.*

29 Supónese lo tercero, que por la manifestacion ocupaba el Justicia cualesquiera procesos eclesiásticos, cuando alguno temia alteracion de ellos, usurpacion ú otra violencia; y vistos y copiados, se los restituía: *Ut ex for. de Manifesti person. cum* D. Franco, *et* Bardaxí, *in comment. ad eos dix. in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 2. *per tot.* Tambien ocupaba las personas, pero con mucho tiento y solidéz como correspondia á la materia, pues jamás se introdujo conocimiento judicial ni directo sobre ellas; solo cuando los mismos eclesiásticos afligidos por el nimio castigo del prelado superior, ó por verse detenidos por quien no tenia facultades para ello, se ponian bajo el real amparo, se les socorria poniéndolos el Justicia á nombre del Rey bajo su custodia, y aun en este caso nunca se acostumbró en su tribunal proveer tal secuestro, si por el libelo constaba que eran eclesiásticos; por lo que llegaban callando esta calidad, y pedian como pudiera ejecutralo cualquiera secular: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 15. 16. *et* 17. Bardaxí, *in comment. ad tit. de Manifestat. person. fol.* 384. *col.* 3. *vers. Et de Clerico.* Ramirez, *de lege reg.* §. 20. *num.* 86.: con esto, á solicitud propia han logrado siempre las manifestaciones de sus personas, y los ejecutores las han ocupado en el parage donde han podido encontrarlas; y asi que se ponian á la órden del Justicia y le hacian ver que eran eclesiásticos, los han restituido siempre incontinenti á su legítimo superior y Juez, de cuyo poder las sacó el ejecutor: D. Sessé, *ubi supra prox.* Suelves, *semic.* 2. *cons.* 28. *num.* 1. *cum ibi citat. Imo, si constat executori manifestatum esse Ecclesiasticum, per ipsius confessionem debet supersedere.* D. Sessé, *ubi proxim. num.* 16. Ramirez, §. 20. *num.* 86., á no ser, que por otro Juez se dijese que le usurpaban el conocimiento, pretendiendo ser él el privativo del manifestado, ó se quejase éste de la nimia severidad

y escesivo castigo con que se le afligía, que haciéndolo ver prontamente, se suspendia la entrega: Suelves, *dict. cons.* 28. *per tot. Vide quæ dixi in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 9. *per tot.*, no para tomar conocimiento formal, sino estrajudicial y económico para que no padeciese ni peligrase injustamente un vasallo que llegaba á estar á la sombra de su Soberano, y bajo su real proteccion, ni se restituyese al que con injusticia y sin tener derecho lo detenia: *vide dict. in* 1. *Illustrat. ubi supra prox.*, á semejanza del que llega á tener en su poder una alhaja que la ha de restituír á su dueño, y pidiéndola dos con esta calidad, se informa de su mejor derecho para restituirla sin culpa suya y sin agravio: *Punctim* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manifestat. person. fol.* 384. *col.* 3. *vers. Et de Clerico*; pero si no constase de la violenta opresion sin causa, ni apareciese el derecho á detener la persona, se les restituía para que usase en ello de la jurisdicion y superioridad que le correspondiese: *Ut in dict. Illustrat. tit.* 9. *num.* 8.

30 Supónese lo cuarto, que asi como en cuanto á los seculares no estaba bastantemente provisto de remedio para todos los casos, con los tres juicios que se han relacionado por las razones que se dejan dichas al num. 21., tampoco eran bastantes aquellos para circunferir todas las fuerzas y violencias que podian irrogarse por los eclesiásticos contra los regnícolas; por lo que tambien contra estos se despachaban Firmas, inhibiéndoles el que contraviniesen á los fueros y sus regalías en los casos en que procedia su uso, no solo esto, sino que tambien se les inhibia la usurpacion de la jurisdicion real: el violar ni alterar las disposiciones canónicas en ciertos casos: el turbar de hecho y con despotismo á los legítimos poseedores, con el fin de mantener la paz y tranquilidad en la república; y siendo este el recurso que en todos tiempos ha acostumbrado usarse mas para libertar á los vasallos de las fuerzas que pudiesen practicar los eclesiásticos, es preciso detenernos en el conocimiento que se ha tenido por él.

31 Despachábanse siempre Firmas de las llamadas posesorias que recaían sobre la posesion de cualesquiera cosas eclesiásticas ó profanas que tuviesen los eclésiásticos: *Dixi cum. citat. in* 1. *Illustrat. part.* 2. *tit.* 14. *num.* 3. Si estos por via de natural defensa se amparaban en el tribunal del Justicia, haciéndole constar que eran verdaderos poseedores con título en los casos que lo piden los sagrados cánones, inhibia el que de hecho y con violencia se les inquietase en su posesion y ligaba este decreto á los Jueces y particulares eclesiásticos: *Ex* Ramirez, Franco, *dixi ubi prox. tit.* 1. *num.* 6. *et passim ibid.*, sin perjudicar á los Jueces el legítimo conocimiento judicial que hubiesen prevenido en el posesorio, ni el que les corresponde en el petitorio que en ningun caso estaba impedido con la Firma, que solo les vedaba el abuso de su poder en daño del poseedor: *Ut in dict. part.* 2. *tit.* 17. *num.* 4. *et tit.* 23. *num.* 14. *et.* 15. Si este decreto se obtuviese por un secular en defensa de la posesion de las cosas temporales, obraba el mismo efecto contra los eclesiásticos; y en el uno y otro caso ganada legítimamente la Firma, si querian batir estos al amparado con ella, habian de acudir á litigar sobre la posesion al tribunal de donde dimanó, en donde como en la Aprehension se alzaba el amparo siempre que se traían legítimos ejecutoriales que causasen estado sobre la propiedad: *Ad tradit. supra hoc discurs. num* 27.

32 Despachabánse tambien las Firmas que llamamos de legos, por las que se inhibia al eclesiástico la estension de su jurisdicion contra el regnícola secular fuera de los casos esceptuados por derecho, defendiendo de este modo la real jurisdicion á sus súbditos y á sus regalias sin privar al eclesiástico del conocimiento que pretendiere; pues si no obstante la inhibicion aun insistiese éste en que contra aquel lego que obtuvo la Firma ha de tener conocimiento en el caso que es objeto de su duda y de su pretension, nombraba su árbitro, que junto con el que elegia el Tribunal Real, decidian esta competencia: *Vide quæ dixi ubi prox. tit.* 13. *á num.* 1.

33 Despachábanse igualmente estas inhibiciones en favor de los seculares y eclesiásticos contra sus Jueces, que decidiendo en las causas que les eran pertenecientes, ya fuesen de materias puramente espirituales ó profanas, no querian otorgar la apelacion con los dos efectos que correspondian en sus casos por derecho, sin que entonces se tocase cosa alguna en el Tribunal Real sobre la justicia ó injusticia, ni sobre los méritos de la causa: pues solo se tomaba el conocimiento preciso para ver si la apelacion debia ó no gozar los dos efectos segun las reglas de derecho; y siendo asi, se socorria al que se veía privado de este beneficio, que le concedia la ley, conteniendo al Juez que negándoselo, iba á poner en ejecucion su sentencia: *Dict. tit.* 13. *á num.* 18.

34 Tambien se despachaban las Firmas en favor de los eclesiasticos y seculares, á quienes por los Jueces ú otros súbditos de la jurisdicion eclesiástica se les violaba la regalia, derecho, ó privilegio que les competia por sus fueros, inhibiendo el venir contra ellos ni contra los efectos que resultaban de sus disposiciones; y defendia con especialidad los que resultaban en su favor en seguida de los privilegios de estos juicios: *Pulchre. pro more* D. Exea Talayero, *in discurs. part.* 3. *num.* 136. 138. *et* 139. *cum pluribus seq. dixi in Illustrat. part.* 2. *tit.* 6.

35 Era tambien el Justicia, á nombre del Rey, celador fiel de los decretos del Concilio de Trento; y si alguno se quejaba de que se le turbaba contra sus disposiciones, inhibia el venir contra ellas, sin que contra los eclesiásticos tomase otro conocimiento; pues en viendo materias espirituales no comprendidas en las que se han referido aunque se acudiese á él por via de fuerza, nunca quiso ni acostumbró despachar sus inhibiciones: *Vid. tradit. in Illustrat. part.* 2. *tit.* 21. *num.* 15.

§. VI.

Justifícase el procedimiento de estos recursos de fuerza, en el modo que se usan contra los eclesiásticos.

36 Estos son los conocimientos que se han tenido en Aragon por los cuatro juicios privilegiados, sin haber tenido jamás otros ni con otra anchura. Los efectos que han resultado siempre por sus providencias en cuanto á los eclesiásticos han sido muy singulares, viéndose con ellos mantener el bien comun de las gentes, y evitar las fuerzas, disensio-

nes y opresiones entre los mismos y entre los seculares; pues noticioso el eclesiástico particular de que su Juez ú otro le iba á despojar, ó en efecto le despojaba sin la solemnidad de derecho, del oficio, beneficio ó bienes que estaba poseyendo, implorando el real ausilio de la fuerza por la Aprehension, los ponia en poder de la real proteccion para que lo amparase, y por la Firma inhibia tal procedimiento injurídico. Se usaba lo mismo cuando aun con pretesto de breve ó motu propio de su Santidad se providenciase cosa contra las regalías, usos, privilegios y libertades del Reino y sus moradores, dando con esto treguas, para que mas bien informado su Beatitud por el Soberano, á quien se recurria como se ha dicho al núm. 28., determinase lo mas acertado. Con ellos se mantenia la tranquilidad tambien entre los particulares eclesiásticos, que pretendiendo cada uno para sí la legítima posesion de sus beneficios á que eran provistos por uno mismo ó por diversos coladores, se defendia por la mano real al que hacia ver ser poseedor; y compareciendo otro con la misma pretension, se gustaba del título con que pretendian el goce; y manteniendo en ella al que la tenia mejor, se evitaban las recíprocas violencias entre ellos y entre los que los habian provisto: *Vidend. laté de hoc disserentem* D. Exea Talayero, *in discurs. part.* 3. *á num.* 136. *usque in finem.* Con las Firmas forales se conservaban las leyes del Reino, y con las del Concilio y *ne pendente appellatione* aquellas sagradas disposiciones canónicas tan dignas de veneracion, sin que por ninguno de estos medios se prescriba ley al eclesiástico por el Juez real que no hace mas que mantener las establecidas, y velar para que no se quebranten con opresion.

37 Con los mismos cuatro juicios han tenido siempre los serenísimos señores Reyes en este Reino bajo su proteccion y salva-guardia las personas, los bienes, derechos y regalías de los eclesiásticos y sus sacrosantas Iglesias, defendiéndolos de toda fuerza, cominando y en su caso castigan-

do al contraventor de sus amparos, con los prudentes medios de los Monitorios de que se trata en su lugar; y teniendo estas noticias yá cualquiera que sea letrado, comprenderá lo justo y sólido del establecimiento de los recursos que son objeto del tratado, que para mayor convencimiento en la parte en que estriba la duda, se demuestran en la manera siguiente.

38 Es cuestion yá muy batida entre los teólogos y canonistas, la propuesta sobre si la esencion de los clérigos proviene ó no de derecho divino: tócanla varios que pueden verse: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 11. *á num.* 11. *cum plurib. seq.* Suelves, *cons.* 19. *num.* 14. *in Centur.* Mascard. *de statut. interpr. concl. á num.* 74. Covarrub. *in Practic. cap.* 31. *per tot.* Cevallos, *quæst.* 550. Cenedo, *part.* 4. *per tot.* Reinfest. *in decretal. ad tit. de foro competent. num.* 193. *qui laté disserit; et quam plures citat. communiter canonistæ, ad dict. tit. de foro competenti*, y todos dejan aparte las cosas pertenecientes á lo sacramental, á sus beneficios y prebendas, y lo demás relativo ad claves Ecclesiæ, entregado por Cristo nuestro bien á san Pedro, en lo que nadie duda que su esencion proviene de derecho divino: *Ità notatur á* Barbosa, *lib.* 1. *Jur. Ecclesiast. univers. cap.* 39. §. 2. *num.* 5. Covarrub. *ubi supra prox.* Reinfest. *ibid. qui plures citant*; quedando solo la dificultad en cuanto á las personas y bienes temporales, en lo que hay varias opiniones, y yo inclino á la que niega la esencion por aquel derecho: *quæ, ut magis recepta, et fundata traditur á DD. superius hoc num. citatis*; siendo lo cierto, que en lo antiguo no la tenian los eclesiásticos, si no es en las causas de fé y de la religion, y en las que quedan esceptuadas, estando en lo demás sujetos á los Príncipes seculares y sus tribunales, hasta que posteriormente el Emperador Constantino, y los demás Reyes católicos por su liberalidad y franqueza y las sanciones canónicas, han ido estableciendo esta esencion: *Abunde* D. Exea Talayero, *in discurs. part.* 3.

num. 143. *cum ibi citat.* D. Sessé, *cum* Covarrub. *ubi supra*, que como se vé, en parte proviene de los privilegios y concesiones de los Príncipes seculares, y en parte por el derecho positivo que la ha establecido con mucha conformidad á la razon natural y derecho divino: *ex rationibus adductis per DD. supra citat. in confirmationem contrariæ opinionis.*

39 Es tan especial yá esta esencion, que los eclesiásticos en particular no la pueden renunciar: *cap. Si diligenti, cap. Significasti, de foro competenti, ubi communiter canonistæ.* Balboa, *de for. compet. quæst.* 2. *per tot.*; pero asi como todo es cierto, es tambien inegable; lo primero, que en una república particular, en ciertos casos y por el bien comun, se pueden sujetar los clérigos á la justicia secular: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 49. *et latius num.* 136. *cum* Gregor. Lopez, *ibi citatus.* D. Leo, *decis.* 208. *num.* 24. *vers. Cum igitur, dicta lex.* D. Exea, *cum pluribus, quos congerit dict. disc. part.* 3. *num.* 143., con especialidad, si para ello se hacen leyes que no alteren las disposiciones de derecho divino, y que se dirijan á cosas temporales, en las que no hay incapacidad en los laicos para decidirlas: *vidend. qui primo citantur supra hoc discurs. num. proxim.*: lo segundo, que en la discusion de tales cosas puede radicar la costumbre un derecho incontrastable á favor de los Jueces reales, cuando por determinados rumbos y en ciertas cosas y casos ha acostumbrado inducir este conocimiento con tolerancia del clero: *Cum cap. cum contingat, de foro competent. docet* D. Sessé, *dict. cap.* 8. §. 3. *num.* 49. Gregor. Lopez, *ibi citat.* Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 3. *num.* 128. *cum aliis, quos citat.* Covarrub. *in Practic. cap.* 31. *num.* 4. *et* 5. Martinus V. *in Bulla infra relata*: lo tercero, que pueden los seculares y aun los eclesiásticos por via de defensa de sus bienes y derechos, acogerse al Príncipe y á sus Jueces, para evitar la fuerza que prudentemente temen en su usurpacion

Ut ait Justin. *novell.* 8. *Ut jud. sine quoq. cap.* 8. *Plura ad exornat. congerit* Exea, *in discurs. part.* 3. *á num.* 130. *in notis.* Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 58. 59. *et seq. Vide eum ibid. num.* 30. *cum ante dictis* Salgad. *de Reg. protect. part.* 1. *cap.* 1. *prœlud.* 3. *á num.* 71. *et part.* 1. *cap.* 2. *pene per tot.*; de forma, que si este temor proviniese del notorio agravio que van á ejecutar en ellos sus Jueces y superiores eclesiásticos, no teniendo otro medio para evitarlo, podrán recurrir á aquel asilo aunque fuesen ejecutores de un breve ó bula de su Santidad los que van á irrogarlo: *For. sub tit. De los motus propios. Lex* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *recopilat. Cum multis* Exea, *in disc. part.* 3. *á num.* 152. Salgad. *de suplic. passim, cum innumeris*; porque suponiéndose que su Beatitud en el despacho del breve ó bula no quiso perjudicar á ninguno, *cap.* 1. *de nov. op. Nuntiat. cap. Clerici, de judic.*, se cree, que informado mal por el que lo solicitó, libró su despacho, y por ello puede suspenderse su ejecuciou con aquel recurso, hasta que informado mejor decida lo mas acertado, sin perjuicio ni agravio alguno: *Punctim* Exea, *in discurs. part.* 3. *á num.* 152. Salgad. *de suplic. Videndi canonistœ, ad tit. de rescript. prœcipue cap.* 5. *hoc tit.* ibi. *Quia patienter sustinebimus, quod prava nobis fuerit insinuatione sugestum*: lo cuarto, que esta facultad y derecho á ampararse de su Príncipe por via de defensa todo vasallo en caso que tema fuerza aun contra su inmediato superior, proviene del derecho natural y de gentes, del divino, del civíl de los romanos, apoyándolo las crónicas de los Apóstoles y otras muchas antiguas que lo convencen: *De hoc omni vidend.* Exea, *in discurs. ubi prox. num.* 132. *et seq. cum notat. ab eod. Vide ubi num.* 134. *et* 144. *abunde* Salgad. *de protect. part.* 1. *cap. in quinto prœlud. ubi ad exornat.*: lo quinto, que los Jueces reales pueden defender su jurisdicion y la de sus súbditos, porque aquellas dos lumbreras á quienes se comparan regularmente el Sumo Pontífice y los Reyes católicos;

In cap. Solitæ, de majorit. et obed., sin ninguna dependencia ejercen su dominio y magestad respectivamente en sus súbditos, sin que en lo temporal pueda entrometerse el eclesiástico, mas, que en lo que se dirija al bien espiritual; y por lo consiguiente, si de aqui se propasase con ofensa del real poder, y de los derechos y regalías sobre sus súbditos, podria defenderse y defenderlos por los medios establecidos para en semejantes casos: *abunde* Ramirez, *de Lege regia*, §. 2. *per tot.* Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. *cum duob. seq.*: lo sesto, que los serenísimos señores Reyes de España son patrones y protectores del sagrado Concilio de Trento, de las sanciones canónicas y de las Iglesias de su territorio, perteneciéndoles como á tales velar sobre su proteccion y amparo, impartiéndolo siempre que sea necesario contra los transgresores y violadores de ellas: D. Exea, *in discurs. part.* 1. *num.* 20. *cum multis.* Salgad. *de suplic. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 67. *Vide Concil. in Bulla confirmationis, et cap.* 20. *sess.* 21.: lo séptimo, que por la esencion de los clérigos no perdieron los Soberanos el derecho á mirar por ellos como padres universales de sus vasallos: Salgado, *de protect. part.* 1. *cap.* 1. *prœlud.* 2. *per tot.*; por lo que los mismos eclesiásticos se amparan de su Príncipe cuando lo necesitan, y benigno acude á socorrerlos en la opresion que padecen.

40 Ahora pues, si volvemos los ojos á lo que hemos espuesto sobre estos cuatro procesos, yá se verá y comprenderá claro el por qué se introdujeron en la forma que se ha dicho, y recopilando brevemente su naturaleza, véase como el Justicia y los demás Jueces á nombre del Rey por medio de la Firma posesoria y la Aprehension, impartian su patrocinio al que por via de natural defensa se acogia á su amparo, guardándolo de que con violencia y contra derecho se le despojase de su posesion, sin tomar conocimiento en el petitorio de las materias espirituales, ciñéndolo solo al posesorio como de cosa temporal: *vide* Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 1. *num.* 26. *cum seq. usque in finem, et cap.* 8. §. 3. *num.* 5. *et num.* 8. 9. *et* 17. *num.* 18. *et* 23.

ibid.; y aun entonces alzaban las armas reales y su amparo, siempre que se traían los legítimos ejecutoriales de los Jueces eclesiásticos, á quienes en todo tiempo les quedó reservada la legítima discusion, proveyendo de remedio por estos modos contra todo injusto y violento despojo reprobado por derecho: véase como por el Inventario se ocurria á toda fuerza y ocultacion en los muebles, y como por la Manifestacion se amparaba igualmente á nombre del Príncipe la persona que por via de defensa se iba á acoger á su sombra, y estendia su estrajudicial y económico conocimiento solo á ver si se le atormentaba con inmoderadas prisiones sin causa, ó por quien no era superior suyo, que obrando como particular y privado, y sin jurisdicion en tal caso, *Leg. Magistratus* 32. *ff. de injur.* D. Exea, *in discurs. part.* 3. *num.* 131. Ramirez, *de Lege reg.* §. 20 *num.* 82. *et* 85. Azevedo, *in leg.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3. *recopilat.* Salgad. *de protect. part.* 1. *cap.* 1. *prælud.* 5. *num.* 218., era justo que se le contuviese en la usurpacion: veáse como con las Firmas de legos y las demás forales se defendian los fueros y regalías de los vasallos, cuya custodia tenian encomendada, sin permitir la intrusion en la jurisdicion propia, cosa tan conforme á toda razon natural; y como con la de *ne pendente appellatione*, las del Concilio y las demás, se celaban las disposiciones canónicas sin ejercer ninguna jurisdicion contra los eclesiásticos, ni prescribirles ley alguna: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 76. Ramirez, *de Lege reg.* §. 20. *num.* 89. Exea, *in disc. part.* 3. *num.* 137., no haciendo mas que impedir la fuerza que contra unas disposiciones tan notorias y calificadas se irrogase contra los vasallos del Rey que tenian derecho á gozar, ó del asilo de la apelacion en los casos prescritos, ó de la disposicion del Concilio en los casos señalados.

41 Diráse acaso, que supuesta la esencion en las personas y bienes temporales de los eclesiásticos, siempre era ecsorvitante el conocimiento que se tomaba de los bienes en el petito-

rio; parece que no porque secuestrada la cosa en la Aprehension é Inventario, y puesta en depósito en aquel juicio en poder del detentador, influian dos razones legales para continuar el petitorio: la una es la de que prevenido legítimamente el juicio por el posesorio, no habiendo incapacidad, nacía derecho para que se continuase la causa en el petitorio en que interesaba el mayor alivio de las partes: *Leg. Nulli, Cod. de Judiciis. cap.* 1. *de Caus. possess. et propiet. ubi communiter Canonistæ. cap.* 1. §. *Celestinus, de Sequestr. possess.* Ramirez, *de Lege reg.* §. 20. *num.* 75.*;* y la segunda la de que hecho el secuestro á instancia del que se decia dueño, señor, y poseedor de los bienes, ellos venian voluntariamente, y como actores á pedir la restitucion, y entrega de la cosa con el derecho que tuviesen: Ramirez, *ubi supra proxim.* En la Firma sucedia lo mismo, porque amparado uno por ella, venia á batirlo el eclesiástico: *Dixi in* 1. *Illustrat. part.* 2. *tit.* 18. *á num.* 3. *cum seq. et tit.* 19.*;* y en la manifestacion de sus personas, una vez que no se toma el conocimiento de ellas, sino el de la soberania y el económico y paternal: *vid. dict., in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 9. *per tot.*, en nada se ofende su jurisdicion que siempre queda ilesa, restituyéndoseles en no habiendo el esceso inmoderado ó falta de jurisdicion que se requiere, que como rara ó ninguna vez sucede, apenas se ven ejemplares de semejantes manifestaciones: *Vid. dict. in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 9. *per tot.*

42 A todo lo que se llega, el que el objeto del establecimiento de estos juicios, fue la pública tranquilidad y buen gobierno de la república. Para esto se aseguraron tanto por los fueros, en cuya formacion asistia como uno de los brazos principales, el de los eclesiásticos en las córtes, los que consideraron en ello su conveniencia: *Dixi supra hoc discurs. num.* 5. *Vidend. for.* 1. *de Prælat.* Exea, *in discurs. part.* 3. *num.* 147. A esto se ha seguido el socorrerse ellos mismos en sus urgencias por los trámites que se han dicho: *Ut disserit* Ramirez, *de Lege regia*, §. 20. *sub num.* 93. *cum ibi citat.;*

*

y una costumbre inviolablemente observada de proceder por ellos: *De antiquitate hujus consuetudinis testantur chronicæ, præcipue in Curiis celebratis ann.* 1461. *In for.* 25. *de Apprehens. vers. E lo sobredicho. Vidend.* Henriq. de Ponte Clav. *lib.* 2. *cap.* 27. *num.* 2. *lit. F:* circunstancias todas que de por sí solas fundaban y convencian su legitimidad.

43 No solo esto, sino que á la razon natural, y á las legales en que fundan estos recursos y conocimientos, se agrega, la de verlos usados y practicados en muchos Reinos y provincias de la Europa: Ramirez, *de Lege reg.* §. 20. *num* 84. *cum innumeris. Cum. aliis* Exea, *in discurs. part.* 3. *num* 143., con espresa aprobacion de los Sumos Pontífices: *Vidend.* D. Franco, *ad for.* 1. *et* 25. *de Apprehens.* Suelv. *in Centur, cons.* 26. Sessè, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *á num.* 41.; y la de que sobre estár firmados los fueros que los establecieron por los prelados y clero de este Reino, aprobaron su formacion los Papas Juan XXII., Martino IV., y Pio IV., con memoria de algunos de sus conocimientos: *Ut videre est apud DD. supra relatos, precipue apud* D. Exea, *in discurs. part.* 3. *num.* 144. *cum notat. ibi; et hic videnda Bulla Martini V. relata per* Salgad. *de Protect. part.* 1. *cap.* 1. *num.* 291., lográndose siempre el santo fin de la paz pública y bien comun á que se aspiró con ellos. Y para que el estudioso pueda satisfacerse de algun reparo que le puede ser obvio, debo prevenir, que con las Firmas obraba el Justicia como público Ministro de las leyes promulgadas, y como tal, despachaba sus cartas de amparo por via de natural defensa de los oprimidos: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 5. *et* 6., á quienes en este sentido no se les ha privado ni podido privar tal recurso por provenir, como proviene de derecho natural; D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. *num.* 3. 95. *et* 105. *et præcipue cap.* 8. §. 4. *num.* 4.; por el que pudiendo cada cual resistir al que le va á ofender, obra con mas cordura acudiendo al Juez deputado por el Rey y por el Reino, para ocurrir al agravio en semejantes casos; y en las demás objeciones

podrán verse los autores que se anotan: *Vidend.* Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 1. 2. 3. *et* 4. *ubi late disserit, et omnem dubitationem tolit.* Ramirez, *de Lege regia,* §. 20. *á num.* 83. Suelves, *cons.* 26. *in Centur.* Franco, *ad for.* 1. *et.* 25. *de Apprehens. et ad for.* 1. *de Firmis Juris super possess. Ad exornationem* Cevallos, *Comun. contra commun. part.* 4. *quæst.* 897. *á num.* 292. Idem, *de Cognit. per viam viol. glos.* 6. *á num.* 82. Solorz. *de Jur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 25. *num.* 42. *et in politic. lib.* 4. *cap.* 25. *vers. Y esto.* Salcedo, *de leg. politic. lib.* 2. *cap.* 3. *cum seq. Abunde* Salgad. *de Suplic. et de reg. protect.*

44 Penetrados los rectos fines y sólidos fundamentos del establecimiento de estos juicios, se comprenderá yá que con el objeto á que se dirigieron fue necesaria su formacion. Dígalo por mí aquel venerable prelado y gran maestro en la jurisprudencia el señor Covarrubias, que con su acreditada esperiencia lo conoció, y especialmente lo advirtió *in Practic. lib. unic. cap.* 35. *num.* 3. *vers. Quinto,* ibi: *Quod si quis contendat á principibus Sæcularibus hanc tollere potestatem, statim, non quidem sero comperiet experimento manifestissimo, quantum calamitatis Reipublicæ invexerit*: cuya espresion aunque recaía solo sobre los recursos que se usan en Castilla de que iba tratando, lo estendió en el mismo capítulo á los otros, que se usan en las demás provincias de España: D. Covarrub. *ubi supra prox.* ibi: *Sed ex multis aliis causis in his Hispaniarum Regnis itur ad Supremos Regis Consiliarios, et ad ejusdem Regis Auditoria, pro Ecclesiásticorum negotiorum expeditione, quæ maximam affert Reipublicæ utilitatem, si quæ diu obtinuerunt*; y en los términos precisos de nuestros procesos lo atestan aquellos dos grandes letrados los Señores Ramirez y Sessé, con la misma espresion del Señor Covarrubias: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 5. Ramir *de Leg reg.* §. 20. *num.* 101.: pero siendo tan útil el objeto que llevan, es menester que en los casos en que hayan de ejercitarse directamente contra los eclesiásticos asi en el

pedirlos como en el concederlos, y despues de concedidos para manejarlos se debe caminar con mucha prudencia, tiento y reflecsion, teniendo presente aquel ecsorto, precepto y cominacion del sagrado Concilio de Trento. *Sess.* 25. *de reformat. cap.* 20. *ad cujus implementum hortatur* Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 27., no escediendo, antes arreglándose á las costumbres antiguas, en el modo que se han introducido, porque el esceso en ellas, ó su abuso en algun caso con fines torcidos por mínimo que sea, es muy considerable y escrupuloso: D. Sessé *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 12. *ibi et per numeros sequentes, videndus.*

45 Esto es lo que se ha usado y practicado siempre en Aragon para contener el abuso de la jurisdicion que en algun caso pudiera ocurrir en los Jueces eclesiásticos y reales, entre los que entraban como se ha dicho todos los que se conocian en el Reino, comprendiendo entre ellos á los Jueces del tribunal de la inquisicion en lo tocante á lo temporal, reservados los casos y cosas de Fé, en los que siempre han tenido la esencion absoluta que correspondia á asunto tan grave: *ex cap. Ut Inquisitionis*, §. *Prohibemus*, *de hœretic. in* 6. *omnino ad casum vidend. cap. Cum secundum leges*, *in fin. eod.*, y en que no era razon que sus causas se manifestasen con los públicos juicios que se han anotado. Pero por cuanto con este tribunal ha habido en diferentes ocasiones varias discordias sobre la práctica de estos procesos, que dió motivo á la edicion de diferentes fueros, y á que se disputase la facultad de usarlos, anotaré brevemente lo que sobre esto ha ocurrido.

46 En las causas de fé siempre se ha mirado como cosa natural el secreto, sin que por el Justicia de Aragon ni los demás Jueces reales en lo tocante á ellas, por via de fuerza se despachase Firma ni otra inhibicion contra este tribunal: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 30., contra el que ni aun la *nec pendente appellatione* se consideró que podia tener lugar: *vid.* D. Salgad. *de protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.* 5. *ci-*

tantem in comprobationem Cenedo. *et* D. Sessé, *in Epist. inserta tom.* 2. *decis. num.* 99. *ubi quamvis nihil ad casum positive fundat, est vera, et constans propositio tradita*; y á esto era consiguiente el no poder obtenerse ni despacharse manifestaciones de los procesos en que se actuasen aquellas causas, ni de las personas que estuviesen presas por ellas, ni los ejecutores podian llegar á las cárceles secretas donde estaban custodiadas las personas, ni al puesto donde estaban depositados los procesos: D. Sessé, *de Inhibit. dict. cap.* 30. *per tot. præcipue num.* 44. *et* 61. *Vid. citat. in* 1. *Illustrat. part.* 4. *tit.* 9. *num.* 1.; y con razon, porque mal se compondria haber permitido la ereccion de este santo tribunal con impedirle el manejo que necesita para su despacho, publicándole lo que actúa y formaliza con tanta prudencia y reflecsion, llevando por especial cuidado en todo el mayor secreto. A esto estuvo ceñida la esencion en su principio de tal suerte, que no habia ni hubo fuero que les diese otra, ni á los Jueces ni á los ministros de aquel tribunal, y por lo consiguiente, como todos los demás regnícolas tenian sus bienes temporales sujetos á aquellos recursos, y contra ellos se despachaban las Firmas é Inhibiciones que en sus casos procedian, y se continuó así hasta el año de mil quinientos sesenta y ocho, en que siendo inquisidor general el señor Cardenal Espinosa, se estableció la concordia que se halla inserta al fin de los actos de córte, y se espidió por el señor Rey D. Felipe segundo: *Hæc concordia adest in corpore observ. in fine.* Los motivos que influyeron para el lógro de esta, que se llamó concordia, los podrá ver el curioso: *Vidend.* Rodrig. Fermosin. *alleg.* 13., siendo lo cierto, que en aquel año y cuando se promulgó, no intervino el Reino á su otorgamiento, ni por ella se prohibió el ejercitar los recursos forales en los bienes de los dependientes de la inquisicion, ni mucho menos el de la Firma, que ha sido siempre el asilo mayor de los Aragoneses, cargándose en ella la principal consideracion en la esencion de las personas, y

en la de deber ser reconvenidos los dependientes in agendo, et in defendendo en su propio tribunal; pero nada se habló en ella de los recursos privilegiados.

47 Asi por esto, como porque por entonces era privativo del Reino y sus córtes generales el establecer lo que se habia de observar como ley, *dixi supra hoc discurs. num.* 5. *for. unic. tit. De hiis, quæ Dominus Rex*, no teniendo esta calidad la concordia, no entendieron sus Jueces que debian abstenerse de despacharlos, y constantemente se continuó el estilo antiguo y primitivo: *Testantur hoc, quamplurima exemplaria, relata per* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 30. *et in cap.* 1. §. 2. *num.* 71. 72. 82. *et* 83. D. Regens Blanco, *in tom.* 2. *Observ. civil. á fol.* 694. *usque ad* 698., considerando que pues los Jueces reales y eclesiásticos se sujetaban á ellos, no teniendo otra calidad la jurisdicion mista de los inquisidores, habia de estár sujeta al Justicia en las Firmas como en los demás recursos, ejecutándo manifestaciones de personas de las cárceles públicas que debia tener aquel tribunal, para los que no estaban presos por causas de fé; *ut in dict. Concordia, vers. Item, de aqui adelante*: ibi. *A los reos, fuera del crímen de la heregía ó dependientes de ella, no los pondrán en las cárceles secretas sino en las públicas*, y practicando lo demás en los términos que podia ejecutarse con cualquiera eclesiástico. Prosiguióse así hasta el año de mil seiscientos veinte y seis, en que logró el tribunal de la Inquisicion que aquella concordia se aprobase por las córtes generales que se celebraron en aquel año: *For. sub tit. Acto de córte de la concordia del Reino con la Inquisicion, fol.* 271., y entonces empezaron á pretender los inquisidores, que sus familiares y dependientes habian de estár absolutamente esentos de los recursos por ser privilegiado en la concordia in agendo, et in defendendo, sin atender á que por un fuero promulgado en las mismas córtes quedaron espresamente sujetos á ellos: *vide*nd. *for. sub tit. De la Inquisicion, ann.* 1626. *fol.* 253. *vuelta*:

y el efecto acreditó lo mal que llevaron los Aragoneses esta pretension; pues á los veinte años que pasaron á reducir la concordia á acto de córte, la modificaron de tal forma, que dejaron reducido el privilegio de los familiares y dependientes solo á los veinte y tres asalariados que se nombran en el fuero que se promulgó, con la espresion de que estos veinte y tres asalariados hubiesen de gozar el fuero de la Inquisicion in agendo, et in defendendo como se ha acostumbrado: *For. unic. sub tit. Fuero de la Inquisicion, ann.* 1646. *fol.* 284. *vuelta.*

48 El misterio con que habló este fuero en la espresion anotada, que tambien se halla en fuero del año 1626. citado en el número prócsimo, ha hecho dudar á algunos en estos tiempos, si concedida la esencion arriba dicha, los inquisidores y aquellos veinte y tres asalariados quedaron esentos de los recursos, pero en verdad, no han tenido fundamento para fundar esta duda, porque no habiéndose hecho la mas mínima mencion de ellos, no es creíble que se privasen los Aragoneses de los amparos tan especiales en que aseguraron su libertad contra toda opresion: *dictum est supra, et tom.* 1. *hoc tract.*; y en efecto, los primeros letrados refieren casos y lances en que se vé que constantemente los usaron, *ut videre est apud citat. supra num. prox. in princip.*, y las oficinas están llenas de sus ejemplares, despachándolos con mucha reflecsion, *ut videre est in eis, et in citatis apud* D. Blanco, *supr. ubi num. prox.*, porque si el particular no dependiese del santo tribunal, acudia por via de defensa á usar de ellos por la violencia que le irrogaban en su persona ó en el goce de sus derechos y bienes, en los casos en que tenia la posesion natural por sí ó por ministerio de la ley, aprehendiendo, firmando, inventariando ó manifestándose, no entendieron que era razonable dejar de impartir este asilo al que lo pedia, ni que con pretesto de la esencion habian de dejar de estár sujetos á que se contuviese la usurpacion, despojo ó intrusion que pudiesen

practicar, ni que si sucediera violar las leyes en perjuicio de algun vasallo del Rey, entrometiéndosele en la jurisdicion, no se hubiese de contener al que lo ejecutase.

49 Esta es la práctica que ha habido, aunque en los casos que se han proporcionado de intimar algunas Firmas á los inquisidores en defensa de las regalías de los tribunales ó por otra causa, se han suscitado algunas quiebras para permitir el llegar á intimarlas, por la razon de que el tribunal de la Inquisicion es esento de los recursos de fuerza, *ex cédula Philipp. II. relata per* D. Salgad. *de protect. part.* 2. *cap.* 33. Rodrig. Fermos. *in Epist. ad Philipp. IV. num.* 32., y por la superioridad y mucho respeto que se le debe: siendo lo cierto, que en lo antiguo estas razones nunca se consideraron suficientes, porque sujetándose por entonces los señores Reyes, *testantur practici præcipue* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 1. §. 1. *num.* 37., y todo Juez eclesiástico á sus inhibiciones, dimanando del Rey y del Sumo Pontífice la jurisdicion que tiene el santo tribunal, no podia con pretesto del respeto que se le debe, tener mas privilegio que los que formaban las fuentes de donde dimanaba; y en cuanto á la esencion de los recursos de fuerza, no hallaban apoyo para fundarla; y aun cuando lo tuviesen, no consideraron que en ellos se comprendiesen estos juicios: lo primero, porque en Aragon nunca se les concedió por ningun fuero; y lo segundo, porque vista la naturaleza de estos juicios, se deja comprender bien claramente, que en su privilegio, en su conocimiento y en sus trámites no son ni se parecen en nada á los recursos de fuerza de que están esentos en otros Reinos; que el bañado en ellos hallará ser los que corresponden, á la que se llama Firma *ne pendente apellatione* en Aragon; y de esta se debe entender que habla el señor Salgado, *de protect. part.* 1. *cap.* 2. §. 5. *num.* 5., en que sienta, que aquellos recursos no se usaron contra los inquisidores, siendo la prueba clara el que en aquel lugar cita al señor Sessé en apoyo de su proposicion, quien

sienta en repetidos parages el modo de usarlos; *vid. quæ dixi supra hoc discurs. num.* 45., esceptuando tan solo la dicha Firma, que como igual en toda su naturaleza á los recursos de fuerza, no se acostumbró despacharla contra los inquisidores, siguiendo en esto el estilo de los demás Reinos.

50 Así se usaron los recursos de que se trata, para evitar las opresiones que pudiesen padecer los moradores de este Reino, á impulsos del mayor poder de los particulares ó de los Jueces eclesiásticos y seculares: á todos se les contenia en lo que querian practicar con injuria y notorio esceso dentro de los términos que se han visto, y se usó todo hasta el año de 1707., en que la Magestad de aquel invícto Rey, el señor D. Felipe V. el animoso, viendo que los mal intencionados y los facinerosos, abusando de algunos de ellos evadian la pena correspondiente á sus delitos, usando de las manifestaciones que llegaron por esto á hacerse odiosas, *ut testatur* D. Franco, *in Comment. ad Proœm. fororum, vers. Nam leges; et præcipue in Comment. ad for.* 1. *de Manifest. person. vers. Verum enim vero*, espidió una Cédula bajo el dia 7. de Setiembre del año 1707., que posteriormente moderó en el 3. de Abril de 1711., *de quibus mentio habetur in lib. De los Autos acordados, fol.* 166. *Auto* 154. *et fol.* 168. *Auto* 159.; en la que evitando aquellos daños y ocurriendo á ellos, mandó que en todo asunto criminal se observasen las leyes de Castilla, con lo que en este particular quedó abolido todo lo que en lo antiguo se usaba: nos reservó los fueros y recursos civiles, esceptuando su regalía y lo gubernativo de los pueblos: refundió el ejercicio de la jurisdicion del Justicia en su Real Audiencia, estableciendo en lo ordinativo de las causas el método que se lleva en aquel Reino, mandando en Cédula de 7. de Setiembre en cuanto á los eclesiásticos, sobre el uso de los recursos que no se innovase cosa alguna con las siguientes palabras: »Y para mayor »claridad de este punto que es de tanta importancia, porque

»mira la conservacion de las dos jurisdiciones eclesiástica y
»secular, y de la paz y quietud pública de estos Reinos, pro-
»hibiendo cualquiera novedad que en esta materia quiera in-
»troducirse con ningun pretesto, declaro que mi real ánimo
»ha sido y es de mantener la inmunidad de la Iglesia perso-
»nal y local, la jurisdicion eclesiástica, y todas sus preemi-
»nencias en la posesion en que estaba la Iglesia en ámbos Rei-
»nos antes de la pasada turbacion, como asimismo todas mis
»regalías y jurisdicion real y uso de la potestad económica
»para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y cos-
»tumbres favorables á mis regalías, y que limitan ó moderan
»la jurisdicion é inmunidad eclesiástica, en la forma en que
»se ha practicado en ambos Reinos, ó sea por concordia con
»la Sede Apostólica ó privilegios de los Sumos Pontífices, ó
»posesion inmemorial, práctica ó estilo, ó por otro cualquie-
»ra título ó razon, aunque sea contra el derecho comun." Y
por la otra Cédula que se sirvió mandar despachar en dicho
dia 3. de Abril de 1711., declaró: » Que por lo que toca á
»lo eclesiástico, no es mi intencion perjudicarlo ni tampoco
»minorar en nada mis regalías; por lo que resuelvo, que to-
»das las materias eclesiásticas y cualesquiera regalías que an-
»tes se administraban por el Justicia de Aragon y su tribu-
»nal ó por cualquiera otros, corran por ahora y se adminis-
»tren y dirijan por el Regente y ministros de la Audiencia
»ó por las personas que en adelante me pareciere deputar
»á este fin.

15 Subrogada yá esta Real Audiencia en los derechos del
antiguo Justicia en cuanto al uso de estos procesos con la mo-
dificacion de aquellas dos reales Cédulas, con esto, y con la
apelacion que en todo tiempo ha procedido á este tribunal
desde aquel año se fueron orillando los recursos de Firma que
se hacian contra los Jueces reales que violaban las leyes y
fueros, porque debiendo velar la Real Audiencia sobre ellos
conoce en la apelacion de su esceso, *dixi in 1. Illustrat. part.*
2. tit. 4. et passim; y esceptuados estos y los de las causas

criminales, se mantienen en lo demás en su primitivo ser para defensa de todos, y contra todos los que turbando la paz y quietud pública, usurpando derechos é intereses particulares intentan algun despojo. Con ellos se conservan las regalías contra los eclesiásticos: ejerce S. M. como padre universal de sus vasallos la potestad económica para su defensa: se ampara al oprimido; y llevando en su uso el objeto que hubo para su establecimiento, el que se instruya hallará su justificacion y la mucha alma y legal apoyo con que se formaron.



PARTE PRIMERA.

DEL PROCESO DE APREHENSION.

AL TÍTULO PRIMERO.

Qué cosa sea la Aprehension.

Si aprehensa una casa se entienden comprendidos los vasos vinarios. Núm. 1.
Dáse inteligencia á lo espuesto en el número antecedente. 2.
De la Aprehension en los abejares. 3.
Si quedan comprendidos en la Aprehension los maneficios que no están en el fundo cuando aquella se ejecuta. 4.
De la Aprehension por una servidumbre en fundos que estén en diversos territorios. 5.
De la Aprehension por derechos de la Universidad donde ecsisten los bienes. 6.
Prevencion acerca de las aprehensiones por derechos incorporales. 7.

1 Describí en el número de este título el recurso foral de nuestro Reino que llamamos Aprehension, y espresé en él que era un secuestro de bienes sitios, añadiendo en el núm. 2., que por este rumbo no podian ser ocupados los muebles, á no ser que fuesen parte y porcion de los sitios, ó tales que sin ellos se frustrase su uso, como son los maneficios de un molino ú horno; y ahora añado, que en la clase de bienes sitios para el fin de que se trata, entrarían las cubas de una casa y bodega, á no ser que sean de aquellas que cómoda-

mente pueden salir por la puerta que llamamos toneles, los que se reputan por muebles para la Aprehension; y aunque asi lo trae decidido el Franco, *ad for. unic. tit. De vasis vinar. et olear.*, comprendo que se debe distinguir, porque si son toneles sueltos que se tienen particularmente sin insistencia en puesto determinado, espuestos á portearlos á donde bien le parezca á su dueño, es muy conforme la decision del autor citado, y en ellos no tendrá lugar la disposicion del fuero que arriba se refiere; pero si son tales que forman bodega, y se tienen en ella destinados como las cubas grandes, aunque sean pequeños y portátiles quedarán comprendidos en la Aprehension, no porque por su naturaleza sean sitios, sino es porque son parte, y forman la bodega que se ocupa: *Collige ex dispositione for.* 25. *de Apprehens. vers. E querémos. Vide Observ.* 13. *tit. Actus curiarum, in verbis illis: Intentio curiæ est, quod vasa vinaria, et olearia in omni casu sint, et remaneant pro bonis sedentibus.* D. Lisa, *in Tyrocin lib.* 2. §. *Apium*, *tit.* 2.

2 De esto se infiere, que tales toneles y alhajas pueden considerarse con dos respetos: uno por el que tienen por sí mismas, y otro por el que dicen al fundo que forman; y bajo esta consideracion se ha de entender, que solo son capaces de aprehenderse cuando se secuestra el fundo de que ellos son parte, *ut in dict. for.* 25. *vers. E querémos.* D. Lisa, *ubi supra prox.*, porque si la accion que quiere ejercitarse, solo se dirigiese á ellos mismos y no al fundo, no se usaria bien aprehendiendo, porque para este fin, ni son ni deben reputarse sitios; como si se pretendiese la rueda de un molino ó el tonel y cuba que hay en una bodega, no se recurria bien para esto á la Aprehension, porque tales bienes de por sí no son sitios, y solo lo son en cuanto forman el molino ó bodega, con que no aprehendiendo tales fundos, se quedan en la naturaleza de muebles, y se ha de usar de otra tela de juicio: *Vidend. quæ dicuntur infra hoc tom. part.* 3. *tit.* 2. *num.* 3. D. Lisa, *in dict.* §. *Apium.*

3 Lo que habemos dicho de los toneles y cubas tien tambien lugar en los abejares, de los que hay unos, cuyo destino es permanente en puesto fijo, tal vez con casa formada en él, y entonces, aprehenso el abejar, estarán comprendidos todos los vasos y demás cosas precisas de que se compone, *ex dictis, et citatis supra*; pero si el abejar lo formasen las colmenas y vasos, y subsistiesen sin edifici sujetos á portearse de un parage á otro segun la oportunidad de los tiempos, no se reputará por cosa sitia para est juicio: *vidend. omnino* Lisa, *dict. lib.* 2. *tit.* 2. §. *Apium cum* Monter, *decis.* 26. *per tot. ab illo citat.*

4 Y aunque en la Aprehension de tales fundos se comprenden las cosas arriba dichas que estén en ellos cuando se hace y ejecuta y son parte suya, no se entenderán comprendidas aquellas, que aunque sean parte del fundo no estaban cuando se aprehendió, por lo que la rueda que se pretende ser perteneciente al molino aprehenso, los vasos del abejar y la imágen de la capilla, si no estaban cuando se aprehendió, no se entenderán ocupados.

5 En el núm. 4. dije, que este secuestro se hace por e Juez ordinario del lugar en cuyo territorio ecsisten los bienes, y que no puede aprehender el Juez ordinario de un territorio cosa que esté sita fuera de él, ni aun con requisitoria; lo que es en tanto grado cierto, que si en fuerza de alguna servidumbre se pidiese la Aprehension estando el predio serviente fuera del territorio, no podria ejecutarla el Juez ordinario, aunque el dominante estuviese dentro de él y se habria de recurrir á la Real Audiencia para la provis y para las diligencias subsiguientes: D. Casanate, *cons.* 3 Suelves, *cons.* 54. *ubi licet non in terminis satis aperte colligitur.*

6 En el mismo número dije, que no podria el Juez ordinario aprehender bienes de las Universidades de donde lo es, ni otros, en virtud de derecho que competa á la Universidad; y por esto, en fuerza de la obligacion contraíd

por un particular en favor del comun de donde es individuo, ni por la que la Universidad estuviese obligada á un particular, no podria tomar aquel conocimiento por las razones que se insinuaron en el número citado.

7 Al núm. 12. debo prevenir, que en lo antiguo no podia aprehenderse por los derechos incorporales, sino en ciertos casos y con algunas cautelas, *de quibus* Molin. *in Repertor. verb. Apprehensio, in princip.*, hasta que en las córtes de los años 1442. y 1461. se trató de los perjuicios que de ello se seguian, en cuya virtud se promulgaron los fueros, que puestos en órden son ahora el 15. y 16. *de Apprehensionibus*; y desde entonces no se duda que se pueden aprehender bienes sitios por derechos que estén inherentes en ellos, en cuya prevencion debe estarse para no seguir las doctrinas de algunos autores, que en seguida de la costumbre antigua sientan lo contrario de lo que allí se espuso.

AL TÍTULO III.

De la primera parte del proceso de Aprehension, que es la provisa y ejecucion del secuestro: diligencias que deben practicarse para su lógro.

Requisitos de solemnidad para el libelo de Aprehension. Núm. 1.

De la Aprehension por el derecho privativo de recoger la nieve en determinados sitios. 2.

1 Se hizo mencion en este título, del modo y forma que debia llevar el libelo y peticion en que se pide la Aprehension, esponiendo los que son méritos de solemnidad precisa para que vaya bien reglado y adaptado el apellido: allí se habló de la necesidad del poder en el Procurador, y de la que hay de la subscricion suya ó de la parte por quien hace,

cuya falta sería nulidad: se tocó la necesidad que hay del alegato de la violencia que se pide pro forma en todo apellido: la de la inclusion, y la de haberse de mostrar parte legítima el aprehendiente para pedir los derechos porque insta el secuestro.

2 Al núm. 6. se dijo, que si se aprehendian derechos incorporales, si quiere bienes sitios en cuanto á ellos, se han de especificar y confrontar los bienes donde subsisten los referidos, y para ejemplo se añadió, que si pretendiese uno que la nieve que se hubiese de consumir en cierto pueblo habia de ser la de su propio pozo, debería aprehender la nevería y las casas donde acostumbrase á vender la nieve, en respecto al derecho privativo y prohibitivo de no poder venderse en otro; y para evitar equivocaciones, aumento, que si la Aprehension se dirigiese al derecho de recoger y cerrar la nieve en cierto lugar y sus términos, se han de especificar, confrontar y aprehender las calles, plazas y los términos donde se pretende el precitado derecho, el cual como incorporal, subsiste en aquellos sitios: *vidend.* D. Franco, *in exposit. for. unic. de usufruct. et jur. emphit. circa finem.*

AL TÍTULO IV.

De los méritos y títulos capaces por fuero de causar la Aprehension.

Resúmen de lo que comprende este título. Núm. 1.
Si puede aprehenderse en virtud de crédito que provenga de obligacion penal. 2.
De la Aprehension por comiso, y del modo que tiene el dueño útil para reintegrarse en el fundo aprehenso. 3.
Si puede aprehenderse por un tercero el fundo en respecto á la carta de gracia á que está ligado. 4.

De la Aprehension por viudedad consistente en crédito sobre bienes libres y vinculados. 5.

1 Se recogieron bajo este título los méritos que eran capaces segun derecho de causar la Aprehension, y se contaron entre ellos la posesion propia, la que se mutúa por testamento ó intestado de los padres ó de otro que la haya transferido por contrato entre vivos.

2 En el núm. 23. se trató de la Aprehension con crédito en fuerza de instrumentos obligatorios que tengan las cláusulas acostumbradas, y allí se dijo, que por cualquiera deuda fundada en semejantes instrumentos, se podrian aprehender los bienes sitios del obligado; pero puede dudarse, si en caso que la tal deuda y obligacion proviniese de la prevencion penal de un instrumento, si se podrian secuestrar por ella los bienes del obligado, como si hubiesen otorgado dos un compromis, por el que se sujetaron á la decision de los árbitros que eligieron bajo cierta cantidad por via de pena, y despues se retrata el uno de ellos, ó si establecidas las reglas en el uso de ciertos derechos con pena al contraventor, el uno de ellos se escediese contra la letra de lo prevenido en la escritura, si se podrian aprehender los bienes del contraventor obligado á pagar la dicha pena; y aunque parecia que sí, porque prevenida literalmente la obligacion constando el haber contravenido, parece que habian de tener el mismo efecto que en cualquiera otro crédito las cláusulas privilegiadas, *tot. tit. ff. de obligat. et de pact.*, con todo, entiendo lo contrario, porque en asunto penal siempre es regular la decision en via ordinaria: *punctim* Bardaxí, *in Comment. ad for. de Arbitris, num.* 6. *facit lex; Si quis major, cod. de transact. cum for. unic. de justitia redend. et non vendend.*, sin deber regir el rigor de la letra para la pena, de la que escusan tantos motivos y causas, que por lo regular influyen siempre á la suavidad.

3 Desde el núm. 29. en adelante se trató de la Aprehension por comiso, anotando lo que debia observarse cuando se viene á aprehender por cesacion de paga, que ha de consistir cuando menos en la retardacion de dos anualidades como en los censos: D. Franco, *ad Observ.* 23. *de privileg. gener.*, esponiendo la violencia con que solian proveerse semejantes Aprehensiones, y la particularidad que se anotó al fin del núm. 35., sobre la que son de mucha recomendacion las decisiones y doctrinas qne anota el señor Franco, *in exposit. for.* 1. *tit. de jur. emphit. vers. Et an emphiteuta celeri satisfactione, cum ibi citat.*, relativas á que si el dueño útil del fundo purga con presteza su morosidad en la cesacion de paga, haciéndola efectiva, debe ser atendido para restituirle el fundo, con las que está satisfecho el inconveniente que podia haber en proveer con franqueza semejantes Aprehensiones, aun cuando no se presentase la tributacion original sino la antípoca, y quedase la duda sobre si el antipocante habia reconocido por error el treudo perpetuo, que tal vez era un censal luible; y fundado en aquellas doctrinas, considerando por otra parte la dureza que lleva consigo el comiso por la cesacion de paga, que se espusieron por mas estenso; entendería, que si el no pagar el dueño útil consistía en negar con algun fundamento la verdad del treudo sobre el fundo que posee, ó en otra causa tal cual justa que le pudiese escusar del comiso aun despues de hecho, y provista en su virtud la Aprehension, considero por muy legal el que se le admita el depósito de sus pensiones y costas, y se le reintegre en el fundo: *ex supra prox. citat.*

4 Al núm. 41. se dijo, que se resolvia la posesion usando el vendedor del pacto de retrovendendo que se reservó en la escritura, y que en fuerza de él se podia aprehender el fundo sobre que recaía la reserva; y aunque esto es así, debe entenderse lo contrario, cuando un tercero viniese á secuestrarlo en virtud de la obligacion de crédito contraida

por el vendedor, porque mientras este no usa del jus redimendi, no tiene derecho en el fundo, sino tan solo derecho á él: *collige ex leg. Cedere diem 213. ff. de verbor. signific. ubi communiter DD., et ex traditis ab hiis super jur. adeundi hæreditatem;* y como para la Aprehension se necesita de accion real de crédito ó de dominio en los bienes á que se dirige, no le bastará al acreedor la que tiene el vendedor obligado, mientras no usa de la reserva; en cuyo entretanto reside en sus bienes la facultad de resolver el dominio util, y no subsiste sobre los que tiene enagenados.

5 Al núm. 49. se trató de la Aprehension, en virtud del derecho de viudedad limitada al usufructo de ciertos bienes, ó al goce de cierta cantidad ánua estipulada por especial pacto en la capitulacion ó en otro contrato, y se dijo, que si la viudedad consistia en cantidad ánua, no habia mas que hacer en la Aprehension, que observar las reglas que juegan para la de cualquiera otro crédito; y ahora se añade, que si el obligado á prestar la cuota señalada, obligó bienes libres y vinculados, no deberán aprehenderse estos mientras no se haga tránsito y discusion de aquellos, porque en este como en los demás créditos, procede el que pudiéndose para con los libres, no se toque los que están afectos á vínculo ó fideicomiso, *abunde* Suelv. *cum pluribus quos congerit, cons.* 28. *in Centur. per tot.*, bajo cuya prevencion se deberá caminar cuando se proporcionare caso de tales circunstancias.

AL TÍTULO IV.

Prosigue el órden de proceder en la Aprehension.

Resúmen de lo espuesto bajo este título. Núm. 1.
Del pedimento llamado contrayerba, donde se insiere un ejemplar de él. 2.

1 En este título se hizo presente el modo de proceder que hay desde que se presenta el apellido en virtud del que se manda dar la informacion á su tenor: que esta debia darse con testigos que habian de concluir sobre el hecho alegado y examinarse con puntualidad arreglándose á las mismas voces de los artículos con las demás particularidades que se advirtieron sobre los testigos y la informacion.

2 Al núm. 9. se dijo, que si alguno tuviese noticia durante la informacion, y aun despues hasta la provisa de que se estaban practicando diligencias relativas á la Aprehension de bienes á que puede hacer ver in promptum que no tiene derecho el aprehendiente, podia cruzar un pedimento que vulgarmente se llama *contrayerba*, para impedir el secuestro, esplicándose al mismo tiempo las reglas que debian observarse para tirarlo, que las insinúa el señor Covarrubias *in Practic.*; y para que mas claramente se comprenda lo que alli se espuso y se tenga modelo de él, se insiere en la forma siguiente.

Ejemplar de un pedimento de contrayerba para impedir la provisa de la Aprehension.

N., en nombre de N., vecino de N., en calidad de capellan de la fundada por D. N. en la hermita de nuestra señora de los Angeles de tal lugar, de quien tengo y presento poder; y de él usando ante V. E. *Digo*, que á noticia de mi parte ha llegado, que á instancia de N., vecino de N., se está solicitando una Aprehension de ciertos bienes sitios que posée mi parte ecsistentes en los términos del lugar de N., so color y pretesto de que en el año pasado de 1758. fueron agregados á la capellanía fundada por N. y N., que está poseyendo dicho N., aserto aprehendiente; y respecto de que dicha agregacion de bienes, fue nula por ser como eran estos, pertenecientes á la capellanía de nuestra señora de los Angeles, que posee mi parte, de la que eran y son patrones

los dichos N. y N., que valiéndose de esta calidad en la vacante que ocurrió de ella en el citado año de 58., se pusieron á disponer de los referidos bienes, agregándolos á la que posee dicho aserto aprehendiente con nulidad manifiesta, sin facultades y sin preceder la licencia del ordinario como era preciso; en cuya virtud, habiendo acudido mi parte á representar los espresados efectos ante el oficial eclesiástico principal de esta ciudad y su Arzobispado, fué declarada por nula y de ningun valor ni efecto la referida agregacion, y mandado reintegrar mi parte y su capellanía en dichos bienes, como resulta de las letras en pública forma espedidas que presento y juro; y en estos términos no procede en manera alguna que se provea dicha Aprehension, asi porque del instrumento de agregacion de que se ha de ayudar la otra parte consta de la nulidad que contiene, como porque del que se presenta por la mia, aparece la declaracion subseguida hecha por el ordinario que convence su insubsistencia. Por tanto:

A V. E. pido y suplíco, que teniendo por presentado dicho poder é instrumento que le acompaña, en su vista, y por lo demás espuesto, se sirva declarar en su caso no haber lugar á dicha Aprehension, mandando que este pedimento se junte con los autos que sobre ello hubiese formados: pido justicia, y para ello &c. *Y si no se hubiese instado aun la Aprehension, se pedirá en la súplica del libelo que se haga saber la contrayerba á los Relatores, para que en caso de pedirse lo tengan presente. En este título no se esplicaron las cosas que debian justificarse con testigos ó con instrumentos, pero se hallan anotadas en el* tit. 7. hac part. num. final.

AL TÍTULO VII.

De la provisa de la Aprehension.

La provisa de la Aprehension ha de ser en escrito, y no bastaria por providencia verbal. Núm. 1.
Su decreto es interlocutorio. 2.
Hasta la provisa se puede aumentar lo que se comprende preciso para conseguirla. 3.
Cuándo son necesarios instrumentos para la justificacion de la inclusion. 4.

1 En este título se trata de lo que debe advertir el Juez para denegar ó conceder la Aprehension, y de los términos en que debe hacer la provisa en su caso; y á lo espuesto se debe añadir, que el acto de la provisa debe ser en escrito y no bastará su providencia verbal, porque como es pronunciamiento grave, podria ser muy perjudicial despacharla de otro modo.

2 El decreto de la provisa es interlocutorio, y por ello está sujeto á la revocacion por contrario imperio por el mismo Juez que lo proveyó, lo que en otra forma no podria ejecutarse: *vid. tradit. sub tit.* 12. *ad* 15. *in* 1. *tom. et pr nunc for.* 10. *de Exec. rei judic.* Bardaxí, *in Comment. de Apprehens. fol.* 6.

3 Tambien se debe advertir, que si el aprehendiente estuviese con recelo, ó de otro modo absulutamente comprendiese que no habia instruído y formalizado bien el apellido, podria aumentar artículos, instrumentos y testigos antes de la provisa ó denegacion, porque en tal estado del proceso viene re adhuc integra, y no hace perjuicio á ningun tercero, *ut cum leg. Editæ, cod. de edendo, fac for.* 2. *de rei vindic.*, por lo que podrá practicar lo que

entienda convenirle, sin que obste la disposicion del fuero en aquellas palabras: *la cual mudar no pueda, ni otra ne pueda dar*: *For.* 25. *de Apprehens.*, porque habla de la proposicion que se dá despues de la provisa, como lo manifiesta su lectura.

4 Al núm. 12. se trató de algunas de las cosas que pueden justificarse con testigos y se dijo, que los matrimonios y filiaciones se prueban bien con ellos para el fin de aprehender; y aunque esta proposicion es asi cierta, debo advertir, que si las inclusiones que necesita el aprehendiente para mostrar su derecho, son tan antiguas que no las alcanza la memoria de los hombres, por lo que han de declarar los testigos que presente de oídas á otros mas antiguos yá difuntos, no bastará la justificacion sola de testigos: por ejemplo, si hubiese de aprehender ciertos bienes con el derecho de un vínculo que formó mi tercer abuelo, ó hubiese de hacer ver la inclusion de un censal que he comprado del legítimo dueño, que se impuso en favor de uno de sus antecesores, cuyo conocimiento no lo alcanza la memoria de los hombres, deberé traer para en tales casos las partidas de bautismos y matrimonios que hagan ver la inclusion que necesito, y no bastará solo la de testigos de oídas; de lo contrario resultarían dos inconvenientes considerables; el primero, el de haber de afianzar en una prueba tan débil la justificacion de unos hechos dirigidos á la ejecucion de una accion real que se debe plantar clara y bien desempeñada, y en no hacerlo se vendria á los riesgos é inconvenientes que se espusieron en otro lugar, *ad tradit.* 1. *tom. hoc tit. in adit. per tot.*, y el segundo, el que siendo cierto que el Juez en la provisa hace veces de parte, oponiendo contra la inclusion del aprehendiente y contra los méritos que deduce, lo que le opondria cualquier interesado, *dixi* 1. *part.* 1. *tom. tit.* 7. *num.* 1. *cum ibi citat.*, no se podrá hacer objecion alguna contra la inclusion, sobre si se alegan las correspondientes oídas y otras que pueden ocur-

rir, si no se presentan las partidas de bautismos y matrimonios que prueban legítimamente segun derecho el dia de su celebracion: Luca, *de judic. disc.* 30. *num.* 8. *et* 9.

AL TÍTULO VIII.

De la ejecucion de la provisa de la Aprehension, y de la encomienda y reportacion de ella.

Precisamente se han de poner las armas reales: no bastarian las del dueño territorial para la Aprehension. Núm. 1.
Quién, y cómo debe hacerse la encomienda para estár bien hecha. 2.
Si puede el Procurador del que ha muerto reportar la Aprehension que pidió antes. 3.
Ejemplar de la diligencia de requerimiento para aprehender. 4.
Ejemplar de la diligencia de ejecucion de Aprehension 5. *y* 6.
Ejemplar de la diligencia de encomienda de Aprehension. 7.
Ejemplar del pedimento de reportacion. 8.

1 Bajo este título se trató de la ejecucion, encomienda y reportacion de la Aprehension, y bajo el núm. 1. se dijo que el modo de ejecutarla era, poner en los bienes que se secuestran las armas reales que son las armas de Aragon figuradas en un papel; y se añade, que no bastaría poner las armas del dueño territorial; antes bien por haberlo ejecutado asi en una Aprehension que se proveyó en Maella, fueron multados los ejecutores y revocada la Aprehension, por cuyo medio se interpone la mano real, y solo su bla-

son es el que debe notar y distinguir aquel amparo: *vidend. quæ dixi in princip. hujus tom.*

2 Al núm. 9. se dijo, que ejecutada la Aprehension se encomiendan los bienes á los regidores del pueblo donde aquellos ecsisten; y que si los regidores del territorio fuesen interesados, ó por algun otro título sospechosos, se deben encomendar á los del lugar mas cercano; á lo que se añade lo primero, que dicha encomienda la debe hacer el mismo ejecutor de la Aprehension, y no bastaría que la hiciese otro, á no cruzarse motivo particular que lo impidiese, y de lo contrario sería nula la encomienda: *For.* 10. *de Apprehens. vers. E feita*: lo mismo sucedería si no se encomendase á la mayor parte de jurados, estando en su consistorio ó casas de ayuntamiento, porque en ámbos casos se faltaba á lo prescrito pro forma por el fuero, *dict. for.* 10. *et* 25. *de Apprehens.*; y lo segundo, que el mero ejecutor no tiene facultades para hacer la encomienda á otros que á los regidores del territorio, mientras por el Juez que entiende en la Aprehension no se le mande; y así, aunque particularmente le constase la sospecha, debia encomendarlos á aquellos; de otro modo escedería tambien de lo prevenido por forma del fuero: *dict. for.* 10. *et for.* 14. *de Apprehens.*

3 En cuanto á la reportacion debo añadir, que si sucediese que en el entretanto que se está ejecutando la Aprehension, y haciéndose otros enantos ó diligencias en ella muriese la parte interesada, podria el Procurador del difunto reportarla, porque en calidad de tal pidió legítimamente este acto, y por lo consiguiente puede consumarlo y perfeccionarlo, hasta dejarlo en su ser completo: *ex* Riecio, *in prax.* Faber. *in cod. tit. de probat. def.* 4. Para norma y modo de practicar las diligencias antecedentemente mencionadas, se insieren los ejemplares siguientes.

4 Antes de formar las diligencias de la Aprehension, se anota el requerimiento que les hace la parte en estos tér-

*

minos: En la villa de N., en tal dia, mes y año, por parte de N. se requirió al señor Juez de estos autos y á mí el infrascrito Escribano, para que en virtud del auto precedente pasásemos á ejecutar esta Aprehension á que nos ofrecimos prontos, de que certifico.

N., Escribano.

N., Alcalde.

Ejemplar de la diligencia de ejecucion de una Aprehension.

5 En la villa de N., á tantos dias del mes de Enero del corriente año, el señor D. N., Alcalde y Juez ordinario de esta dicha Villa, acompañado de mí el Escribano y testigos abajo nombrados, dando cumplimiento y poniendo en ejecucion lo mandado en el auto antecedente con fecha de tal dia, (*este auto es el de la provisa de la Aprehension*), pasó á las casas puestas y confrontadas al pié del apellido de esta Aprehension, que confrontan con casas de N. y N., y estando en ellas, ante mí el Escribano dijo, que las aprehendia y aprehendió, con su corral, bodega y demás agregados de ella, con sus frutos, arriendos y productos debidamente y segun fuero, á poder y manos de este tribunal y juzgado, y del señor Juez de esta causa ú otro que en ella conociere; y en señal de verdadera Aprehension, puso un escudo de armas reales en la puerta principal de las referidas casas, en lo alto de ellas donde lo mandó fijar, y se fijó pública, pacífica y quietamente y sin contradicion de persona alguna, habiéndose hallado á todo ello presentes por testigos N. y N. residentes en esta dicha Villa; y lo firmó dicho señor Alcalde, juntamente conmígo el Escribano de que doy fé.

Ante mí,

N., Alcalde. N.

6 *Si hubiere mas bienes que aprehender, se dirá en diligencia separada*: Luego incontinenti, el referido señor D. N., Alcalde, juntamente conmigo el Escribano y testigos arriba nombrados, pasamos á un campo sito en tal partida que confronta con N., y N., que es el del número tal del apellido, y estando en él, &c. *Se continuará la diligencia en la forma que la de arriba, caminando bajo el cuidado de si la Aprehension recae sobre algunos derechos particulares, para especificarlos con arreglo á lo que se previno en otro lugar*: Ad tradit. in 1. part. 1. tom. tit. 8. num. 2.

Ejemplar de la encomienda de una Aprehension.

7 En la dicha Villa de N., á tantos dias de los referidos mes y año, estando celebrando ayuntamiento en las casas destinadas para este fin en la mencionada Villa, dicho señor D. N., Alcalde, juntamente con D. N. N. y N., mayor parte de ayuntamiento, y de regidores de ella, el dicho señor Alcaldo y Juez de estos autos, ante mi el Escribano y testigos abajo nombrados: dijo, que como á tales regidores, y por tales comisarios forales de los bienes que se aprehenden en el territorio de esta dicha Villa, les encomendaba y encomendó legítimamente y segun fuero los bienes aprehensos en este proceso; y en señal de verdadera encomienda, les dió y entregó copia fé faciente de dichos bienes, firmada por mí el Escribano, la que recibieron en su poder, y se dieron por encomendados de dicha Aprehension, y se obligaron á cumplir con lo dispuesto por fuero y leyes de este Reino, y juraron en la vara de dicho señor Alcalde, de haberse bien y fielmente en su empleo; habiendo sido de todo ello testigos, N. y N., vecinos de esta Villa; y firmó dicho señor Alcalde juntamente conmigo el Escribano, de que doy fé.

Ante mí,

N., Alcalde. N.

Ejemplar de un pedimento de reportacion de Aprehension.

8 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de Aprehension de bienes sitios en esta dicha Villa y sus términos que fueron de N., introducidos á su instancia, ante V. *Digo*: que provista que fué dicha Aprehension, ha sido ejecutada y legítimamente encomendada, como resulta y es de ver en las diligencias que reproduzco y á que me refiero; y y á fin de cumplir con lo prevenido por las leyes de este Reino, las repuerto:

A V. pido y suplico, se sirva tener dichas diligencias por reproducidas y por reportada esta Aprehension, mandando que todo se junte con los autos, como procede de justicia que pido, y para ello &c.

AL TÍLULO IX.

Efectos de la ejecucion, encomienda y reportacion de la Aprehension.

Qué tiempo debe atenderse para la prohibicion de innovar en la cosa aprehensa. Núm. 1.

Si aprehenso el lugar y sus términos en comun, se deben entender comprendidos los derechos de los particulares vecinos ó forasteros. 2.

Aprehenso un beneficio ú oficio, no están comprendidos los bienes con que está dotado. 3.

1 En este título se trató de los efectos que causa la Aprehension en los bienes que se secuestran. Allí entre otras cosas se dijo al núm. 16, que en la cosa aprehensa nada se ha de innovar; sino que en el estado en que se halla, se ha de de-

cidir su adjudicacion; cuya prohibicion de innovar, comprende delito y atentado en el que innova contra el secuestro; ¿y en esto puede dudarse, desde cuándo está prohibido el innovarse en la cosa aprehensa? Sobre lo que algunos de nuestros prácticos sientan, que desde el tiempo de la presentacion del apellido y su oblata: D. Sessé, *decis.* 332. *ubi late. Vid. tit.* 33. *in* 1. *tom. hac part.*; pero esta regla no puede seguirse en cuanto á considerar punible en un tercero lo que ejecuta en la cosa ó bienes antes que lleguen á aprehenderse; porque por entonces no están bajo la mano real, y por lo consiguiente, ningun delito comete contra la Aprehension el que obra ó innova en lo que no está aprehenso: *Collige ex* Molin. *in Repertor. verb. fractor Apprehens. fol.* 159. En cuanto al interés que puede resultar de la innovacion, tampoco considero que pueda seguirse absolutamente sin mucha violencia aquella regla; porque si en fuerza de los derechos que pretendo tener en un fundo, obro y edifico lo que me parece, no hallo razon para que se haya de demoler por la sencilla oblata de un apellido que antes de su provisa y ejecucion es nada en cuanto á los bienes, é incapaz de poder causar estado, ni en ellos, ni contra el tercer interesado, y en asunto en que siendo contra las disposiciones de derecho, no ha alterado ninguna ley del Reino su providencia: *Collige ex traditis per* Suelves, *cons.* 39. *num.* 8. *et* 9. *in Cent.* Sessé, *decis.* 354. *á num.* 8. *et de Inhibit. cap.* 5. §. 2. *num.* 11. *et* 12.; pero si la obra innovada en la cosa no estuviese perfeccionada cuando se ejecuta la Aprehension, como entonces debe creerse que su construccion es el acto turbativo que mueve al apellidante, procederá la reparacion de lo obrado al estado que tenia en el tiempo de la oblata: y á sí parece que deben entenderse las decisiones que anota el señor Sessé, porque de otro modo se resisten mucho á todo buen concepto, y al que los fueros señalaron en las aprehensiones, en las que la ocupacion de frutos y todo lo que sea perteneciente á los bienes, solo produce desde el dia de su ocupacion: *vid*

dicta in 1. *tom. hac part. num.* 1. 2. *et* 16. *et tit.* 10. *num* 1. 2. *et* 6.

2 En el núm. 17. se dijo, que los derechos considerables por los que se solicita la Aprehension, deben especificarse para que se entiendan comprendidos, porque si no se hace mencion de ellos, no lo estarán: sobre lo que se señalaron varias cosas; y entre otras, que aunque se aprehendiese una villa con sus términos, no se considerarán secuestradas las heredades particulares que haya en ellos; y ahora se añade en corroboracion de aquella especie, que tampoco se entenderían comprendidos en semejante caso los derechos que compitiesen á algunos vecinos ó forasteros como singulares: D. Sessé, *decis.* 74. *num.* 22. *et* 26.

3 Y como en la Aprehension se incluya el derecho de secuestrar beneficios, oficios y capellanías, como se dijo al tít. 1. núm. 15. y 16., se ha de entender, que la Aprehension de tales cosas no tiene el efecto de ocupar los bienes particulares pertenecientes al oficio, beneficio ó capellanía, antes bien solo obra en la esencia del oficio ó beneficio aprehenso, pero no se estiende directamente á los frutos; y así aprehenso el patronado pasivo de un beneficio, no entrarán en la Aprehension los frutos de él, ni se ventilarán en ella los derechos particulares pertenecientes á los bienes y rentas con que está dotado el beneficio, á no ser que tambien se hubiesen aprehenso: *Quia aliud est beneficium, et aliud fructus beneficii.*

AL TÍTULO X.

De las obligaciones y cargos de los comisarios forales.

No obstante la prohibicion, hay lances en que á los opuestos se les permite usar de la cosa aprehensa. Núm. 1.
Tambien puede ocurrir nombrar de necesidad comisario foral á uno de los opuestos: 2.

1 En este título se trata del modo con que deben gobernar los regidores los bienes aprehensos que se les encomiendan, sin poder dar á las partes interesadas cosa alguna de los frutos, cuya providencia se observó con tanto rigor, que se consideraba por nulo el arriendo otorgado sin la condicion de que el arrendatario no pudiese dar nada á ninguno de los litigantes, *ex for.* 19. *de Apprehens. docet* Portol. *ad* Molin. *verb. Apprehensio, el* 1. *num.* 80.; con todo, hay lances en que la necesidad y urgencia pública ejecuta á que se conceda á alguna de las partes en varias ocasiones el uso de la cosa aprehensa, como si se llegase á secuestrar un azud formado para llevar las aguas á un territorio determinado, y por impedir el sacarlas amagase la pérdida de la cosecha por falta del riego, podria en tal caso darse licencia limitada para su uso al litigante que se hallaba en esta opresion, pidiéndola al Juez que conoce en la causa, y lo mismo sucedería en otro caso igual; debiendo observar mucho si es ó no derecho vendible el comprendido en el secuestro, y si está ó no arrendado, porque entonces podria cruzarse perjuicio de tercero, y no era razonable otorgar la licencia sino cuando interviniese utilidad positiva ó pública sin ningun daño: D. Franco, *ad for.* 1. *de servit. vers. Nota quod.*

2 Al núm. 16. se hizo mencion de la Aprehension de las cosas y derechos, que no pudiéndose manejar por los comisarios, se nombra por el Juez persona que la sirva, porque por particular privilegio le compete á aquel este nombramiento, y aquí es de advertir, que puede ocurrir, como ha ocurrido en algunas ocasiones secuestrarse derechos, en que para servirlos, precisa la equidad á nombrar por comisarios á los mismos interesados; como si se aprehendiesen las calles de Zaragoza sobre derecho de preeminencia para ir en cierto puesto en las procesiones que se hacen, aunque el venerable Arzobispo fuese litigante, se le debería nombrar comisario, porque no habiendo otra persona eclesiástica igual en la ciudad, era impropio nombrar y elegir otro director:

lo mismo digo en caso que se aprehendiese alguna Iglesia que estuviese servida de un capítulo secular ó regular, sobre el derecho á celebrar las funciones eclesiásticas, podria elegirse al mismo capítulo en comisario, sin que esto se oponga á la disposicion del fuero, que encargó con tanto rigor este nombramiento en favor de los comisarios, porque dicho fuero, *est for.* 10. *de Apprehens.*, solo habló por lo que miraba á lo interesal, en lo que previó los graves inconvenientes que se seguirian ó podian seguirse, de que los productos de los bienes parasen en todo, ó en parte en poder de los litigantes, y por eso quitó todo arbitrio aun al Juez de la Aprehension; pero en lo que era política y gobierno de los derechos de cuyo uso eran incapaces los comisarios nada dijo, y está en abierto el arbitrio regulado del Juez para resolver lo mas acertado.

AL TÍTULO XII, XIII, XIV Y XV.

De los méritos para pedir la revocacion de la Aprehension: quién, y hasta en qué estado del proceso podrá formar este artículo: órden de proceder en él, y reglas para la revocacion.

Que el aprehendiente no pueda pedir la revocacion de la Aprehension: cómo deba entenderse esta regla. Núm. 1.
Si para alzar la Aprehension de consentimiento de los opuestos, es preciso que consientan los que han venido fuera del término á dar proposiciones. 2.
El que dá cédula de reserva sin protesta, no puede pedir la revocacion. 3.
Ejemplar de un pedimento de revocacion de Aprehension. 4

1 En estos títulos y en cada uno de ellos, se tocó y trató lo correspondiente para la mejor instruccion de las re-

glas que deben llevarse en las materias que cada uno abarca y comprende, y en todos debe aumentarse como una de ellas, que la revocacion de la Aprehension no puede instarla el que dió el apellido y solicitó su provision, porque ninguno puede impugnar su propio hecho, que fué el motivo porque se estableció fuero por causa igual, para que los arrendadores de los bienes aprehensos no pudiesen venir contra el arriendo: *Ut in for. unic. tit. Que los arrendadores de los bienes aprehensos y sus fianzas*, &c. *anni* 1678. *fol.* 10. Esta regla debe entenderse en el sentido riguroso de solicitar el aprehendiente la revocacion como es en sí: porque de otro modo, no habiendo opuestos, podrá apartarse del apellido lo que es cosa diversa, como se dijo en otro lugar: 1. *part. tom.* 1. *tit.* 8. *num.* 22. *et* 23. *et tit.* 12. *num.* 19.

2 Al núm. 19. se dijo, que se quita la Aprehension cuando el aprehendiente y los demás opuestos consienten en que se alce y anule, en cuya proposicion resalta la duda, sobre si por opuestos deben entenderse solo, los que dentro de los cincuenta dias han deducido sus derechos y dado cédula de reserva, ó si se han de entender tambien aquellos que han venido despues de dicho término ó antes, y nada han hecho, oponiéndose tan solo con el fin de impugnar los instrumentos y demás méritos que dedujeron las partes, como pueden ejecutarlo, *ad tradit.* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 19. *num.* 12.; y sobre ella entiendo, que bastará que consientan los que han dado proposicion y cédula de reserva para quitar los señales reales, aunque lo resistan los demás opuestos, porque á estos en nada se les perjudica, puesto que ni pueden tener esperanzas de obtener los bienes en aquel artículo, *ex dictis* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 24. *num.* 1. *et* 2., ni de percibir los frutos que durante él redituen, aunque obtuviesen en otro de los ulteriores, *ad tradit.* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 37. *num.* 5. *et* 6.; por lo que para ellos es estraño el de Lite pendente, y á su perjuicio pueden hacer lo que les parezca los que han deducido su derecho.

3 Al título 13. del núm. 1. se dijo, que el que pasaba adelante el proceso, ó diese en él su proposicion sin protesta de poder formar este artículo, no tendria facultades para pedir la revocacion de la Aprehension, cuya proposicion debe estenderse al que diese cédula de reserva sin aquella protesta, porque del mismo modo que cualquiera otro, aprueba el juicio, y en los mas principales efectos se le considera por verdadero colitigante: *ex dictis ubi supra prox. cum tradit.* 1. *tom. tit.* 38.; y aquellos que hubiesen alegado en el proceso replicando y triplicando contra los derechos deducidos en las proposiciones, tampoco podrian formar aquel artículo por la propia razon que se ha insinuado. Para norma de un pedimento de revocacion, se insiere el ejemplar siguiente.

Ejemplar de un pedimento de revocacion de Aprehension.

4 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de Aprehension de bienes sitios en el lugar de N., introducida á instancia de N., ante V, *Digo*: que esta Aprehension se pidió por dicho N., en virtud de la posesion propia que alegó tener de seis años á esta parte en los bienes aprehensos en el presente proceso, cuya posesion es supuesta y figurada, siendo solo la verdad, que siendo como ha sido y es dicha mi parte dueño, señor y verdadero posecdor de los precitados bienes, se los arrendó al referido N. aprehendiente, bajo el dia 15. de Mayo del año pasado de 1760., en la forma que por menor resulta y se contiene en la escritura pública de arrendamiento que con la solemnidad necesaria presento, juro y á que me refiero, desde cuyo tiempo ha tenido la otra parte dichos bienes á nombre de la mia, hasta que últimamente se ha valido de la material insistencia que en ellos ha tenido para ganar esta Aprehension en grave daño y perjuicio de mi parte; y no siendo justo se dé lugar á semejantes procedimientos:

A V. pido y suplíco, que teniendo por presentada dicha escritura, en su virtud se sirva revocar y anular esta Aprehension, con todo lo practicado en su ejecucion, declarándolo por nulo y de ningun valor y efecto, mandando quitar los señales reales de los bienes aprehensos, condenando en todas las costas al aprehendiente, como procede de fuero, derecho y justicia que pido, y para ello &c. *Así, mudando el caso, se dirigirá cualquier pedimento de revocacion, arreglando su narrativa á lo que ocurra, y la súplica á las prevenciones que se hicieron en otro lugar.*

AL TÍTULO XVI.

Asi como los bienes, deben comprenderse los derechos incorporales en las gritas. Núm. 1.
La reportacion del cartél la ha de hacer el que lo presentó. 2.
Ejemplar de la peticion en que se vuelve á dar la proposicion. Ibid.

1 En este título se previno el modo y los lugares donde se debian hacer las gritas, y que en su cartél deben especificarse todos los bienes aprehensos, pena de nulidad de ellas como se dijo en el núm. 3. Lo mismo que se advirtió en cuanto á los bienes, procede en el caso que se secuestrasen, en cuanto á algunos derechos que deberían incluirse todos en las gritas, y si faltase alguno serían nulas; porque en los derechos como en las demás cosas, debe ser la citacion clara y específica, comprensiva de lo que se pretende: Portol. *verb. citatio, num.* 4. Bant. *de nulitate ex defectu citationis, num.* 30.

2 En los núm. 6. y 7. se dice, que hechas y publicadas las gritas se han de reportar. Esta reportacion, la ha de hacer precisamente el que las presentó, porque lo pide asi el

fuero: *For.* 25. *de Apprehens. vid. For.* 26. La peticion que para ello se ha de hacer, ha de ser al mismo tenor que la reportacion de las diligencias de Aprehension, y por eso no se insiere. El otrosi que se pone al pie del mismo pedimento, se concibe en estos ó semejantes términos: *Otrosi: dentro del término foral á dar proposiciones, reproduzco la dada por mi parte, y la vuelvo á dar de nuevo; en cuya atencion: A V. suplico se sirva tenerla por reproducida: pido justicia ut supra.*

AL TÍTULO XVII. Y XVIII.

Efectos de las gritas ó citacion foral: cómo se deben pedir y deducir los derechos en la Aprehension.

En la Aprehension es peculiar en los censos calificar las pensiones que se vencerán, lo que no sucede así en otros créditos. Num. 1.
Si el que dió cédula de reserva puede recusar al Juez ó al Asesor. 2.
Ejemplar de una cédula de reserva. 3.

1 En este título 18. se prescribió el modo con que se debía pedir en la Aprehension, esplicando los términos en que se debian conceptuar las súplicas con arreglo á los méritos que tuviesen los interesados; y al núm. 13. se dijo, que si se pidiese en virtud de censal, se suplicarà la restitucion de los bienes y frutos hasta estar satisfecho de las pensiones vencidas, y de las que Lite durante se vencieren, con las costas: cuya calificacion en cuanto á las pensiones que se devengaren durante Lite, es singular en el crédito censuario por la disposicion particular del fuero que allí se citó, *for. Otrosi. tit. Del proceso de Aprehension, ann.* 1646. *fol.* 281.; la cual no se estiende á los legados ni á ninguna otra prestacion ánua.

cuyas obligaciones no tienen este privilegio, y por ello están sujetas á la disposicion legal, de que por las anualidades que se venzan durante Lite, no se puede deducir accion privilegiada y ejecutiva, y por lo consiguiente ni obtener en la Aprehension: *Dixi infra hoc tom. tit.* 24. *num.* 1. *cum ibi citatis.*

2 Al núm. 15. del propio título, se trató de la cédula de reserva que se puede dar en la Aprehension, cuya peticion obra los efectos que se espusieron en su lugar, 1. *part. tom.* 1. *tit.* 37. *et* 38., siendo uno de los mas principales, el que se considerase colitigante al que la dió y ofreció; pero aunque esto sea asi, debo prevenir, que este colitigante durante la Lite pendente, no podrá en ninguna forma recusar al Juez ni al Asesor que entienda en la causa, á no ser que fuese en incidente estraño de lo principal de ella; porque en lo principal del artículo ningun perjuicio se le puede irrogar, y por lo consiguiente, ni alegar las sospechas de parcialidad ú otras en que va fundada la recusacion: *Vidend. leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recopilat. cum* Sessé, *decis.* 41. *et* 414. Bobadilla, *lib.* 3. *cap.* 8. *num.* 117. Otra cosa sería en caso que se formase algun incidente en que tuviese interés peculiar, en el cual, como los demás litigantes, podria hacer su recusacion conforme á derecho.

3 El modo de tirar las proposiciones se trajo ya en el otro tomo: el que se acostumbra para tirar la cédula de reserva, es el siguiente.

Ejecucion de una cédula de reserva.

N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de Aprehension de bienes sitios en esta Villa y sus términos, á instancia de N., dando la cédula de reserva dentro del término, y forma, que mejor proceda, *Digo*; que á dicho mi parte le tocan y pertenecen diferentes acciones de crédito y de dominio sobre los bienes aprehensos en este proceso, que

protesta deducirlos, y se lo reserva para otro artículo: En cuya atencion:

A. V. pido y suplíco, se sirva tener por presentado este pedimento; y á su tiempo, mediante la sentencia de Lite pendente, tenerle por reservados á dicho mi parte los referidos derechos; que asi procede de justicia que pido y para ello &c. *Y se previene, que aun el que dá proposicion por algun derecho, puede dar cédula de reserva por otros que tenga contra los bienes aprehensos; y entonces es lo regular darla por un otrosi al pie de la proposicion minutándola con arreglo al pedimento que se ha inserto.*

AL TÍTULO XIX. Y XX.

De los términos á replicar y triplicar, y del término á probar en el proceso de Aprehension.

Resumen de lo espuesto en estos títulos. Núm. 1.
Ejemplar de una réplica general. 2.
Ejemplar de una réplica con escepciones. 3.
De las triplícas. Ibid. in fin.

1 Bajo estos títulos se dijeron los términos que tienen señalados los fueros para replicar, triplicar y lo que en sí eran los alegatos llamados réplicas y tríplicas, sin que tenga cosa que aumentar á lo alli prevenido: solo para desempeñar lo que ofrecí en el prólogo, se insieren los ejemplares siguientes.

Ejemplar de una réplica general.

2 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de Aprehension de bienes sitios en esta Villa, introducidos á instancia de N.; replicando dentro del término y en la debida y foral forma, *Digo*: que V. en justicia se ha de

servir por su sentencia de Lite pendente, recibir únicamente la proposicion de mi parte, repeliendo en todo y por todo las de las contrarias, condenándoles en las costas: que asi procede y es de hacer, por lo favorable que de autos resulta; *y porque* dichas llamadas proposiciones contrarias no han sido dadas por parte legítima, ni en tiempo ni en forma, ni en su presentacion, se han observado los requisitos prevenidos por fuero, y los instrumentos de que se ayudan son insolemnes y defectuosos, y padecen los demás vicios y nulidades que de su inspeccion y lectura resultan, con lo demás que á su tiempo se espondrá; *y porque* por via de réplica se oponen á las otras partes todas las demás escepciones que de estos autos aparecen, y las que á su lugar y tiempo se dirán y fundarán; protestando no se admita á probar con testigos lo prohibido por fuero: Por tanto:

A V. pido y suplíco, se sirva hacer y determinar en esta causa, como en la cabeza de este escrito y cada uno de sus artículos que reproduzco por conclusion se dice y contiene: que procede asi de justicia que pido; y para ello &c.

Ejemplar de una réplica con escepciones particulares, oponiendo especialmente la del fuero A veces.

3 N., en nombre de N., vecino &c., *Digo*; que V. se ha de servir en justicia recibir únicamente la proposicion de mi parte, repeliendo en todo las dadas por la contraria, condenándole en las costas, que asi procede por lo favorable que de autos resulta, que reproduzco, *y porque* las proposiciones contrarias no han sido dadas por parte legítima, en tiempo ni en forma, y los instrumentos de que se ayudan son insolemnes y defectuosos, y tienen los demás vicios que aparecen de su inspeccion; *y porque* mas particularmente hablando, debe despreciarse la proposicion del aprehendiente, porque fundando en el testamento de N. su padre, se hará ver que la nota está sin las subscriciones y fir-

mas prevenidas por fuero, con cuya nulidad no puede obtener en fuerza de él en este ni en otro juicio; *y porque* aun prescindiendo de lo arriba espuesto aparece, que el dicho N. aprehendiente, se incluye por la sucesion que supone tener en los bienes y derechos de dicho N. su padre, el cual hace mas de un año que murió, y fue públicamente sabida su muerte en esta dicha Villa y sus comarcas, como constará; y tambien que el dicho mi parte, por todo el referido tiempo contínuo, antes, hasta ahora y de presente ha tenido y poseído los bienes aprehensos como propios, percibiendo sus frutos y convirtiéndolos á su beneficio; en cuyos términos, para obtener en este artículo, le obsta á la contraria, la escepcion del fuero *A veces*, que le opongo en la mejor y mas debida forma de derecho; *y porque* por via de réplica &c. *Este artículo y la súplica se continúa como el ejemplar de arriba; y al mismo modo se tiran las tríplicas, solo con poner antes del* Digo *esta espresion*: triplicando contra las asertas réplicas contrarias: *y en unas y otras se oponen las escepciones de hecho y de derecho que ocurren en los casos particulares que se presenten.*

AL TÍTULO XXI.

De los casos en que pasados todos los términos &c.

Si se podrá dar proposicion aun despues de la sentencia. Núm. 1.

Qué debe practicarse cuando se dan proposiciones pasados los términos. 2.

1 En este título se recopilaron los casos particulares, en que por privilegio especial de los fueros se puede dar proposicion, aun pasados todos los términos: entre ellos, bajo núm. 1. se anotó, que el comprador de córte puede despues

de ellos venir al proceso á dar proposicion en cualquiera estado que lo halle; lo que se debe entender aun despues de publicada la sentencia, como lo indica bastantemente la disposicion foral en que vá fundado este privilegio: *For.* 25. *de Apprehens. vers. E pasado*; á no ser que fuese tanto tiempo despues, que la posesion del que obtuvo pudiese causar estado contra el comprador en este sumarísimo: *Ad tradit. infra hoc tom. tit.* 27. *á princip.*

2 Las proposiciones que se diesen en estos casos referidos en todo el presente título, no tienen cosa particular; solo que en ellas se deberá hacer relacion espresa del motivo que influye, para darlas despues de pasados todos los términos, pidiendo en la súplica que se reciban y admitan, segun los méritos que comprendan, con arreglo á lo que se previno en otro lugar, 1. *part.* 1. *tom. tit.* 18., y se comunicará traslado con cargo de autos á los opuestos en el proceso, los que deberán prontamente fundar las escepciones que tengan que oponer; y en su vista, ó recibirá el tribunal este incidente á prueba por un corto término, ó mandará traer los autos para sentencia.

AL TÍTULO XXII.

Cómo y cuándo se pueden abreviar los términos de la Aprehension.

Recopílase lo espuesto en este título. Núm. 1.
Modo de reproducir la prueba de la provisa. 2.
Modo de renunciar el residuo del término. 3.

1 Se dijo en este título, que los términos á dar proposiciones ni el de replicar y triplicar no podian abreviarse, pero que el término á probar, en el primer dia, podia renunciarse por el aprehendiente si litigaba solo sin hacer

prueba, reproduciendo tan solo la que tenia hecha para la provisa. El modo de practicarlo es el siguiente.

2 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos &c., *Digo*; que en este proceso corre el término foral de prueba, y dentro de él reproduzco la hecha por mi parte para la provisa de esta Aprehension, con las demás diligencias practicadas en el presente proceso.

A V. pido y suplíco se sirva tenerlo todo por reproducido, y mandar se junte este pedimento con los autos; pido justicia, y para ello &c.

3 Otrosí: respecto de que mi parte es único litigante en esta causa, renuncio en su nombre el resíduo del término de prueba, y hago al mismo tiempo publicacion de probanzas:

A V. pido y suplíco haya por hecha dicha publicacion, y por renunciado el resíduo del referido término, que procede de justicia que pido, ut supra.

AL TÍTULO XXIII.

De la sentencia en la Aprehension, y su articulo de Lite pendente.

Que si la sentencia califica cantidad, aunque provenga de censales, si es notoriamente nula, no debe ejecutarse. Núm. 1.

Del trascurso de los treinta años contra la sentencia de Lite pendente. 2.

Ejemplar del pedimento para la ejecucion de la sentencia. 3.

Del afianzamiento, y del modo de tirarlo. 4. *y* 5.

Acto de posesion al que obtuvo en la Lite pendente. 6.

1 En este título se trató de la sentencia de Lite pen-

dente, del afianzamiento que en ella se manda y de su ejecucion. Al núm. 2. se dijo, que esta sentencia siempre es ejecutiva, á no ser que fuese manifiestamente nula, en cuyo caso no deberia llevarse á efecto; y en su apoyo es digno de tenerse presente el fuero único, *tit. de censual.*, que hablando de los censos, concedió á esta especie de contratos y las senténcias que en ellos se diesen ejecucion privilegiada, no obstante apelacion, firma ó cualquier otro embarazo, aunque fuese de escepcion de nulidad, y limíta esta proposicion bajo aquellas palabras: *Sino que la dita nulidad de la sentencia, conste por el proceso ó copia de aquel, fé faciente*; con que no teniendo mas privilegio la sentencia de Lite pendente que el que se dió por aquel fuero á la de los censales, asi como en aquellos, debe suspenderse la ejecucion siempre que con vista de la sentencia ó del proceso resultase nulidad notoria, y que no admitiese ninguna duda.

2 En el núm. 8. se dijo, que la sentencia de Lite pendente es verdadera sentencia, y que no habia razon para considerar que pierde sus efectos fuera de los treinta años; y en esto se ha de distinguir de varios casos para entender como se debe la proposicion sentada sin complicarse en ellos: sobre lo que se deberá ver lo que se trae en este segundo tomo, al tit. 27. desde el núm. 2.

3 El modo de pedirse que se ejecute la sentencia, es por un pedimento como el siguiente.

Ejemplar de un pedimento presentando las fianzas forales, y pidiendo la ejecucion de la sentencia.

N., en nombre de N., vecino, &c. *Digo*: que en este pleito, se ha pronunciado sentencia de Lite pendente, por la que se ha recibido la proposicion de mi parte en primer lugar y grado sobre los bienes aprehensos en el presente proceso, en la forma que por menor resulta de ella, á la que me refiero; y por la misma se le ha mandado poner en posesion de

dichos bienes, dando primero las fianzas forales: en cuyo cumplimiento y para llevar á efecto dicha sentencia, propongo en tales á N., y N., vecinos de esta Villa, personas legas, llanas y abonadas: en cuya atencion:

A V. pido y suplico las haya por propuestas, y se sirva mandar que no impugnadas y constituidas que sean, se le ponga en posesion á mi parte de los bienes aprehensos, en conformidad de dicha sentencia, pido justicia; y para ello &c. *El auto que corresponde* es: Por propuestas, y traslado: y no impugnándose las fianzas dentro del tercero dia, constituidas que sean: como lo pide.

4 Este afianzamiento, puede impugnarse en la forma que se dijo; y en tal caso, se decidirá el espediente bajo las reglas que allí se previnieron: 1. *part. tom.* 1. *tit.* 23. *á num.* 3. *usque ad* 5. Si notificado el auto á los opuestos en la causa, nada dijesen en el término que se les señala: ó no tomando los autos, ó volviéndolos sin decir cosa alguna: pasado dicho término, certificará el Escribano que nada han dicho; y acto continuo podrá pasar á admitir la obligacion de las fianzas, cuyo acto lo tirará en la forma siguiente.

Ejemplar de un acto de obligacion de fianzas forales.

5 En la villa de N., á tantos dias del mes de Julio del corriente año de 1765.; ante mi el infrascrito Escribano, pareció la parte de D. N., quien en cumplimiento de lo mandado en la sentencia de Lite pendente, dada en esta causa, y de lo mandado en auto de tal dia, presentó en fianzas á N., y N., vecinos de N., los cuales presentes los testigos abajo nombrados, dijeron, que de su buen grado y cierta ciencia certificados bien y llenamente de todo su derecho se constituian y constituyeron en fianzas forales por dicho D. N., y que se obligaban, y obligaron á que siempre y cuando por el señor Juez de estos autos ú otro cualquiera que en ellos conociere le fuere mandado al citado N. restituir y volver

todos los bienes con sus frutos, que por la sentencia de Lite pendente le han sido adjudicados: lo cumplirá asi, y dará buena y legítima cuenta de ellos, restituyendo cualesquiera cosas y cantidades en que fuere alcanzado: y que no haciéndolo así, lo ejecutarán los otorgantes de sus propios bienes, como fiadores y llanos pagadores, haciendo como para dicho caso hicieron de obligacion y deuda agena, suya propia; á cuyo cumplimiento se obligaron simul, & insolidum con sus personas y todos sus bienes respective, asi muebles, como sitios habidos y por haber donde quiere que quisieron aqui tener por especificados, y debidamente confrontados con todas las demás cláusulas, firmezas y seguridades privilegiadas y ejecutivas de la naturaleza de esta fiaduria y demás que en semejantes acostumbran ponerse; y renunciaron sus propios fueros con las leyes que hablan en su favor. Asi lo otorgaron ante mi dicho Escribano; siendo á todo elló presentes por testigos, y lo firmaron, de que doy fé.

N. soy testígo de lo dicho, y firmo por N., otorgante que dijo no sabia escribir. N. soy testigo, &c.: *y si supiesen escribir, deberán firmar los otorgantes con los testigos y el Escribano; y debiendo luego despues poner en posesion al que obtuvo, se tirará el acto en la forma siguiente*

Ejemplar de un acto de posesion.

6 En dicha villa de N., á los tantos dias del mes de Julio del corriente año 1765., el señor D. N., Alcalde y Juez de esta causa, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia pronunciada en ella, bajo tal dia y auto que se snbsiguió, pasó junto y acompañado de mí el Escribano y testígos abajo nombrados á las casas, campo *ó lo que sea*, confrontados bajo el número primero del bonabero de esta Aprehension: y estando en ellas el referido señor Alcalde, cogió de la mano derecha á D. N., y lo puso en la pacífica posesion de dichos bienes, como comisario de córte: y en

señal de verdadera posesion, lo paseó por dichas casas, cerró y abrió las puertas de ellas, *(si fuesen campos, dirá)* arrancó yerbas, tiró piedras, é hizo otros actos denotantes la verdadera, real, actual, quieta y pacifica posesion de dichos bienes, públicamente, y sin contradicion de persona alguna: siendo á todo ello presentes por testigos N., y N., los que firmaron con el señor Alcalde, y conmigo el Escribano, de que doy fé; *y firmarán el acto.*

AL TÍTULO XXIV.

Reglas que deben observarse en la sentencia de Lite pendente.

De la calificacion de créditos que consisten en prestacion anua. Núm. 1.
Si deben calificarse las mejoras que no se justifican en cantidad líquida. 2.
De la condenacion de costas en este artículo. 3.

1 En este título se anotaron las reglas que debian llevarse para dar sentencia en el sumarísimo de Lite pendente, con arreglo á lo prevenido por las leyes municipales: y en el num. 18. y siguientes, se habló del modo de recibir las proposiciones con crédito en fuerza de las cláusulas puestas en las escrituras; y en él se debe añadir, que estando regladas las proposiciones dadas por los opuestos conforme á lo que se previno baxo el tit. 18., se reciben y admiten siendo justas, hasta estár satisfecho y pagado el crédito porque se dieron: con la especialidad, de que en los censos se han de acreditar las pensiones vencidas, y las que durante la Lite se vencieren por el privilegio especial, que no se estiende á ninguna otra prestacion ánua, como ya se dijo *supra tit.* 17. *á num.* 1. *hoc tom.*

2 Al num. 23., con motivo de hablar del modo de recibir la proposicion de mejoras, se suscitó la duda, sobre si deberia ser graduada y admitida cuando aquellas fuesen iliquidas: sobre lo que entendí, que si era cierto que las habia, y resultaba asi llenamente del proceso, aunque no constase el cuánto de ellas, deberia ser recibida la proposicion, como igualmente debia ser admitida por cualquiera otro crédito, aunque no fuese líquido en cantidad; y en efecto, obtuve una Aprehension, y despues sentencia de Lite pendente en ella, en fuerza de una comanda con las cláusulas correspondientes de cierta porcion de lana: *Ex dictis*, *et ex* Larrea, *alleg.* 78. *num.* 17.

3 Al núm. 29. se trató de las reglas para la condenacion de costas; y debe llevarse por tal, la de que cuando uno aprehendiese y despues se dejase pasar el término sin dar proposicion, debia ser condenado en ellas, porque con su inaccion manifiesta la malicia y falta de mérito con que instó el apellido y se querelló falsamente de la víolencia, cuya regla se ha llevado siempre por constante y cierta; como para condenar en costas al aprehendiente cuando llega á descubrirse que no hubo causa ni motivo relevante para litigar: Practic. Molin. *Process. sub tit. Del proceso de Aprehension, artículo de propiedad, fol.* 168. *vers. Y si notoriamente.*

4 El modo de tirar las sentencias se trajo ya en el primer tomo bajo el tít. 40., y por eso no se repite aqui.

AL TÍTULO XXV. Y XXVI.

Efectos de la sentencia de Lite pendente, y su ejecucion. De las obligaciones y cargos del comisario de córte.

Prevencion sobre la paga de gastos de parar la mesa. Núm. 1.
Que los comisarios forales paguen los diezmos. 2.

Que estos, y otros cargos no los paguen, si estan en pleito. Ibid.

1 En estos títulos se trató de los efectos que obraba la sentencia de Lite pendente, y de las obligaciones que tiene el comisario de córte en cuanto á pagar los treudos y cargos reales de los bienes con los gastos de parar la mesa que baxo el num. 2. de este último título se espresaron; pero debe repetirse y tenerse presente en él, lo que posteriormente se espuso en el tít. 39., desde el núm. 7. hasta el 12.

2 En los números siguientes se fueron especificando muchos de los cargos que debe pagar el comisario; y á todos ellos, debe aumentarse el de los diezmos, que como verdadero cargo de los bienes, deben satisfacerlo no solo el de córte, sino tambien los comisarios forales. Pero aunque esto es así, en este y en los demás cargos reales, se ha de entender lo que se esplicó en dicho título con el especial cuidado de que aquellos no estén sub Lite, de forma que se dispute en el proceso si se deben ó no; que en tal caso no se habian de satisfacer.

AL TÍTULO XXVII.

De los privilegios del comisario de corte: amparos que le dá el fuero para mantenerse en su posesion: donde se toca de la Firma de comision de córte y artículo de tolifortiam.

De la ejecucion de la sentencia de Lite pendente cuando han pasado diez años ó mas. Núm. 1. y 2.
Satisfácese á una objecion en esta materia. 3. *y* 4.
Cómo deba entenderse la regla sentada bajo este título 5.
Cuándo proceda despacharse la Firma de comision de córte. 6. *y* 7.

Ejemplar de una Firma de comision de córte. 8.
El recurso y orden de estas Firmas, es como el de las demás titulares. 9.

1 En este título se trató del artículo de tolifortiam que habia establecido en lo antiguo en defensa de los derechos del que habia ganado sentencia de Lite pendente, y de lo que habia innovado la práctica en este particular. En él se dijo al núm 2., que si se habian pasado algunos años desde que se ganó la sentencia, no se concedia sin citacion de parte, los que á lo mas largo tiraban á diez: D. Sessé, *decis.* 291. *num.* 25., y aunque por eso en el núm. 6. del propio título previne, que si se hubiese pasado mucho tiempo, especialmente los diez años que se dejan insinuados, se habia de oir al contrario antes de mandarle cosa alguna con precision en seguida de la sentencia.

2 La razon en que fundan las prácticas antigua y moderna este cuidado es, en que en dicho tiempo puede suceder muy bien, que el comisario se haya descuidado de poseer; y en tal caso no era razon concederle ningun amparo privilegiado, puesto que con el transcurso de los diez años se pierde la posesion civil y natural; y sería cosa ilegal en un juicio posesorio sumarísimo dar amparos á quien no poseia: *Vide dicta ubi supra prox.*

3 Con todo, esta proposicion asi sentada parece que se opone á lo que se dejó dicho en el título 23., en que se sentó, que siendo verdadera sentencia la de Lite pendente, habian de durar los efectos de ella como los de las demás por treinta años: con que negando aqui al comisario de corte la provision del apellido de tolifortiam, y el amparo del tribunal á los diez años, parece que se opone esta doctrina á lo que se dijo en el lugar citado; y mas cuando se supone que perdida la posesion en los diez años no era razon amparar al que se habia descuidado de poseer.

4 Sobre lo que debe suponerse por cierto, que el efecto

de la sentencia dura como se dijo los treinta años: y por esto si á los ocho, á los diez, ó despues de ellos se pidiese el amparo al tribunal que la pronunció, no se dice que se ha de negar, sino es que no se ha de conceder sin oir á la parte contra quien se dirige la queja; y si esta hiciese ver el justo mérito para resistir el efecto de la comision, ó porque el comisario ó su causante le han transferido los derechos de su comision; ó porque despues de ella le ha nacido justo título que le dió motivo para entrar á poseer, que lo ha tolerado el comisario por aquellos años, se le negará el amparo al que obtuvo la sentencia; porque los beneficios de reo que adquirió por ella, residen en su contrario á quien lo ha de ir á reconvenir al juicio abierto que corresponda.

5 Con mayoría de razon procedería lo mismo, si fundado en títulos de la especie que se han insinuado en el número prócsimo, se anticipase el detenedor á solicitar algun amparo ó á reconvenirlo al declarado comisario; en cuyo caso, lo precisaría á acudir al juicio que le intentase, y no lo lograría si fuese por otro mérito anterior, ó que ya se hubiese ventilado en la Aprehension: con lo que se entenderá lo que se trajo al tit. 32. núm. 14.

6 Otra cosa sería si el comisario de córte hubiese poseido por diez ó doce años, y despues de ellos se le hubiese puesto un tercero en la posesion, pero reclamando, se quejase de la intrusion; que entonces, oido el interesado, y visto que no daba razon para su intrusion se le mandaria observar la sentencia; y no se executaria asi cuando constase que por muchos años le habia tolerado la posesion, sin que por esto deje de retener la sentencia sus efectos por los treinta años; porque mientras no se hiciese ver mérito cabal para irritarla y para desvanecer el derecho que por ella se atribuyó, se sostendria en otro juicio al comisario; y lo que se le niega á este, es el amparo privilegiado como á reo una vez que se ha descuidado, y ha permitido que otro llegase á hacerse tal: *Vidend.* Sessé, *de Inhibit. cap.* 5. §. 11. *num.* 28.

7 Por esto que queda dicho, y por lo que resulta prevenido por nuestros fueros, no debería concederse la Firma de comision de corte, cuando su uso se considerase necesario en algun caso al que viniese pasado un año á pedirla, contado desde el tiempo en que tomó la posesion; porque si bien durante el año se presume que se retiene la posesion para despachar primeras provisiones, *ex for.* 30. *de Apprehens. dixi part.* 2. *tom.* 1. *tit.* 8. *á num.* 8., despues de él se ha de justificar con testigos el que continúa en la posesion en que se le inmitió en virtud de la sentencia. Y por si ocurriese pedir alguna vez semejantes Firmas, se insiere el ejemplar siguiente.

Ejemplar de una Firma de comision de corte.

8 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder, y de él usando, ante V. E. en la forma que mejor proceda de derecho y leyes del Reino, *Digo*: que el dicho N. mi parte, ha sido y es regnícola del presente Reino, y como tal, ha debido y debe gozar de todos sus fueros, esenciones y privilegios. Y que en el año pasado de 1764. por el juzgado de N., y por testimonio de N., Notario, á instancia de N., se aprehendieron los bienes al fin de esta Firma confrontados; y reportada que fue dicha Aprehension hechas las gritas, compareció dicho N. mi parte, y dió su proposicion, pidiendo que se le restituyesen con dominio dichos bienes, en virtud de la posesion que sobre ellos alegó; y habiendo probado y publicado, puesto el proceso en sentencia por la que se pronunció bajo tal dia, fue recibida y admitida en primer lugar y grado la dicha proposicion, y en virtud de dicha sentencia fue mandado poner y puesto dicho mi parte en la posesion pacífica de los espresados bienes, despues de haber dado, y haberse constituido las fianzas forales, como asi por menor resulta y se contiene en el testimonio en relacion de dicho proceso estraido por N., actuario de él en virtud de de-

creto de N., Alcalde y Juez de dicha causa que presento, juro, y á que me refiero. Y que desde el dia tantos en que mi parte tomó la posesion de los espresados bienes, se ha mantenido y mantiene en ella, cultivando y administrándolos como propios, y percibiendo sus frutos en fuerza de la sentencia y demás diligencias que se han relacionado, y ha sido y es verdadero comisario de córte como asi es verdad. *Si hiciese mas de un año, se añadirá:* y lo ofrezco justificar. Y que sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascrito no proceda, á noticia de dicho mi parte ha llegado que algunas persona, ó personas y comunidades de hecho ó de otra manera indebida, quieren y entienden turbar y molestar á dicho mi parte firmante, impidiéndole dicha su comision de córte y el uso y goce de los espresados bienes contra fuero, derecho, justicia y razon, de que en su nombre me querello: y como la Firma de derecho en todos casos haya lugar, esceptuados algunos de los que el presente no es, por tanto, dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V. E. de estár á derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia á cuantos en razon de lo sobre dicho tuvieren queja, y esto por si mismo, salvo el derecho de la procura: en cuya atencion:

A V. E. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder, se sirva proveer la presente Firma (*ó en caso de darle informacion se dirá*: recibir la informacion que incontinenti ofrezco al tenor de lo espuesto en el artículo tercero; y constando de lo alli espuesto ó de lo necesario, proveer la presente Firma), y en su virtud inhibir é inhiba á los arriba dichos, y al otro de ellos que durante la comision de córte del firmante, mientras aquella no estuviere estinta ó fenecida segun fuero, no le vejen en el derecho, uso y goce de los bienes arriba espresados y abajo confrontados; y que si algo contra el tenor de lo sobredicho hubiesen hecho, aquello desde luego lo revoquen y anulen, y á su antiguo estado lo reduzcan, ó si razones &c.: que asi procede

de justicia que pido, y para ello, &c. (Et de terminis hujus Firmæ *D. Sessé.*, de inhibit. cap. 5. §. 11. núm. 28.) Los bienes que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: pondránse los bienes con sus confrontaciones.

9 Este recurso es de rigurosa Firma como las que se trataron en la parte tercera: debe hacerse del todo separado de la causa de la Aprehension, con diverso reparto: solo puede despacharlo la Real Audiencia; y en su provision en el modo de notificarlo y en lo demás que ocurra, se deberá obsérvar lo mismo que allí se dijo.

AL TÍTULO XXVIII. Y XXIX.

Privilegios, &c. de la apelacion de la sentencia de Lite pendente.

Por cualquier motivo se puede pedir, que con el testimonio de la sentencia se proceda á la ejecucion. Núm. 1.
Qué deba practicarse en los casos de no presentar las cuentas los comisarios, y para preparar la ejecucion. 2.
Cómo se procede por el alcance. Ibid. *Si el alcance constase del proceso, aunque no fuese por las cuentas, se procede á la ejecucion.* 3.
Si hay hipoteca en los bienes del obligado y en los de sus fianzas, de forma que puedan ocuparse estando enagenados por estos. 4.
El comisario de corte de un beneficio, en qué tribunal deba dar las cuentas. 5.

1 En estos títulos, se recopilaron los derechos y privilegios con que ecsige el comisario de corte de los forales, los frutos que han percibido durante la Lite, y los que tienen contra él, los que ganan sentencia en alguno de los artículos ulteriores, como puede suceder por el recurso de la apelacion,

del que se habló en el núm. 2. del referido tít. 29.; y allí se espresó, que si en virtud de despacho absoluto del Juez superior remitiese el inferior los autos sin ejecutar su sentencia de Lite pendente, podria el interesado pedir que se devolviesen para ejecutarla; á que se añade, que algunas veces cuando es mucha la distancia ó perjudicial la dilacion que puede seguirse, se acostumbra pedir y se pide, que se libre copia concordada ó testimonio de la sentencia y del bonavero de los bienes aprehensos, para que por el Juez que ha entendido en la causa se ejecute la sentencia que pronunció, poniendo en posesion al que ha obtenido, presentadas y constituidas que sean las fianzas, y asi se concede.

2 En el mismo núm. 2. se espresó, que si se revocase la sentencia primera que se pronunció en la Lite pendente, debe restituir el comisario de córte los frutos que percibió con la misma premura y privilegio que él los ecsigió de los forales; sobre lo que debo prevenir, que teniendo el comisario de córte dadas sus fianzas, estas y aquel están obligados in sólidum, á pagar y restituir lo que hubiesen percibido: *For.* 36. *melius*, *for.* 37. *et* 38. *de Apprehens.*; pero antes que pueda procederse á la ejecucion, previene el fuero que debe estár líquido el alcance: *dict. for.* 36. *de Apprehens. in verbis illis*: *E lo mismo se observe y guarde en la restitucion de los frutos que en virtud de la Lite pendente habia recibido, hecha la liquidacion de aquellos*; con que lo que debe ejecutarse para ello es, dar una peticion dirigida contra el comisario de córte, para que presente las cuentas en el término que se le señalare; y no cumpliendo con el decreto que se diere, se pedirá segunda provisa á sus espensas contra él y sus fianzas para que lo cumpla; y si tampoco lo hicieren, entra la duda sobre qué es lo que deba practicarse; y si bien contra los comisarios forales está la disposicion foral, que previene que no presentando las cuentas sean presos, contra el de córte no hay fuero que establezca semejante pena; antes bien el que se ha citado,

dict. for. 36. *de Apprehens.*, y los autores que lo comentan, solo previenen que se haga la liquidacion, y se proceda por el alcance ejecutiva y privilegiadamente; y así, lo que en semejante caso debe practicarse es, presentar el interesado cuenta haciéndole cargo al comisario de los productos de su comision: *nota in dict. for.* 36. *de Apprehens. verba illa: Por toda aquella cantidad ó de otra manera constará haber recibido*; y comunicado traslado, recibir el espediente á prueba por via de justificacion para liquidarla, *ut impleatur dispositio for.* 37. *de Apprehens.* ibi: *Se proceda brevemente, sumaria y de plano*, y condenarlo por el alcance; por el que se podrá proceder directamente ó contra el comisario, ó contra sus fiadores segun dicho fuero; en lo que debe procederse sumaria y ejecutivamente no obstante apelacion, Firma ó cualquiera otro embarazo: *For. citat.* 36. 37. *et* 38. *de Apprehens.*; y si en el proceso ó por algun instrumento constase en todo ó en parte el alcance, podria procederse por él á la ejecucion: *ex dict. for.*, ibi: *Por toda aquella cantidad que por las cuentas ó en otra manera constará*; cuyas prevenciones van conformes en todo á las disposiciones forales, y á la práctica que se observa y debe regir.

3 Si el comisario hubiese enagenado sus bienes y no tuviese en qué ser ejecutado, no podia procederse contra los terceros poseedores de ellos, porque ninguna hipoteca contrajo ni por pacto, ni el fuero se la induce; la dificultad puede estár en los fianzas, los cuales en fuerza del fuero tampoco tienen especial hipoteca en los bienes, y por ello si los enagenan, están y pasan libres de toda obligacion: Bardaxí, *ad dict. for.* 36. *in fin.*: por eso, si en el acto de fiaduría se obligaron sencillamente á cumplir conforme á fuero, regirá la regla dada; pero si á ello y á la restitucion de frutos se obligaron con cláusulas de especial obligacion, los bienes que distragesen como verdaderas especiales hipotecas, podrán ocuparse en cualquiera mano que se hallen; y así se debe entender al Bardaxí en el lugar citado. El mo-

do de proceder por el alcance, será por los trámites de la via ejecutiva.

4 Sobre el mismo número debo prevenir, que el comisario de córte de un beneficio, no debe dar cuentas en el tribunal secular aunque su sentencia sea revocada, ó aunque se trajesen legítimos ejecutoriales que motivasen el que se alzase la Aprehension, asi porque aprehenso el beneficio no se aprehenden los frutos y productos de él, *ut dictum est supra hoc tom. tit.* 9. *num. fin.*, y por ello es inconecsa é independiente de este artículo la discusion sobre ellos, como porque por práctica muy antigua está introducido hacer la repeticion en el tribunal eclesiástico como yá se dijo en otro lugar: *vidend.* Portol. *verb. Apprehensio*, *el* 3. *num.* 8.: Bardaxí, *ad for.* 24. *de Apprehens. num.* 8. *vid. dict.* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 33. *num.* 6.; pero si se hubiese aprehenso el beneficio y los bienes con que está dotado, en el caso de revocacion de la sentencia, se debería dar cuenta de ellos, porque entonces ya se habian percibido directamente por comision y encomienda del tribunal.

AL TÍTULO XXX. Y XXXI.

De las subrogaciones en el proceso de Aprehension: reglas generales para su manejo en este artículo.

Fúndase lo espuesto, sobre que el que pide la subrogacion ha de afianzar de nuevo. Núm. 1.
Que la subrogacion ha de preceder á toda otra providencia que tenga que pedirse. 2.
Que si el comisario de córte se descuidó de poseer, no procede la subrogacion en su sucesor. 3.
Ejemplar de un pedimento de subrogacion. 4.

1 Al núm. 1. se dijo, que el que se subroga en los de-

rechos de otro despues que está dada la sentencia de Lite pendente, debe afianzar y no le bastará la caucion y afianzamiento que tuviere hecho su causante, en cuyo apoyo deberá verse al señor Sessé, *decis.* 291. *num.* 23. *et* 24. *cum seq.*

2 Sobre este mismo número debo prevenir, que antes que se pida la posesion y que se presenten las fianzas, se ha de pedir y decretar primero la subrogacion, y despues se solicitarán las providencias que procedan en seguida de ella.

3 En esta materia de subrogaciones sobre lo anotado al núm. 9., relativo á citar á los opuestos cuando se solicitan, debo advertir, que uno de los motivos que influyen mucho para no decretarla sobre la marcha es, la sospecha de que el comisario de córte no se mantiene en la posesion de los bienes cuando faltó, en cuyo caso no sería justo ni conforme librarle la posesion á su heredero ó sucesor en perjuicio de los derechos del tercero que estaba poseyendo: *ex dictis supra tit.* 27. *hoc tomo.*

Ejemplar de un pedimento de subrogacion.

4 N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder en bastante forma, y de él usando, en los autos de Aprehension de bienes sitios en N., introducidos á instancia de N., ante V., *Digo*; que en estos autos litigó D. N., padre de mi parte, por quien se dió la proposicion del folio tal, pidiendo esto y esto; y por la sentencia que en ellos se pronunció bajo el dia 14 de Julio del año mas cerca pasado le fué recibida su proposicion, mandándole restituir y entregar los bienes aprehensos con sus frutos, y en seguida de dicha sentencia le fué dada legítimamente la posesion de ellos, como asi resulta del presente proceso, á que me refiero; *y que* siendo el dicho N., padre de mi parte, legítimo comisario de córte de dichos bienes, y es-

tando en quieta y pacífica posesion de ellos, hizo y ordenó su último testamento, en, y por el cual nombró en heredero suyo universal á dicho N. mi parte, como asi por menor resulta y se contiene en la escritura de testamento en su razon otorgada que presento, y á que me refiero; *y que* hecho dicho testamento, y sin revocarlo en forma ni manera alguna, y lo contrario niego, como nuestro Señor fué servido, murió dicho D. N., y su cuerpo fué enterrado en eclesiástica sepultura, como consta por la partida de muerte que estraída en pública forma presento y juro, de que resulta residir y que residen en dicho mi parte todos los derechos que tenia en esta causa el dicho N. su padre: en cuya atencion,

A V. pido y suplico, que teniendo por presentado dicho poder y documentos que le acompañan, en su vista se sirva subrogar y reponer á dicho N. mi parte en todos los derechos, instancias y acciones que le competian en esta causa á dicho D. N. su padre, para poder esponer y pedir en seguida de ello lo que proceda de derecho y justicia que pido; y para ello, &c. *Por manera, que para la subrogacion, se ha de hacer ver con instrumentos, ó en otra forma la inclusion del que la pide segun los méritos en que la funde, y de otro modo no procederia; y si se quisiese al mismo tiempo pedir la posesion, se propondrán los fianzas, y se procederá segun las reglas anteriormente insinuadas.*

AL TÍTULO XXXII.

Del caso en que haya dos Aprehensiones sobre unos mismos bienes ó se junte Firma posesoria con Aprehension.

De la proposicion que puede darse despues de la sentencia de Lite pendente, y si el comprador de córte tiene

precision de acudir á la Aprehension antigua, ó si puede introducir otra con el mérito que le sobreviene. Num. 1.

Cómo deba entenderse el quedar privado de proceder á otra Aprehension el que tuvo derecho eficáz. 2.

Que el cesionario del que tuvo derecho eficáz está sujeto á las mismas reglas que su causante. 3.

De los fueros y autores en que se funda la obligacion de dar nuevas fianzas el comisario de córte de una Aprehension antigua para ser comisario foral de otra que se instaurase de nuevo. 4.

Si el derecho de una Firma posesoria posterior á la sentencia de Lite pendente fuese diverso al que se litigó en esta tela de juicio, deberia seguirse la Firma. 5.

1 En este título se espusieron varias reglas y prevenciones que debian tenerse presentes en los casos que comprende su contesto: desde el núm. 8. en adelante se impugnó la doctrina del Molinos en cuanto sienta que se puede proceder á nueva Aprehension con el mérito nuevo que sobreviene despues de pasado el término á dar proposiciones hasta que se dá la sentencia; y allí se fundó, que si el mérito nuevo no nace despues de la sentencia, no es justo ni razonable el proceder á otra Aprehension; en cuyo apoyo se debe tener presente lo establecido por fuero: *Est for.* 25. *de Apprehens.*, en cuanto al comprador de córte, que aun despues de la sentencia puede venir á dar su proposicion; y aqui se nota, que porque puede hacerlo, no se le impone necesidad para que deba practicarlo asi: antes bien, si por algun motivo lo comprendiese mas útil, podrá introducir nueva Aprehension, fundado en la regla que compete á los demas que vienen con mérito nuevo.

2 Tanbien se previene, que el quedar privado de instaurar otra Aprehension el que tuvo derecho eficáz durante la primera despues de pasado el término á dar proposiciones, solo debe entenderse cuando él hubiese enantado en el proceso, ó

se hubiese hecho saber su estado por los interesados ó por otro modo hubiese tenido noticia judicial de él, que eran medios por los que se les podia increpar su contumacia en los no comparecer al proceso antiguo; porque de otro modo se le perjudicaría en privarlo de los bienes y reputarlo contumáz sin ninguna citacion: *Collige ex* Bargas, *decis.* 58. *á num.* 36.

3 En el núm. 10. y siguientes se dijo, que el que tenia derecho eficáz, y no compareció á dar proposicion en el término foral, quedará privado de poder introducir nueva Aprehension, y de obtener en artículo de esta especie, en competencia de los que litigaron; y á esto se nota, que el propio mérito con que se escluiria al que tuvo derecho eficáz y no lo dedujo, obraria tambien, y tendria lugar contra su cesionario ú otro que hiciese sus veces y representase su persona: Monter, *decis.* 25. *et* 26.

4 Al núm. 17. se hizo mencion de las nuevas fianzas que se han de dar por el comisario de córte de la primera Aprehension, para ser comisario foral de la segunda; y por cuanto puede ser muy util para diferentes casos el saber el origen y motivos que influyeron para esta providencia, se deberá ver, cuando ocurra, el fuero con los autos que se citan: *For.* 1. *de Apprehens. ann.* 1585. D. Sessé, *cap.* 5. §. 11. *num.* 28.

5 Desde el núm. 18. en adelante se distinguieron varios casos para conocer y decidir sobre qué incidente debia prevalecer cuando llegaba á juntarse Firma posesoria con Aprehension; y entre otras cosas se dijo, que si pronunciada sentencia de Lite pendente se obtuviese Firma, deberia sobreseerse en ella como la posesion, ó el otro mérito en que se fundase no fuese posterior á la sentencia; porque en tal caso deberia regir lo que se previno en otro lugar: *Supra tit.* 27. *hoc tom.;* y aqui debe añadirse, que si el derecho porque se obtuviese la Firma fuese verdaderamente diverso del comprendido en la Aprehension aunque fuese conecso á él, subsis-

tiria la Firma; por ejemplo: se hubiese obtenido la Aprehension de unos bienes que tienen obligacion de pagar cierto cargo ordinario; ó se hubiese aprehenso un beneficio que tiene impuesta una pension ánua: aunque el legítimo beneficiado ó el dueño de los bienes hubiesen obtenído sentencia de Lite pendente podria el pensionista ó el habiente derecho al cargo, obtener su Firma posesoria sobre el derecho de percibirlo; porque estos derechos, como cargos de los bienes nunca se creen comprendídos en el secuestro si espresamente no se dirige la Aprehension en cuanto á ellos: D. Franco, *in Comment ad for. sub. tit. De los Comendadores de San Juan. Vidend.* Barbosa, *de pens.* 9. *part.* 1. *cap.* 2. *á num.* 19.

AL TÍTULO XXXIII.

Prevenciones y reglas concernientes al artículo de Lite pendente.

De la declaracion del Pontífice en materia eclesiástica para el fin de alzar la Aprehension. Num. 1.

No ha de tener para el fin vicio visible de hecho ó de derecho. 2.

De las Aprehensiones de bienes de los dependientes del santo tribunal remisivas. 3.

1 Al num. 6. de este título se dijo, que si pendiente la Aprehension de un beneficio se traen legítimos ejecutoriales, se deben alzar los señales reales; y aqui se debe notar, que aunque no se trajesen los ejecutoriales, pero viniese declaracion de su Santidad en que adjudicase á uno el beneficio, como no tuviese la tal declaracion vicios de obrepcion, ó subrepcion, ú otros visibles de los que se señalan por derecho, deberia quitarse la Aprehension: porque el Pontífice, co-

mo Juez supremo de las materias eclesiásticas, puede alterar el órden judicial por las causas que le sean bien vistas: D. Covarrub. *in Practic. Quæst. cap.* 23. *á num.* 6. *Videndus cum traditis in princip. hujus tom.*

2 Con cuidado se ha dicho, que la declaracion no habia de tener vicio visible resultante de los motivos que se han notado; porque si asi fuese y contuviese perjuicio público ó de tercero contra las regalías, ó fuese perjudicial por otro medio, no procedería alzarse la Aprehension, antes bien debería sostenerse por las razones que largamente se espusieron en el proemio y principio de este tomo, *num.* 27. *et præcipue num.* 28.

3 Al núm. 11. de este título se trató de la Aprehension de bienes de los oficiales del santo oficio; y sin embargo de lo que allí se espuso, debe verse lo que traje antecedentemente: *Supr. in discurs. á num.* 45.

AL TÍTULO XXXIV. Y XXXV.

Del artículo de Firmas en la Aprehension; reglas para este artículo.

Modo de tirar la proposicion en el artículo de Firmas. Núm. 1.

1 En el artículo de Firmas en la Aprehension como yá se dijo, rarísima vez se usa: con lo que se trajo en los dos títulos anotados hay lo bastante para su conocimiento y manejo, sin que el modo de tirar la proposicion de Firma con que se hace tránsito á él, tenga cosa particular mas, que como en la demanda de propiedad antes del *Digo*, se pone, *á fin de pasar este pleito del artículo de Lite pendente al de propiedad*, aquí se dice, *á fin de pasar este pleito del artículo de Lite pendente al de Firmas;* y se continúa así:

Digo; que mi parte es regnícola del presente Reino, y como tal ha debido y debe gozar de todos sus fueros, esenciones y privilegios; y que, *aquí se continuarán los artículos en la misma forma que se dedujeron en la proposicion de Lite pendente, ó como lo tenga por mas conforme para deducir su derecho; y en lugar de la querella que se acostumbra en toda Firma, la que se anotó dirá*: y que sin embargo de ser asi lo referido, y que aunque lo infrascrito no proceda, á noticia de mi parte ha llegado, que N., N. y N. so color y pretesto de esta Aprehension, y algunas otras personas indebidamente, quieren y entienden turbar y molestar á mi parte en la posesion que ha tenido y tiene de dichos bienes contra derecho, fuero, justicia y razon, de que me querello; y como la Firma de derecho, &c. *Se continuará como se espresó en el tratado de Firmas, pidiendo en la súplica la inhibicion de preciso, rigiéndose en todo con arreglo á lo que se previno en cuanto al plenario de las posesorias.*

AL TÍTULO XXXVI., XXXVII. Y XXXVIII.

Del artículo de propiedad en la Aprehension, órden de proceder en él y reglas para este artículo.

Si para el cesionario del que dió proposicion ó cédula de reserva es cisterno ó esterno el artículo. Núm. 1.

Si el que no dió cédula de defensas en la propiedad puede impugnar los derechos de los que las dieron. 2.

Cuando es notoriamente nula la sentencia, no se ejecuta. 3.

Cuándo y cómo se entienda fenecida la Aprehension, y de los efectos de esta regla. 4. *y* 5.

De las diligencias de tranza, cómo se practican. 6. *y* 7.

1 En este título se recopilaron las particularidades propias del presente artículo, y en que no conviene con las del civíl ordinario de Castilla. Al núm. 5. del tít. 37. se esplicó cuándo y para quiénes debia considerarse cisterno ó esterno el artículo de propiedad, sentando por regla, que para todos los que dieron proposicion ó cédula de reserva, es cisterno en cuanto á los derechos porque pidieron, y será esterno para los que no comparecieron á dar uno ni otro en la Lite pendente; y ahora se añade, que el cesionario del que hubiese deducido, ó reservádose el deducir sus derechos en la Aprehension, logrará tambien en la propiedad el beneficio de que le sea cisterno el proceso, y lo propio sucederia al que por cualquier otro título legal pudiese representar la persona y derechos del que los pidió ó reservó.

2 En el núm. 8. y en el 9. se trajo la órden de proceder en la propiedad; y á lo que allí se dijo se aumenta ahora, que aun el que no dió cédula de defensas en este artículo podrá impugnar las dadas por los opuestos en él, alegando y probando cuanto tuviese por conveniente para escluir las pretensiones deducidas: *ex for.* 1. *de rei vindic. docet* Portol. *verb. Apprehensio*, *el* 3. *num.* 31. *dixi supra tom.* 1. *tit.* 19. *num.* 12. Ni era justa otra cosa, porque tal vez hay quien tiene interés en que los bienes aprehensos queden en esta ó en aquella mano, y no puede deducirlo en el ar-

tículo de propiedad, porque no tiene la accion real que es menester para este artículo; y por ello es justo que tenga facultades para alegar lo que quisiere en esclusion de lo pedido por los opuestos; de otro modo podria quedar lugar á colusiones y fraudes, entendiéndose el dueño de los bienes con alguno, á quien podia prepararle accion real de dominio ó crédito sobre sus bienes.

3 Al núm. 11. se dijo, que la sentencia de propiedad es ejecutiva no obstante apelacion, firma ó cualquiera otro obstáculo, á no ser que fuese manifiéstamente nula; y sobre esta limitacion deberá verse lo que se trajo y anotó en otro lugar: *Part.* 1. *tom.* 1. *tit.* 23. *num.* 2. *cum ibi notatis hoc tom.*

4 Al núm. final del propio título 37. se dijo, que si la sentencia pronunciada en el artículo de propiedad se redugese á acreditar bienes, quedaba estinta la Aprehension; y sobre esto, como noticia esencial para muchos efectos debo prevenir, que en lo antiguo, fenecida la Aprehension con este artículo y las resultas de su sentencia, se pedia que se alzasen y quitasen los señales reales de los bienes aprehensos, lo que asi se mandaba, y regularmente con el mandato se daba por hecho. Hoy no se suele dar esta peticion, pero no por eso deja de considerarse fenecido el juicio; de donde se infiere, que adjudicados unos bienes con dominio, no se podrá venir al mismo proceso á demandárselos con otro título, á aquel á quien fueron adjudicados; pues como causa separada y diversa, deberá introducirse nueva tela de juicio contra el que obtuvo; y si se hubiesen adjudicado con crédito, se admitirá á los que viniesen durante la tranza á formar tercerías; pero perfeccionada la venta y hecho el pago, acabó el proceso de Aprehension, y ha de introducirse instancia nueva: *collige ex* Franco, *ad for. unic. tit. De la vendicion de córte, ann.* 1646. *vers. Quo vero ad secundam, cum dictis in* 1. *Illustrat. hoc tit.* 38. *num.* 14. *Vidend. etiam* D. Franco, *in Comment. ad for. unic. tit. de*

Resumpt.; y aun por esto en nuestros fueros se prescribe la forma de seguir la Aprehension hasta la sentencia de propiedad y su ejecucion y no mas; y para despues, ni en los fueros ni en los autores no se hallan sino es casos de nuevas Aprehensiones ó de otra tela de juicio.

5 Pero por lo que se deja dicho no se ha de entender, que el que obtuvo mientras duren los efectos de la sentencia de propiedad, estará impedido de poder acudir á ampararse de ella; antes bien tendrá el arbitrio de poder pedir que se dé la providencia que le convenga, contra el que debiendo obedecer aquella sentencia, le perturba el uso de los derechos que le califica; pues lo que se considera prohibido es, introducir contra él en el mismo proceso incidentes nuevos, que, ó por nacidos despues de la sentencia deben tratarse en otro juicio, ó por antiguos debian haberse deducido en los términos y tiempos de la causa fenecida: D. Franco, *ad dict. for. de Resumpt.*

6 Al núm. final del título 37. se dijo, que cuando se mandan tranzar y vender bienes por la sentencia de propiedad, se ejecuta la venta al modo que en un proceso ejecutivo de Castilla. Así lo he visto practicado algunas veces, sin que por ello haya ocurrido el mas mínimo motivo de queja en ninguno de los interesados, siendo solo la diferencia que hay en el modo de subastar en uno y otro Reino puramente de nombre; pues lo que debe hacerse con arreglo á nuestros fueros, y lo que se observa constantemente en esta Real Audiencia es, pedir que se tasen los bienes mandados tranzar, y que se entregue memoria de ellos al corredor para que los pregone: *Late Pract.* Molin. *in Poces. sub tit. Proceso ejecutorio en virtud de carta de encomienda, fol.* 56. *et seq.* El modo de pregonarlos es por tres, que se llaman almonedas y tres prorrogaciones, todas en dias distintos. Las almonedas se reducen á pregonar los bienes el corredor para ver si hay quien haga postura en ellos; y en cada una de las tres que hace, acude á hacer relacion ante el Es-

cribano de haber hecho el pregon, y de que hubo ó no hubo postor, espresando la cantidad que hubiesen mandado en su caso, poniendo las tres relaciones de almoneda el Escribano en tres diligencias separadas: Molin. *in Practic. ubi supra proxime.*

7 Luego se siguen las tres prorrogaciones que son dias de gracia, para ver si el deudor deposita la cantidad, y para dar tiempo á que haya postores, y se practican tambien por pregon y relacion del corredor en tres dias distintos; y en todos los de las almonedas y prorrogaciones, se pueden hacer posturas ante el corredor y testigos y ante el Escribano; pero lo regular es hacerla mediante pedimento en los autos. Últimamente se pide por el interesado, que se señale dia para el remate, y que se haga saber á los opuestos con todo lo practicado y señalado, con asistencia del Juez, del Escribano y del corredor; se vuelven á pregonar los bienes y las posturas hechas; se apercibe el remate, y se hace al mas dante segun se acostumbra y procede, tirándo las diligencias en el modo regular que por ser muy obvio no se insiere; cuyas diligencias no pueden renunciarse por la parte: Molin. *in Practic. tit. Del proceso en virtud de carta de encomienda*, *fol.* 60. *col.* 2. *in princip. ubi de hoc omni.*

8 Hecho el remate, se hace saber al dueño de los bienes por si quiere usar de la moderacion: no usando el comprador deposita el precio: si no lo hiciere, dentro de diez dias despues de los diez de la moderacion, puede ser preso, y estando en la prision ó fuera de ella, se puede pedir que se vendan los bienes á su perjuicio y espensas; y en efecto, en su renitencia, se vuelven á vender los bienes; y no sacándose el tanto en que se habian rematado por el resíduo, se le apremiará en su persona y bienes: si se sacase mas, se le entregará al comprador primero; y en el segundo caso de venta, tiene tambien lugar la moderacion á favor del dueño con el mismo término, en el que no entran ni se cuentan las vacaciones de Natividad ni las de Resurreccion; y por costum-

bre antigua, ni las páscuas de Espíritu Santo: *Ex for. sub tit. De la vendicion de córte, ann.* 1646. *docet late* Molin. *ubi supra prox. fol.* 59.

9 Hecho todo lo referido, se pide el pago con arreglo á la sentencia; y al comprador se le pone en posesion y se le despacha la vendicion de córte; y éste para su seguridad obtiene el cartél de citacion de año y dia, del que se habló en el tít. 38., que es en la forma siguiente.

Ejemplar de un cartél de citacion de año y dia.

10 Por parte y demandamiento del señor D. N., Alcalde y Juez ordinario del lugar de N., y á instancia y súplica de N., sea intimado y notificado, segun que por el tenor del presente cartél se intíma y notifica, á todas y cualesquiera personas que entiendan y pretendan tener interés en los bienes abajo puestos y confrontados como por dicho señor Alcalde, en un proceso actuado en su córte y tribunal, intitulado, proceso de Aprehension de bienes sitios en N., que fueron de N, á instancia de N. despues de haberse seguido y dado sentencia de Lite pendente, pasado dicho pleito á la propiedad por N., por la que se pronunció en este artículo, se mandaron tranzar dichos bienes; y pregonados por el tiempo del fuero, almonedas y prorrogaciones, citadas las partes fueron rematados en favor del dicho N. como mayor postor; y depositado su precio, se le despachó la correspondiente escritura de vendicion de córte con las cláusulas acostumbradas y de estilo; y fue mandado poner, y puesto en posesion de ellos y mandado intimar y notificar la dicha vendicion por los lugares públicos y acostumbrados de este dicho lugar, *(Si hubiese bienes en otro, se dirá:* y del lugar de N. donde aquellos ecsisten), y citar á todas y cualesquiera personas que crean ó pretendan tener derecho eficaz á dichos bienes tranzados y vendidos, para que dentro del año y dia contaderos del dia de la presente grita y citacion, parezcan ante dicho señor Alcal-

de, y en su córte y tribunal ó donde mas les convenga á mover judicial controversia á dicho comprador en los espresados bienes; en otra manera pasado el dicho término, no serán oidos ni admitidos á mover aquella; y en su ausencia y contumacia se procederá en lo sobredicho, segun de fuero y justicia proceda. Y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente grita y citacion por los lugares públicos y acostumbrados de dicho lugar de N.

Los bienes que de parte de arriba se mencionan son los siguientes. *Aqui se pondrán los bienes sobre que recae la grita.*

11 Este cartél firmado por la parte ó su legítimo Procurador, se presenta con un pedimento concebido en estos términos: N. en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder; en los autos de Aprehension &c. *Digo*; que en dichos autos se han rematado legítimamente tales y tales bienes á mi favor, y en su seguida se me ha puesto en posesion y despachado vendicion de córte; y á fin de lograr plena seguridad en dichos bienes, presento el cartél de citacion foral de año y dia:

A V. pido y suplico, que teniéndolo por presentado, se sirva mandar se publique dicho cartél y haga la grita conforme á fuero, derecho y justicia que pido, y para ello &c.

12 Dado y presentado así el cartél, se publica por el corredor en el lugar donde pende el proceso, y en el que estuviesen los bienes, si están sitios en otro pueblo: si ecsisten en otro lugar, sobre lo que se deberá ver lo que se dijo en el primer tomo, se hace la relacion por el mismo corredor de haberlas publicado ante testigos; y se continúa la diligencia al pié del cartél, que es lo regular reproducirlo en autos: y si se temiese que esta citacion no era capaz de causar perjuicio á alguno por la ausencia de que se habló al tít. 37., se le puede hacer saber en persona, y le correrá el año y dia como á los demás.

13 Al título 38., y con mas conecsion al núm. 10. del tít. 37., en que se trata del modo de concebir las sentencias

en el artículo de propiedad es de advertir, que si la demanda de propiedad se hubiese puesto contra el que obtuvo con dominio en la Lite pendente, y se viese que el actor en la propiedad no probó su accion, se puede concebir absolviéndolo de la referida demanda como en cualquier civíl ordinario: Molin. *in Practic. sub tit. Del proceso de Aprehension, en el artículo de propiedad, circa finem*; pero si no fuese detenedor de los bienes el que obtuvo en la propiedad, se ha de hacer en la sentencia la declaracion del derecho porque se le adjudican.

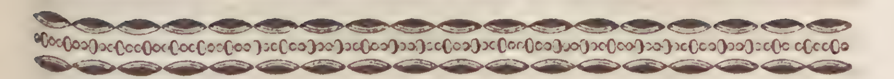
AL TÍTULO XXXIX

Reglas comunes á los artículos de Lite pendente, firmas y propiedad.

De la condenacion de costas. Núm. 1.
Fúndase la proposicion en que se sienta, que por el Juez de la Aprehension se cobran las costas del clérigo condenado en ellas. 2.

1 Al núm. 1. del tít. 38. se dijo, que aunque cuando se acreditan los bienes con dominio en los artículos de Lite pendente, firmas y propiedad debe ser sin costas, con todo, si constase del dolo del aprehendiente, se le debe condenar á su pago; y ahora se añade, que si manifiéstamente constase del ningun derecho del aprehendiente, se le debe condenar en costas por la sentencia de propiedad, aunque hubiese obtenido sentencia de Lite pendente: Molin. *in Practic. ad tit. Del proceso de Aprehension, en el artículo de propiedad, fol.* 168. *vers. Y si notoriamente constase.*

2 Al núm. 3. del tít. 39. se dijo, que el Tribunal Real cobra las costas del clérigo condenado en ellas por su tribunal; y aunque esto es muy consiguiente á la jusmision de litigar en aquel tribunal, con todo, en mayor apoyo de lo que allí se sentó, es muy digna de tenerse presente la decision que refiere el Miguel del Molino en su *Repertorio, verb. Expensa, vers. Die* 14. *Augusti, fol.* 135., *col.* 1., para que no quede la mas mínima duda en esta proposicion.



PARTE SEGUNDA.

DEL PROCESO DE FIRMAS.

Á LOS TÍTULOS I., II., III., IV., V. Y VI.

Qué cosa sean las Firmas, y de su orígen y division.

Recopílase lo espuesto en estos títulos. Núm. 1.
Causa impulsiva de los Aragoneses para el establecimiento de las Firmas. 2.

1 En estos títulos se trató del orígen de las Firmas: quién era el Juez competente para proveerlas y despacharlas: se esplicó lo que eran en lo antiguo las firmas de agravios hechos, y de las que se dirigían á los agravios temidos; lo que comprendian las comunes, y últimamente vimos el espíritu y ser de las casuales.

2 Las firmas casuales siempre se dirigían á contener el agravio que temia el regnícola, y en los mas de los recursos siguieron y llevaron por norte los Aragoneses aquella regla: *melius est ante tempus agere quam post vulneratam causam remedium querere: ex leg.* 1. *cod. In quibus caus. in integr. restit. non est. Docet* Sessé, *de Inhibit. cap.* 4. §. 1. *num.* 1., preparándose con el remedio para evadir el daño que podian padecer, ó cuyo estrago les amagaba; sobre lo que dijimos lo necesario en el primer tomo y en el principio de este, á donde deberá recurrirse.

AL TÍTULO VII.

Reglas y casos para usar despues del nuevo gobierno las firmas casuales titulares.

Resúmen de lo espuesto bajo este título. Núm. 1.
Esplícanse con mas claridad los casos en que se mantienen las firmas casuales. 2. *y* 3.
Contra los eclesiásticos se usan todas las especies de firmas, yá sean las que fundan en escepcion perentoria ó en la dilatoria. 4.

1 Se recopilaron en este título los diferentes fines y objetos á que se dirigían las firmas casuales titulares; y desde el núm. 4. al 6., especialmente en el núm. 10. se dijo, que las firmas casuales que se dirigían contra Jueces seculares, estaban enteramente abolidas: que las que tiraban contra particulares conspirando á estinguir, dilatar ó evitar la accion contraria, oponiendo con el recurso de la Firma la escepcion que compete al reo para su defensa, tambien se han abolido todas, manteniéndose tan solo las que se terminan directamente á mantener los derechos de que está gozando el regnícola, de que se trajeron suficientes ejemplos; y que las que se dirigían contra los Jueces ó particulares eclesiásticos se mantienen todas.

2 Parece que en la claridad con que se tocó este asunto en el presente título, no podia caber duda para la inteligencia del verdadero concepto que debe regir en la presente materia; sin embargo, para que se haga plenamente perceptible sin ninguna equivocacion advierto, que aunque el objeto ó caso que se comprende en la Firma se dirija á estinguir, dilatar ó evitar la accion contraria, como comprenda tambien el caso de mantenerme los derechos ó cosas de que

estoy gozando, deberá concederse la Firma: por ejemplo; tengo noticia de que con ciertas obligaciones de crédito, quieren aprehender los bienes vinculados que poseo, que no pudieron ser obligados á aquellos créditos por los que los hipotecaron; ó en el mismo caso, de la noticia de la Aprehension de los bienes que poseo, los tengo con tal seguridad, que pocos años há los compré por córte, y obtuve la citacion foral, sin que en el año y dia hubiese comparecido ningun acreedor á pedir; ó tengo otra escepcion dilatoria ó perentoria por fuero, que estinguiendo la accion contraria, me conserva los bienes y derechos de que gozo: podré en los referidos casos obtener mi Firma, haciendo ver el vínculo y los bienes sobre que se formó, inhibiendo por ella el que en virtud de créditos posteriores no puedan ser aprehendidos ni ejecutados, sino en los casos prevenidos por derecho: ganaré otra con ostension de la vendicion de córte y la citacion foral que le subsiguió, inhibiendo iguales procedimientos por créditos anteriores á la venta judicial, y así en los demás casos.

3 Todas estas y otras semejantes Firmas en lo antiguo se usaban mucho por las razones que en otro lugar se espusieron: hoy subsisten; y cuando se piden, se despachan y deben despacharse; pero sucede rara vez, porque con los otros medios que proporcionan ahora la alianza y dependencia de los tribunales, apenas ocurre caso en que se juzgue necesario su logro.

4 A consecuencia de lo que se dijo en los núm. 9. y 10., sobre que las Firmas que se dirigen á mantener los derechos contra los eclesiásticos se mantienen todas, nota que esto se ha de entender, ya sean de las que se dirigen á debilitar puramente la accion contraria; y por esto, ademas de las que son distinguidas con el nombre de firmas conciliares, *Ne pendente Appellatione*: *Ne pendente Competentia*: *y la de legos*, se puede pedir y obtener Firma en fuerza de la escepcion, *partis non legitimæ*: *De qua* Portol. *verb. Firma*, *num.* 157.

Sessé, *de Inhibit. cap.* 5. §. 4., se podrá ganar la Firma que inhiba el poner en posesion en virtud de ejecutoriales nulos, la que se termine á vedar el que se compela á litigar á los eclesiásticos en primera instancia fuera de España; para cuya obtencion será parte legítima el Fiscal, porque tira á defender la proteccion Real para con los vasallos, *Ad exornationem* Salgado, *de suplic. part.* 2. *cap.* 10. *á num.* 12. *cap.* 3. *á num.* 20. Barbosa, *alleg.* 81.; y asi de otros infinitos casos que podrian esponerse y anotarse; pero basta haber referido estos para el conocimiento de cualesquiera otros.

AL TÍTULO VIII.

Orden de proceder en las firmas casuales titulares.

Prevencion sobre lo espuesto en cuanto á las Firmas que fundan en contratos ultro, citroque obligatorios. Núm. 1.
Ejemplar de una firma titular. 2. *y* 3.
En toda firma titular, la inhibicion ha de ser para que no se contravenga al instrumento que se produce, ó al fuero ó ley en que funda. 4.

1 En este título se esplicó el modo de pedir las firmas casuales titulares que se obtienen en fuerza de algun fuero ó ley admitida, ó en virtud de algun instrumento, para evitar el que no se contravenga á su tenor ó disposicion. Bajo el núm. 6. se dijo, que si se venia á pedir Firma titular en virtud de contrato ultro, citroque obligatorio, debia justificarse el adimplemento por su parte en el que la solicitaba; cuya proposicion es indudable; pero para evitar toda equivocacion se aumenta, que si la firma se dirigiese á inhibir que en virtud de tales contratos no se proceda ejecutiva y privilegiadamente, mientras por el que inste no se haga ver que cumplió por su parte, no necesitará el que la pide de probar que él cum-

plió por la suya; porque como no se viene á solicitar la subsistencia y efectos del contrato, no se necesita del adimplemento: D. *Sessé de Inhibit. cap.* 5. §. 3. *num.* 15.

2. No ocurre otra cosa particular que prevenir acerca de lo espuesto en este título para el arreglo y concepto de las Firmas de que en él se trata; y para norma y modelo de ellas, se insiere el ejemplar siguiente.

Fórmula de una firma titular en virtud de los estatutos de una Iglesia.

3 N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo y presento poder en bastante forma; y de él usando, ante V. E. en la forma que mejor proceda de derecho, *digo*: que el dicho mi parte ha sido y es regnícola del presente Reino, y como tal, debe gozar de todos sus fueros, esenciones y privilegios. *Y que* el dicho D. N. mi parte, de algunos años y tiempo hasta de presente, ha sido y es beneficiado de la parroquial de tal Lugar, usando de hábitos en el coro como los demas beneficiados, alternando con ellos en todas las funciones eclesiásticas de dicha Iglesia, percibiendo como cada uno de estos, sus útiles, rentas y demas emolumentos; y por verdadero beneficiado ha sido y es tenido, y públicamente reputado, como constará. *Y que* la dicha Iglesia parroquial del lugar de N. y su capítulo de vicario y perpetuos beneficiados para su régimen y buen gobierno, bajo el dia 8. de Enero del año pasado de 1680., se hizo, formó y arregló sus estatutos, en los que se estableció el modo de residir sus individuos en el coro, la distribucion y reparto de las rentas, *(aqui se hará mencion de lo dispuesto en el estatuto que motiva á la Firma, narrando su contesto con mas particularidad que los otros)*; cuyos estatutos posteriormente y bajo tal dia, fueron aprobados, como resulta del acto original de ellos, que presento, juro y á que me refiero. *Y que* los referidos estatutos desde el dicho dia 8. de Enero del año pasado de 1680.

hasta de presente, si quiere desde el dia y tiempo de su aprobacion, siempre y continuamente han estado y están en su fuerza, firmeza, observancia y vigor; y los, vicario y perpetuos beneficiados de dicha Iglesia que han sido, y los que al presente lo son, se han regido y gobernado, rigen y gobiernan por ellos como leyes y verdaderos estatutos de dicha Iglesia; todo lo cual ha sido y es público, manifiesto y notorio, y los que hoy viven asi lo han visto ser, suceder y pasar; y por lo que su memoria no alcanza, asi lo han oído decir á otros sus mayores y mas antiguos que ellos ya difuntos, que decian y afirmaban así haberlo visto ser y pasar sin cosa en contrario; y tal de ello ha sido y es la voz comun y fama pública de cuarenta años continuos hasta de presente, como lo ofrezco justificar: *y que* sin embargo de ser asi lo referido, y aunque lo infrascrito no proceda, á noticia de dicho mi parte firmante ha llegado, que algunas persona ó personas, cuerpos, colegíos, capítulos y universidades, de hecho ú otra manera indebida, quieren y entienden contravenir á lo prevenido en dichos estatutos, y al tenor y contesto de ellos, contra fuero, derecho, justicia y razon, y en grave daño y perjuicio suyo, de que en su nombre me querello: *y como* la firma de derecho en todos los casos haya lugar, esceptuados algunos, de que el presente no es: Por tanto, dicho Procurador en el referido nombre, firma ante V. E. de estár á derecho, y hacer entero cumplimiento de justicia á cuantos en razon de lo referido tuviesen queja; y esto por sí mismo, salvo el derecho de la procura. En esta atencion:

A V. E. pido y suplíco, que teniendo por presentado dicho poder y escritura de estatutos, se sirva mandar recibir la informacion que incontinenti ofrezco al tenor del artículo tercero de este pedimento; y constando de lo referido ó de lo que baste, proveer y provea la presente Firma, y en su virtud, inhibir é inhiba á los arriba dichos, y al otro de ellos, que de hecho ni otra manera indebida, no contravengan, contravenir hagan, ni manden á dichos estatutos

ni á parte alguna de ellos; y si algo, &c. aquello, &c.; ó si razones, &c.; que así es justicia que pido, y para ello, &c.

4 Al mismo modo se concebirá la súplica cuando recayese la Firma sobre cualquiera otro instrumento; y en todas, la inhibicion ha de ser para que no se contravenga á su tenor, esplicando en los artículos de la misma, mas ó menos el caso de la contravencion.

AL TÍTULO IX.

Del modo de presentar las firmas titulares para que obren, y en qué casos y contra quiénes liguen.

Cómo han de presentarse las Firmas cuando el que ha de ser inhibido está fuera del Reino. Núm. 1.

1 En este título se trató del modo de presentar y notificar las Firmas, para que obren y se tenga por fractor al que contraviene á ellas. Al núm. 7. se dijo, que la inhibicion que comprenden no se estiende ni es eficaz contra el que no se le notificó; y por ello debe hacerse saber á los que, ó turban al firmante ó tiene temor justo de que pueden turbarlo; pero como puede suceder que inquieten al firmante algunos que están fuera del Reino, podia ocurrir como ha ocurrido muchas veces la duda, sobre á quien y cómo deberia hacerse la notificacion para preservarse de las vejaciones y mantener los derechos que comprende: para en tal caso pues, el medio regular que se ha usado siempre, es el de presentar y notificar la Firma á aquellos sugetos de quien se vale el estrangero habitador para la turbacion; como si un Obispo señor de vasallos, ú otro que tiene su silla y domicilio fuera del Reino, inquietase al regnícola, podria este en defensa de sus derechos con la Firma, notificarla al Juez ejecutor, á los ministros comisionados del Obispo, ó á los factores y criados del

señor que estuviesen en el Reino, con los que los ligaria y estarian precisados á obedecer la inhibicion, bajo la pena de fractores como los demas inhibidos, segun lo que dije y espuse en otro lugar: *Vid. tradit. infra in tract. de los Monitorios.*

AL TÍTULO X., XI. Y XII.

De la revocacion, declaracion y repulsion de la firma titular: órden y reglas para proceder en estos artículos.

Que mientras no se repone la contravencion, no debe ser oído el fractor. Núm. 1.
Revocada una vez la Firma, no se puede obtener otra vez con los propios méritos. Ibid.
Si en la duda procede la declaracion de la Firma. 2.
Si el que pide la declaracion ha de mostrar que es interesado. 3.
De los ejemplares para la declaracion y revocacion. 4.

1 Bajo el título 10. se espuso lo que debia seguirse y observarse para introducir, continuar y decidir el artículo de revocacion; y á lo que alli se previno se aumentan ahora dos reglas: la primera, que no se puede pedir revocar la Firma si se despachó Monitorio, hasta haberlo obedecido á semejanza de lo que se halla dispuesto en la Aprehension, en ódio del que no obedece el decreto de la Aprehension: *Vide dicta* 1. *part.* 1. *tom. tit.* 8. *num.* 6.; cuya regla proviene de práctica muy antigua que la estableció por tal; y es muy justo que despachada la inhibicion por el tribunal, se le deniegue la audiencia hasta que obedezca el que no solo contravino, sino que dió lugar á que se le despachase Monitorio, manejándose de propia autoridad contra la Firma, y sin hacer el recurso que debia al tribunal que la despachó; y la

segunda, que revocada una Firma, no se puede pedir otra vez sobre el mismo caso y circunstancias por la razon foral, de que repelida una Firma, se entienden repelidas las otras de la misma naturaleza: *ex regula, quod Firma una repulsa,* &c. *de qua* Molin. *in Repert. verb. Firma*, *ubi* Portol. Sessé, *de inhibit. cap.* 2. §. 3. *num.* 37.; y sería un proceder in infinitum, el poder pedir cada dia nuevamente un amparo antecedentemente denegado en justicia: *ut ad casum for. unic. de Exec. non imped.*: todo lo que se limita cuando variando de circunstancias, se viniese á pedir la Firma para el mismo caso con nuevos méritos: *Dixi* 2. *part.* 1. *tom. tit.* 8. *num.* 14. *Vide* D. Sessé, *ubi supra prox. num.* 40. 41. *et* 42.

2 Al tít. 11. se espuso la naturaleza del artículo de declaracion, el órden de proceder en él y las reglas para decidir; y á lo que allí se dijo, se suscita aquí la cuestion, sobre si en la duda tiene lugar la declaracion de la Firma, en lo que entiendo que no; porque despachada una provision, siempre se ha de juzgar por ella, como sucede en la aprehension. Auméntase á esto el que, el que viene á solicitar la declaracion, hace veces de actor en lo que pretende; y el firmante con su Firma, debe gozar los beneficios de reo, mientras el otro no funde claramente el mérito de su pretension; y sobre todo, los recursos de los cuatro procesos privilegiados, llevan mezcla de amparos por via de fuerza, por los que siempre se ha de juzgar en caso de duda.

3 Tambien se añade, que si bien es cierto que el que pide la declaracion no tiene precision de legitimarse y mostrarse parte interesada para su lógro é instancia, porque no hay fuero que le cargue esta precision; con todo, si se le llegase á oponer que no era parte legítima para pedirla, habria de mostrar que lo era, porque en este proceso no se admite el ficto interesado como en el proceso de Aprehension; por lo que han de obrar las reglas, de que la escepcion de tercero no puede oponerse sino por el que interesa en ella.

4 No se insieren fórmulas de los artículos de revocacion y declaracion, porque no tienen cosa particular mas, que disponer su narrativa y súplica, como en la fórmula que se trajo para la Aprehension, solo con mudar cuando se pide que se revoque *el que se recojan las letras en su razon despachadas*; y cuando se pide que se declare, decir el caso que se solicita.

AL TÍTULO XIII.

De la Firma de legos ne pendente appellatione y ne pendente competentia.

Fúndase el que en las Firmas de legos debe espresarse el caso. Núm. 1.

Se hace mencion de varias particularidades acerca de las Firmas de que se trata remisive. 2.

En un caso muy preciso y de perjuicio irreparable, podria pedirse y obtenerse la Firma ne pendente appellatione, *aun sin la denegacion de la apelacion.* 3.

Fúndase lo espuesto en el número antecedente. 4.

En qué casos de apelaciones tienen lugar las Firmas remisive. 5.

El Juez eclesiástico debe observar en todas sus providencias el órden judicial. 6.

En el otorgar las apelaciones con mayor razon. Ibid.

Refiérense casos particulares acerca de lo espuesto en los números antecedentes. 7.

Cuando el eclesiástico procede sin observar el órden legal, proceden mejor estas Firmas. 8.

Caso en que se puede despachar la Firma ne pendente, *sin traer el proceso original.* 9.

1 En este título se trató largamente de las Firmas de legos y de la *ne pendente appellatione*; y en cuanto á la

de legos, desde el núm. 13. al 16. espuse los inconvenientes que consideré justos, por estár en práctica el despacharlas sin conocimiento del caso á que se dirigen; y á ellos aumento, que no es facultativo á los Jueces reales prescribir ley al Juez eclesiástico, sino por su esceso: D. Sessé, *in Epist. Reg. num.* 69. *et decis.* 114. *num.* 25. Cevallos, *in Epist. Reg. tom.* 4. *Com. op. num.* 95. Salgado, *de Protect. tract.* 1. *cap.* 1. *num.* 254.; con que, aunque las Firmas de legos se dejen en los términos de una sencilla prevencion para que se arregle, siendo directamente contra él en la calidad de Juez, se le prescribe ley en asunto en que se ignora si hay necesidad y facultades para practicarlo, porque no se sabe si se escede, ó si se arregla á las disposiciones de derecho. Con estos motivos se ha acostumbrado yá en esta Real Audiencia no despachar las Firmas de que se trata, sino refiriendo en el libelo el caso á que se dirigen, y se les suele mandar asi á los que en otra forma las piden, poniéndoles el decreto de *Esprese el caso.*

2 En cuanto á la Firma *ne pendente appellatione* dijimos desde el núm. 18. en adelante, lo que comprendimos para su mas perfecta inteligencia; y ahora se aumentarán cosas muy particulares para su mejor penetracion, conocimiento y manejo en diferentes casos particulares que pueden ocurrir, recorriendo los números de este tratado.

3 En el núm. 19. se dijo, que si en los casos en que la apelacion obra segun derecho los dos efectos, procediese el Juez eclesiástico á la ejecucion de su pronunciamiento, tiene el apelante el recurso al tribunal real de la Audiencia, para contenerlo mediante esta Firma; y de esto se infiere, que para poder obtener la Firma es menester que conste, que el Juez eclesiástico vá á ejecutar la sentencia, lo que suele aparecer por la declaracion que se hace, sobre que la apelacion solo tiene lugar en cuanto al efecto devolutivo; con todo, si ocurriese caso en que hubiese justo temor de que el eclesiástico ejecutára su sentencia con perjuicio irre-

parable, ó muy considerable del apelante, podria obtenerse y debería despacharse la inhibicion; bien que en tal caso, se habia de justificar que se intentaba hacer el gravámen, ó por el rumor, ó por la voz comun que sobre ello habia, que sería suficiente mérito para pedir y obtener este recurso: *collige ex* Scacia, *de appellat. quæst.* 2. *num.* 41. Salgado, *de Protect. part.* 2. *cap.* 13. *num.* 297. *et* 298. Paz, *de Tenuta*, *lib.* 1. *cap.* 22. *á num.* 16. Valenzuela, *cons.* 43.

4 Apoyan la regla que se deja sentada los autores citados en punto del recurso de fuerza, conocido y usado en otros Reinos, que no tiene tanto privilegio como las Firmas de Aragon, que se ganan y conceden en resguardo del agravio hacedero: Molin. *in Repertor. verb. Firma Fiendorum.* Molin. *in Practic. tit. Del proceso de Firma de Greuges hacederos*; y con este nombre se distinguen y conotan las que están en uso, de las cuales es la presente: D. Sessé, *de Inhibit. ubi de hiis Firmis*; y por ello procede con mas anchura aquella opinion en cuanto á estas Firmas; y aunque es verdad, que por dirigirse contra Jueces eclesiásticos se ha de ver por el proceso el gravámen segun lo que se tiene dicho, que és lo que aconsejó el señor Sessé en la carta que se citó en el presente título núm. 22.; con todo, esta consideracion debe obrar para no proceder de otra forma regularmente; pero en el caso particular en que ocurra que el temor sea grave, y que el agravio que se teme sea considerable ó irreparable, vence la circunstancia del temor, que es la principal, y la característica de las Firmas que por muchos siglos fué de por sí sola bastante para despachar esta especie de Firmas sin hacer constar del agravio; cuya práctica se reformó, por lo que previno por via de consejo el autor citado; y si en todos los casos se usó su despacho sin hacer constar del agravio, mucho mejor debe proceder en el caso particular insinuado. *Vidend.* Salgad. *de Protect. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 23. *ubi ex* Sessé, *cap.* 8. §. 1. *num.* 4. *hæc verba profert*: ibi: *Ad hujusmodi Regium recursum*

tunc vim adesse dicetur, cuando sumus in appellatione, quœ utrumque habet effectum: etenim si timetur, quod judex vult non obstante appellatione procedere, vim infert, et potest Senatus Regius se intromittere, vim tolendo, impedireque, judicem ne indebite exequatur: ergo solus timor exequendi sufficiet ad auxilium postulandum: ideo bene dixit Sessé utrumque casum amplectens, &c.

5 En este mismo número y en el siguiente se dice, que para proceder estas Firmas, es menester que la apelacion sea de sentencia ó auto interlocutorio muy perjudicial, y que no bastaría la que fuese frívola. En este punto no se puede dar regla fija para el conocimiento de todos los casos en que la apelacion de auto interlocutorio será justa y suficiente para causar el recurso á los Tribunales Reales en caso de no otorgarla como se debe; pero con la semejanza que hay de estas Firmas á los recursos de fuerza, han escrito mucho, y á la perfeccion varios autores que los tienen recopilados; y ademas de los citados, se deberá recurrir al señor Salgado, *tract. de Reg. Protect. per tot.;* donde se verá si la apelacion de la captura de un reo: la de la citacion con un término mas breve que el regular: la de la denegacion en admitir las escepciones dilatorias ó perentorias: la de las pruebas y otras infinitas son bastantes para causar la Firma: *Doct. citat. part. 2. cap. 2. et per plures seq.*

6 Debiendo prevenir y llevar por regla, que el eclesiástico en el manejo de todo negocio judicial, débe observar el estilo y disposiciones canónicas, y las demas admitidas por derecho público; y si por no hacerlo le apeláran de sus procedimientos, ha de otorgar las apelaciones justas que le interpongan; y si no lo hiciere en los casos en que éste recurso debe obrar los dos efectos, tiene lugar la Firma: por esto, siempre que procediere nula y atentadamente, no formalizando proceso en asunto en que debia formarlo, ó haciendo un proceso sin órden ni método legal, deberia otorgar la apelacion; como tambien, cuando se interpusiese este recurso

por la demasiada celeridad en el término de los edictos, ó cuando no los pusiese para la provision del beneficio que era de concurso: *Vidend.* Salgad. *de protect. part.* 2. *num.* 118. *part.* 3. *cap.* 9. *num.* 62.

7 Tambien habria de otorgarla cuando se interpusiese de la sentencia que privaba al eclesiástico del oficio ó beneficio que poseía: D. Sessé *de Inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 80. *vers. Et in tantum;* y la que se hiciese del auto ó sentencia para hacer nueva fundacion en la que corresponden los dos efectos: *Ex bulla Clementis VIII tradita per* Barbos. *in Pastoral. alleg.* 26. *et ita interpretatur cap.* 3. *Concil. Trident. sess.* 35. *de Regular.*: y en el caso que se procediese á las censuras sin citacion, se debe otorgar la apelacion: Salgad. *de protect. part.* 2. *cap.* 5. *num.* 38. Gribal. *de Cens. quæst.* 6. *consec.* 5. Sessé, *de Inhibit. cap.* 8. §. 3. *á num.* 199.; y en no hacerlo tiene lugar esta Firma, la que se despachó para que no se evitase ni dejase de tratar con pretesto de las censuras promulgadas en el caso que refiere el señor Exea, *in discurs. part.* 3.; y por esto, si en tal caso se apelase de las censuras, procedería mejor la Firma *ne pendente.*

8 Con lo dicho en los números antecedentes, se entenderá mejor lo que sienta el Ramirez, §. 20. *núm.* 83., sobre que se conceden estas Firmas contra los Jueces eclesiásticos que proceden en sus negocios con nulidad manifiesta: en lo que no se debe entender que proceden como Jueces y Ministros que son de la ley, sino como personas particulares y privadas; con cuya consideracion juegan mejor las reglas prescritas en este partirular.

9 Al núm. 22. se dijo, que para poder pedir esta Firma, era menester venir con la copia del proceso íntegra estraída por los medios que allí se espusieron, y con el fin de que conste legítimamente de la violencia: *Circa hoc scitu digna est dispositio Concil. Trident. cap.* 20. §. *Præterea, sess.* 24. *de reformat. Vid.* Sessé, *cap.* 8. §. 1. *num.* 4. ¿Pero qué sería si se verificase que habia riesgo y temor justo para practicarla

por alguno de los motivos que se dijeron con ocasion de hablar de la presentacion y notificacion de la Firma? en lo que entiendo, que constando por testigos lo que debia aparecer por la copia, se habría de despachar la Firma; pues no era justo que el dolo en impedir aquella estraccion hubiese de aprovechar al que interesaba en que no se lograse este recurso: *ad tradita supra hoc tit. num. 2.*

AL TÍTULO XIV., XV. Y XVI.

De las firmas casuales posesorias, qué cosa sean, y sobre qué y á quiénes se concedan, y de los méritos para pedirlas y concederlas.

Si la posesion protestada es manutenible, distínguense varios casos. Núm. 1., 2. y 3.
Para obtener Firma de las piezas eclesiásticas de las iglesias del patronato de Calatayud, no son necesarias las letras de colacion; y de la razon de diferencia. 4. y 5.
Compruébase la proposicion de que puede obtenerse Firma de una capellanía sin el acto de presentacion. 6.
Cómo deba articularse la Firma en tal caso. 7.

1 En estos títulos se trató de la naturaleza de las firmas posesorias que se proveen y despachan en fomento de la posesion que gozan los regnícolas, por la que se dán en el tribunal real de la Audiencia las cartas de amparo para que indebidamente no sean molestados, con tal que la posesion que alegan y justifican sea justa, conforme, no torpe ni acerca de hechos imprescriptibles: ¿y qué sería, si la que se deduce constase protestada como puede suceder en la momentánea que se toma de un oficio, beneficio ó capellanía?

2 En este particular se encuentran opiniones encontradas; sentando unos que la protesta daña de tal modo la posesion,

que no puede ser manutenida la que se advierte con aquella calidad, llevan otros la opinion contraria: *De his* Suelv.. *semicent.* 1. *cons.* 46. *num.* 10. 13. & 14.; y entiendo por mas conforme, que si la protesta es sencilla, no vestida de alguna razon y mérito legal y sólido que prontamente demuestre que el que toma la posesion no tiene derecho á adquirirla, no debe considerarse capaz de inficionar la posesion, porque de otro modo estaria en mano de cualquiera aunque fuese sin razon, el privar al otro del cómodo de la posesion, lo que no es permitido como al caso discurre el Suelves, *ubi supra prox*; pero si la protesta se fundase en la ostension de algun derecho ó mérito justo, como si en el acto de ir á tomar la posesion momentánea se hiciese ver y se espusiese que el oficio, beneficio ó capellanía sobre que recaia, tenia poseedor antiguo y no estaba vacante, y que por ello no se podia tomar sin su citacion ú otra escepcion igual, obraria la protesta y la posesion que con ella se tomase, no seria manutenible.

3 De todo lo dicho se infiere, que la protesta que se hiciese á un poseedor antiguo, de nada serviria para quererle impedir con ella el amparo de la Firma, como viniese con los requisitos prevenidos en estos títulos para ganarla; y que pudiendo influir tan solamente en los casos de ir á tomar y adquirir la posesion momentánea, será considerable únicamente cuando fuese acompañada de escepcion relevante, capáz de impedir su adquisicion; pero no cuando fuese sin otro apoyo mas que el hecho de protestar por no incurrir en el incoveniente legal que se ha espuesto en el número prócsimo.

4 En el núm. 4. del título 14., y desde el núm. 5. al 9. del título 15., se trató de las firmas de oficios, beneficios y capellanías; allí se dijo, que para obtener la de un beneficio eclesiástico, era indispensable el título de él, que consiste en las letras de colacion del ordinario; y ahora se añade, que esta regla en sí y generalmente cierta, se limita en

los beneficios y raciones del patronado de Calatayud, que son patrimoniales y no numeradas; y en ellas, articulando y probando que la Iglesia donde se posee el beneficio es de aquel patronado, y que como tal, se está en la posesion de entrar al goce de sus beneficios con la sencilla admision hecha por los capitulares, presentando el acto de la admision y el de la posesion subseguida segun las reglas dadas á los números 9. y 10., se pedirá bien y se despachará la Firma: *Quia non sunt beneficia, sed quædam servitia, ut videre est apud* Villar, *tract. Del patronado de Calatayud.*

5 Consiste esta limitacion, en que los beneficios de aquel patronado no son rigurosamente beneficios eclesiásticos, sino unos oficios de la Iglesia, á la que se adscriben los que son admitidos mediante la admision capitular que hace el capítulo, en quien reside la facultad de declarar si está en el caso de la admision el que la pretende; y viniendo con el acto de ella, tiene cuanto necesita el servidor para obtenerlos; y en efecto, jamás han usado el pedir ni obtener las letras de colacion, como se puede ver en las costumbres y usos de aquel patronado: Villar, *in dict. tract.*

6. En el núm. 8. del título 15. se espresó, que podia suceder que se pidiese Firma posesoria de capellanías, aun sin el acto de presentacion formal, en virtud y fuerza del llamamiento ó llamamientos hechos por el instituyente, y con razon, por ser este el que atribuye el derecho privativo; y por lo consiguiente, hace una presentacion virtual de los que llama para en sus casos, comprobándose además de los dichos de los doctores que allí se citaron, con lo que sucede en los vínculos en que la posesion y llamamientos del instituyente es bastante para el recurso de la Aprehension.

7 Pero debo advertir, que á diferencia de las otras firmas posesorias de capellanías en que se biene con formal presentacion de los patrones, en estas, en que solo se ayuda de la virtual por los llamamientos del instituyente, se ha de hacer constar la inclusion del que las pide en la línea que contem-

pló, haciéndose ver in promtum habiente derecho á la capellanía; porque de otro modo no haria constar del título que necesita, segun lo que se dijo al núm. 4. de este tratado; y la razon de diferencia consiste, en que viniendo con la presentacion formal de los patrones, se trae yá título cuando menos colorado que justifica la posesion, lo que faltaría cuando se viniese solo con la posesion, ayudándose de los llamamientos sin hacerse ver incluido en ellos.

AL TÍTULO XVII.

De la notificacion de la firma posesoria, y sus efectos.

De la firma posesoria de bienes yá ejecutados, y de sus efectos. Núm. 1.

De la ejecucion de bienes sobre que hay Firma obtenida. 2. y 3.

Rara vez ocurre yá el obtenerse Firma de bienes ejecutados. 4.

Si sucediese en el dia, qué debiera practicarse. 5. 6. y 7.

Compruébase lo espuesto en los números antecedentes. 8.

Si se juntase ejecucion despachada por Juez eclesiástico con firma de tercero, qué deba observarse remisive. Dict. num. 8.

1 En este título, desde el núm. 1. hasta el 4., se trató del modo de presentar y notificar las firmas posesorias; y de allí adelante se comprendieron los efectos de su inhibicion. Entre ellos, en el número 6. se contó como tal, el de que la presentacion de estas Firmas paran la ejecucion librada y despachada, sin poderla trabar en los bienes sobre que aquella recayó; sobre cuya proposicion se debe advertir para quitar toda equivocacion, que para poder obrar la firma de tercero, ha de ser anterior á la ejecucion; porque la

obtenida y ganada despues de su traba, y aunque fuese anterior, si no se notificase y presentase antes de ella, de nada serviría: lo uno, porque estas Firmas no son dirigidas contra los Jueces: D. Franco, *ad for. unic. de Firm. Jur. super posses. vers. Nota insuper.* Suelves, *semicent.* 2. *cons.* 36. *num.* 3.; y lo otro, porque ellas solo inhiben el proceder de hecho contra el firmante; y por lo consiguiente, no obrarán contra el Juez que empezó á proceder por la via ejecutiva legítimamente, y desea continuar, rite, et recte, lo que no se le prohibe por la firma posesoria. *Vidend. quæ dixi* 2. *part.* 1. *tom. tit.* 23. *num.* 11. 12. *et seq.*

2 Si la Firma fuese anterior y se presentase en el acto de hacer la ejecucion, es el caso preciso que en el citado número se espresó; y á lo allí espuesto se añade, que para obviar los recursos maliciosos, de los que no siendo tal vez verdaderos dueños de los bienes, se arman con la Firma por un fuero del año 1564., *for. unic. sub tit. De la firma de tercero, dict. ann.* 1564., *de quo* Molin. *in Practic. sub tit. Del proceso de firma de tercero*, está prevenido, que presentándose la Firma cuando se vá á hacer la ejecucion, sin embargo de ella puede y debe el ejecutor hacer descripcion é inventario de los bienes sobre que recae, é inmediatamente entregarlos al firmante, si éste dá fianzas cablevadores de ellos, con lo que se evitan los fraudes que se esperimentaban, de los que, á la sombra de una Firma ganada con méritos aparentes contenian la ejecucion; y despues de haber hecho ver su injusticia, cuando yá vencidos se iba á hacer la traba, estaban ocultos ó disipados los bienes sobre que habia de recaer.

3 Otro fuero posterior previno, que el firmante debia afianzar tambien el pagar las costas, allanándose á ello en el acto de presentar la Firma: *For. unic. sub tit. De la firma de tercero, ann.* 1592.; y con esto, por práctica antigua estaba introducido, que si la ejecucion era despachada por el tribunal del Justicia donde se debia tambien haber

ganado la Firma despues de parada la traba de la ejecucion con ella, estaba obligado el firmante á comparecer en el proceso ejecutivo; y deduciendo allí su derecho á los bienes, con audiencia del ejecutante, se declaraba si se habia de pasar adelante en la ejecucion, ó si aquellos debian quedar con libertad; pero si la ejecucion pendia en otro tribunal diverso del que formaba el Justicia, se habia de comparecer en el proceso de Firma, á solicitar que se declarase, que no obstante ella procedia continuar la ejecucion: Molin. *in Practic. sub tit. Del proceso de firma de tercero, omnino videndus.*

4 Este era el estilo antiguo, segun lo que trae el Molinos en el lugar prócsimamente citado; y por la independencia de los tribunales que habia cuando estaba subsistente el Justiciado de Aragon, no hay duda que sería frecuente el uso de las firmas de tercero para parar las ejecuciones, lo que yá en el dia apenas se usa; porque en el proceso ejecutivo con las tercerías que se forman, se toma pleno y perfecto conocimiento del derecho de las partes sin el rodeo de la Firma. Puede con todo alguna vez ser molestado el tercero que firmó por este ú otros fines, con alguna ejecucion que no proceda contra los bienes sobre que recayó su Firma; y es justo, que para en tal caso veamos lo que debe observarse.

5 Sobre esto pues, es incuestionable, que presentándose la Firma anterior por el tercero que la obtuvo, dando fianzas de poner de manifiesto los bienes siempre que fuere vencido, y de pagar las costas, en tal caso, se le deben dejar en su poder los bienes con arreglo á lo dispuesto en el fuero que se deja citado. La dificultad solo puede estár en saber cómo y dónde se han de practicar las diligencias ulteriores para decidir; si ha de subsistir la inhibicion de la Firma, ó si no obstante ella se ha de pasar adelante en la ejecucion, en lo que yá nos dá regla la práctica antigua; pues refundidos en la Real Audiencia los derechos del Jus-

ticiado, parece que segun ella, si la ejecucion pende en esta superioridad, se ha de acudir al proceso ejecutivo á formar el incidente; y si pendiese ante algun Juez inferior, se ha de comparecer á formarlo en el proceso de Firma, segun lo que dijimos antecedentemente.

6 Esto parece que era lo que constantemente debia observarse si hubiese fuero que lo previniese; pero no habiéndolo, como no lo hay, nos es lícito poner el reparo grave que se ofrece en seguir aquella práctica; y es, el que no siendo, como no es el objeto de las Firmas posesorias el inhibir á los Jueces que rite, et recte proceden, pues solo vedan el que de hecho ó de otra manera indebida se inquiete al firmante, se les atribuye mas efecto del que les corresponde, parando al Juez inferior que procede legítimamente en la ejecucion, y precisando al ejecutante á sufrir en juicio separado los gastos de otro espediente: además de esto, la Firma no tiene otro modo de evacuarse, que por los medios de la revocacion, declaracion y contrafirma, ó con el de venir con testimonio de la ejecutoria obtenida por Juez competente á pedir que se declare por estinta, ni sabemos que los fueros ni estilos antiguos tengan señalados otros medios de evecuarla; con que habremos de venir á parar, á que para el caso de juntarse firma de tercero con la ejecucion, ha de haber un nuevo medio y tela de juicio en que se ventile, que los bienes sobre que se firmó, están afectos á los créditos del ejecutante, ó libres de ellos, lo que es impropio de la naturaleza de la Firma.

7 Por estas razones entendia, que bien sea la ejecucion despachada por la Audiencia, ó bien por el Juez inferior, debe en el juicio ejecutivo ventilarse aquella disputa, sin que pueda ser óbice ni la práctica de que atesta el Molinos, ni el respeto que se debe á la Firma y al tribunal pue la despachó; porque la práctica solo depende del dicho de aquel autor que padeció algunas equivocaciones, como es notorio: y aunque fuese cierta, se han corregido muchos de los usos

del estilo antiguo, y es razon que se ejecute cuando se ven consideraciones tan poderosas fundadas en la misma esencia de las Firmas, y el respeto á este amparo y al tribunal que lo despacha, está suplido con dejarle los bienes al firmante, con oírlo en justicia, y con no despojarle de la posesion, hasta que vencido por los trámites regulares, venga la parte interesada á pedir en el proceso de Firma que se declare por estinta y fenecida con los méritos de que oído en juicio contradictorio el firmante, ha sido vencido y subastados legítimamente los bienes sobre que firmó.

8 Compruébase llenamente esta especie con lo prevenido por los fueros y prácticas del Reino: en ellos se vé, que aunque unos bienes estén aprehensos, pueden ser ejecutados por créditos anteriores á la Aprehension, tranzados y vendidos, *ex for.* 25. *de Apprehens. dixi* 1. *part. tom.* 1., con solo la obligacion de que venga el comprador de córte á la Aprehension, á mostrar su derecho; y teniendo menos vigor la Firma, no hay por qué pueda embarazar el proceso ejecutivo. Además sin embargo de la Firma, puede cualquiera Juez ordinario conocer en la propiedad contra el firmante, sin que tenga el que obtuvo otra precision que la de acudir con su ejecutoria á solicitar la estincion de la Firma antes de entrometerse en la posesion: *Ex* Ramirez, Suelv., Franco: *Dixi part.* 2. *tom.* 1. *tit.* 17. *num.* 2.; pues lo mismo procede en el caso de que tratamos, en que mantenido el firmante en el goce de los bienes con el afianzamiento, se deberá continuar el proceso adelante, oyéndolo si viniese á defenderse, administrándole justicia en la tercería que formase, sacando los bienes de la ejecucion si estuviesen libres de los créditos que se piden, y mandándolos tranzar si estuviesen afectos á ellos, con que deba venirse á la Firma antes que se le turbe en la posesion á que se declare por estinta. Para en caso que la ejecucion fuese despachada por algun Juez eclesiástico, y se juntase firma de tercero con ella, se podrá acudir al práctico en el lugar citado.

AL TÍTULO XVIII.

De la revocacion, declaracion y contrafirma posesoria.

Recopílase lo espuesto acerca de las circunstancias que debe traer la contrafirma. Núm. 1.

Por qué reglas deba decidirse si tiene ó no lugar la contrafirma: si ha de ser por las del interdicto uti possidetis, *ó por las del ínterin rigoroso.* 2. y 3.

Distínguese la diversa naturaleza de los dos artículos de las firmas posesorias. 4. *y* 5.

Decídese sobre la duda suscitada al núm., 2. *distinguiendo varios casos.* Desde el núm. 6. al 10.

Si despues de intimada una Firma se hubiese dejado pasar tanto tiempo que hubiese llegado á hacer estado en favor del firmante, no se podria tomar nueva posesion por el inhibido. 11.

1 En este título se trató con remisiva á los precedentes, de la revocacion y declaracion de la Firma posesoria: tambien se esplicó la naturaleza de la contrafirma; y al núm. 4. se dijo, que para ganarla era preciso deducir en el libelo, título y posesion igual contraria á la del firmante: y para evitar la equivocacion que podia ocasionar la generalidad con que se sienta asi esta regla por nuestros prácticos, ya previene, que la igualdad del título y de la posesion, no consistía en que esta fuese tan antigua como la del firmante, sino en que fuese de la misma calidad; que si la del firmante estaba corroborada con título, lo habia de estár tambien la del contrafirmante, y alegar éste la inmemorial si el firmante la probó; con todo, para la plena y perfecta instruccion de esta materia, es preciso desmenuzarla mas, para evitar la complicacion que puede resultar de esta doctrina.

2 Para su mejor inteligencia debo suponer que ya el Portolés, *verb. Firma, num.* 48. & *per plures sequent.*, con motivo de tomar el empeño de esplicar, quiénes deban ser admitidos á contrafirmar, y qué méritos deban deducir para ello, suscita la cuestion sobre cuáles sean las reglas por donde se debe regir la decision en admitir ó no admitir á contrafirmar, en la que por lo que respeta á su tiempo, asegura que los Jueces llevaban diferentes opiniones, diciendo unos, que esta decision debia ser conforme á las reglas del interdicto *uti possidetis*, otros por las reglas que previenen que ninguno sea privado de su posesion Lite pendente sobre ella y hasta que otra vez no se decida sobre ella con conocimiento de causa, cuya cuestion la suscitó, porque de su conocimiento dependia el saber los requisitos que deben traerse para venir bien á contrafirmar; pues si se habia de decidir por las reglas del *uti possidetis*, no tenia duda que el contrafirmante habia de traer título y posesion igual, contraria á la del firmante; porque segun este interdicto, el que tiene posesion civil y natural, vence al que solo tiene la una de ellas; el que tiene posesion mas antigua, obtiene contra el que la deduce mas moderna; el que corrobora con título justo su posesion, es preferido contra el nudo poseedor &c.; y por esto, si el contrafirmante no venia con iguales armas que el firmante, no podia obtener, ganar ni concedérsele la contrafirma; y al contrario, si la decision habia de ser por las reglas de que el poseedor no debe ser turbado Lite pendente, le bastaba la posesion actual que no apareciese violenta, injusta ó torpe, aunque fuese inferior á la del firmante ó no estuviese adminiculada como ella; sobre cuya cuestion nada decide el autor citado, y se contenta con referir los dictámenes opuestos que habia sobre ella: *Vidend.* Portol. *ubi supra pro r.*

3 El señor Sessé, *de inhibit. cap.* 6. §. 1. *á num.* 2., tratando de estas materias, tuvo presente la misma discordia de que habla el Portolés, y decide en ella sentando positivamente, que la opinion que debe seguirse sobre la decision

de este artículo es, que el conocer si tiene ó no lugar la contrafirma, ha de medirse por las reglas de que no se inquiete al poseedor Lite pendente, y que por ello, siempre que esté en tal caso, ha de ser manutenido; se le debe recibir y admitir la contrafirma. La razon en que funda es tan obvia como sólida; pues bajo la regla en que nadie duda, de que compareciendo el inhibido á dar razones por medio de su contrafirma, se resuelve la Firma en simple citacion: si éste deduce posesion actual, aunque no fuese en tiempo y en título igual á la del firmante, se contravendria á muchas reglas legales, si se despojase al poseedor de los beneficios de su posesion al primer paso de la instancia.

4 Prescindiendo por ahora de todas estas disputas, lo cierto es, que el artículo plenario de las firmas posesorias es el interdicto *uti possidetis*, y segun sus reglas debe obtener el mejor poseedor; pero el artículo de la contrafirma no es mas que un incidente preparatorio para el plenario sumarísimo, y mucho mas sumarísimo que el de Lite pendente en la Aprehension, porque en este no se toma formal conocimiento como en aquel, en que aunque brevemente se disputa y controvierte el derecho de las partes, en este no se hace mas que amparar al firmante; pero si otro viene á contrafirmar, solo con ofrecer su Firma contraria, se resuelve la Firma en simple citacion: no necesita regularmente hablando de justificar la posesion que deduce para que se le admita; solo con esto pone la cosa sobre que se trata en disputa y contienda, y es bastante para que se secuestre sin entrar á investigar qué origen tenga la posesion que se alega, si es justa ó no; en una palabra, sin rescribir, alegar, ni dar lugar á la injustificacion de la posesion, lo cual es contra la naturalez del interdicto *uti possidetis*, en que se toman todos aquellos conocimientos: *de hoc omni* D. Sessé, *ubi supra prox. cum dictis hoc tract. in* 1. *tom.*; con que mal se podrá defender que en este incidente se ha de decidir por sus reglas.

5 Bien es verdad, que el incidente de la firma y contrafirma es preparatorio para el plenario, y que en él se va á buscar aunque brevemente, quién sea el que ha de gozar los beneficios de reo en este artículo, esto es, quién ha de ser el amparado en la posesion durante la Lite, y mientras se conoce y se decide cuál es la mas justa; pero como esto rara vez puede conocerse en la estrechez de la tela de juicio que hay establecida para él, por eso está prevenido el secuestro y el nombramiento de comisarios de que se trató en su lugar: 2. *part. tom.* 1. *tit.* 20. *num.* 12.

6 Ahora pues, de esta doctrina salen precisamente las siguientes reglas: la primera, que no siempre que el firmante haya deducido título y posesion para ganar su Firma debe el contrafirmante venir con iguales méritos, porque de otro modo se complicaria en la decision de este artículo contra su naturaleza: véase claro; firmó uno por la posesion de veinte años que tenia en un fundo, en virtud de la escritura de venta que presentó; viene otro á contrafirmar con la posesion contínua de diez años del propio fundo; éste se presenta sin título específico, pero en realidad, si su posesion es cierta y la probase en el plenario, aunque no tuviese título, obtendria contra el firmante que lo presentó, si su posesion no era verdadera: *vid. dicta, et citata* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 4. *num.* 20.; con que de no admitirle á éste la contrafirma, vendriamos á parar en el absurdo, de que á uno que verdaderamente tiene mejor mérito segun derecho para obtener en el plenario, no se le habia de amparar en el sumarísimo: auméntase á esto, que el tal como poseedor, debe ser manutenido en cualquier juicio posesorio; de forma, que como poseedor ha de gozar los privilegios de reo contra cualquiera que lo quiera inquietar, aunque sea armado de muchos títulos que fomenten su mejor justicia; y saldria por consecuencia forzosa, que en un artículo en que se va á amparar al poseedor y al que debe gozar los

privilegios de reo, se le negarian estos privilegios al que verdaderamente los tenia como poseedor, solo por el escrúpulo de si traía ó no título como el firmante.

7 Segunda regla: cuando el firmante hubiese obtenido su Firma en fuerza de solo su posesion sin título alguno, si el contrafirmante viniese alegando tambien posesion igual en calidad, aunque fuese mucho inferior en tiempo, se le deberia admitir la contrafirma como la posesion que dedugese fuese capáz de causar estado, como si habiendo firmado uno con la posesion de veinte años, firmase otro con la posesion de dos ó tres.

8 Tercera regla: que siempre que el contrafirmante tragese posesion inferior á la del firmante, aunque éste hubiese corroborado con título la suya, se le debe tambien admitir la contrafirma.

9 Cuarta regla: que siempre que por la narrativa del libelo del contrafirmante, ó por los instrumentos producidos en el proceso, ó por otros que prontamente se ecsibiesen, aparezca que el contrafirmante no tiene posesion porque la ha transferido al firmante, ó que la que tiene no es manutenible, se le deniegue la contrafirma; sobre lo que se deberá ver lo que se dice en el título siguiente, porque no es razonable que se ampare por estos recursos, á los que no tienen mérito para ello.

10 Por manera, que siendo el objeto de este incidente sostener como reo al poseedor actual, hasta que en el plenario se decida si su posesion es justa ó inferior á la de otro colitigante, se haria agravio al que estando poseyendo no se le amparase; y para evitarlo, es preciso admitir la contrafirma del que deduce su posesion actual, mientras no consta que no la tiene, ó que la que tiene es injusta y no manutenible; y de otro modo se entraria en esta tela de juicio por un despojo contra toda su naturaleza; debiendo prevenir, que por lo que aquí se ha espuesto, nada debe entenderse alterado para en los casos que la posesion del con-

trafirmante tenga resistencia, en lo que deberá regir lo que se trajo desde el núm. 5. de este título.

11 En el núm. 9. dijimos, que en virtud del título anterior á la Firma, se podia tomar la posesion de la cosa sobre que recayó el amparo. Esta regla debe limitarse cuando despues de la intíma y presentacion de la Firma se hubiese dejado pasar tanto tiempo que hubiese llegado á causar estado en favor del firmante, de forma que se considerase llena la cosa y no vacia de poseedor; como si digeraramos, que presentada la Firma de un beneficio ó capellanía provista en la vacante ocurrida, se dejase pasar un año el que viene á contrafirmar sin tomar la posesion, no seria bastante la que tragese despues de este tiempo, porque era tomada despues que estaba lleno el beneficio ó la capellanía: D. Sessé, *de inhibit. cap.* 21. *per tot. Vide dicta* 2. *part.* 1. *tom. tít.* 15. *num.* 9.

AL TÍTULO XIX.

Orden de proceder en el artículo de contrafirma, y quién puede formarlo é introducirlo.

Aunque la contrafirma ha de contener posesion contraria á la deducida en la Firma, no es preciso que sea contraria en el todo. Núm. 1.

Se pueden estender los hechos deducidos en la contrafirma, como recaigan sobre el caso ó cosa sobre que se firmó. 2.

Si prontamente puede hacer ver el firmante, que la posesion que alega el contrafirmante es incierta ó injusta, se le debe oir. 3.

Satisfácese á las dudas que resultan de algunas proposiciones del señor Sessé. Ibid & núm. 4. *et* 5.

1 En este título se dijo, que cualquiera interesado podia

dar cédula de contrafirma. En el número 2. se espresó, que el contrafirmante tenia obligacion de deducir su posesion contraria á la del firmante; y ahora se añade, que esta contrariedad de la posesion, basta que consista en alguna, ó algunas de las cosas sustanciales, de las que se comprendieron en la Firma; porque puede suceder muy bien, que de muchos derechos de los que el firmante se amparó, lo reconozca el contrafirmante verdadero poseedor y no en otros: ó que la posesion no sea con las circunstancias y particularidades que se espresan por el firmante; y sería injusto, que á la vuelta de un amparo en ciertas cosas justo, se hubiese de captar el que sobre otras no lo es, ademas de que, atraido el conocimiento sobre todo lo que se comprendió en la Firma está sujeto al juicio cuanto en ella se dedujo.

2 Tampoco importará cosa alguna, que en la posesion contraria que deduce el firmante, aumente posesion que se estienda á mas derechos de los comprendidos en la Firma, como recaigan sobre la cosa de que se trata; porque aunque no hay necesidad de este aumento, ninguna razon legal se ofrece para considerarlo dañoso en perjuicio, ni del firmante ni de otro tercero, lo que se entenderá con lo dicho al núm. 8. del tít. antecedente.

3. Al núm. 5. se dijo, que del pedimento de contrafirma, se dá traslado con cargo de autos al firmante, el cual puede oponer en respuesta todas las escepciones y defectos, asi á lo ritual como á lo sustancial de ella para que se deniegue, y que con su respuesta ó certificado del Escribano por el que conste no haberse dicho cosa alguna, se determina el espediente: y aqui es preciso advertir, que si el firmante pudiese reducir á caso manifiesto la incertidumbre de la posesion que se alega y deduce por el contrafirmante, heciendo ver prontamente que no tenia la posesion que deducía, ó que por algun motivo legal no era manutenible, se le debería oír y denegar la contrafirma: Suelv. *cons.* 75. *num.* 6.: sin que se oponga á esta proposicion la regla y doctrina del señor Sessé, cuando

do dice, que ofrecida la cédula de contrafirma deducida en ella la posesion necesaria, sin dar lugar á que se rescriba ni alegue sobre ella, se ampara al contrafirmante: *de Inhibit. cap.* 6. §. 1. *num.* 109. *et* 110.: ibi: *Absque rescriptione possessionis, hoc est non discusa inter partes possessione;* pues lo que quiso decir este autor fué, que lo breve de los trámites de este incidente, no daba lugar á las investigaciones sobre la justicia ó injusticia de la posesion; pero esto no quita que constando prontamente de ella ó de su falsía, se deniegue la contrafirma.

4 Ni podia sentar con solidéz otra cosa, sin oponerse al recto fin que se llevó en el establecimiento de estos recursos y amparos; lo uno, porque si en ellos se estableció que solo con el alegato de la posesion contraria se admitiese la contrafirma, fué porque resolviéndose la Firma en citacion, viniendo á dar razones el inhibido, y asegurando el juicio, se presumia mérito para la disputa; con que siempre que se haga ver que no lo tiene el firmante, no se le puede amparar en la posesion que no tiene, y ha de ceder la presuncion á la verdad, que es el argumento poderoso del Suelves en el lugar citado: *dict. cons.* 75. *num.* 6.; y lo otro, porque ya por la práctica antigna se previno, que viniendo á contrafirmar el que tenga vehemente resistencia, deba justificar su posesion, porque tiene la presuncion contra sí, y tambien porque si no tuviese la posesion que deduce ó la que es necesaria, no era justo que se le mantuviese: *vidend. dict.* 1. *tom. tit. prox. praecedenti*; con que por la misma razon, si cuando no hay resistencia in promptum se manifiesta que el contrafirmante no posee, se le denegaría la contrafirma, y en concederla se obraría contra la naturaleza del recurso.

5 Bien es verdad, que para este fin no seria bastante otro mérito que el de la ecshibicion pronta de una escritura ú otro acto que descubriese incontinenti la injusticia de la posesion ó la incertidumbre de ella; y aun por eso, con cuidado dije, que el firmante habia de reducir á caso ma-

nifiesto la escepcion que opone; porque si mezclaba ó cuestiones de alto indagen ó cosas que necesitasen de particulares justificaciones, pegaría con la doctrina citada del señor Sessé, *dict. cap.* 6. §. 1. 109. *et* 110., y habria de aguardar el ventilarlas en el plenario.

AL TÍTULO XX.

Efectos de la oblacion de contrafirma, y su admision.

Si puede el tribunal de oficio secuestrar la posesion cuando hay justo recelo de escándalo. Núm. 1.
Si admitida la contrafirma puede el firmante separarse de la firma á perjuicio del contrafirmante. 2.

1 En este título se espusieron los efectos de la contrafirma: en los números 12. y 13. de él se dijo, que admitida quedan iguales el firmante y contrafirmante, y que cada uno libremente puede usar de la posesion que dedujo: pero que para evitar los riesgos que de necesidad habian de originarse y habian de seguirse á esta facultad, se secuestraba la cosa sobre que recayeron las Firmas, y se nombraban comisarios, que á nombre y disposicion del tribunal percibiesen sus frutos; cuya providencia se tomaba á peticion de cualquiera de las partes; y ahora se añade, que si hubiese y premiese justo temor de escándalo en querer los interesados usar de sus respectivos derechos, sin comparecer ninguno de ellos á pedir el nombramiento de comisarios, podia el tribunal de oficio secuestrar la posesion, y encomendarla á quien le pareciese conforme: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 6. §. 1. *núm.* 42. 50. *et.* 94.

2 A los efectos de la contrafirma recopilados en este título debe aumentarse otro, que es el que admitida la contrafirma, no puede el firmante separarse del decreto de firma, porque

aquel adquirió derecho á que le sostenga el proceso en virtud del afianzamiento que hizo y seguridad que dió, y en virtud de haber acudido en seguida de la inhibicion; por lo que la separacion que hiciese, no podria obrar otro efecto que el de hacerse responsable el firmante á los gastos, pero no el de estinguir el proceso: *Ex dictis, et citatis 2. part. tom. 1. num. 11. hujus tituli.*

AL TÍTULO XXI.

Reglas generales para las Firmas, su provision ó denegacion.

Cuándo sean las firmas titulares, y cuándo se han de reputar posesorias. Núm. 1.
De los diversos efectos que corresponden á estas dos especies de firmas. 2.
Cuándo han de considerarse las firmas mistas de titulares y posesorias. Ibib, et núm. 3. et 4.
Dáse inteligencia á un lugar y doctrina del señor Franco. 5.
De las firmas conciliares: esplícanse las que son. 6. y 7.
De las declaraciones que admiten estas firmas. 8.

1 Resumiendo diferentes reglas generales y particulares para el mejor conocimento y decision de los recursos de firma, dije en los números 10. y 11. de este título, que no se podia introducir en el artículo de repulsion sino en las firmas titulares, y que no siempre eran tales aquellas firmas que se pedian, para que no se contraviniese á alguna escritura; antes bien se debia llevar por regla, que siempre y cuando la inhibicion se dirigiese á que no se turbase al firmante en la posesion de los derechos que tiene en seguida de algun título, seria la firma posesoria, asi como debia considerarse ti-

tular, cuando por la inhibicion se tiraba puramente á que no se contraviniese al título.

2 Del error en la inteligencia de esta regla pueden originarse perjuicios muy considerables; porque bajo el concepto de que las Firmas que se conciben pidiendo no se contravenga al tenor de un título han de ser titulares, podia suceder que el artificio del que la tirase se estendiese á tanto, que aunque en realidad el caso que se dedujese tomase mucha parte, y tal vez la principal de la posesion, se concibiese solo en términos de que no se contraviniese al título: por ejemplo; firmase uno sobre los capítulos de una sentencia arbitral pronunciada treinta años há, para lo cual habia de alegar la observancia y goce de ellos desde el tiempo de su pronunciamiento, ó de otro modo se pidiese y ganase la inhibicion para que no se contraviniese al privilegio, instrumento ú otro acto, por el que están obligados diferentes vecinos de un pueblo á contribuir con tal derecho ó cantidad, que desde el tiempo del instrumento se alega que se ha percibido por el actor: si en estos casos se presentase uno, que viniese alegando posesion contraria á todos ó á alguno de los capítulos de la arbitral, ó título y privilegio contrario, y para no pagar el derecho á que están obligados otros particulares, y con el que dedujese la posesion de no pagar, no podia ser el que en tales casos hubiesen de litigar despojados los que viniesen con tal defensa; pues á los tales se les ha de mantener en la posesion de su libertad durante la Lite, y lo contrario seria tropezar y contravenir á diferentes disposiciones de derecho: *vidend. cap. cum personæ, de privileg. in* 6.; y con ellas se tropieza claramente, si las firmas en semejantes casos han de considerarse titulares y no mistas de posesorias.

3 Véase claro: el firmante que obtuvo la inhibicion, para que no se contravenga á su arbitral ó á su instrumento, ya está amparado por el tribunal que ha mandado que no se le perturbe ni contravenga al tenor de aquellos actos: el in-

hibido, si esta firma es titular no puede contrafirmar, sino introducir el artículo de repulsion segun se dijo, y por él no logra otro que introducir un pleito abierto para batir la Firma que mantiene sus efectos, hasta que por la sentencia definitiva quede repelida: *ad tradit.* 1. *tom. hac part. tit.* 12.; con lo que venimos á parar, á que el verdadero poseedor, tal vez con título ó con una prescripcion á su favor, litiga despojado.

4 Esta proposicion en ningun concepto puede calificarse; y por ello es preciso reconocer, que aunque la inhibicion se dirija y conciba para que no se contravenga á un instrumento, si puramente no toma su ser de él, sino de la observancia ó posesion que en su seguida se deduce: mas claro; si la Firma no procede despachada sino justificada la observancia del instrumento, no debe reputarse puramente titular, sino es mista de titular y posesoria: por manera, que si viniese el inhibido alegando posesion contraria, capáz segun derecho de causar estado, y que deba ser manutenida Lite durante, es preciso reconocer que se le ha de admitir á contrafirmar, para no caer en los escollos legales que se han insinuado.

5 Ahora se entenderá la doctrina del señor Franco, *in Comment. ad Observ.* 13. *de Fidejus.*, que sin duda yá en su tiempo tuvo presentes estas consideraciones, y por eso sentó, que en punto de firmas titulares, lo eran sin duda solo las que fundaban en alguna disposicion foral; pero que aquellas que llevaban mezcla de posesion, no podian causar inhibicion precisa, cual lo seria la que no diese lugar á la contrafirma: D. Franco, *ad dict. Observ.* 13. *de Fidejus.* ibi: *Circa verbum, in possessione, nota, quod idem procedit, etiam si venerit cum titulo quantumcumque liquido, quia adversus possessionem, non dabitur saltim casualis, seu præcisa inhibitio: sicque firma erit possessoria semper, quamvis ex titulo firmetur. Secus autem, si fundaretur in dispositione forali*, &c.

6 En el núm. 15. se dijo, que en materias puramente espirituales no se pidan, concedan ni despachen Firmas, esceptuadas las que allí se indican; y la razon consiste, en que como estas Firmas se habian de fundar en escepciones y materias eclesiásticas, se le quitaria al Juez privativo su conocimiento, prescribiéndole con la Firma la ley bajo la que habia de decidir, lo que no es permitido.

7 Pero sin embargo están esceptuadas por antiguo uso, y por la razon que allí se insinuó que altamente lo apoya y lo defiende, además de las posesorias, las Firmas que van fundadas en los dos capítulos del concilio que se espresan en virtud de los que se podrá inhibir al eclesiástico que no pase á promulgar censuras por deudas y causas civiles, sin pasar primero por los bienes, y el que se compela á litigar á ningun regnícola en primera instancia ante otro Juez que ante su ordinario local: *vidend. cap. Causæ omnes, et cap.* 13. *Concil. Trident. ses.* 25. *de reformat.*

8 Estas Firmas como las demás puramente titulares, admiten su declaracion en todos aquellos casos en que se limitan las reglas generales establecidas en los capítulos del concilio, para lo que se deberán tener presentes en sus casos los autores que los cometan; y así, obtenida una Firma, para que no se proceda á las censuras por causas civíles sin pasar primero por los bienes, se podrá pedir que se declare poderse proceder á las censuras en el caso de la contumacia por no comparecer el inhibido, ó por no querer señalar bienes en el caso de la intíma, en el que procederian las censuras sin necesidad de pasar por otras penas, por ser facultativo en el Juez el promulgarlas: Salgad. *de Reg. protect. part.* 4. *cap.* 5. *num.* 57. 62. *et seq.* Marta, *de Jurisdict. part.* 3. *cap.* 14. *num.* 15. *part.* 4. *centur.* 2. *casu* 151. *ex num.* 7.; y despachada Firma para que no se saque en la primera instancia al reconvenido de su Juez local, procederia la declaracion, para en el caso que se hubiese sujetado ó prorrogado la jurisdicion de otro.

AL TÍTULO XXII.

Del plenario posesorio de las Firmas: órden y modo de proceder en este artículo.

1 En este título se espuso y trajo el modo de proceder en el plenario posesorio de las Firmas, en el que fuera de su introduccion apenas hay cosa particular; porque como allí se vió, es su seguida como la del civil ordinario de Castilla, y en la sentencia obran enteramente las reglas del interdicto *uti possidetis*, á las que deberá recurrirse.

2 En este artículo como en todos los demás, puede ocurrir, que el temoso empeño de alguno de los litigantes traiga con voluntariedad y sin causa justa ni aun aparente al otro de ellos á seguirlo, y en él deberá procederse á la condenacion de costas siempre que no se cruzase justo mérito para litigar para lo que se deberá proceder por las reglas establecidas para en cualesquiera otros casos, porque para este no hay ninguna especial que establezca lo que debe practicarse.

3 En el número final de este título se dijo, que el que obtuvo sentencia favorable en el presente artículo, ejecutoriada que sea, no puede ser removido por otro medio que por la sentencia en la causa de propiedad, cuya seguida debe sufrir siempre que se le introduzca semejante causa; para cuya introduccion se deja el tribunal superior á donde pendió la Firma, y se acude al Juez ordinario local del que obtuvo en ella, en donde debe ser demandado. Esto es lo que constantemente se observa, pero ocasiona una grave dificultad este

estilo con no pocos perjuicios á los interesados; pues ha de suceder y sucede con frecuencia, que despues de haber costeado los gastos que son consiguientes á la seguida del juicio posesorio, en que tal vez alguno de ellos dedujo y probó cuantas razones, títulos y méritos tenia para obtener en el petitorio, haya de desempeñar nuevamente lo mismo que ya justificó, porque se muda de tribunal en la introduccion de la nueva causa.

4 A este perjuicio, no solo parece que era justo que se ocurriese por la razon natural que asi lo dicta, sino tambien por la razon legal de que, á donde está empezado el juicio y conocimiento, allí debe terminarse: *Leg. ubi ceptum, ff. de judic.*; y mas especialmente, porque para que no se divida la continencia de la causa, deben tratarse en seguida las dos telas de juicio posesorio y petitorio, lo que es tan conforme á tantos testos civíles: *ut docent communiter canonistæ ad tit. de causa posses. et proprietat.* D. Sessé, *de inhibit. cap.* 3. §. 6. *á num.* 5., y á evitar los daños que ocasionan el dividir la continencia de la causa, como los comprenderá el que los reflecsione, especialmente cuando no se ha prevenido el juicio de propiedad en otro tribunal, ó cuando alguno de los interesados insta y quiere que se sigan los dos juicios en uno mismo.

5 Verdaderamente no hallo, por qué demandando el que perdió en la Firma despues de seguido el plenario, no se le haya de admitir la demanda; y aunque quisiera alegarse por razon, la de que los fueros que dispusieron el ritu, método y órden de las firmas posesorias, nada dijeron acerca de continuar la causa en la propiedad, como en realidad es así; esto, ningun obstáculo puede considerarse para la especie propuesta, puesto que por lo mismo que los fueros nada dijeron, se ha de recurrir en la duda á las disposiciones de derecho canónico para interpretarlos: Lissa, *in Tyrocin. lib.* 1. *tit.* 2. §. *Sed jus quidem civile.* Portolés, *verb. Forus*, *num.* 2., que previenen, que para que no se divida la continencia de la causa, se traten en seguida los dos juicios.

6 Bien es verdad, que aunque el estilo es el que arriba se ha sentado, dimana de creerse que no se puede introducir la demanda en el caso propuesto, sino ante el ordinario local del que obtuvo; pero nunca he visto que el tribunal superior haya denegado su admision á continuacion del posesorio, porque no he visto que se haya llegado á pedir, siendo lo cierto, que habiendo quien instase asi la introduccion de la demanda, no sé por donde podria dejar de admitírsele: *vidend.* Sessé, *dict. cap.* 3. §. 6. *á num.* 5., esceptuados los casos siguientes.

7 *El primero*: cuando pendiente el posesorio despues de él, hubiese prevenido el conocimiento el Juez ordinario: *el segundo*: cuando la cosa que se hubiese de tratar en la propiedad fuese puramente espiritual, de cuyo conocimiento es incapáz el Juez secular; *y el tercero*, cuando el demandado fuese eclesiástico, en cuyo caso como el Tribunal Real no tiene prescrito el conocimiento por esta tela de juicio, no podrá suceder lo mismo que en la Aprehension, y se habria de abstener precisamente de él.

AL TÍTULO XXIII.

Casos en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella: órden de proceder en este artículo.

Fúndase la proposicion, de que despues de obtenida la Firma puede aprehenderse. Núm. 1.

En los recursos de fuerza es lícito variar. Ibid.

De las Firmas fundadas en derechos temporales, como el usufructo y otros, cuándo espiren. 2.

De los que obtienen Firmas con alguna calidad, que cesando esta, cesa la Firma. 3.

Para hacer cesar la Firma en estos casos, es preciso caso notorio. 4.

1 En este título se pusieron los casos en que se puede pedir recoger la Firma, y que se sobresea en ella. En el núm. 2. como uno de ellos, se comprendió el caso en que el firmante despues de obtenida su carta de amparo, tubiese por mas útil pedir y obtener Aprehension de los bienes y derechos sobre que recayó, y allí se señaló la razon equivalente y legal, por la que procede lo que se espuso, y á ella se debe aumentar otra, que es la de que en los recursos de fuerza y violencia, reíntegra, ó cuando el que se elige para evadirla se hace infructuoso, se admite la variacion y nueva eleccion del otro que el oprimido considera por mas útil á su defensa: Salgad. *de Reg. protect. p.* 1. *cap.* 8. *et passim.*; y además, en las Firmas es constante, que el que las obtiene, puede desistir y no usar de su inhibicion: *Quia potest pœnitere*: Sessé, *de inhib. cap.* 17. *num.* 4.; cuya noticia puede ser muy útil para diferentes decisiones de esta naturaleza.

2 En este título debe tenerse presente, que además de los casos en que se espresó que se podia pedir recoger la Firma y que se sobreseyese en ella, se ha de llevar por regla, que siempre que durante su seguida espirasen los méritos en que el firmante fundó su amparo, se puede introducir este recurso, como si aquella se hubiese obtenido en fuerza de la posesion fundada en derechos temporales, cuales son la viudedad, usufructo ad tempus y otros, podria representarse, que en atencion á que del instrumento que se ecshibia, resultaba que el viudo habia casado, ó que habia llegado el caso ó condicion hasta que debia durar el usufructo, que por tanto, se sobreseyese en la Firma y se recogiesen las letras en su razon despachadas: *videnda quæ dixi* 1. *tom. tit. prox. seq. num.* 4. *et pro nunc* Sessé, *decis.* 25. *num.* 70. *decis.* 54. *in princip. cap.* 5. §. 11. *num.* 16. *de inhibit. et cap.* 20. *num.* 29.

3 Lo mismo digo si se hubiese ganado firma posesoria por uno, que con cierta calidad tiene derecho y posesion á los bienes y cosas sobre que recae, pero llegase á caso en que aquella calidad cesase, ó por otro hecho estrinseco quedase

ineficáz, como si hubiese firmado un presentado y colado para un beneficio eclesiástico, ó el llamado para una capellanía, que por el instituyente tiene prevenido, que el que la haya de obtener sea sacerdote, ó esté in via para los sagrados órdenes; si alguno de estos se casase ó hiciese cosa con que se descubriese incapáz, ó de obtener el beneficio ó de la capellanía, se deberia recoger la Firma en cualquier estado que tuviese, haciéndolo ver prontamente.

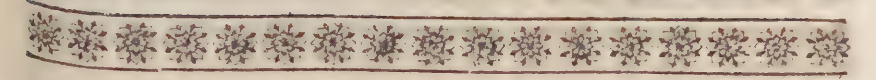
Bien es verdad, que para este lógro se ha de venir con caso notorio que no tenga duda de hecho ó de derecho, porque si la hubiese, no se deberia recoger la Firma ni sobreseerse en ella; pues en la duda siempre se debe estár por la Firma, como recurso de fuerza ó de amparo despachado por el tribunal: *dixi supra hoc tit. num.* 1., con cuya limitacion he obtenido en algunos espedientes de esta naturaleza.

AL TÍTULO XXIV.

Hasta cuándo dura la Firma y sus efectos.

Cómo deba entenderse la proposicion, de que pasados diez años se prescriben los efectos de la Firma. Núm. 1.

1 En este título no ocurre cosa particular que aumentar, solo debo prevenir, que lo que se sienta al núm. 2., sobre que con el trascurso de diez años se prescriben los efectos de la Firma, se ha de entender esto, en cuanto al uso de sus regalías; de modo, que pasado este tiempo, no se podrá pedir que se castigue como fractor al que contraviene, por la razon que ya se insinuó, de que durante él, ha podido adquirir otro la posesion, y aun prescribir el derecho contra la Firma; pero si nada de esto hubiese, siempre influiria aquella mucho para algun recurso favorable, segun el caso, bien que siempre es lo regular acudir á usar de la sobrecarta.



PARTE TERCERA.

DEL PROCESO DE INVENTARIO.

AL TÍTULO I. Y II.

Qué cosa sea el Inventario, y de su peticion, provisa, ejecucion y reportacion.

Providencia que tiene tomada la Real Audiencia, para que pasados quince dias, no se ejecute el Inventario. Núm. 1.
Del caso en que una de las partes inventariase á la otra los instrumentos que necesitase. 2.
De los muebles incorporados á sitios. 3.
Si pueden inventariarse los breves y bulas, despues que están ya ecshibidos en proceso. 4.
Práctica que se observa contra lo dispuesto por fuero, si el detenedor de los bienes no dá cablevadores. 5.
Los cablevadores pueden quejarse criminalmente contra el que les impide el usar de los bienes. 6.
De los casos en que puede ponerse un interventor. Ibid.
Si se encontrasen con el Inventario algunos instrumentos, que de dejarlos al detenedor pudiera ocasionarse perjuicio, no deben quedar en su poder. 7.

1 En estos títulos se describió el Inventario, y se trató del modo de pedirlo, de proveerlo, ejecutarlo y reportarlo. En el núm. 4. del tít. 2. se dijo, que provisto el Inventario, pasan á ejecutarlo los ministros que allí se nombran; y ahora se añade, que con prevision de los perjuicios que se ocasionaban ó podian ocasionarse de tenerse el interesado el apelli-

do provisto, sin pasar á ejecutarlo, tiene acordado la Real Audiencia de este Reino, que pasados quince dias despues de la provisa, no se ejecute el Inventario: sobre lo que no hay fuero que haga tal disposicion; pero es muy útil y justa la providencia.

2 Desde el núm. 6. en adelante, se trata de los bienes muebles que estáu sujetos al Inventario, en que se comprende el que se hace de papeles y otras escrituras: el que recae sobre cosa que está incorporada á otra mueble, y el de los breves y bulas, con remision al lugar donde se toca mas de espacio: *tit.* 7. *hac parte*; y por lo que respeta al inventario de escrituras que sean notas de Escribanos, ya se hizo en el primer tomo, tratado propio y peculiar que debe tenerse presente: *tit. fin. part.* 4.: si son escrituras sueltas, no hay mas que observar que lo que se dice en este título; pero como la malicia de los litigantes pueda llegar á tanto que pidan un Inventario de las escrituras de su colitigante, de las cuales se ha de ayudar para dar proposicion en un proceso de Aprehension, ú otro que tenga términos forales, es bien prevenir, que si esto sucediese, podia pedir el dueño de ellas á quien se le pasaba el término, que bajo el mismo Inventario se llevasen al proceso donde las necesitaba; y deberia mandarse asi, pro bono justitiæ; y en estando un tiempo competente, no redarguyéndose, se devolverán al proceso de donde se sacaron, dejando copia en el otro; y en cualquier caso en estando desocupadas: esto se entiende, cuando la premura y otras circunstancias no permitiesen los recursos regulares de estraerlos de nuevo, ó de usar de otros medios.

3 En cuanto á los muebles incluidos ó agregados á otros, se ha de repetir aquí lo que se dejó dicho en este segundo tomo, llevando por regla, que si son por su naturaleza muebles, y están agregados á otros que sean tales, indistintamente podrán inventariarse: *ex dict. et citat. hoc tit. num.* 7. *tom.* 1.; pero si están agregados á otros sitios, se inven-

tariarán tan solo en caso que sin ruina pueda hacerse cómoda separacion: *ad tradita communiter per Institut. ad §. 29. tit. de Rer. divis.* Por esto no podrá ser inventariada la madera ó piedra que se incluyó en la fábrica de un edificio; pero se inventariarán bien los cuadros que se hubiesen fijado en una pared por adorno de ella, y cualesquiera otras alhajas que se hubieran puesto para el mismo fin; como son las estátuas, imágenes, &c.: *Leg. estatuæ penult. de verbor. signifi.*; de forma, que aunque todo esto, aprehenso el edificio, puede entrar como agregado suyo; pero cuando la accion no se dirige al edificio sino á las alhajas, deberán entrar por la regla del Inventario: *Repete hic dicta supra hoc tom. part. 1. tit. 1. á num.* 3.

4 En cuanto á los breves y bulas debe aumentarse, que si estos estuviesen yá insertos en algun proceso pendiente en el tribunal eclesiástico, yá son parte de él, y por lo consiguiente no podrán ni deberán inventariarse, sino que se ha de usar del otro recurso dispuesto y señalado para la ocupacion de procesos, que es el de la Manifestacion.

5 Al núm. 13. se dijo, que los bienes inventariados, no se deben sacar del lugar donde se hallan, ni del poder del hallado en la posesion de ellos, como este dé dos fianzas llamados cablevadores; y al núm. 14. se añadió, que si no se diese dichas fianzas despues de hechas las tres requestas en los tiempos señalados por el fuero, se entregarán los bienes al ayuntamiento del lugar donde se inventarian; cuya providencia la senté nada menos en seguida y con arreglo á lo dispuesto por el fuero que redondamente y sin ninguna restriccion asi lo manda y previene, ecsornando en seguida varios autores del Reino: *For. 6. de Manif. et Invent., cum citatis hoc num. tom.* 1.; pero con todo, los ejecutores de inventarios no lo observan asi en la práctica; pues si el detenedor de los bienes no da á los cablevadores, se vuelven al inventariante, y le requieren que los dé, y dándolos, le entregan á este los bienes; y si tampoco el inventariante

presenta cablevadores que se obliguen, busca el ejecutor depositario de su satisfaccion, á quien se los entrega ó da cuenta al tribunal para que lo nombre. Todo esto se practica así contra la disposicion del fuero; pero se ha tolerado y se tolera, y en verdad, que fuera de la inobservancia de la ley, no considero que de ello se siga ningun perjuicio, ni al proceso ni á los interesados.

6 Los cablevadores nombrados que se obligaron á guardar los bienes en su poder, despues que los recibieron, podran quejarse criminalmente contra el que con malicia les perturbe su uso y custodia; y en el lance de hacer un inventario de cosa que no pueda decirse á punto fijo lo que comprende, como si se inventariase una porcion de mies sobre espresar los fajos, podria nombrarse un comisario ó interventor de consentimiento de las partes, que viese lo que rendia: D. Franco, *ad for. Del proceso de Inventario, ann.* 1646., *melius ad for.* 1. *de censual vers. postremo.*

7 En estos números se ha dicho, que dando cablevadores, se deja al hallado en la posesion en el goce de los bienes que se ocupan; ¿pero qué sería si se inventariasen unos moldes ó fábricas falsos en poder de sugeto que pudiese obrar un poco tiempo con alguna malicia? entenderia en tal caso, que no debian dejarse en su poder, sino llevarlos al Juez y darle cuenta: *Vidend.* Faber. *in Cod. ad Leg. Cornel. de falsis, defin.* 7.

AL TÍTULO III.

Efectos de la provisa, ejecucion y reportacion del Inventario.

Recopílase lo espuesto en este título, y se trata de las facultades de providencia que tiene el Juez del Inventario cuando se ocupan teruelos destinados para sorteos ó elecciones. Núm. 1.

De las facultades que tiene el Juez para que se vendan los bienes que son frutos ú otra cosa comestible. 2. Del caso en que se ocupen papeles que contengan obligaciones, si las puede cobrar el hallado en la detentacion de ellos, concilianse sobre esto las decisiones y doctrinas del Franco, y Sessé. 3. *y* 4.

1 En el número 3. de este título se dijo, que secuestrados los bienes con el Inventario, nadie tiene derecho á disponer de ellos, á no ser que sea en razon de política y buen gobierno del pueblo donde se ocuparon, de lo que se pusieron ejemplos: á esto se debe añadir, que si estrechase la necesidad, podian tambien tomarse por el Juez del Inventario álgunas providencias relativas, á evitarla segun el caso, como si se ocupasen algunas cédulas de votos destinadas para el sorteo ó eleccion de algun oficio al tiempo de haber de hacer el sortéo ó eleccion; si como papeles se llevasen al Juez, podria este á instancia de parte, mandar que se abriesen, y librarlas para que se practicase el sortéo ó la eleccion que con ellas debia hacerse, como se ha practicado diversas veces; y esto, aunque estuviese el Inventario sin reportarse: Molin *in Repert. verb. Manifestatio fol.* 219. *col.* 1. *in fin.* & *col.* 2. *in princ.*

2 Por la misma razon, si hubiese frutos inventariados en los que hubiese necesidad de tomar alguna providencia, ó económica ó relativa á la aberiguacion del tanto de ellos, ó á su venta, deberia tomarse por el Juez á pedimento de la parte interesada: *vid. dict. et citata supr. tit. prox. num. penult.*; y si premiese y fuese necesaria la venta, podrian hacerla los cablevadores, aun sin licencia en un caso muy preciso, y despues darian cuenta al Juez; y en este caso los relevaria, lo que se trae por limitacion en el título siguiente núm. 2.

3 Al núm. 4. se dice, que ocupados papeles que contengan obligaciones, puede cobrarlas el hallado en la posesion de ellos, quedando sujeto su caudal al Inventario: lo que se

trajo asi con la doctrina del señor Sessé, *decis.* 128. *á num.* 13.; y tambien se hizo mencion de la decision del señor Franco, *ad for. sub tit. Del proceso de Inventario, ann.* 1646.; que trae resuelto, que en tal caso debe nombrarse comisario que las cobre, con lo que se conforma comentando un fuero *de censualibus:* Dict. D. Franco, *ad for.* 1. *de censualib. vers. postremo;* en cuya complicacion de opiniones, tengo por mas conforme la del señor Sessé; porque si el fuero previene, que dando cablevadores no deba ser removido el hallado en la posesion de los bienes, no hay por qué se le haya de denegar á este la cobranza de los vales ú otras obligaciones, que es en lo que consiste la posesion y goce de los papeles.

4 Sin que obsten las decisiones y citas del señor Franco, *ubi supra prox.*; porque estas solo debe entenderse que juegan, cuando el hallado en la posesion no diese los cablevadores, como sin duda sucedió en el caso que refiere: y es regular que suceda con frecuencia; pues siendo papeles los ocupados, se los lleva el ejecutor, sin tener necesidad de pedir la seguridad de la cableta: *Dixi hac part. in tom.* 1. *tit.* 2. *num.* 19.: con que si hay parte que inste que aquellos papeles que están en poder del tribunal, se entreguen á un comisario para que los haga efectivos y el poseedor calla, hace muy bien el Juez de nombrar al comisario; pero si este acude ofreciéndose á dar los cablevadores, deben admitírsele conforme al fuero; con lo que quedan conciliadas las opiniones al parecer opuestas.

AL TÍTULO IV.

Série y órden de proceder en el proceso de Inventario: cómo, y qué derechos se pueden deducir en él.

Compílase lo espuesto en este título. Núm. 1.
Si pueden suspenderse los términos en el Inventario. 2.

1 En este título se trató del órden de proceder en la seguida del Inventario para llevarlo adelante; para lo que se dijo, que se presentaba un cartel de citacion con un pedimento, para que se hiciesen y publicasen las gritas en la forma prevenida por fuero, sobre lo que se pondrán los ejemplares al pie de este título.

2 Tambien se trató de los derechos que pueden deducirse en el Inventario, y del modo con que se sigue este juicio: lo que quedó esplicado con tanta claridad, que apenas ocurre cosa que prevenir; solo se advierte, que siendo los términos perentorios y fatales como los de la Aprehension, no pueden prorrogarse; pero de consentimiento de los opuestos, podrán suspenderse, y aun á instancia de alguno de ellos si se cruzasen las causas que se insinuaron en el otro tratado: 1. *part. tom.* 1. *tit.* 17. *num.* 3.

Pedimento presentando el cartél de gritas en el Inventario.

3 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de Inventario de bienes hallados en poder de N., hecho á su instancia como mejor proceda, *Digo*: que este Inventario se halla ejecutado y reportado; y á fin de llevarlo adelante, presento el cartel de gritas: A V. suplico, que teniéndolo por presentado se sirva mandar, se hagan y publiquen en la forma ordinaria, conforme á fuero y justicia que pido, y para ello &c.

Cartel de gritas para el Inventario.

4 Por mandamiento del señor N., Alcalde y Juez ordinario de este lugar de N., y á instancia y súplica de N., pro-

curador de N., vecino de N., sean citados y emplazados, segun que por el tenor del presente cartel, se cita y emplaza por los lugares públicos y acostumbrados de este dicho lugar, á todas y cualesquiera personas, cuerpos, colegios, capítulos y universidades de cualquier estado, grado ó condicion que sean, que pretendan tener derecho y accion á los bienes que abajo se espresan, los cuales se hallan inventariados por este juzgado y oficio de N., Escribano real, á instancia de N., cuyos bienes fueron hallados en poder de N., para que dentro de treinta dias contaderos desde el de la reportacion de este cartel en adelante, parezcan por sí, ó mediante su legítimo Procurador en dicho juzgado y proceso, á oponerse y dar su proposicion, y pedir lo demás que á su derecho convenga sobre los dichos bienes inventariados: en otra manera, pasado el espresado término y no lo haciendo, se pasará adelante en dicho pleito en su reveldía y contumacia hasta sentencia definitiva y su debida ejecucion, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho y fuero: y porque ignorancia alegar no se pueda, se manda hacer la presente grita y público pregon.

5 Los bienes que de parte de arriba se mencionan, son los siguientes: Se pondrán todos en la forma que están en la diligencia de Inventario, ó en la de apercion si fuesen papeles, repitiendo aquí para las dudas que pueden ocurrir, lo que se dijo hablando de la Aprehension, en donde mutatis, mutandis, está el modo de certificar el Escribano la publicacion de las gritas y el pedimento para reportarlas. No se insieren proposiciones, porque con las puestas en el primer tomo sobran para modelo. Las réplicas y tríplicas son unos alegatos regulares sin cosa particular; y los contradictorios son libelos tambien regulares, dirigidos á fundar el mejor derecho y á las tachas de testigos; de forma que no hallo que inserir, que no sea repeticion impertinente.

AL TÍTULO V.

De la sentencia en el proceso de Inventario, y su ejecucion.

1 En este título se trató del modo de concebir, y de las reglas para pronunciar la sentencia en el proceso de Inventario en los casos que se reciben proposiciones de dominio y crédito; y ahora se añade, que en las de crédito debe llevarse por regla, que cuando aquel consiste en prestaciones ánuas, no se puede ni debe recibir la proposicion sino por las vencidas cuando aquella se dió, pero no por las que en adelante se vencieren, ni aun en los censos; porque esto es peculiar para la Aprehension, por el privilegio especial de que se habló en otro lugar: *Infra hac part. tit. final. num. final.*

6 Al núm. 6. se dijo, que si los cablevadores no ponen de manifiesto los bienes, se les apremia con prision y embargo de sus propios, cuya pena la deben padecer aunque

se allanen á satisfacer su valor, porque siempre queda el agravio al tribunal y á la obligacion que hicieron en la mala custodia de los que afianzaron; pero si, sin culpa suya se hubiesen perdido y lo hiciesen ver, no hay delito, y quedan relevados aun del interés segun el fuero: *ex for.* 1. *de cablev.* ibi: *Sin culpa suya*; y esto debe conciliarse y entenderse con lo que se dijo en el título antecedente, bajo el núm. 2.

3 En estas sentencias puede haber neutram; pues en la Lite pendente que tiene encargos particulares para que no la haya, puede suceder que se pronuncie así: *dixi* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 24. *num.* 26. *et* 27.; bien que si el detenedor saliese á la causa y justificase lo necesario, deberia obtener como yá se insinuó.

Ejemplar de una sentencia en que se recibe proposicion con dominio.

4 En el pleito y causa de Inventario, &c.: *El encabezamiento como en las demas*: Vistos, &c. Fallo, atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me refiero, que debo recibir y recibo únicamente la proposicion en ellos dada por N. sobre todos los bienes inventariados, y en su consecuencia debo mandar y mando se le restituyan y entreguen, para que los tenga y usufructúe con derecho de pleno y verdadero dominio, dándose ante todas cosas por el susodicho las fianzas forales; y declaro, que debo repeler y repelo las demás proposiciones dadas en esta causa; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, por la que no hago especial condenacion de costas, asi lo pronuncio y mando.

Otra con crédito.

5 Fallo, atento á los autos y méritos del proceso, á que en lo necesario me refiero, que debo recibir y recibo en

primer lugar sobre todos los bienes inventariados, la proposicion con crédito, dada por N. por la cantidad de tanto, procedida de tal obligacion, su fecha en tal dia y año, ante N. Notario, con costas: en segundo lugar y grado, sobre los mismos bienes debo recibir y recibo la proposicion con crédito, dada por N. en tal cantidad, dimanada de tal obligacion, con costas: en tercer lugar, sobre los mismos bienes inventariados debo recibir y recibo la proposicion de dominio dada por N., y en su consecuencia debo mandar y mando se vendan y trancen los dichos bienes, y que de su precio se haga pago á los dichos N. y N. por el órden con que van graduados, de las respectivas cantidades que se les dejan acreditadas, y de las costas causadas y que se causaren; y que el remanente de ellos se restituya y entregue á dicho N., para que lo tenga y utilice con derecho de pleno y verdadero dominio, dándose ante todas cosas por cada uno de los arriba nombrados las fianzas forales; y por esta mi sentencia, &c.: *y si no hubiese proposicion de dominio que recibir, se dirá*: y mando, que el remanente de dichos bienes, satisfechos los espresados créditos, se restituyan y entreguen á sus verdaderos dueños; y por esta mi sentencia, &c.

6 Pronunciada que sea la sentencia, presenta el interesado las fianzas como en la Aprehension; y constituídas y admitidas, se pide que se pongan de manifiesto los bienes, y que se tasen y pregonen por el corredor, y se pregonan por tres almonedas de tres en tres dias; y despues se hacen tres prorrogaciones, y se rematan en el mayor postor, citando al dueño para estas diligencias, especialmente para la del remate, que ejecutado se hará saber y se procederá en todo lo demás como en los sitios.

AL TÍTULO VI.

Diligencias que pueden practicarse en el Inventario de papeles y bulas.

---

1. En este título hasta el núm. 4. se trata del Inventario de papeles, en el que se debe tener presente lo que se dijo en el título 2. de este tratado, y en el título final del tratado de Manifestaciones.

2 Desde dicho núm. 4. se trata del Inventario de breves y bulas, en el que tambien se debe tener presente lo que se dejó anotado para no ocuparlas con esta tela de juicio cuando estuviesen ya insertas en algun proceso conociéndose de ellas: *tit.* 1. *hac part. num.* 4.; y ahora se añade, que si no pudiese ser habida la bula ó breve original, sino alguna copia auténtica estraída de ella, se puede pedir que se le mande al Notario, ó al otro en cuyo poder se ocupó que la presente; y si se escusase con justo mérito como por no tenerla, ó por otra causa, se pedirá que se proceda con la copia como con el original, y se deberá mandar así: D. Exea Talayero, *in suo Tractat. De la catedralidad de la Seo part.* 3. *num.* 109. *nota* 290., *ubi testatur de decissione tribunalis*; y en cualquier caso de necesidad se puede mandar, que se haga saber al Juez eclesiástico el Inventario del breve ó bula mediante letras en forma, requiriendo y amonestándole que no proceda á su ejecucion mientras estuviese pendiente é indeciso el recurso del Inventario: D. Exea, *ubi su-*

pra prox. dict. num. 109. *nota* 292.; y si sin embargo contraviniese, ó se podrá obtener firma, *doct. citatus ubi prox. num.* 109. *nota* 293., ó desde luego procederá el despacho de monitorios, y á su tiempo las temporalidades, cuyas singulares noticias pueden verse con estension en las notas puestas al márgen del libro del autor citado.

AL TÍTULO VII. Y VIII.

Modo para evadir la seguida del inventario: efectos del juicio del Inventario.

Que puede procederse criminalmente contra el que abusó del recurso del Inventario: cómo deba entenderse esta proposicion. Núm. 1.

De la preclusion de via á los que no acudieron ó fueron vencidos en el Inventario. 2. 3. *y* 4.

Si se inventariasen bienes que poco hiciese que se habian subastado, deberia alzarse el Inventario. 5.

1 En el título 7. núm. 2. se previno, que cuando se pidiese un Inventario sin deducir despues motivo para haber usado este recurso, se debia condenar en costas al inventariante; y que si aparecian circunstancias que acreditasen haberse solicitado con malicia declarada, ó con algun fin torcido, se podria multar ó tomar otras providencias segun el caso lo pidiese contra el inventariante; y ahora se añade, que en seguida de lo dispuesto en el fuero que allí se citó: *for. sub tit. De las penas de los que obtuvieren Manifestacion fingidamente, ann.* 1592. *fol.* 232., hay varios ejemplares antiguos, en que se advierte haberse procedido criminalmente contra los que pidieron Inventario en aquella forma; y aunque no por esto quiero decir que se intentase querella formal separada del Inventario, lo prevengo así,

para que en descubriéndose, ó por informacion ó por otro medio el mal fin y ningun título del inventariante, se le multe y castigue segun su malicia.

2 En el título 8. desde el principio de él, se trata de los que acudieron al proceso de Inventario, y perdieron en él, ó porque no probaron ó no obtuvieron porque no dedujeron su derecho, y de los que en ninguna forma acudieron. En cuanto á unos y otros se dijo, que tenian precluída la via para poder introducir proceso de la misma naturaleza: esto es, que no podian introducir nueva causa de Inventario, ni obtener en ella, á escepcion de cuando solo se hubiesen disputado las acciones de dominio á los bienes; en cuyo caso, podrían los que la tuviesen de crédito, ejercitarlas por este medio contra el que obtuvo.

3 Esta proposicion se sentó sin ningun apoyo; pero es muy fundada y conforme; porque el acreedor aunque tenga derecho eficaz al tiempo que se hizo el Inventario, sabiendo particularmente que hay varios que solicitan el dominio de aquellos bienes, tiene justa causa para suspender el ejercicio de sus acciones, hasta ver si se le adjudican á su deudor, y una vez que esta es como accion præjudicial, digámoslo asi, á la esaccion de su crédito, hace muy bien en esperar á que se decida; de forma, que no hallo razon de dudar en lo que se sentó.

4 Y aun en privar á los que no acudieron al Inventario del derecho á poder introducir otro nuevo, veo una suma aspereza y grave perjuicio, que necesita de providencia del tribunal superior; la razon es, porque en este proceso no hay citacion personal, y solo se usa de la grita foral siendo cosa á la verdad dura, que considerándose esta en la forma que hoy se usa causa de propiedad, haya de ser bastante aquella citacion para cerrar el camino para otro proceso de esta naturaleza á los que no comparecieron; en lo que es digno de advertir, que el fuero que dice, que sea preclusa la via á los que en fuerza de las gritas no comparecen: *For.*

sub. tit. Del proceso de Inventario, ann. 1646, puede entenderse, que les precluye la via para obtener en aquel proceso; y esto es muy conforme, pero nada dice de poder ó no introducir otro de la misma naturaleza, ni yo sobre ello decido cosa alguna ahora: solo propongo el inconveniente que puede seguirse en la privacion del ejercicio de otro recurso, siendo esta la causa de propiedad y la inteligencia que se puede dar al fuero; como el que previendo que no era razonable el privar al que tenia derecho á unos bienes del egercicio de sus acciones con libertad, se introdujo el que en la demanda de propiedad de la Aprehension, se hiciese la citacion personal: *Dictum est.* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 36. *num fin. cum tit.* 37. *num.* 7.; pero siempre aconsejo, que si hubiese otro medio para poder deducir sus derechos con seguridad el que no acudió al Inventario, no introduzca otro nuevo por no empeñarse en estas disputas.

5 En este título se aumenta, que si se inventariasen unos bienes que hacía poco que se habian subastado judicialmente, podria el comprador de córte acudir, pidiendo que se sobreseyese en el Inventario y que se alzase de ellos, y deberia mandarse así: Molin. *in pract. tit. Del proceso en virtud de carta de encomienda, fol.* 63. *vers. Item. se advierte, col.* 1.; en lo que debería atenderse si eran tales, que no obstante la anterior subasta, podian quedar heridos de alguna obligacion hipotecaria, ó de dominio; ó si la tranza tenia notorio mérito, y de nulidad que la hiciese incapaz de ser sostenida segun las disposiciones de derecho.

PARTE CUARTA.

DEL PROCESO DE MANIFESTACION.

AL TÍTULO I. Y II.

Qué cosa sea la manifestacion, y de la Manifestacion de proceso eclesiástico.

Si el actuario del proceso del eclesiástico hiciese ver que habia dejado de serlo, y que lo habia entregado á su sucesor, no se le precisará á entregarlo. Núm. 1.
Aunque el proceso civil que está in puncto ferendæ no puede ser manifestado; con todo, á instancia del manifestante se puede hacer llevar al Juez para que lo vea. 2.
De las dudas que pueden ocurrir. Ibid.
De la razon por qué no se insieren ejemplares de las ejecuciones de estas manifestaciones. 3.

1 En el título 1., en que se describió la manifestacion, y se espresaron en general los casos en que se habia reservado este recurso despues de la nueva planta de gobierno, nada tengo que añadir ni reponer. En el título 2., en que se trató de la Manifestacion del proceso eclesiástico, al núm. 5. de él se dijo, que al actuario del proceso se le precisa á que lo entregue; pero se añade, que si éste hiciese ver que hacia algun tiempo que habia dejado de serlo, y los autos que habian pasado por su testimonio los habia en-

tregado al Notario que ocupaba su lugar, aunque en el apellido fuese él el nombrado, se le debia relevar y dirigir la accion contra el otro Notario.

2 Al núm. 8. se habla del proceso civil que está en punto ferendæ sententiæ; y se dice, qne no puede ser manifestado por entonces; á lo que ahora se añade, que si el manifestante lo instase, deberia el ejecutor ocupar el proceso y llevarlo al Juez para que lo viese; bien que inmediatamente se habria de devolver: Bardax. *ad for.* 3. *de Manif. scriptur.*; y en la duda sobre lo que deba practicarse cuando se sospecha que el Juez maliciosamente difiere la prolacion de la sentencia, y en la de qué sentencia es la que en teniendo estado de darla, impide la ejecucion de la Manifestacion, deberá verse el Bardaxí en el fuero prócsimamente citado.

3 Aquí correspondia inserir el modo de tirar la ejecucion de la Manifestacion del proceso eclesiástico; pero atendiendo á que estas manifestaciones no se proveen sino por la Real Audiencia, considero supérflua esta nota teniendo allí los ejecutores abundancia de ejemplares con que manejan y deben manejarse.

AL TÍTULO III., IV. Y V.

De la manifestacion de persona, cómo y en cuántas maneras se usaba en lo antiguo, y en qué casos se haya reservado por la nueva planta de gobierno, y de la que se hace de poder de particulares; quiénes pueden pedirla, con qué fines, y del órden de proceder en este artículo.

Los infieles no pueden usar ni valerse de este recurso. Núm. 1.
En qué consiste, el que si por el apellido aparece que otro es mas habiente derecho á la persona, deba denegarse. 2.

Del arbitrio regulado del ejecutor acerca del depósito del manifestado. 3.

Que el manifestante puede separarse de la Manifestacion estrajudicialmente y en dia feriado. 4.

Ejemplar de la ejecucion de una manifestacion de persona. 5.

Ejemplar de un acto de encomienda y depósito de un manifestado. 6.

1 En el título 4. se dijo, que el privilegio de la Manifestacion compete á todos aunque sean estraños del Reino como esten dentro de él, porque este beneficio fue concedido al territorio; pero de esta regla han de ser sacados los infieles, los cuales no pueden ni deben gozar del privilegio: Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manifest. fol.* 385. *col.* 4. *vers. Nec infideles.* D. Franco, *ad Observ.* 2. *in Proœm. for. vers. Et an, cum for.* 2. *de Equo vulner.*; lo que entenderia yo cuando ellos lo pidiesen, ó cuando otro á beneficio de los mismos lo solicitase; pero no cuando se pidiese por otro ó por alguna servidumbre que sobre ellos se pretendiese.

2 Al núm. final del título 4. se dijo, que de la narrativa del apellido, no ha de aparecer que otro tiene derecho á la persona con esclusion del que pide la Manifestacion de ella, porque en tal caso no se concederia; y la razon consiste, en que pareciendo escluido el derecho del actor, el Juez que en estas primeras provisiones hace veces de parte, oponiéndole al que pide cuantos defectos aparecen contra su pretension á primera vista, advirtiendo este y cualquiera otro defecto debe denegar la provision: *Vide dicta, et citata part.* 1. *tom.* 1. *tit.* 7. *á num.* 1.

3 En el título 5. num. 7. se dice, que cuando se manifiesta la persona, se deposita por el ejecutor en poder de sugeto de satisfaccion; lo que depende del arbitrio regulado y prudente del comisionado para ella: Ramirez *de Leg. regia,* §.

20. *num.* 21. que debera advertir las circunstancias que ya se espresaron en este título y en el siguiente.

4 Al num. 13 de este mismo título, se habló de la reportacion de las diligencias de este proceso; y ahora se añade que antes de ejecutarse esta diligencia, esto es, antes de reportarse la Manifestacion, mantiene el estado de primera provision; y por lo consiguiente puede el que la pidió separarse de ella estrajudicialmente, y en dia feriado con pedimento ó sin él, compareciendo ante el Escribano de la causa, diciendo que se separa de lo pedido, lo que se pondrá por diligencia.

Ejemplar de una ejecucion de Manifestacion.

5 En el lugar de N., á tantos dias de tal mes y año, el señor N., Alcalde y Juez ordinario del mismo, (ó N., alguacil de su juzgado), acompañado de mí el Escribano y testigos abajo nombrados, requeridos por N., pasamos á las casas de la propia habitacion de N., donde se nos espresó estár la persona de N., mandada manifestar, y efectivamente hallamos á uno que se nos dijo ser; y preguntado respondió ser el mismo N.; en cuya virtud, el dicho señor Alcalde *Dijo*, que lo manifestaba, como de hecho manifestó á poder y órden de su tribunal y juzgado, de poder de dicho N. al referido N.; y asi manifestado, lo estrajo de las espresadas casas, y lo condujo y llevó en su compañía y la de mí el Escribano; siendo á todo ello presentes por testigos N. y N. vecinos de N., y lo firmamos, de que doy fé. *Se pondrán las firmas.*

Ejemplar de una diligencia de encomienda de persona manifestada.

6 Y acto continuo á lo referido, dicho señor Alcalde conmigo el Escribano y testigos, y con el espresado N. ma-

nifestado, pasó personalmente á las casas de la propia habitacion de N. y N. cónyuges, vecinos del mismo lugar; y teniéndolos presentes, dicho señor Alcalde, *Dijo*, que á los dos juntos, y á cada uno ellos de por sí, les encomendaba y encomendó realmente y con efecto la persona de dicho N., y les hacia verdadera entrega de ella; los cuales, juntos y de por sí, se dieron por entregados á su voluntad y satisfaccion, y la recibieron en su poder, casa y compañía, y se obligaron á tenerla en buena custodia, y á órden y disposicion de este tribunal, y á dar buena cuenta de su persona siempre que se les pidiere; y á todo ello se obligaron en la forma debida de derecho, con las suyas y todos sus bienes, con cláusulas de especial obligacion, y las demás acostumbradas en actos de esta naturaleza, á lo que se hallaron presentes N. y N. y lo firmaron, de que doy fé.

AL TÍTULO VI. Y VII.

Efectos de la provisa y ejecucion de la Manifestacion; y se prosigue el órden de proceder en la Manifestacion de poder de particulares.

Cómo deba hacerse la esaccion de los alimentos para el manifestado cuando es clérigo ó comunidad eclesiástica el que ha de prestarlos. Núm. 1.

Si el manifestado necesitase por su salud ó por otra causa salir fuera, no podrá hacerlo sin licencia del Juez. 2.

Que la muger á los doce años podrá otorgar poder para seguir la Manifestacion en fuerza de esponsales. 3.

1 En el título 6. se trató de los efectos de la Manifestacion, y al núm. 3. de este título se dijo, que este recurso á nadie priva del derecho activo y pasivo que tiene en la persona manifestada; y que por ello debe contribuirle con los

alimentos, aquel que por contrato especial ó por derecho, está obligado á suministrárselos; y ahora se añade, que por los alimentos adeudados y por los corrientes, por unos y otros se procede contra el obligado privilegiadamente; porque como secuela del juicio, debe ser privilegiado el incidente de la esaccion para ecsigirlos ejecutivamente, y entenderia que esta regla se debe limitar cuando el sugeto á la prestacion fuese un eclesiástico ó monasterio, en cuyo caso se deberia proceder por Monitorios y no por ejecucion: *Ex* Cortiada, *de Comp. deciss.* 26. *num.* 22. Fontanel. *decis.* 310. *et seq.*; y la razon es, porque aun cuando estos han litigado en el proceso foral, por cuya sentencia están obligados á alguna prestacion, se procede por aquella via: *Vid. dict. in tract. De los Monitorios*, *in tom.* 1. *et* 2.; con que con mayor razon ha de proceder lo mismo en asunto en que no procede condenacion con formal discusion, audiencia y conocimiento de causa en juicio contradictorio.

2 Al núm. 5. se dijo, que al Juez de la Manifestacion le toca el proveer de remedio al manifestado cuando se queja de alguna opresion que padece; y ahora se añade, que si el mismo necesitase hacer alguna ausencia ó por la salud ó por otro motivo, le corresponde tambien al Juez el concederle la licencia ó denegársela.

3 En el título 7. en que se trata de la manifestacion con esponsales es de notar, que pudiendo aquellos contraerse por parte de la muger á los doce años de su edad, y aun en ella contraer matrimonio y pedir la Manifestacion porque se le oprime y embaraza, es consiguiente que en esta edad pueda otorgar poder especial para este fin; pues aunque segun fuero no puede darlo hasta que tenga catorce años, en este caso podrá ejecutarlo por la regla de que: *Qui vult consequens*, *vult et antecedens.*

AL TÍTULO VIII.

Reglas generales para la provisa, sentencia y proceso de Manifestacion de poder de particulares, y sus efectos.

1 En este título á los números 8. y 9. de él se dijo, que si hubiese dos manifestaciones, subsistiría la que primero se ejecutó aunque fuese por el Juez ordinario, á no ser que se hubiese subplantado la persona para que este la ejecutase; y ahora se añade, que por el Juez ordinario se ha de entender aquel, en cuyo territorio se halla el que debe ser manifestado, de modo que aunque este tuviese su domicilio habitual en otro lugar para manifestarse, solo debe atenderse el lugar donde habita: *Vide dict. de Apprehens.* 1. *part. tom.* 1. *tit.* 1. *num.* 4. aunque sea por casualidad; porque este recurso se circunfiere al territorio á semejanza del interdicto *De libero homine exhibendo*; pero no por esto se debe entender prohibido el ejecutar la Manifestacion al ordinario local cuando éste la proveyó, estando en su territorio la persona que al tiempo de ir á ejecutarla, se le huye; en cuyo caso podrá seguirla; y si siguiéndola entrase en términos de otro lugar, ocuparla; y aun en caso necesario, le dará el auxilio correspondiente el Justicia del otro pueblo.

2 En este título se trajeron algunos ejemplares de apellidos de Manifestacion, á los que en sus casos deberá recurrirse; ahora se inserirán otros del modo de tirar las proposiciones en el proceso.

Ejemplar de una proposicion por la libertad.

N., en nombre de N., vecino de N., de quien presento poder: en los autos de Manifestacion, hecha á instancia de N., dando la proposicion en el presente proceso en la forma que mejor proceda, ***Digo***: que del legítimo matrimonio que contrajeron N. y N., vecinos de N hubieron en hijo suyo, legítimo y natural al dicho N., mi parte, teniendo, criando y alimentándolo, y él á dichos sus padres, como á tales obedeciendo y respetando, siendo por verdaderos padres é hijos y legítimos conyuges respective, tenidos y públicamente reputados, como constará. *Y que* los dichos N. y N., padres de mi parte por el testamento que hicieron, lo dejaron y encomendaron al cargo y direccion de N., á quien nombraron por tutor y curador de su persona y bienes, en la forma que por menor resulta y se contiene en el testamento que presento y juro: *Y que* hecho dicho testamento, y sin revocarlo, murieron los dichos N. y N., &c. *Se articulará como en el título 40. n. 11. part. 1. Y que* el referido N. tutor y curador nombrado, lejos de desempeñar el cargo de los dichos N. y N., padres de mi parte, absolutamente lo abandona, negándole la asistencia y alimentos precisos, ultrajándole en su persona, y privándolo de seguir los estudios á que mi parte tiene inclinacion, segun varias veces se lo ha insinuado y manifestado, haciendo esto y esto como todo lo ofrezco justificar. *Y que* dicho mi parte, ha sido y debe ser libre para elegir la carrera y destino que mas le acomode, con derecho á que no se le impida el usar de su libertad natural, y especialmente á que no se le ultraje su persona por los medios arriba insinuados; como asi es verdad. *Y que* á instancia de

N., y con provision de V. ha sido ejecutada y reportada la manifestacion de su persona, y se ha hecho lo demás que del presente proceso resulta, á que me refiero; en cuya atencion:

A V. pido y suplíco, que teniendo por presentado dicho poder, y mediante la definitiva sentencia que mas haya lugar, se sirva recibir la presente proposicion de mi parte, y en su consecuencia, dejarlo en su libertad libre del cargo y direccion de dicho N., para que pueda elegir el destino que mas le acomode y usar de sus acciones en seguida de aquella, como corresponde de derecho y justicia que pido; y para ello, &c.

3 Por parte del tutor se puede dar proposicion, alegando contesto del testamento en el primer artículo: en el segundo, el buen manejo que ha tenido en su cargo; y en la súplica pedirá que se le restituya la persona manifestada, para continuar en ella el uso de los derechos que se le confirieron por dicho testamento; y á este modo se tirarán cualesquiera otras proposiciones en la variedad de casos que pueden presentarse.

4 El auto que corresponde y se acostumbra poner á cada una de ellas cuando se presentan, es: *Al proceso y traslado*, que se hace saber á los opuestos, y siempre al manifestado; y despues se dan alegatos regulares en que cada uno deduce los hechos conducentes á la defensa de la pretension deducida en su proposicion, todo como en un civil ordinario segun ya se dijo.

AL TÍTULO IX.

De la manifestacion de persona de poder de Jueces y superiores eclesiásticos.

Recopílase lo espuesto en este título en cuanto al modo de impartirse el real amparo en los casos que comprende. n. 1.

1 En todo este título se trató del modo de pedir para obtener la manifestacion de persona eclesiástica ó secular del poder del Juez ó superior eclesiástico que la detiene: en él se dijo, que para lograrla con seguridad los eclesiásticos, era lo regular callar la calidad de tales, como la de los Jueces de quien pedian ser manifestados, en que debia considerarse esceptuado el caso en que se pidiese con la calidad de lego ó de esento, en el que como se hace constar para la provisa de la esencion, sale por consecuencia y aparece in promptum, que el Juez eclesiástico se escede y obra, no como Juez, sino como privado y persona

particular con fuerza y violencia del vasallo: Ramirez, *de Lege regia*, §. 20. *num.* 82. *et* 85. Exea, *in discurs. part.* 3. *num.* 131. *cum citat. hoc tom. in discurs. num.* 38., motivando discordias, disensiones y disturvios por el agravio que le hace al interesado y á su Juez competente; y para evitar los escándalos que pueden seguirse, se interpone la mano real, ó en defensa de su jurisdicion si el que se queja es lego, ó en defensa de la del Romano Pontífice; y como conservador de la paz pública, si es eclesiástico interponiéndose solo estrajudicialmente, y en los términos que se espresaron: Ramirez *de Lege regia, ubi supra prox. Vidend. dicta hoc tom. in discurs. á num.* 18. *cum pluribus seq.*

2 Dije tambien, que el objeto de estas manifestaciones no era directamente el de conocer de los eclesiásticos, ni el decidir sobre sus pleitos y quiebras, sino tan solo en el caso de la tortura inmoderada, ejerciendo el Tribunal Real á nombre del Soberano, la potestad económica y paternal, socorrer al vasallo desvalído que se acoje á su sombra; y en el de la incompetencia notoria, restituirlo á su legítimo Juez: pero aquí resalta una dificultad considerable, careado lo que se espone con lo que traen los autores del Reino; pues sentándose en el núm. 6. de este título, con las doctrinas del *Molinos* y *Bardaxí*, que el modo de pedir tales manifestaciones es, callando la calidad, y como las de personas particulares en cuya forma se ejecutan y deben ejecutarse; hallamos prevenido, que cuando una persona eclesiástica, secular ó regular se manifiesta de poder de su Juez y superior, inmediatamente que consta que es eclesiástico, se le debe restituir: *Ex* Molin. *verb. Manif. vers. Die* 10. *Maii*, *fol.* 217. *col.* 4. *docet.* Bardaxí, *in Comment. ad tit. de Manif. Person. fol.* 385. *col.* 3. *vers. Prœterea nec vassallus.* Suelves, *cons.* 28. *semicent.* 2: ¿pues cómo puede ser compatible el restituirlo inmediatamente que consta y se hace ver de esta cualidad, considerando por bastante los autores citados sola esta circunstancia, y por otra parte decirse, que sin embargo de ella se

conoce, sobre si hay tortura y opresion inmoderada, ó quién es el Juez competente á quien se haya de hacer la restitucion?

3 La concision y generalidad con que en este particular han hablado nuestros prácticos, hace considerable esta duda; y discurriendo arreglado á sus doctrinas, entiendo sobre ella, que debiendo ser el conocimiento que en estos asuntos se ha de tomar puramente sumario, económico y estrajudicial: *ut videre est cum citat. in discurs. hoc tom. num.* 28.; lo que se debe hacer en tales casos, no es dar proposicion como en un proceso abierto de Manifestacion, siguiéndolo con los términos y trámites regulares que se dejan dichos en los antecedentes títulos, sino que ejecutado el secuestro, comparezca, ó el superior regular ó el Juez eclesiástico, pidiendo á su súbdito en peticion sencilla, y no con calidad de proposicion, presentando con ella el documento que haga ver el derecho que le compete; de cuya peticion y documentos deberá darse traslado con cargo de autos al manifestado, y este en su respuesta debe esponer in continenti el mérito porque resiste la restitucion, ya sea de sevicia, de tortura inmoderada ó de esencion; y con vista de la respuesta, ó se recibirá el espediente á prueba si hay que justificar, ó se determinará el espediente si de todo constase con claridad, y con esto quedan conciliadas las doctrinas al parecer opuestas que se han referido, y se procederá arregladamente por esta via, que en alguna ocasion se ha usado, aprobándola el tribunal.

4 Si el manifestado no respondiese á la peticion de su prelado ó de su Juez, con su taciturnidad demuestra el ningun mérito con que se acogió al real amparo; y en no deducir méritos porque deba impartírselo, deberá ser restituido: *Ex tradit. et citat. ubi supra prox. num.* 2.

5 La fórmula con que debe pedirse esta restitucion no tiene cosa particular para tirarse; pero por satisfacer á las quejas que se insinuaron en el prólogo, se insiere la siguiente.

N. en nombre de N., Prior del convento de N. de esta Ciudad, de quien presento poder en bastante forma, en los autos de manifestacion de la persona de Fr. N., ante V. E. *Digo;* que el dicho Fr. N. manifestado, ha sido y es religioso profeso del dicho convento, en el que hizo su profesion canónica bajo tal dia de tal año, como resulta y es de ver de la partida de su profesion que en debida forma presento y á que me refiero; y en seguida de ella se ha tenido y reputado el susodicho por verdadero religioso; con todo, callando la calidad de tal, pidió y obtuvo esta manifestacion, y fué estraído el susodicho en virtud de ella del referido convento, y de poder de mi parte como del de cualquier particular: y no siendo justo que constando de la calidad de religioso se haya de mantener dicho Fr. N. fuera de su convento, y sin poder ejercitar mi parte en él los actos de superioridad que como á prelado le competen segun derecho,

A V. E. pido y suplíco, que teniendo por presentados dichos documentos, se sirva mandar restituir, y que se restituya la persona de dicho Fr. N. al referido mi parte, como á su legítimo superior, alzando y quitando la manifestacion, para que pueda usar y ejercer libremente los actos de superioridad que le competen, que así es justicia que pido; y para ello, &c.

6 A este modo se tirarán las demás peticiones, cuando se pidiese restituir á cualquiera otro eclesiástico ó lego por el Juez que está conociendo contra él por causa que le pertenezca segun derecho; y de todo se dá traslado con cargo de autos como se ha dicho, y la respuesta se tira como cualquier otro alegato regular. Si la defensa que hiciese el manifestado consistiese tan solo en no deber ser restituido al Juez que lo pide, poco tiene que hacer la decision, porque vistos los méritos del espediente, fácilmente se vendrá al concepto de que se ha de mandar, ó que se quede el manifestado en su libertad, ó que se restituya al que apareciese

legítimo Juez, segun lo que conste del proceso. Donde puede haber dificultad es, en el caso que la restitucion se resistiese con pretesto de tortura, y mal tratamiento, en cuyo caso es difícil conceptuar qué término se le ha de dar cuando apareciese del esceso notorio que es preciso por las pruebas y demás instrucciones de los autos.

7 Mueve la dificultad el considerar, que el Juez laico no puede prescribirle directamente ley al eclesiástico, ni mandarle positivamente cosa alguna si no se ha circunferido la jurisdicion necesaria por algun rumbo: *Abunde* Sessé, *de inhibit. cap.* 9. §. 1. *et* 2. *cum ibi citat. et passim DD.* Tampoco puede decidir absolutamente con conocimiento formal sobre el esceso del Juez eclesiástico, porque no es superior suyo, sino igual: *ad tradit. per* Ramirez, *de Lege regia,* §. 20. *num.* 82. *dixi supra tit.* 13. *part.* 2.; con que ni podrá declarar por escesivos sus procedimientos, ni revocarlos ni hacerle afianzar de non offendendo, ni tomar otra providencia directa contra él, y mas cuando para tomar este conocimiento por la Manifestacion, se ve el grande tiento con que anduvieron los antiguos letrados; con cuyas consideraciones entiendo, que el sesgo y medio mas conforme de proceder y decidir cuando en algun lance constase del esceso, era mandarle restituir la persona bajo el amparo del tribunal, previniendo que se hiciese saber al Juez ó prelado que la habia oprimido, para su inteligencia. Con esto se lograba por un indirecto contener al Juez ó superior: y si no lo hacia, á queja del agraviado, constando de la contravencion, se estaba en el caso de proceder al despacho de Monitorios y ocupacion, si á tanto llegase la tenacidad.

8 Otro medio usaban en lo antiguo los Jueces eclesiásticos para solicitar que se les devolviese la persona que habia sacado de su poder el Justicia, que era despachar sus letras repetitorias de ella: Molin. *in Repertor. verb. Manifestatio, fol.* 220. *col.* 2. *vers. Manifestatus fuit Abbas,* que es el que en el dia usan y siempre han usado los del

tribunal del santo oficio, cuando acontecia tener que pedir que se les devolviese algun reo. Bien puede usarse de este medio, pero no lo tengo por el mas acertado; pues no mostrándose parte en el espediente que de necesidad ha de formarse, quedaba arriesgada su justicia, puesto que sin citarlo alegaria y justificaria lo que quisiera el manifestado.

9 De lo dicho en este título se colige, lo difícil que es el que se proporcione caso de esceso de prision sin causa que pueda ventilarse en los Tribunales Reales; por lo consiguiente, deben los Abogados antes de resolverse á pedir semejantes manifestaciones, informarse mucho sobre la verdad y motivos de la queja del interesado, no moviéndose con facilidad á creerlo, ni á determinar la Manifestacion; porque si se hace este recurso no interviniendo justa causa, es muy arriesgado y pierde todo lo que tiene de singular, cuando se ejecuta con razon. Por estos motivos sin duda, en los años que me he ejercitado en los tribunales, no he visto sino un recurso de tal especie; y aunque es verdad que en esta forma se usan en el Reino, se manifiesta bien de lo que se lleva dicho, la solidéz con que se practica, y no con la facilidad y frecuencia que dió á entender un nuevo promotor de la real proteccion, *in* §. 2. *sub num.* 9., que quiere estender el uso de estos recursos á los casos interiores de disciplina, gobierno y economía de los regulares: *ut videre est in tradit. in* §. *final. pene per tot.*, en lo que nunca se ha entrometido el Tribunal Real en este Reino, ni lo entiendo por conforme.

AL TÍTULO X.

Prevencion sobre la manifestacion ó inventario de las notas.

1 En este título en que se trató de la manifestacion é inventario de las notas, debo prevenir, que los fines porque siempre se ha acostumbrado este recurso, son por el de evitar la ocultacion de las escrituras, el que se falsifiquen ó alteren en todo ó en parte, y tambien por el de hacerlas visurar para el lógro de aquello á que aspira el que lo usa: *Collige ex dict. hoc tit. in* 1. *tom. cum for. ibi citat. Vide* Molin. *in Repertor. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis scripturarum, fol.* 220. *col.* 2. *et verb. Reparatio.*

2 Por esto, ejecutada una manifestacion de notas, si el manifestante teme la alteracion de todas ó de alguna de ellas, podrá pedir en el tribunal donde se ejecutó, que se copien con citacion del Notario que las testificó, ó del Comisario en su caso; y así copiadas, hará la copia mas fé que el original: de forma, que si se notase despues alguna variedad, se estará á la copia y no al original: Molin. *dict. verb. Manifestatio, vers. Manifestationis scripturarum, fol.* 220. Tambien, si el manifestante viese que alguna escritura estaba sin continuar en parte, ó le faltaba alguna circunstancia que podia suplir-

se y subsanarse, ó que se habia perdido: *ex tradit. in Observ. Item si quis, de fide instrumentor.*, *et Observ. penult. cod. De quibus.* Molin. *verb. Reparatio*, tendrá facultad para formar espediente en seguida de la manifestacion, pidiendo se repare la escritura con arreglo á lo prevenido por los fueros y prácticos del Reino, citándose á aquellos de cuyo interés se tratáse: Molin. *in Repert. ubi supra prox. vidend. per tot.*

3 Lo mismo si para alguna cosa útil al manifestante quisiese que se hiciese visura de alguna nota, ó porque se habia supuesto cierta escritura ó acto, ó porque las firmas ú otras de las particularidades de que debe componerse son falsas, podrá hacer que se visuren con citacion de los interesados, presentando artículos, nombrando peritos, y haciendo lo demás que tuviese por conducente: *Collige ex for. citat.* 1. *tom. hoc tit. num.* 2. *et* 3. Molin. *ubi supra.*

4 Y es de advertir, que estas manifestaciones no proceden ni deben ejecutarse, sino de poder de los Notarios ú otras personas públicas que las tengan en calidad del oficio público que gozan: Bardaxí, *de Manifest. person. fol.* 386. *col.* 4. *vers. Tandem*; porque en poder de cualesquiera particulares están y se hallan como en los demás bienes muebles que tuviesen; y como tales, solo sujetas á la tela del juicio de Inventario: *ex dict. supra part.* 3. *tom.* 1. *et* 2.; pero en poder de la persona pública que las testificó ó de su Comisario y encargado, se hallan espuestas al público ecsámen de su registro en la matriz; debiendo notar, que por esto no se ha de entender, que si la casualidad hiciese que por algun motivo las notas no estuviesen en poder del Notario rogado ó del Comisario sino en otra mano, no se han de ocupar en este; pues se ocuparán en tal caso, pero dirigiendo la accion contra el que las debe tener.



TRATADO PRIMERO.

DE LOS MONITORIOS.

AL TÍTULO III.

Orden de proceder, y quién sea Juez competente para el despacho de los Monitorios.

Recopílase el modo de usar este recurso, segun el uso actual que tiene. Núm. 1. *y* 2.

Que intimada la Firma solo se despachaba en lo antiguo un Monitorio, y que este debe llevar el apercibimiento. 3.

Insiérese un ejemplar de un Monitorio en apoyo de la proposicion antecedente. Ibid.

Los Monitorios siempre han sido en las Firmas rigorosos mandatos inductivos, verdadero y directo conocimiento de la causa del atentado. 4.

En habiendo contravencion en el inhibido, aunque la reforme, debe venir á hacer ver que ha obedecido al Monitorio. Ibid.

En caso notorio, y cuando la contravencion no tiene tracto sucesivo, se puede proceder sin Monitorio á la ocupacion. 5.

De otros casos particulares en que procede la misma regla. Ibid.

Fúndase con la esencia de las Firmas lo sólido de la antigua práctica. 6.

1 En este título desde el núm. 1. en adelante dije, que la Real Audiencia era el tribunal competente para el despacho de los Monitorios en defensa de las regalías y privilegios correspondientes á estos cuatro juicios: que por ello, siempre que el eclesiástico ó Juez ó particular usurpase la jurisdiccion al Tribunal Real, ó los derechos adquiridos por el singular interesado, contraviniendo á la inhibicion de la Firma que se le ha presentado al tenor de la sentencia pronunciada en la Aprehension, Inventario ó Manifestacion ú otra de las providencias propias de tales juicios, á instancia del Fiscal de S. M., ó del agraviado por la contravencion, se despacha primero, segundo y hasta tercero Monitorio, y se procede á la ocupacion de temporalidades, mientras no se reforme el agravio, cumpliendo con el tenor de lo que se debió obedecer.

2 En los números 4., 9. y 10. espuse la naturaleza de estos Monitorios diciendo, que el primero era un despacho de ecsorto dirigido para que el eclesiástico se arregle, y que por ello no se remite con palabras cominatorias, sino previniendo, requiriendo y ecsortando: que el segundo ya vá con palabras imperativas y con apercibimiento; y que el tercero lleva espreso el de la ocupacion de temporalidades: *ex* Matheu, *de Regim. Regn. Valent. cap.* 7. §. 1. *á num.* 209.; y que para instruir estos recursos era preciso hacer constar al Tribunal Real la contravencion.

3 Esto dije, y esto es lo que se observa: pero reflecsionado el asunto, y vistos los autores del Reino, es una práctica intrusa la de gravar á las partes con tres Monitorios, especialmente en las Firmas en el caso de su contravencion; porque si se atienden los procesos antiguos, en ellos se verá que intimada una Firma, y justificando lo atentado contra ella, solo se despachaba un Monitorio para que lo reformase el eclesiástico contraventor; y si no lo hacia, se procedía desde lue-

go á la ocupacion de temporalidades. En lo mismo conforman los autores, que nunca hacen mencion sino del un Monitorio que comprende ya el apercibimiento, como es de ver en los casos de diferentes apellidos de temporalidades despachados que refiere el Suelves, *in Centur. cons.* 49., 50., 51. *et* 81. *in princip. et signanter cons.* 48. *á princip. et num.* 1. Portol. ad Molin. *for. Por no responder de compet. fol.* 449. *num.* 6. ibi: *Quinimo prædicto casu, ecclesiástico Judici respondere consuevit, monendo ipsum, ut á litteris inhibitoriis desistat; et quod, si id facere recusaverit, temporalitates sibi occupabuntur.* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 9. *et seq. et ibid. num.* 16. Suelv. *in Centur. cons.* 49., 50, 51. *et* 81; y entre todos con mas claridad que ninguno, aquel gran letrado el señor Exea Talayero en el discurso sobre la instauracion de la santa Iglesia de la Seo, trae la Firma que se despachó en el caso que refiere, y el Monitorio que luego le subsiguió notado á la letra, que no deja arbitrio para dudar el modo de concederlos y tirarlos en la forma que se ha dicho: Exea, *dict. discurs. part.* 3. *num.* 109. *et* 110. *vidend.*; y en el mismo concepto concuerdan los manuscritos de letrados muy clásicos, y papeles en derecho que he visto; en cuyo convencimiento me ha parecido copiar el Monitorio que insiere el señor Exea, *ubi supra prox.*, que es el siguiente: allí; „Manuel Ventura de Contamina, lugarteniente &c.: á á los ilustres, y reverendos Dean, Canónigos y Cabildo de la Sta. Iglesia Metropolitana de la Seo y del Salvador de la presente Ciudad, capitular y singularmente, salud &c. A instancia de los señores diputados del presente Reino, se obtuvieron y despacharon por la presente córte letras inhibitorias de Firma, inhibiendo á los nombrados en ellas que so color de un motu propio que sonaba despachado, no se tengan ni traten por censurados, ni se abstengan de los divinos oficios ni de la comunicacion de los fieles: despues de la cual concesion y despacho de dichas letras de Firma, el dia presente infrascrito, y en el proceso de dicha causa judi-

cialmente, ha comparecido procurador legítimo de dichos señores Diputados, en cuyo nombre ha dicho y alegado, que los ilustres y reverendos señores Dean, Canónigos y cabildo de la Sta. Iglesia Metropolitana de la presente Ciudad, capitular, y singularmente el otro y cada uno de por sí, despues de la presentacion de la dicha Firma y su inhibicion, han atentado é innovado señaladamente, absteniéndose y no acudiendo ni asistiendo en el coro como acostumbraban antes del aserto motu propio, por lo cual y otras cosas nos suplicó os amonestásemos &c., para que os separeis y desistais de todo lo hecho, atentado é innovado por vosotros contra el tenor de la dicha Firma, y despues de su presentacion; lo cual por Nos así proveído y mandado, concedimos las presentes nuestras letras &c.; por cuyo tenor, de parte de la Magestad Católica del Rey nuestro Señor, á vosotros los arriba nombrados, &c., que luego incontinenti desistais y os aparteis de todo lo hecho, atentado é innovado por vosotros contra el tenor de dicha Firma y su inhibicion, despues que aquella se os presentó; y que guardeis el debido honor al Rey N. S. y á esta córte; y que dentro de tres dias, mostreis ante Nos si quiere en esta córte, que obedeceis dichas nuestras letras; en otra manera haciendo lo contrario, se procederá y mandaremos proceder á ocupacion de vuestras temporalidades, como mejor de fuero, justicia y razon procediere."

4 No solo esto, sino es que los Monitorios que se despachaban en las firmas, siempre han sido rigorosos mandatos, inductivos de verdadero conocimiento de la causa del atentado; por lo que despues de mandar en nombre del Rey, que luego incontinenti se desista y aparte el contraventor de todo lo hecho, atentado é innovado por él contra el tenor de la firma y su inhibicion, despues que aquella se le presentó, se añadia: y que guardeis el debido honor al Rey N. S. y á esta córte; y dentro de tres dias, &c. mostreis ante Nos, si quiere en esta córte, que obedeceis estas nuestras letras: en otra manera haciendo lo contrario, se

procederá y mandaremos proceder á ocupacion de vuestras temporalidades, como mejor de fuero, justicia y razon procediere: D. Exea, *dict. discurs. part.* 3. *num.* 110. *et* 111. *not* 295.: de forma, que en habiendo contravenido, aunque reformasen el atentado para cumplir con lo mandado, debian venir á dar cuenta al tribunal, y entonces se le condenaba en las costas al fractor: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 28. *ex Doct. cap.* 8. §. 3. *num.* 96.

5 Aun procedia mas; pues si el atentado era tan notorio, grave y de manifiesta usurpacion de la jurisdicion real, de forma que no tuviese tracto sucesivo, porque con él se habia quitado el conocimiento de lo que se estaba ventilando por algunos de los cuatro juicios, se podia proceder desde luego á la ocupacion, como se nota en el ejemplar que trae el Portolés, *verb. Occupatio, á num.* 44. Molin. *in Repertor. dict. verb. Occupatio*, en lo que conforma esta providencia con la de la ley real de Castilla, que preocupa las temporalidades á los eclesiásticos por el mismo hecho de usurpar la jurisdicion real: *Leg.* 4. *tit* 1. *lib.* 4. *Recopilat.*; cuya regla debe regir tambien siempre que el eclesiástico no guardase el debido honor al Tribunal Real, respondiendo sin atencion á alguna de sus providencias: D. Sessé, *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 9. *et seq.* Molin. *in Repertor. verb. Occupatio, ubi* Portolés, ó de cualquier otro modo que fuese: *Cum in numeris præter citatos* Ramirez, *de Leg. regia*, §. 27. *num.* 12. *et* 13. Suelves, *cons.* 81. *Vidend. ad exhornat.* Petr. Belluga, *in tract. de Speculo Princip. rubr.* 18. *num. fin. et seq. Ubi post. stabilitam occupationem in hiis casibus subdi- Hoc totum stat in arbitrio, et discretione bonorum officialium, qui bene sciant jura, et regalias regias.*

6 Estos estilos que á primera vista parecen irregulares, son los mas sólidos y conformes, no solo á la superioridad del tribunal sino á la naturaleza del juicio; y si no véase claro: ¿qué es la firma? Es una inhibicion dirigida en el caso particular al eclesiástico, á quien yá por ella se le inhibe el

contravenir á su tenor, y se le ecsorta con fuerza de precepto en nombre del Rey á cumplir con él: D. Sessé, *de inhibit. cap.* 8. §. 4. *num.* 39. *et seq.*; con que siendo tan notoria la facultad de despacharla, y la obligacion que hay de cumplirla, yá en su presentacion está inserta la fuerza y vigor del primer Monitorio, que es un ecsorto: D. Matheu, *dict. cap.* 7. §. 1. *num.* 209.: sucede la contravencion, y constando, de ella se despacha el Monitorio con apercibimiento de temporalidades; y no satisfaciendo, yá aquí se veia una tenacidad é insistencia poco conforme al gran respeto que siempre se ha tenido á aquel decreto; yá con no venir á dar razones en asunto que se ha hecho privativo del Tribunal Real, como se dijo al número 4., se hallaba otro motivo de desatencion contra el Juez real; y esta contumacia con el atentado, se ha considerado siempre por bastante para la ocupacion.

7 En los otros juicios en que no intervenia ni el particular respeto de la firma ni el ecsorto que comprende su despacho, sí que se acostumbraban pedir los tres Monitorios, á no ser que se cruzasen algunos de los casos espuestos al núm. 5.: *Ita intelligend.* D. Sessé, *de inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 4. *et n. fin,* Bardaxí, *in Comment. ad tit. Quod prælati in causa criminali ratione temporalitatis*, *et num.* 8. *vers. ibi tamen*, pero se veian pocos egemplares de estos, porque cuando subsistia el tribunal del justicia, en verificarse ó temerse algun agravio aunque fuese contra providencia del proceso pendiente ante otro Juez, se acudia á su tribunal á obtener la Firma; y con ella se lograba el amparo y el procedimiento por los medios insinuados: *Dixi supra, et infra hoc tit num.* 12. Molin. *in practic. sub tit. Del proceso de Firma de greuges;* y de aqui creo que se haya trascendido á pedirlos en todos los procesos en que no han coadyuvado poco las remisivas que hace el señor Franco á los autores que cita, que hablan de los estilos particulares de sus Reinos: D. Franco, *ad for. Quod prælati in causa criminali*, &c.

citans Matheu, *de Regim. Regn. Valent.* Crespi, Fraso, *et alios.*

8 Debiendo prevenir, que aun no cruzándose Firma, si el atentado que se habia de contener consistia en pedir el conocimiento notorio y privilegiado de alguno de los procesos, como en caso claro y manifiesto se despachaba solo un Monitorio que llevaba ya el apercibimiento de la ocupacion: Portolés ad Molin. *in dict. for. Por no responder, tit. de Comp. num.* 6. *fol.* 449. *citat. supra num.* 3. *Vidend.* Sessé, *cap.* 8. §. 4. *num.* 43. *et cap.* 9. §. 2. *num.* 14.

9 Ahora pues, refundidos en la Real Audiencia los derechos del antiguo Justiciado, especialmente en cuanto á la defensa de las regalías contra los eclesiásticos, en lo que S. M. tiene prevenido: „se guarden todos los fueros, usos „y costumbres que fuesen favorables para su defensa en la „forma en que se ha practicado en este Reino: *ut notant Regiæ Cedulæ, insertæ supra in fine discurs. inserti in princip. hoc tom.*; no se por qué en cruzándose Firma ó caso notorio hemos de pedir los tres Monitorios con dispendio de las partes, y con novedad de los usos y costumbres que siempre ha habido.

10 Notificado el Monitorio, debia venir á hacer constar de su cumplimiento; y si lo habia obedecido sin protestas ni otro motivo de los traídos *in* 1. *tom. hoc tit. num.* 3., se declaraba *satisfecisse*, que era el auto que se proveía; pero si habia habido fraccion de la Firma, se le condenaba en las costas aunque hubiese obedecido y viniese á hacer ver su obedecimiento, como se dijo al núm. 4.; y si no comparecia, se despachaba la ocupacion por decreto formal, que se comprendia en esta fórmula: *Attentis contentis, pronuntiamus, et ministrata novis informatione, mandamus per officiales regios ad quos pertinet, procedi ad occupationem temporalitatum, et omnium quorumcumque fructuum, reddituum, et emolumentorum rerum, et bonorum mobilium, et sedentium dicti N. ubicumque intra*

præsens Regnum Aragonum reperiantur, et sub debito inventario poni, et scribi, et ea, sic occupata detineri, penes hujusmodi curiam, ad fines, et effectus in dicto appellitu contentos, et donec aliud per Nos fuerit provisum, et nominamus in Commissarium N., vicinum de N. D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 29.

11 Estos decretos de Monitorio y ocupacion estaban sujetos á revocacion, si por los méritos que se dedujesen procedia; y por esto dije al núm. 6. del primer tomo, que se debe oir al eclesiástico que viene á representar contra su provision; y aquí puede resultar la duda sobre si pidiendo que se recoja un Monitorio, declarando no haber lugar á ello, si se debe admitir súplica de este proveído: en la que entiendo, que de ninguna forma debe admitirse, porque siendo cosa tocante á lo ordinativo de la causa el que se obedezca interinamente la providencia sobre que recae el Monitorio, no es razon qne se retarde con la súplica: *ad tradit. per* Cancer, *Variar. part.* 3. *cap.* 18. *á num.* 3. *dixi* 1. *tom. part.* 2. *tit.* 11. *num.* 11., ni que esté suspendido con ella lo que tiene tal vez ejecucion privilegiada, insistiendo en lo atentado contra su naturaleza, cuando antes de practicarlo debia venerar y obedecer el decreto que se intimó, viniendo á representar si tenian motivo para no obedecer: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 2. *num.* 15.; á lo que se aumenta, que por este obedecimiento de ningun modo se sigue perjuicio considerable; pues siempre tiene el campo abierto para acudir al proceso de donde dimana el Monitorio á hacer ver la justicia que entienda tener el amonestado: y en esto es muy considerable, el que por estilo antiguo inviolablemente observado, no habia otro medio ni recurso para evadir directamente el Monitorio, que el de pedir que se recogiera por las razones que se esponian y se hacian ver prontamente; y si no satisfacian, se habia de obedecer sin falta, para evitar el riesgo de la

ocupacion; con que no habiéndolo antes, tampoco debe admitirse ahora.

12 Al núm. 11. de este título dije, que los Jueces ordinarios en defensa de las regalías y providencias de los tres juicios que pueden actuarse en sus juzgados, tienen facultad para despachar el primero y segundo Monitorio, pero no el tercero, que como de superior gerarquía, é inmediato á las temporalidades, es asunto muy árduo que no es razon se ventile en su tribunal: *ex* Matheu, *de Regim. Regn. Valent. dict. cap.* 7. §. 1. *num.* 218.; y que antes de proveer el tercer Monitorio, se deben remitir los autos á la Real Audiencia, ante quien se ha de pedir su provision: Matheu, *ubi prox.*; y aunque esto puede ejecutarse así, lo cierto es, que el estilo antiguo era, que inmediatamente que el eclesiástico contravenia al decreto ó providencia foral y legítima del Juez inferior, el agraviado por la contravencion, acudia á obtener Firma á la córte del Justicia, para que no se violase aquel decreto inhibiendo sobre ello; y si insistía en el atentado sin reformarlo, estaba radicado el juicio sobre ello en el tribunal superior, sin tener que traer los autos del inferior. En este y en los demás casos de los que se trajeron en el tratado de las Firmas en el primer tomo, á los títulos 4. y 5., era muy frecuente el recurso al Justicia por esta via, porque, como allí se dijo, no era conocido otro medio para llevar los procesos á su tribunal, y por ello era forzoso aquel recurso; pero hoy que con la nueva planta hay gran facilidad para traer los autos á la Real Audiencia, en quien están refundidos los derechos del Justicia, parece mas suave el medio propuesto en el núm. 11., aunque bien se podrá usar del de la Firma, segun las circunstancias se presentaren.

13 Y en este título debo advertir: lo primero, que compareciendo el amonestado á relevarse, esponiendo causas que conspiren á demostrar que no hay esceso, se le debe admitir

prueba de testigos sobre ello; pues nunca es razon que ciegamente se le oprima cuando ofrece hacer constar prontamente de la injusta querella: *Collige ex* D. Sessé, de *Inhibit. cap.* 10, §. 2. *num.* 15.: lo segundo, que en el caso de despacharse la ocupacion de temporalidades contra el que contraviene desde fuera del Reino sobre ocuparse las que tenga en él, *ex* D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *á num.* 3., se pueden dirigir tambien contra los comisionados, que en su nombre ó de órden suya cometiesen la contravencion, y contra los Notarios que practicasen diligencias contra ella: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 14. *vidend. in cap.* 8. §. 3. *num.* 199.; y no solo esto, sino es que si el interesado que insta las providencias del Juez eclesiástico estrangero estuviese dentro del Reino, se procedería á su prision siendo secular, y se le estrecharía hasta que se separase é hiciese que se recogiera lo decretado contra la Firma ó Monitorio: *Idem, ubi supra prox.*

Ejemplar de una peticion de Monitorio.

14 N., en nombre de N., vecino de N., en los autos de firma posesoria de diferentes bienes sitios en tal lugar, ante V. E. en la mejor forma de derecho *digo*; que bajo el dia 12. de Marzo del corriente año, se ganó por mi parte el decreto de Firma sobre la posesion y goce de los bienes confrontados y contenidos en ella, y en su virtud se obtuvo real provision, inhibiendo á todas y cualesquiera personas, el contravenir á su tenor, cuya real provision se intimó y notificó al Provisor y Vicario General de la ciudad y diócesi de Barbastro, ó á mosen Fulano de tal, Presbítero, residente en N., bajo el 18. de dicho mes, como resulta del original despacho, con sus diligencias que reproduzco y á que me refiero; y no obstante dicha Firma y su inhibicion, el dicho Vicario General y mosen N., en notoria y abierta contravencion, han pasado aquel á descomulgar á dicho mi parte, poniéndole en

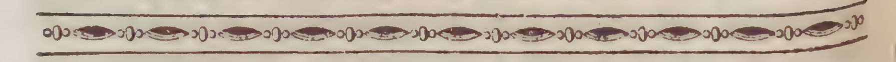
tablillas, mandando fijar, como se han fijado, carteles de dicha escomunion en las puertas de la Iglesia parroquial de dicho lugar de N., solo porque retenia tan justamente los precitados bienes contenidos en la Firma; y el dicho mosen N., apoderándose de los frutos de ellos, llevándoselos á su antojo y discrecion públicamente bajo el dia 22. de dicho mes de Marzo, como todo asi por menor resulta y se contiene en el testimonio que presento y juro: *(Si no se trajese, se podrá pedir incontinenti la informacion)*: por lo que recurriendo á los remedios de fuero para contener semejantes atentados:

A V E. pido y suplico, que teniendo por reproducida dicha Firma con sus diligencias, y por presentado el precitado testimonio, en su vista se sirva mandar despachar su real provision de Monitorio contra el dicho Vicario General y mosen N., para que observen y guarden en todo y por todo dicha Firma y su inhibicion, y para que desistan y se aparten de lo hecho, atentado é innovado contra su tenor, alzando y quitando dicha escomunion y los carteles que en virtud de ella se han fijado, restituyendo los frutos de que se ha apoderado dicho mosen N., guardando el debido honor al Rey N. S., y á este tribunal, haciendo ver haberlo asi cumplido, con apercibimiento, que de no hacerlo, se les ocuparán sus temporalidades, y se procederá á lo demas que hubiese lugar de fuero, derecho y justicia que pido, y para ello, &c.

15 A este modo se tirarán cualesquiera otros pedimentos segun las naturalezas de las Firmas y casos de la contravencion que se deberán especificar con claridad; y constando legítimamente de ella, se provee el auto, mandando despachar el Monitorio en la forma ordinaria; y en virtud de él se entrega á la parte interesada la correspondiente real provision que se intíma á los contraventores: *ad tradit. in* 1. *Illustrat. tract. De los Monitorios*, *tit.* 3. *num.* 4.; y estos deben obedecer y mostrar al tribunal haber obedecido: D. Sessé, *de Inhibit. cap.* 10. §. 1. *num.* 28. D. Exea, *in discurs.*

num. 111. *part.* 3. *cum. not.*; y en no hacer lo uno y lo otro, no cumplen con lo mandado en asunto que por la contravencion se ha hecho propio y privativo del Tribunal Real; y por ello sin duda, solo con aparecer de los autos que no ha comparecido el amonestado despues que constó de la fraccion á querella de parte, se procede al despacho del segundo Monitorio en sus casos; y asi se practica sin considerar necesario que se haga constar de que persisten en el atentado, sin embargo de lo que senté al *num.* 8. *tit.* 3. *in* 1. *Illustrat. tract. De los Monitorios*: bien que, si en realidad hubiese obedecido, no considero que proceda el continuar en pedir los Monitorios ni la ocupacion, solo porque no haya venido á dar razones, pues entonces debe reconocerse por la parte que el eclesiástico ha revocado lo atentado contra la inhibicion, pidiendo únicamente, que se le condene en las costas: *ex doctrina* D. Sessé, *dict. cap.* 10. §. 1. *num.* 28., que es lo mas natural y propio.





TRATADO SEGUNDO.

DE LOS EMPARAMIENTOS.

TÍTULO PRIMERO.

Del proceso de Emparamiento que cosa sea; y del modo de proceder en él.

1 En lo antiguo era muy usado el proceso de Emparamiento, que es una ocupacion, embargo ó secuestro de bienes que se hacia en poder de un tercero en fuerza de la obligacion de crédito ó de dominio que tenia en ellos el deudor del que lo instaba, como es, cuando Pedro me debe cien escudos, y sé que en poder de Juan paran ciertos bienes, dinero ó deudas que pertenecen á Pedro mi deudor; en cuyo caso comprendiendo mas efectiva la cobranza dirigiendo la accion contra aquellos bienes que tiene el tercero, se pueden emparar en su poder, lo que en suma es ayudarse del nomen debitoris: *Vidend. for. sub tit. de Emparament. ubi* D. Franco. Molin. *in Practic. sub tit. Del proceso de Emparamiento.* Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum, ubi* Portol.

2 Dos eran los modos que habia de emparar con aquel objeto que constituian dos especies de Emparamientos, y se denominaban emparamiento ficto, y emparamiento verdadero: D. Franco, *in for.* 1. *de Emparament.* Molin. *in Practic. sub tit. Del proceso de Emparamiento de tercero, fol.* 82. El Emparamiento ficto, se hacia á instáncia del que no tenia obligacion ni crédito alguno; y solo persuadido por persona confidente suya, que pretendia tener bienes ú obligaciones en poder de algun tercero sin instrumento con que poder reconvenirlo, instaba la empara, y á este fin daba un cartel general, alegando que Pedro le debia diferentes cantidades, que en poder de Juan paraban algunos bienes, cantidades y obligaciones que pedia se ocupasen; y sin más se proveía el Emparamiento, y se citaba á Juan para que

viniese á jurar si era cierto que tenia cosas pertenecientes á Pedro, esplicando las que fuesen: *de hoc omni* Molin. *in practic. ubi supra proxim. á fol.* 82. *usque ad* 84., con claridad y con palabras que demostrasen positivamente si tenia ó no; y sobre ello se sufrian incidentes relativos á declarar si habia depuesto y satisfecho á la obligacion con que debia deponer; y resistiéndose á comparecer á jurar, ó á no satisfacer en el juramento, se le hacian tres requestas, para que cumpliese como debia por fuero, y no haciéndolo, esplicando el emparante en su cartél los bienes ó cantidades que debia tener el emparado pertenecientes á Pedro, en su contumacia se le tenia por confeso, y debia responder de ellas: *Vidend. for. Estatuimos, de Emparament. cum* Molin. *in practic. dict. fol.* 82. *et seq.*

3 En tal caso, ó en el caso que respondiese Juan que en su poder paraban tales bienes ú obligaciones en favor de Pedro, lograba este el fin á que terminaba el Emparamiento, que era el tener obligacion con que poder reconvenir al emparado para que se los restituyera; y con la confesion judicial que habia logrado, conseguia un caso manifiesto para proseguir la tela de este juicio, hasta que se le diese lo que era suyo: Molin. *in practic. ubi prox.*

4 Los trámites del presente proceso eran muy estraños, porque constando que habia bienes y estando ya emparados, ayudándose Pedro de la confesion que habia hecho su deudor, daba su Firma de derecho, pidiendo que se restituyesen bajo la caucion que contenia la firma. Habia ciertos términos en que se admitian las defensas contrarias, y al fin se recibia ó se repelia la Firma, segun los méritos de la causa: Practic. Molin. *ubi supra proxim. in dict. fol. et per plures seq.* Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum.*

5 En su provisa se ponia siempre la cláusula: *demptis bonis á foro prohibitis*: Molin. *in dict. proces. vers. Oblato*; porque habia varias cosas, derechos y bienes que no podian empararse, sino cuando se pedia el Emparamiento en virtud

de crédito manifiesto y claro, haciendo constar de él ante todo, como eran las obligaciones que dimanaban de censales, comandas y de todo instrumento privilegiado, las barcas que iban con mercaderías, las caballerías en sus viages cuando estaban fuera de poblado, y otras cosas anotadas por los prácticos, que por aquella escepcion de la provisa estaban libres de esta tela de juicio: *For. Quando bona, tit. de Emparament. for. unic. tit. de Emparament. scriptur. ubi* Franco. Molin. *in practic. sub dict. tit. fol.* 85. *et* 86. *et præcipue fol.* 99. *et* 100., *cum foris ibi citatis.*

6 La forma, el objeto y fin de él manifiesta su poca sustancia, y que no merece especial detencion; pues será muy raro el caso en que nadie se vea precisado á usar de semejante recurso, cuando si son bienes los que presume que le detiene otro, puede recurrir al Inventario; y si son créditos ú obligaciones, á lo mismo, ó á un jure y declare ó á otro asilo, segun las circunstancias lo pidiesen.

7 El Emparamiento verdadero consiste, en acudir el acreedor cierto á pedir que se ocupen en poder de tercera persona lo que detiene su deudor: Molin. *in practic. tit. Del proceso de Emparamiento verdadero, fol.* 86. El modo de proceder puede ser en dos maneras: la primera, haciendo ver y constar incontinenti al Juez de su crédito, y de la obligacion con que está ligado el tercero, lo que se llama proceder por caso manifiesto; y la segunda, pidiendo el Emparamiento general, sin hacer constar al pronto, ni de la deuda ni de de la obligacion del emparado: Pract. Molin. *ubi prox.* Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum.* En el primer caso se ocuparán indistintamente cualesquiera bienes, créditos y obligaciones: en el segundo no, porque en la provisa se mandan esceptuar las cosas prohibidas por fuero, que son las anotadas arriba al núm. 5. *For.* 1. *et tribus ultimis, tit. de Emparament.* Molin. *in practic. tit. Del proceso de Emparamiento segun los fueros nuevos, fol.* 99.

8 El Juez competente para la provisa del Emparamiento es el ordinario del emparado; y tambien puede serlo la Real Audiencia, si la deuda porque se empara proviniese de obligacion de Universidad, ó cuando el emparado fuese señor de vasallos ó persona de las que pueden ser reconvenidas por su tribunal en primera instancia: *Ex for.* 3. *de Judic. et Observ.* 3. *de for. Compet. docet abunde* Pract. Molin. *ubi proxim. fol.* 102. *vers. Y asi cualquier.* No solo esto, sino es que cuando cualquiera de las tres personas que tienen accion en esta instancia gozan de aquella prerrogativa, se podrá pedir en la Real Audiencia: Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum, vers.* 2. Molin. *in practic. ubi supra prox. fol.* 103. *cum* Bardaxí, *ibi citat.*; pero si el emparado ó el deudor fuesen eclesiásticos, no se podrá emparar por el Juez secular, á no ser que fuesen esentos, sin Juez dentro del Reino: Practic. Molin. *ubi proxim. col.* 1. *in princip.*

9 El modo antiguo de proceder era, dar un cartél de Emparamiento, que era general ó de caso manifiesto, segun lo que se ha dicho al núm. 4.: se proveía, se citaba al emparado, para que viniese á jurar bajo la misma pena que se dijo al núm. 2., y despues se continuaba el proceso con los recursos de Firma: Molin. *in practic. sub dict. tit. Del proceso de Emparamiento verdadero.*

10 Se practicó asi hasta el año de 1678., en que por fuero especial se mandó que el proceso de Emparamiento verdadero se siguiese como el Inventario: *For. sub. tit. Del Emparamiento verdadero, ann.* 1678.; y desde entonces rara vez se suele pedir el Emparamiento general, y siempre se usa el del caso manifiesto; pero por si ocurriese en algun lance particular, diré el estilo que debe seguirse en uno y en otro.

11 En el general, se dá un pedimento, en que se espresa la obligacion del deudor principal, y los créditos ó bienes que le detiene el tercero; y en la súplica pide que se provea, observando en todo lo prevenido por fuero: se pro-

vee con la limitacion que se trajo al núm. 5., y provisto pasan el Escribano y un alguacil del juzgado, y toman de juramento al tercero, sobre si tiene ó no las cantidades ó bienes que se espresan: *Collige ex dictis ubi supra*; y jurando que sí, se embargan en su poder sin sacarlas de él; pero si dijese que no, no hay arbitrio por este juicio para usar accion alguna contra él: Molin. *in practic. fol.* 84. *vers. Y si respondiese*, *col.* 2. *in princip.*, lo que junto con lo limitadas que son sus facultades, pues no se pueden ocupar las cosas que suelen ser mas especiales para las cobranzas, hacen cuasi siempre inútil su uso.

12 El del caso manifiesto ya es otra cosa; pues allí el emparante hace ver su crédito, la obligacion de su deudor, la que tiene á favor de este el tercero: *For. Quando bona, tit. de Emparament.* Molin. *in Repertor verb. Emparamentum.* Molin *in practic. ubi supra. et præcipue fol.* 101.; de forma, que si en la obligacion no suena su nombre, ha de mostrar la inclusion por donde le pertenece; y con esto pide la provision del Emparamiento que se ejecuta en todo indistintamente haciéndolo saber al tercero: *Ex for. supra citat. cum for.* 1. *et* 3. *ultim. eod. tit. Vid. Formulas traditas per* Molin. *in practic. sub dict. tit.*; y despues se repuertan las diligencias en juicio; y para cobrar el acreedor saca su grita foral como en el Inventario, y corren los términos á dar proposiciones y demás como en aquel juicio: *Ex for. ann.* 1678. *citat. supra hoc tit. num.* 10.

13 El emparante en la suya, pide que se trancen y vendan los bienes ó censales, ó que del caudal emparado se le haga pago de su cantidad y costas: el otro puede pedir el dominio del censal, la restitucion del dinero ú otros muebles, ó lo que segun el caso procediese de derecho: *Vide quæ dixi in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 3.; y pudiéndose oponer cualquiera en fuerza del llamamiento de la grita foral, hará presente su pretension en la misma forma, términos, y con las propias reglas que en el Inventario; y como en este juicio

se replicará, triplicará y se probará contradiciendo en el término hasta que se ponga el proceso en sentencia: *Vide tradit. ubi supra. prox.*

14 Esta se pronuncia recibiendo y repeliendo proposiciones, mandando tranzar y vender los bienes ó censales; y de su precio ó del caudal emparado, mandando hacer pago á los legítimos acreedores segun la anterioridad de sus créditos y costas, ó repeliéndolos si asi procediese, recibiendo la del dueño, y en todo rigen las reglas que se espusieron en otros lugares á que me remito: *dict. part.* 3. *tit.* 3. 4. *et* 5. *in* 1. *Illustrat.* Para instruccion en el modo de pedir los Emparamientos, se insiere la fórmula siguiente.

Fórmula de una peticion de Emparamiento.

15 N., en nombre de N., vecino de N., de quien tengo y presento poder, y de él usando, ante V., en la forma que mejor proceda de derecho, *Digo*: que D. Pedro de Azcon, vecino de N., certificado de su derecho, bajo el dia 30. de Agosto de 1720., cargó é impuso sobre sus propios bienes y hacienda un censal de treinta libras jaquesas ánuas, con mil libras de capital, á, y en favor de D. Antonio Larrea, y de los suyos, mediante la escritura pública que sobre ello se otorgó ante N., Notario real, que es la que con la solemnidad necesaria presento, juro y á que me refiero; y que dicho D. Antonio Larrea, viniendo á su muerte ó en otra manera, hizo y ordenó su último testamento, por el que sin hacer especial mencion del precitado censal, nombró en heredero suyo universal á D. Juan Larrea, como asi resulta del testamento que presento y juro; y que siendo dicho D. Antonio dueño, señor y verdadero poseedor del precitado censal, y sin haber revocado dicho su testamento, y lo contrario niego, como nuestro señor fué servido, murió y su cuerpo fué enterrado en eclesiástica sepultura, sobreviviéndole dicho D. Juan su heredero, como lo ofrezco justificar; y que teniendo y

poseyendo el referido D. Juan dicho censal, bajo el primero de Marzo de 1756, certificado de su derecho, reconoció y confesó tener, y que tenia en comanda, puro, llano y fiel depósito de dicho N. mi parte, la cantidad de cuatrocientas libras jaquesas, y á su solucion y paga obligó su persona y todos sus bienes y derechos, con cláusulas de especial obligacion, de Emparamiento, estipulacion de costas y demás privilegiadas que resultan de la escritura en su razon otorgada que presento y á que me refiero; y que el dicho D. Juan ha sido interpelado varias y diversas veces, para que diese y pagase al referido N. mi parte las dichas cuatrocientas libras jaquesas, y siempre se ha escusado y escusa á ello con frívolos pretestos; por lo que recurriendo á los debidos remedios de justicia, y valiendo y ayudándose en cuanto sea necesario del nomen debitoris para su cobranza:

A V. pido y suplíco, que teniendo por presentadas dichas escrituras, se sirva mandar recibir la informacion que incontinenti ofrezco al tenor de los artículos de este pedimento, señalados al márgen con la palabra *testes*; y constando de lo referido, ó de lo que baste, proveer y provea el presente Emparamiento; y que por los ministros á quienes toca, se emparen á poder y órden de V. y su tribunal, en el de dicho D. Pedro de Azcon, el referido censal con todas sus pensiones y prorratas vencidas, y las que en adelante se vencieren, obrando en todo conforme á fuero y justicia que pido, y para ello, &c.

16 Si lo que se hubiese de emparar fuesen deudas que proviniesen de arriendos de bienes ú otras causas, se alegará, *que el deudor es dueño, señor y verdadero poseedor de tal fundo: que lo arrendó á N. por tanto precio, del que está debiendo tanta cantidad*: se deducirá ademas la obligacion, y se pedirá como en la súplica antecedente: y en cualquier caso al tiempo de la ejecucion, interrogará el ejecutor al tercero en quien se empara si es cierto que está debiendo aquella cantidad, lo que deberá declarar mediante juramento

bajo la pena que se previno; y constando de ella quedará emparada, lo que se le hará saber.

17 La sentencia en este proceso se ejecuta privilegiadamente no obstante Firma, apelacion ú otro recurso: *Ex dict. for. unic. tit. Del proceso de Emparamiento verdadero, ann.* 1678., tiene apelacion al tribunal superior, y revista en la Real Audiencia donde se sigue tal artículo como un civil ordinario: *Sed vide dicta de Inventario in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 5. *num.* 7.

TÍTULO II.

Reglas que deben observarse en el proceso de Emparamiento.

Si debe suspenderse por el Emparamiento el otro juicio que antes de él se hubiese incoado sobre los bienes emparados. 10.

Omítese la discusion formal de otros casos que se indican, y por qué. Ibid.

1 Para proceder en el Emparamiento y su proceso, deben tener presente los que lo manejaren las reglas siguientes: Primeramente, que no se pida ni se provea este recurso, sin que el Procurador del que lo insta tenga poder á pleitos, porque si se proveyese sin él, sería nula su provisa: Practic. Molin. *in process. de Emparamiento de tercero, fol.* 84. *vers. Adviértese:* que cuando se pida sin caso manifiesto, se ponga en el auto: *Despáchese este Emparamiento y se ejecute, esceptuadas las cosas prohibidas por fuero: Ex tradit. supra hoc process. tit.* 1. *num.* 5. *Vide* Molin. *in Repertor. verb. Emparamenta providentur, fol.* 116. *col.* 1.

2 Que ejecutado, se haga saber al deudor del emparante esta diligencia, para que no enagene, ceda ó traspase á otro los bienes ó derechos sobre que recae; y si lo hiciese despues que se le notificó el Emparamiento, sería nulo cuanto practicase: *Observ.* 3. *de Donat. Observ.* 1. 2. *et* 4. *tit. de Rer. Testation.* Molin. *verb. Emparamentum, et cum iis* Molin. *in practic. ubi supra prox. fol.* 86.*:* porque como ya se dijo, el Emparamiento tiene fuerza de especial obligacion: y los bienes ó derechos sujetos á él, pasarían con ella á cualquiera á quien se transfiriesen: de forma, que aunque fuese clérigo aquel á quien hubiesen pasado, se le harian restituir los bienes: *Observantiæ, et DD. ubi supra prox. Vidend.* Molin. *in Repertor. dict. verb. Emparamentum, vers.* 1. *et vers. Ante Emparamenta*: *melius in vers. Emparata si sunt., fol.* 115. *col.* 4. Para inducir esta obligacion basta que se notifique la empara al deudor ó al Procurador suyo legítimo, aunque solo lo sea ad lites: *Cum Observ. Si bona, tit. de Rer. Testation.* Molin. *in Repertor. ubi prox. dict. vers. Ante Em-*

paramenta. Molin. *in practic. dict. fol.* 86. *et* 94.; pero siempre es lo mejor hacérselo saber á aquel en persona: *Vidend. practic.* Molin. *ubi prox. fol.* 94.

3 Que aunque en lo antiguo, en constando del caso manifiesto de la deuda del emparante y de la verdad de la ecsistencia del caudal, derechos ó bienes emparados, se podian hacer traer á la córte ó tribunal de donde dimanaba la provision: esto era, porque constando de todo, luego se procedia á la venta ó á la adjudicacion, y ese era el fin para que se traían: *Vidend. practic.* Molin. *sub. dict. process.*; mas despues que por el fuero de 1678., *sub tit. Del proceso de Emparamiento verdadero* se estableció, que hecho el Emparamiento se siguiese con las gritas, forma y método del Inventario, no hay necesidad de traerlos desde luego á la córte ó tribunal, hasta que se haya de ejecutar la sentencia, sino seguir lo establecido en aquel juicio: *Collige ex foro; estatuimos de voluntad, tit. de Emparament. cum tradit. per* Molin. *in Repertor. vers. Emparata si sunt bona, fol.* 117. *col.* 3.

4 Tambien en lo antiguo se observaba y procedia inconcusamente, que si el emparante no obtenia en el Emparamiento, ni cobraba su crédito, tenia siempre su accion expédita para reconvenir á su deudor en via ordinaria. Esto consistia en que el emparante debia venir dentro de cierto término á pedir; y si no lo ejecutaba, ó su accion tenia algun inconveniente que le impidiese por algun escrúpulo foral el obtener contra lo ocupado en poder del tercero, no era razon que se quedase sin cobrar su crédito: lo mismo procedería hoy con la forma del Inventario; pero siempre se ha de tener mucha cuenta con ver si litigó: si los méritos que deduce en el juicio ordinario, pueden influír para tener mejor suerte: en suma, debe atenderse si hay absoluto juzgado contra su crédito; que si asi fuese, no podria obtener ni pedir por la via ordinaria: *Ad tradit. in* 1. *Illustrat. part.* 3. *tit.* 8. *num.* 1.

5 Que para el Emparamiento verdadero con caso mani-

fiesto, se venga con crédito claro, perfecto, no ilíquido ni confuso, dimanado de obligacion pura y perfecta de aquellas que por fuero inducen caso manifiesto: *Dixi supra tit. prox.* Molin. *in practic. et in Repertor. ubi supra.*

6 Que al habido por confeso por no querer jurar, se le admita en cualquier estado del proceso que venga á demostrar, que en su poder no paran los derechos, obligaciones ni cantidades sobre que recayó el Emparamiento, purgando las costas que se hayan ocasionado hasta entonces: *Collige ex for. sub tit. de Emparament. ann.* 1585. *cum tradit. per practic.* Molin. *fol.* 94. *in fine*, *col.* 1. *vers. Adviértese.*

7 En este proceso hubo grandes dudas sobre si la escritura en virtud de la que se pide la empara habia de tener la cláusula de Emparamiento para concederlo. En la Real Audiencia antigua se consideró que no era precisa: la córte del Justicia de Aragon, parece que llevaba por regla lo contrario: *Refert. practic.* Molin. *ad tit. Del proceso de Emparamiento de censales*, *fol.* 102.; y yo entiendo, que naciendo accion real y caso manifiesto en el Reino en virtud de cualquiera escritura pública, *Observ. Item in debito* 19. *de Rer. Testation.* Molin. *in Repertor. verb. Manifestatio*, no es necesaria tal cláusula una vez que no la pide pro forma ningun fuero.

8 Que el emparante que tenga obligacion general en los bienes emparados, sea preferido á cualquier otro acreedor aunque sea anterior, que no tenga mas que obligacion general; pero si los dos tuviesen obligaciones especiales, obtenga siempre el primero en tiempo: *Observ.* 2. *Observ. Item. sciendum, de Rer. Testation.* Molin. *verb. Emparamentum, vers. Emparamentum si fuerit factum.*

9 Que el sugeto en cuyo poder se emparan los bienes, deba prestar el dolo y culpa lata que causase su pérdida, y no otra alguna: pues él no es mas que un mero depositario, sin ninguna utilidad propia que lo haga responsable á

la culpa leve y levísima: Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparata si est aliqua, fol.* 116. *col.* 1.

10 Que no se suspenda la ejecucion que se hubiese incoado del censal sobre que recae la empara, ni en los otros casos que refieren los fueros: *For. Item. quia, tit. de Emparament. Vidend.* Molin. *in Repertor. verb. Emparamentum, vers. Emparamentum præsentatum, et seq.*, en que no me detengo, porque su esplicacion en el dia sirve para poco, puesto que las acciones principales para la cobranza de los créditos suelen ejercitarse por los juicios privilegiados, usándose muy poco el Emparamiento que antes era muy usado, tanto que para asegurar unos bienes y lograr que no se enagenasen, se daba el cartél, que ahora debe ser pedimento general, y con él se ocupaban los bienes del sugeto en que el otro interesaba que parasen en su poder y no se desprendiese de ellos: el fianza, que esperaba ser compelido á la paga de su principal, hacia que le emparasen tambien los bienes aunque él no hubiese pagado; y si bien en estos y otros casos semejantes pueden usarse tales recursos que no se han abolido, pero no son muy regulares, porque con la franqueza del Inventario, el medio del juicio ejecutivo y otros con menos rodeos, se suelen lograr los fines porque pueden usarse; y siempre la discrecion del Abogado es lo mas útil segun los casos.





TRATADO

Sobre los derechos de los Cónyuges en el matrimonio á los bienes que poseen durante él; y de la division de ellos entre los mismos, y sus herederos.

1 Es mucha la necesidad de un tratado claro y metódico, que compendiando los derechos de los consortes en el matrimonio, manifieste aun á los menos instruidos lo que pertenece á cada uno de ellos y á sus herederos, para que se eviten en muchas ocasiones los daños graves que suele ocasionar el ignorarlos, los que se ven con bastante frecuencia, y á veces con poco remedio; porque por no saberlos, se dejan de esplorar los ánimos de los paciscentes como se debiera; y por ello se insieren pactos, ó se omiten tal vez contra todo lo que pensaron los que los otorgan, que sienten el perjuicio al tiempo de hacer la division: y aunque por no ser del principal objeto de mi primer tomo este tratado, y pedir su materia especial cuidado, me contenté por entonces con remitir al lector á los autores que tocaban la materia: *In* 1. *Illustrat. part.* 5. *num.* 19., viéndola por la confusion intrincada, y en muchos puntos obscura, tanto que su confusion es causa de muchas dudas: por fin de este, me ha parecido bosquejarla despacio por los parágrafos siguientes.

§. I.

De los derechos que competen á los Cónyuges, y qué especie de contrato celebran en cuanto á los bienes.

2 Para la mejor inteligencia debe suponerse lo primero, que en este Reino y en los mas de España, por el matrimonio, los que lo contraen celebran un contrato de sociedad y compañía entre ámbos en cuanto á los bienes, en que los fondos y capital son los dotes que cada uno lleva, y la industria personal del otro de ellos; y los sócios y compañeros son, el marido y la muger que lo contraen: *Lamote* D. Sessé, *decis.* 404. *per tot. Collige ex tradit. per* Molin. *in Repertor. verb. Divisio.* Molin. *in practic. sub tit. proces. super divis. bonor.* Anton. Gomez, *ad leg.* 50. *Tauri.* D. Lissa, *in Tyrocin. tit. de Verbor. oblig. in princip.* Empieza este contrato de sociedad y compañía, desde el punto que se celebra el matrimonio de presente, y no antes; y por esta razon, entre los esposos de futuro

no se entenderá inducida la comunion de que se trata, como se dirá luego mas por estenso: *Vid. pro nunc Observ.* 14. *et* 23. *de Jure dotium, et infra num.* 5.

3 Esta sociedad se contrae unas veces tácitamente, como es cuando se efectúa un matrimonio sin otorgar escritura que llamamos de capitulacion matrimonial; y entonces puramente la induce la ley, con arreglo á las disposiciones de nuestros fueros: D. Sessé, *dict. decis.* 404. Molin. *in practic. sub proces. super divis. bonor.*: otras se contrae espresamente con ciertos pactos entre los contrayentes, otorgando para ello capitulacion matrimonial segun lo que quieren estipular: *DD. ubi suprà prox.*; con prevencion, de que aunque para el valor de ellos no es necesaria escritura pública, pues precisan á su observancia aunque consten por papel privado, justificado concluyentemente con testigos, ó con solo la verificacion con estos: Fontanel. *de Pact. Nuptial. claus.* 6. *glos.* 3. *part.* 7. *num.* 35. *et seq.* D. Lissa, *in Tyrocin. sub dict. tit. de Verbor. oblig.*; con todo, siempre es lo mas seguro el otorgamiento de la escritura pública, asi porque siendo prueba probada la que se hace con ella, Bald. *in leg. Quoties, cod. de Judic.* Valenz. *cons.* 2. *num.* 4. *cons.* 21. *num.* 78. *cons.* 22. *num.* 43., no necesita de otra estrinseca que la corrobore, como porque en esta forma se evitarán los riesgos de que fallen los testigos que intervinieron á la formalizacion de los pactos contenidos en el papel privado.

4 El contrato de que se habla, no solo es regular celebrarse entre los moradores del Reino que tienen y poseen bienes en él: tambien se entenderá contraido entre los que tienen su domicilio en otro estraño, con bienes sitios en este territorio; y en tal caso si otorgasen capitulacion, regirán sus pactos; pero si no la hiciesen, ó aunque la formalizasen, no se tocase en ella cosa alguna en cuanto á lo que tienen en el Reino, se entenderá en cuanto á esto inducida la sociedad con arreglo á lo prevenido en nuestros fueros:

D. Franco, *ad for.* 1. *de Jure viduitat. vers. Et denique*; lo que causa los singulares efectos de la viudedad que se dirán en sus propios lugares.

§. II.

Desde cuando empiezan los efectos de este contrato, y de las facultades de los Cónyuges en el manejo de los bienes.

Los esposos de futuro, ningun derecho tienen á los caudales del matrimonio, y de los efectos y consecuencias de esta regla. Núm. 5.
De la comunion en cuanto á los bienes muebles; y de las diversas facultades que tiene en ellos el marido. 6.
Que puede enagenarlos á su discrecion, esceptuados los casos que se espresan. Ibid.
Usa el marido de estas facultades, aunque sea menor. 7.
Recurso que hay en caso que el marido sea pródigo, ó por otro motivo incapáz de administrar. Ibid.
De los bienes sitios de la muger, de la administracion que en ellos tiene el marido, y de las facultades de disponer de los suyos propios. 8.
De los bienes sitios que se adquieren constante matrimonio. 9.
De los muebles con igual adquisicion. 10.

5 Sentado que la sociedad de que se trata se contrae solo desde el dia en que se celebra el matrimonio por palabras de presente y no antes aunque haya contraidos esponsales de futuro: *ut dixi supra proxim. num.* 2., sale por ilacion precisa, que los esposos antes que llegue el caso del matrimonio, ningun derecho tienen en los caudales de la sociedad, ni para pedirlos, ni para manejarlos: *Ob-*

serv. 14. *Observ.* 23. *de Jure Dotium*: por ello, lo que el esposo gananciare con el dote que se le anticipa será suyo: los aumentos que tuviere en sus bienes, serán propios: *Dicta Observ.* 23. *de Jure Dotium*. Solo sí adquieren el dominio en aquellas cosas que recíprocamente se regalan entre ambos por espresion regular de su afecto aun cuando fuesen muy preciosas: *Observ.* 46. *de Jure Dotium. Sed vid. quæ tradit.* Villad. *in Politic. cap.* 7. *num.* 21. *cum. ibi citat,*, las cuales despues en empezando la sociedad, como muebles, se hacen comunes: Portolés ad Molin. *in Exposit. dict. Observ.* 46. *de Jure Dotium.*

6 En llegando el caso del matrimonio de presente no habiendo capitulacion, todos los bienes muebles, créditos y derechos que lleva la muger, y todos los que de la misma especie tiene el marido, se hacen comunes de los dos: *Cum Observ. Si aliqua res, Observ. Si legatum*, *Observ. Si Viro*, *et Observ. Item bona mobilia*, *de Jure Dotium. Docet* Portolés ad Molin. *in Comment. ad Observ.* 44. *de Jure Dotium*, & *passim in dictis Observ.* D. Sessé, *decis.* 404.: pero con diverso efecto en el marido; porque éste como si fuese dueño, podrá libremente distribuirlos, donarlos, venderlos, cobrarlos ó de cualquiera manera enagenarlos: *Observ.* 1. *Rer. amot* Molin. *verb. Divisio*, *vers. De todos*, *fol.* 99. Portol. *in Comment. ad Observ.* 33. *de Jure Dotium, num.* 3.; esceptuado el caso de la última enfermedad en que sería nula la donacion ú otro contrato gratuito y voluntario que hiciese de ellos, por suponerlo la ley en fraude de su consorte: *Observ.* 24. *de Jure Dotium* & *de ampliatione hujus Observ.* Portol. *in Comment: ad eam*; y esceptuado tambien el caso en que sin embargo de la enagenacion hecha en cualquier tiempo hubiese continuado en tenerlos en su poder hasta el tiempo de la muerte ó separacion de la sociedad por otra causa: *Dict. Observ.* 24. *de Jure Dotium*: y fuera de estos casos, no podrá resistir la muger al marido la libre disposicion de aquella

especie de bienes constante el matrimonio; en tanto grado, que si aquella tuviese algunos créditos á su favor de legados que le hubiesen dejado, ó que por otra causa los hubiese adquirido ó heredado, todo toca al gobierno del marido, y este podrá ecsigirlos de los deudores aunque no quiera la muger, y consumirlos á su arbitrio, porque la mitad le tocan con derecho propio de dominio, y la otra mitad por derecho de administracion, sin que se le pueda pedir cuenta de ella aunque la consuma: *Observ. Si legatum* 33. *de Jure dotium, cum concord. citat. á* Portolés, *in Comment. ad dict. Observ.*

7 Todos estos derechos y facultades competen al marido, sin embargo de que sea menor de edad, en la que sobre poder otorgar la capitulacion sin tutor ni curador, en contrayendo el matrimonio, queda tambien libre para el absoluto gobierno de sus bienes y de los dotales: Molin. *in Repertor. verb. Minor, vers. Limita dictum forum, fol.* 226. *col.* 2. *vid. dict. et citat.* 1. *tom. in Illustrat. part.* 5. *num* 9.; bien, que si en él se notase abuso que proviniese, ó de ser pródigo ó insensato, ó que por otra causa de las conocidas no se le viese capacidad para el régimen y custodia de los bienes, se podria, á instancia de la muger ú otro interesado, acudir á la justicia, y solicitar que se le privase de aquellas facultades, que se le nombrase curador, ó lo que procediese de derecho segun el caso: *Observ.* 7. *de tutor. cum foro* 2. *eod. tit. et tradit. per* D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 1. *tit.* 23. §. *Furiosi, et seq.*

8 Los bienes sitios que pertenecen á la muger, no puede cargarlos ni en manera alguna enagenarlos el marido: *For.* 1. *et* 2. *tit. Ne Vir sine Uxore.* Molin. *in Repertor. verb. Vir., et Uxor.* D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 2. *tit.* 8. *in princip.*; pero tiene la libre administracion y gobierno de ellos, en virtud de la cual podrá administrarlos ó arrendarlos, como quiera ó lo considere mas útil: *For. et DD. ubi prox.*; y con mayor razon podrá administrar sus bienes si-

tios propios y enagenarlos, sin perjuicio del derecho de viudedad que compete á la muger: *Observ. Item Vir* 16. *de Jure Dotium*, *ubi* Portol. Molin. *verb. Vir*, *et Uxor*, *vers. Uxoris consensus*, *fol.* 337. *col.* 4., y con la limitacion que abajo se traerá, cargarlos y hacer de ellos lo que bien le parezca.

9 Si constante el matrimonio aumentasen bienes sitios, se ha de mirar de qué causas y títulos provienen los aumentos; y si los adquiriesen por causa ó título oneroso, como es cuando los compran ó adquieren de otro modo que cueste trabajo comun ó desembolso de caudales comunes, será comun lo aumentado, entrando por mitad en el dominio de los consortes: *Observ.* 53. *et passim in aliis de Jure Dotium*: *abunde* Portol. *in Comment. ad dict. Observ.*; y por esto, aunque el marido podrá administrarlos, no tendrá facultad para enagenarlos á perjuicio de la parte que corresponde á la muger, ni del derecho de viudedad que en su caso puede corresponderle en la otra mitad; y es tan privilegiada la adquisicion por esta via en favor del consorcio, que aunque al tiempo de comprar un fundo con caudal comun, ó de atraerlo por otro título oneroso solo se otorgase la escritura en favor de solo el marido, tocaria la mitad á la muger: *dict. Observ.* 23. *de Jure Dotium*: *melius* Portol. *in Comment. ad observ.* 55. *eod. tit. num.* 2. Aquí podian esplicarse qué adquisiciones se entendian hechas con título oneroso; pero por ser mas propio en otro lugar, se reserva para allí este tratado: *Infra hoc tractat. num.* 17.

10 Los muebles aumentados constante matrimonio, indistintamente entran en la administracion del marido como se ha dicho, ya vengan por causa ó por adquisiciones lucrativas ú onerosas sobre las suyas, de los dos, ó de sola la muger; de forma, que aunque á ésta le donasen, y le diesen por legado ó por herencia bienes muebles ó créditos muy considerables, y sucediese lo propio en el marido, todo se hacia comun y quedaba bajo el gobierno de éste: *Observ.*

Si legatum 33. *de Jure Dotium, cum concord. ubi* Portol., á no ser que la donacion, legado ó herencia fuese con el pacto, de que muerto el consorte en cuyo favor se hacia, hubiesen de pasar los bienes á cierta persona, que entonces, heridos con este gravámen, no podian entrar en la comunion: Portolés, *dict. Observ.* 23. *num.* 5.

§. III.

De la capitulacion matrimonial, pactos con que suele otorgarse, y de sus efectos.

Cuando hay capitulacion se está á sus pactos, y si no la hay ó habiéndola, en lo que se omite se debe estár á lo establecido por fuero. Núm. 11.

Del pacto de hermandad para en diversos casos que suele estipularse, y de sus efectos. Ibid.

De otros pactos que acostumbran inserirse, y de sus efectos. 12.

Cuándo se llevan los bienes sitios por muebles, y al contrario, cuándo los muebles se tengan por sitios. 13.

De los efectos que causa el llevar los bienes sitios por muebles, ó el ser tales los llevados en dote. 14.

De los efectos que corresponden á llevar los muebles por sitios, ó ser tales los traidos en dote por la muger. 15.

De las adquisiciones hechas constante el matrimonio en los diferentes casos de ser sitios ó muebles los adquiridos. 16.

11 Cuando se contrae matrimonio otorgándose capitulacion, han de ser sus pactos los que den la ley, aunque en lo no comprendido en ellos, se estará á las disposiciones de fuero; y como son tan varias las voluntades, tambien suelen ser varios los modos de pactar en semejantes capitula-

ciones, en lo que no se puede dar regla fija, pues pende del arbitrio de los contrayentes el estipular con esta ó aquella modificacion; con todo, hay algunos modos de pactar, que provienen de costumbre muy antigua, y por ello se hizo ya mencion en nuestras leyes: uno es, cuando se otorga la capitulacion á hermandades llanas desde luego ó desde cierto tiempo, contadero de el de la celebracion del matrimonio, ó para cierto caso, como es cuando se pacta la hermandad absolutamente, ó para en el caso de tener hijos, ó para dos años despues que se casen; y entonces, si la hermandad es universal, dirigida á los bienes que llevan y á los que en adelante adquirirán por cualquier título y causa, todos los bienes son comunes de los dos consortes, teniendo el marido la prerrogativa que se ha dicho á los números 5., 6. y 7. del gobierno en los sitios, y manejo y distribucion de los muebles: *Observ. Item propter* 19. *de Jure Dotium.* Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* Molin. *in practic. process. super divis. bonor.* Lissa, *in Tyrocin. ad tit. de verbor. oblig. in princip.*; y si fuese la hermandad particular y ceñida á ciertos bienes, aquellos serán solo comunes, y los demás entrarán bajo la regla que dé la ley ó el pacto; y en uno y otro lance, nada importa que el uno sujete á la hermandad mucho menos que su consorte; pues la naturaleza del contrato hace que todo quede de cada uno por mitad.

12 El otro es, cuando se contrae sin mas especificar cada uno los bienes sitios y muebles que trae: Molin. *in Repertor. verb. Divisio.* Molin. *in practic. ubi supra prox.* En uno y otro caso suelen llevarse los bienes sitios por muebles, los muebles por sitios: suele alguna aunque rara vez, renunciarse la viudedad, y tambien las ventajas forales: se acostumbra pactar el modo, tiempo y especies en que se ha de restituir el dote en su caso. *DD. ubi supra prox.*

13 Se llevan los bienes sitios por muebles cuando espresamente se pacta así; y tambien cuando lo que lleva el

marido ó la muger es cierta cantidad, para cuyo pago da algunos bienes sitios estimados: *Observ.* 43. *de Jure Dotium.* D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 2. *tit.* 8. *in princip.* Fontanel. *claus.* 5. *gloss.* 8. *part.* 3. *num.* 9. *et seq.*; pero no cuando lo que lleva principalmente son los bienes sitios, porque esto suele mirar mas respecto del que recibe el dote al que lo da, que al marido: *Leg. Quod fundus.* 11. *Leg. Estimatis.* 50. *ff. de Fund. dotal. Leg. fin. cod. de Pact. dotal.* Se llevan los bienes muebles sitios cuando tambien se pacta espresamente así, ó cuando se dice que se traen á su propia herencia suya y de los suyos, ó el marido los asegura á la muger sobre sus propios bienes: Molin *in practic. in proces. super divis. bonor.* Portol. *cum Observ.* 44. *de Jure Dotium.* Suelv. *cons.* 48. *semic.* 2.

14 Si los bienes que lleva la muger en dote son muebles, se hacen comunes y tiene la libre disposicion el marido para poder usar de ellos como le parezca, sin la sujecion de restituir aquellos mismos bienes ni su valor: *Observ.* 24. 43. *et* 44. *de Jure Dotium*, *ubi* Portol. Suelv. *cons.* 48. *num.* 7. *et* 9. *semic.* 2., á no ser que ó los hubiera llevado por sitios ó á propia herencia suya, ó que el marido los hubiese asegurado, que entonces aunque por ser muebles entraban bajo el gobierno del marido con facultad de agenarlos: *Late, et pulchre* Suelv. *dict. cons.* 48. *num.* 10. *semicent.* 2.; pero deberia responder del valor á su tiempo: Suelv. *ubi supra prox. Colige ex Observ.* 44. *de Jure Dotium*; y por esto deben esplorar con particular cuidado los Notarios la voluntad de los contrayentes, porque siempre es regular que la muger que lleva muebles, quiera que en caso de disolucion del matrimonio, le vuelvan lo mismo ó su legítimo valor, é infinitas veces se observa, que por no haberlos asegurado el marido ó no haberlos traido á propia herencia, se hicieron comunes, se consumieron, quedando la muger indotada: *Ex dict. Observ.* 44 *juncta observ.* 33. *cum traditis per* Portol. *in Comment. ad eam.*

15 Si los bienes que lleva la muger son sitios, el ma-

rido no tiene en ellos mas que la sencilla administracion, la percepcion y libre disposicion de sus frutos; pero no podrá enagenarlos ni cargarlos segun lo que arriba se deja dicho, sin consentimiento de la muger: *For.* 1. *et* 2. *tit. Ne Vir sine Uxore.* Lissa, *ubi supra prox.*, á no ser que los hubiese llevado por muebles, ó recibídolos en pago de la cantidad que llevó por dote, en cuyos casos tendrá facultad de hacer lo que le parezca de ellos; pero sujeto á la restitucion de su valor en caso de haberlo asegurado el marido: *Dixi supra.*

16 En los adquiridos constante matrimonio con título lucrativo ú oneroso rigen las reglas arriba dadas, si el pacto que se insiere en la capitulacion no previene cosa contra ello, que no es regular, y así, los sitios serán del que los adquiere con título lucrativo; y los muebles, y tambien los sitios que se adquieren título oneroso, serán comunes bajo la limitacion que se señaló en los muebles: *Supra num.* 6. *et* 10.

§. IV.

Qué bienes entren como sitios ó muebles por su naturaleza en el consorcio, y cuáles se digan adquiridos título lucrativo ú oneroso.

Qué bienes sean y se entiendan muebles en las adquisiciones constante el matrimonio. Núm. 17.

Los réditos ánuos y cualesquiera otros créditos que pertenecen á los Cónyuges cuando contraen el matrimonio, ó llegan á deberse por cualquier título á alguno de ellos durante él, son y se reputan por muebles. 18.

Los capitales de los censos luibles se reputan por muebles, á diferencia de los de los treudos perpetuos: hácese mencion de la discordancia de los autores, y de la disposicion del fuero. Ibid.

Y *que en la duda sobre si los aumentos son por título lucrativo ú oneroso, se entiendan hechos por este último título.* Ibid.

17 Ya se ha dicho que el pacto puede hacer que los bienes sitios se lleven por muebles, y que al contrario, los muebles se lleven por sitios; y aunque los adquiridos constante matrimonio por cualquier título ó causa, se hagan indistintamente comunes; pero importando mucho el saber para cuándo no hay pacto, qué bienes se digan muebles ó sitios por su naturaleza, ó que se adquieren título lucrativo ú oneroso, es de advertir, que todo lo que es dinero, alhajas de oro ó plata, frutos, efectos ó cualquiera otra cosa movible, y por su esencia trasportable de un lugar á otro, en esto no puede haber dificultad que es mueble, y que entra como tal en la sociedad.

18 Tambien son muebles los réditos ánuos, y cualesquiera otros créditos que se llevan al matrimonio ó llegan á deberse por cualquier título durante él, al otro de los Cónyuges; y en esta clase entran los censales redimibles en cuanto á las pensiones y su capital; pero no los treudos perpetuos ni reservativos: D. Franco, *in Comment. ad for.* 1. *de Cens.* D. Sessé, *decis.* 404. *num.* 11. *et* 19., lo que en cuanto á los censos redimibles lleva gran resistencia: mas lo absoluto del fuero, *for. unic. tit. de Cens.*, parece no deja arbitrio á las objeciones que podian hacerse sobre que hayan de reputarse por muebles, en cuya asercion concuerda la decision que trae el señor Sessé, *dicta decis.* 404. *in fine*, la doctrina del señor Franco: *ad dict. for. de Censual. vers. Nota insuper*, con remisiva al Molin. *verb. Cens. versic. Censualia existentia*, en que asi lo sienta, sin embargo de que hablando de la division, tenia dicho este autor, que los censales muertos que son los treudos perpetuos, y los que no lo eran, que son los luibles, se deben reputar por sitios: Molin. *in Repertor. verb. Divisio*, *fol.* 99. *col.* 4. *vers. Item, los vagillos*, en lo que no

trae otro apoyo que su dicho, y con memoria de él se decidió lo contrario en el caso que trae el señor Sessé ya citado: siendo lo cierto, que la opinion del Molinos es mas conforme al derecho comun: *Clement. Exhibi.* §. *Cumque annui reditus, de Verbor. signif. cum multis* Tiraq. §. 1. *gloss.* 14. *et* §. 32. *gloss. unica, num.* 79. Martinez, *in Leg.* 2. *gloss.* 1. *num.* 83., por el que los censuales luibles se cuentan entre los bienes muebles; pero con todo, sobre la disposicion absoluta del fuero relacionado, en que con memoria de las disputas de los antiguos foristas, decide sin concretarse á caso que se reputen por sitios, están las decisiones posteriores que han declarado, que en aquella disposicion general se comprendió el caso particular de la division.

19 Entran por sitios no habiendo pacto, los bienes inmuebles y los agregados á ellos, como son las cubas, abejares, si son de aquellas y aquellos que por su destino consisten y están fijos, sin el de tenerlos para portearlos de un terreno á otro segun la oportunidad: Molin. *in Repertor. dict. verb. Divisio, fol.* 99. *col.* 4. *vers. Item, los vagillos. Vide dicta, et citat. in prima Illustrat. et in hac secunda part.* 1. *tit.* 1. *num.* 2. *cum ibi notatis*; y en una palabra, todos aquellos bienes que por su naturaleza no son amovibles, se entenderan llevados por sitios. Los tréudos muertos ó perpetuos, se consideran tambien por tales como se ha dicho: *Ex dict. for. unic.* de *Censual. cum* Molin. *dict. vers. Item, los vagillos*, *et* Sessé, *dict. decis.* 404.

20 De los bienes que se adquieren constante matrimonio, los sitios que vienen por permuta, reponiendo por ellos otros de la misma especie, quedan subrogados en lugar de los que se dieron: Portol. ad Molin. *in Comment. ad Observ.* 53. *de Jure Dotium, num.* 11. Molin. *verb. divisio., fol.* 99. *col.* 4. *verb. permutatio, fol.* 150. *col.* 3. *et verb. Vir, et Uxor, fol.* 337. *col.* 2. *et* 3.; y asi, se permutó un fundo que era de la muger con su consentimiento, quedará suyo el repuesto en su lugar: si se cambió otro que era del ma-

rido sucederá lo mismo; y si se permutó uno que era comun del marido y la muger, será comun el que entra en su lugar: *Ad exornat.* Tiraq. *de Retract. lignag.* §. 32. *gloss. unic. num.* 26. *et seq.* Gutier. *lib.* 2. *pract. quæst.* 117. *num.* 1. *et seq.* Martinez, *tit.* 9. *leg.* 2. *gloss.* 2. *num.* 4.

21 Si comprasen alguna alhaja ó bienes sitios dando para su cómpra dinero, efectos ú otras cosas muebles que como tales son comunes, el fundo adquirido será comun: *Observ.* 53. *de Jure Dotium: late* Portol. *ad eam, á num.* 19. *cum tradit. in Observ. Item, nota, quod si mulier, eod. tit. et ibi citat.* Lo propio seria cuando se diesen algunos bienes á los Cónyuges ó al otro de ellos, con cargo de que mantuviesen al donante, ó con el de dar alguna cantidad: cuando se siguiese algun pleito muy çostoso para el recobro de bienes que eran pertenecientes al marido ó la muger; lo que se adquiriese por estos medios seria comun, porque se gastaba del caudal comun para su adquisicion: *Observ.* 30. 31. *et* 47. *de Jure Dotium, cum notatis ibid. per* Portol.; bien que en estos casos particulares podia el consorte á quien le pertenecia la cosa que se ganó en el pleito, ó á quien le habian donado bienes con cargo, dar la mitad de lo que se gastó en satisfacerlo, ó en costear el pleito que se siguió, y se quedaria con los bienes sitios que ganó ó que le tocaban: *Observ.* 47. *de Jure Dotium, ubi* Portol.

22 En suma, todo aquello que se adquiriese por título oneroso, que es desembolsar para su adquisicion caudal que es perteneciente á los dos consortes, es y se reputa comun: Portol. *in dict. Observ. de Jure Dotium*: de aquí es, que como el dinero llevado en dote por la muger ó marido, aunque se lleve por sitio ó se asegure, es comun mueble: Suelv. *dict. cons.* 48. *semicent.* 2. *num.* 10.; por eso lo que se adquiere con él, no quedará subrogado en lugar de dote: *Observ.* 43. *et* 44. *juncta cum Observ.* 33. *de Jure Dotium,* Suelv. *ubi supra prox.* Molin. *ver. Vir, et Uxor, vers. Uxor habet medietatem, fol.* 37. *col.* 2. *Late* Fontanel. *de Pact:*

Nupt. claus. 7. gloss. 3. part. 15. num. 26. et seq., á no ser que por el pacto procediese otra cosa; y lo mismo sucedería aunque el dinero proviniese de la venta de una heredad propia del otro de los Cónyuges, á no ser que las circunstancias en la inmediacion de la venta y cómpra persuadiesen, ó de otro modo se convenciese, que aquella heredad se habia vendido para comprar otra, que entonces se harian lugar las reglas de la subrogacion: Fontanel. *ubi supra prox. á num. 28. Ita intelligendus* Portol. *in Comment. ad Observ. 53. de Jure Dotium, num. 9. et 10. cum ibi citatis.*

23 En la clase de comunes, por las razones dichas entran las mejoras hechas y que se hacen en los bienes del uno de los Cónyuges; como si en un vago que lleva la muger ó que tiene el marido, se edificase una casa, se plantase una viña, ó se aumentase lo edificado y plantado, como para esto se toma de la masa comun, serán tambien comunes las mejoras hechas, y se tendrán presentes en la division con la particular regla, de que el dueño del fundo en que se han hecho las mejoras, ó deberá dar la cuarta parte del sitio en que estas han recaído, ó la mitad del valor de aquellas, lo que estará en su arbitrio: *Observ. 12. de Jure Dotium, ubi* Portol. *Observ. Item, si Vir*, §. *In operibus, de Secund. Nupt. et an computatio expensarum debeat fieri tempore solutionis* Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 12. En esta clase entrarán las estinciones de censos y otras cargas y deudas á que estuviesen afectos los bienes de alguno de los consortes, que este beneficio tambien será comun: *vide dict. infra hoc tractat.*, como la herencia ó legado que se les diese á aquellos ó á alguno de ellos por cierto tiempo, con algun cargo ánuo ó pagadero de una vez: *Observ.* 21. *de Jure Dotium, ubi* Portol.

24 Pero sin embargo de lo que se deja dicho, no serán comunes los bienes sitios que alguno diese al marido en premio de los especiales servicios que le hubiese hecho, aunque haciendo aquellos servicios hubiese padecido secundariamente

detrimento el caudal comun, como es en el caso que el Rey premiase al marido por el singular servicio que le habia hecho en la campaña ó en otro destino: Portol. *in Comment. ad Observ.* 53. *de Jure Dotium*, *num.* 3. *et* 4. *Observ. Item, in bonis sedentibus* 9. *tit. de Secund. Nupt.* Tampoco serán comunes los protocolos del Notario: Portol. *ubi supra prox. num.* 8., ni lo que el marido ó la muger consolidaron: *Idem, ubi supra prox. num.* 12., ni lo que se aumentó á sus fundos por aluvion, ni lo que acabaron de prescribir constante matrimonio, ni lo que se retrajo usando del derecho de abolorio ó del redentivo en virtud de una carta de gracia: *de hoc omni* Portol. *ubi supra prox.*; pero sí lo será la cantidad que en esto se consumiese: *Ex Observ.* 47. *de Jure Dotium, supra citat.*

25 Si alguna cosa se hubiese comprado por el uno de los consortes antes del matrimonio, y se estuviese debiendo su precio que se pagase constante él, sienta el Portolés que seria comun: Portol. *in Comment. ad Observ.* 53. *de Jure Dotium, num.* 21.; pero entiendo, que habiéndola adquirido cuando aun no subsistía la sociedad, cumpliría con dar la mitad del coste al otro de ellos: *Ex doctrina Observ.* 47. *de Jure Dotium*: *vide tradit. supra hoc tractat. num.* 9. El derecho de patronado de la capellanía ó beneficio que se fundase, dotándolo con los bienes comunes, tambien seria comun: Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 53. *de Jure Dotium*, *num.* 22., y asi de las demás cosas en que se cruzase igual circunstancia.

26 En esta materia se debe llevar por regla: lo primero, que la comunion y derecho de aumentos por título oneroso, tiene lugar aunque el matrimonio no sea en sí verdadero sino putativo: Molin. *in Repertor. verb. Divisio*, *fol.* 98. *col.* 1. *ubi* Portol. *et idem ad dict. Observ.* 53. *de Jure Dotium*, *num.* 25.: lo segundo, que aunque el uno de los Cónyuges sea muy pobre, y como tal no haya llevado cosa alguna al consorcio, tiene igualmente derecho á los aumen-

tos: Gomez, *in leg.* 93. *Tauri*, *num.* 70. Portol. *ad dict. Observ.* 53. *num.* 24., asi porque se atiende la industria, como porque la ley le dá el dominio en la mitad del dinero ú otros muebles que se entregan por el sitio que en su lugar se repone: lo tercero, que tambien los logran aunque en uno de los consortes estén ausentes ó separados como mantengan la sociedad que induce la ley ó el contrato: Portol. *ubi supra prox. num.* 27. *et seq. cum ibi citat.*; y últimamente, que en la duda sobre si los bienes que poseen el marido y la muger son patrimoniales ó adquiridos con título lucrativo ú oneroso, se juzguen adquiridos por este último título: *Idem ibid. num.* 33. *et* 34. *cum ibi citat.*

§. V.

Prosigue el asunto sobre los pactos que suelen inserirse en las capitulaciones matrimoniales.

De los pactos en que se renuncia de las ganancias ó de la viudedad. Núm. 27.

La viudedad nunca se entiende renunciada si espresamente no se renuncia. Ibid.

De la viudedad universal pactada en bienes sitios y muebles, y de la que se limita á ciertos bienes ó cantidades. 28.

Del pacto de la firma de dote, y de lo preciso que es para que se deba. Ibid.

Del pacto en que denota el marido á la muger. Ibid.

De los distintos nombres con que suele conotarse la firma de dote: y de los diversos modos que hubo en lo antiguo para constituirla. 29.

Si puede precisar la muger al marido á que la dote: cómo y en qué cantidad. 30 y 32.

Del modo regular de constituir las firmas de dote 31.

Del tanto en que se constituye; y que si no se establece en vida de la muger, no lo pueden pedir los hijos. Dict. num. 32.

27 Sentado lo que se deja relacionado en los parágrafos antecedentes, se entenderá mejor lo que se tratará en el presente; y volviendo á los pactos que suelen estipularse é inserirse en las capitulaciones matrimoniales, es de advertir, que en ellas se acostumbra algunas veces pactar entre los Cónyuges la renunciacion de parte de la muger ó el marido á los bienes gananciales y aumentados: suele renunciarse la viudedad, que es el usufructo que por leyes del Reino compete al sobreviviente de los Cónyuges en los bienes sitios del premoriente de que se hablará en el parágrafo 10. aunque se ve pocas veces: y hay esta diferencia entre la primera y segunda renuncia; y es, que la primera no es menester que se esprese, basta que de las cláusulas de la escritura se colija: como si se pusiese un pacto en que se dijese, que la muger en caso de disolucion del matrimonio, no pudiese pretender ni alcanzar mas que esto, y esto se entendería que habia renunciado las ganancias y aumentos: *Observ.* 58. *de Jure Dotium*: bien que si hubiese congeturas contrarias con vista de la escritura, no quedarían sin el efecto que por derecho mereciesen: la segunda que es la de la viudedad, nunca se entenderá hecha, si con letra clara no se espresa que se renuncia por los Cónyuges: *Dict. Observ.* 53. *de Jure Dotium, ubi* Portol.: porque se consideró por privilegio muy precioso del sobreviviente, que no se entendió facilmente abdicado: D. Franco, *ad for.* 1. *de Jure Viduitatis.*

28 Tambien se acostumbra pactar la viudedad universal en los bienes muebles y sitios, y de este modo se tendrá en los primeros la que en otra forma no procede: *Cum Observ.* 44. *de Jure Dotium: docet* Suelv. *cons.* 48. *num.* 2. Portol. *ad dict. Observ. et in Comment. ad Observ. praeced.* D. Sessé, *decis.* 404. *pene per tot.* Suele tambien este derecho estrecharse y angustiarse, ciñéndolo solo al goce de ciertos bienes ó

rentas: D. Sessé *decis.* 83. *et* 292. *Dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 4. *num.* 49. Por lo regular, casando hombre mozo ó viudo con soltera, sobre asegurarle el dote que lleva, le suele firmar y asegurar ademas por razon de excrex ó aumento de dote, la tercera parte del tanto en que éste consiste, D. Franco, *in Comment. ad for.* 2. *de Jure Dotium, vers. Sed tertia,* lo que se llama firma de dote: D. Franco, *ubi supra prox. Vide notata infra num. prox. cum. Observ.* 52. *de Jure Dotium, et ibi notat. per* Portol., que no se deberá si no se pacta: *Sed vide Observ.* 42. *et* 50. *de Jure Dotium, junct. Observ.* 3. *eod.* Alguna vez, casando hombre anciano con muger jóven, la suele dotar en cantidad considerable: *Vide quæ tradit.* Villad. *in Polit. cap.* 7. *num.* 19., ó en ciertos bienes; y siempre es regular que se pacte, que habiendo hijos, hereden estos lo que el marido señala á la muger por razon de Firma ó aumento de dote; y que no habiéndolos, solo pueda disponer aquella de la mitad, quedando lo demás á beneficio del marido ó de sus herederos.

29 Este aumento de dote que hace el marido á la muger que unas veces se llama dote, otras firma de dote, se dice tambien axobar, lo que debe tenerse presente para la inteligencia de diversos fueros y observancias qne lo distinguen de estos tres modos: *Observ.* 2. *et* 52. *de Jure Dotium, ubi* Portol. Molin. *ibi citat.:* y tambien debe advertirse para la inteligencia de ellas, que en lo antiguo era muy frecuente el constituirse aquel aumento en tres castillos, villas ó lugares con vasallos cuando casaba hombre noble que los tuviese, con muger de igual calidad: *Observ.* 4. *de Jure Dotium, ubi ad ejus exornationem* Portol.: los infanzones lo constituían en tres heredades, ni de las mejores, ni de las peores, cuando casaban con muger infanzona ó de ciudad, que con esta calidad gozaba del privilegio: *Observ.* 48. 49. *et* 50. *de Jure Dotium;* y aun á la muger plebeya se podia dotar como infanzona á perjuicio del marido, pero nó de los acreedores de él: Molin. *verb. Villana mulier, fol.* 334. *col.*

1. Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 48. *de Jure Dotium*, ni á perjuicio de los hijos: *Observ.* 3. *de Secund. Nupt.*

30 Este modo de dotacion era muy privilegiado, y causaba los singulares efectos que abajo se dirán: *Infra num.* 83. *hoc tractat.:* no haciéndola el marido, podia la muger reconvenirlo para que la dotase; y en tal caso dice la observancia que se le debería compeler á que lo hiciese competentemente: *Observ.* 3. 5. 38. *et præcipue Observ.* 50. *de Jure Dotium, ubi punctim* Portol. *in Comment. ad dictas Observ. cum ibi citat.* Comenta el Portolés esta observancia, y dice, que por dotacion competente se deberá entender la obligacion de constituir otro tanto dote como llevó la muger: Portolés, *in Comment. ad Observ.* 4. *de Jure Dotium, num.* 4.; pero se ve una complicacion manifiesta en el dictámen de este autor, con lo dispuesto en nuestros fueros; porque si en ellos se establece ya la dotacion que es regular, y que compete y puede hacerse á la muger noble y á la infanzona, prohibiendo el que pueda dotarse asi á la plebeya á perjuicio de los acreedores como se ha visto, *Dixi supra prox. num.* 29. *hoc tractat*, no puede ser que el aumento en el caso de no señalarse deba ser mas que el establecido por la ley, y el que regularmente suele paccionarse, y ya lo viene á reconocer el mismo autor, comentando la propia observancia: *Idem, ubi supra prox. num.* 5.

31 Estos modos de dotacion ó de constituir aumento de dote, no escluían el que la dotacion pudiese hacerse en dinero: *Ut videre est in Observantiis supra prox. citat et præcipue in Observ. Item, si Vir* 5. *tit. de Secund. Nupt.*, que es el qne ha prevalecido; de forma, que rara vez se vé el aumento de dote hecho en los tres castillos ó heredades, que yá en el tiempo de nuestro práctico Miguel del Molino se habia anticuado: *collige ex* Molin. *in Repertor. verb. Filius, vers. Filii non possunt, fol.* 140. *col.* 1.; pero con todo, son muy precisas aquellas noticias, asi porque con arreglo á ellas puede practicarse la dotacion, como porque no

se confunda el estudioso al ver los fueros y observancias que las tocan: además de que importa mucho el saber lo dispuesto en cuanto á aquella especie de aumentos, para entender lo que procede en los hechos en dinero.

32 Estos aumentos ó firmas de dote, consisten comunmente como se ha dicho, en la tercera parte del dote que llevó la muger, sin atender que es noble, infanzona, de ciudad ó plebeya: si no se pactase no se deberá, ni los hijos podrian precisar al padre á que le señalase el aumento por la madre difunta, sino se le hubiese cuando menos ofrecido in genere: *Observ.* 38. 50. *de Jure Dotium*, *ubi* Portol, aunque viviendo la madre podria compeler al marido á que se le señalase lo correspondiente á su decencia: *ut in dict. Observ.*: *vide tradit. supra num. prox.*, que segun la costumbre que ha prevalecido, parece que habia de ser la tercera parte del dote en dinero, en que la muger y sus hijos en su caso, tendrán el dominio que se dirá mas adelante: *Infra num.* 46. *hoc tractat.*

§. VI.

De los derechos de los consortes á pagar deudas, hacer contratos entre vivos ó por última voluntad.

Las deudas de cualquiera de los dos Cónyuges, se deben pagar de los bienes comunes, sean hechas antès ó depues del matrimonio. Num. 33.

Pero sino los hubiese, se deben pagar solo con los bienes del que los contrajo. Ibid.

De las deudas contraidas constante matrimonio por solo el marido; y de las que se contrajeron antes, pero por frutos que se llevaron á la comunion. Ibid,

Cómo deban entenderse las reglas antecedentes. 34.

El caudal comun que se consumiese en pagar deudas, luir

33 Constante el matrimonio, el marido debe pagar de los bienes muebles comunes, las deudas suyas y de su muger, aunque sean de antes que lo contrageron, y por ello podrán los acreedores ejecutarlos si no se les paga: *Ex Observ.* 64. *de Jure Dotium. Docet* Portol. *in Comment. ad eam, et verb. Vir, et Uxor, num.* 5. *cum* Molin. *in Repertor. dict. verb. Vir, et Uxor. vers. Uxor. si contraxit.* Si fuesen considerables, y por no pagarlas ó por no haber bienes muebles comunes se hubiese de pasar á los sitios, no podrán por las deudas del marido ser ejecutados los bienes de la muger, ni al contrario: *late* Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 64. *de Jure Dotium*; de forma, que ni aun los bienes sitios comunes por las deudas anteriores se podrán subastar á perjuicio del derecho de dominio que tiene el otro de los Cónyuges en la mitad, y del derecho de viudedad en la otra mitad: *Observ.* 16. *cum concord. de Jure Dotium, ubi abunde* Portol., á no ser que la deuda proviniese de la adquisicion del fundo comun, ó de otra de las causas que hacen las deudas comunes. *Vidend.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 64. *de Jure Dotium, per tot.* Si la

deuda fuese contraída constante el matrimonio por solo el marido, se venderian sus bienes, pero sin perjuicio del derecho de viudedad de la muger: Portol. *in dict. Observ.* 16. *de Jure Dotium*, á no ser que la tal deuda dimanáse de lo que se consumió para la manutencion de la casa, ó para otros fines útiles á ella ó á la comunion: *ut vid. est apud* Portol. *in casibus tradit. in Comment. ad dict. Observ.* 64. *de Jure Dotium*, en cuyo caso estarán sujetos los sitios comunes además de los muebles, y los que sean propios del marido, á total perjuicio de su consorte: *idem, ubi supra prox. num.* 9. *et seq. juncta dict. Observ.* 16. *de Jure Dotium*; en cuya clase entrará toda deuda anterior al matrimonio que proviniese de algunos frutos y caudales que llegaron á entrar en él á comun utilidad, á no ser que se hubiesen llevado como libres de toda deuda. *Vide hic* Molin. *in practic. process. super divis. bonor. vers. Item, asimismo, fol.* 178.

34 Este derecho y obligacion á pagar de los bienes muebles comunes las deudas del otro de los Cónyuges, lo entiendo respectivo á los acreedores que pueden instar esta accion contra aquellos bienes, y en esto no hay duda; pero aunque aqui se paran nuestros prácticos: Molin. *in Repert. verb. Vir, et Uxor. vers. Uxor si contraxit, ubi* Portol. *et locis cit. supra prox. num.* 33. *in princip.*, debo prevenir, que asi como es cierta la proposicion antecedente, lo es tambien el que todas aquellas deudas que se satisfaciesen del caudal comun, deben considerarse mejoras á beneficio de la comunion, en la que solo se tiene por consumido aquello que no se sabe en qué se consumió: *Observ.* 57. *de Jure Dotium.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 2. *de Jure Dotium, num.* 22. *et* 23.; pero si constase que alguna porcion de caudal se empleó en pagar deudas de alguno de los Cónyuges, la mitad de este caudal es haber á beneficio del otro: *dict. Observ.* 57. *de Jure Dotium, ubi ad litteram*: *Observ.* 47. *eod.*; y por esta razon vemos prevenido en las observan-

cias, que lo que se consume para mejorar el fundo del marido, para redimirlo con el derecho de abolorio, ó para seguir un pleito por él, queda comun. *Observ.* 12., 30., 31. *et* 47. *de Jure Dotium*, *cum concordant ubi* Portol. *Vide dict. supra num.* 24. *hoc tractat.*; con que lo mismo se ha de entender en las deudas, lo que sobre ser tan conforme á las leyes del Reino citadas, es muy razonable y justo, y lo contrario sería muy perjudicial y contra la naturaleza de la sociedad, porque uno que tiene su patrimonio gravado con muchas deudas, hallaria fácil medio de defraudar á su consorte y á la comunion, abocando todos los productos de ella en estinguir sus deudas y gravámenes, con los daños que comprenderá el que lo reflecsione. *Vidend.* Ayora, *de Partition. cap.* 7. *á num.* 1.

35 Por esto, el caudal que se consumiese en luír censales, redimir campos, pagar deudas atrasadas de los bienes del uno de los Cónyuges, como mejoras hechas en ellos, quedará comun, y su mitad será perteneciente al otro, sin que por esto quede alterada la regla de que el marido tiene la libre disposicion de los muebles; pues siempre es cierto, que si no aparece que los ha empleado en mejoras propias, no se le puede reconvenir por lo consumido: *Vide Observ.* 63. *in fine*, *vers. Sed si constante*, *de Jure Dotium*, *cum tradit. supra num.* 6. *hoc tractat.*

36 En cuanto á los contratos que pueden otorgar, por lo que toca al marido es incuestionable la de poder hacer todos los que quiera, relativos á la disposicion que se dijo que tenia en los muebles, con la limitacion que se puso al núm. 6.; y teniendo la administracion de los sitios suyos y de su muger, podrá arrendarlos ó manejarlos como le parezca: *Ex regula uno concesso*, &c. Nada de todo esto podrá hacer la muger sin especial licencia del marido, estando presente éste: *Observ.* 32. *de Jure Dotium.*; porque estando ausente del Reino, tendrá la administracion de unos y otros: *Observ.* 27. *dict. tit. de Jure Dotium.* Molin. *in Repertor*

verb. Absens. et verb. Vir., et Uxor. Lo que es facultad de enagenar ni hipotecar los bienes sitios suyos ó de su muger, tampoco podrá el marido sin especial consentimiento de ésta; y si lo hiciese sin él, le quedarán reservados los derechos de dominio y viudedad que competen en los sitios: *Observ.* 26. *de Jure Dotium.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 16. *hoc tit.*: con consentimiento suyo podrá enagenar cualesquiera bienes, y perderá la accion directa á ellos que tiene la muger: *For.* 1. *et* 2. *tit. Ne Vir, sine Uxore, ubi* D. Franco, Portol. *in Observ. supra prox. citat.*, pero no la subsidiaria para poder repetir contra los del marido, lo que se sacó del fundo propio vendido: *dicetur infra hoc tractat.*

37 En los bienes sitios comunes, por ser aumentados y gananciales, no puede menos de reconocerse otras facultades en el marido, cuya obligacion está reducida á mantener la casa, el dote y firma de su muger, y los derechos de viudedad que pueda tener en los bienes propios; y si bien es cierto, que tambien debe mantenerle los de dominio y viudedad en los que se hubiesen adquirido de nuevo, lo es igualmente, el que no siendo de su obligacion el aumentarlos, si sucediese que por haber gananciado un campo le hiciese falta algun caudal para mantener la casa y familia, podria obligar por sí solo estos aumentos: *collige ex tradit. per* Portol. *in Comment. ad Observ.* 16. *et præcipue ad Observ.* 64. *de Jure Dotium, vide Observ.* 29. *de Jure Dotium, cum limitat. tradita per* Portol. *ibid. num.* 6. *et* 7., y si fuese necesario enagenarlos, con tal que fuese para este preciso fin ú otro beneficioso al consorcio, porque á ello están obligados los bienes comunes: *dict. Observ.* 29. Portol. *ibid.* Molin. *in Process. super. divis. bonor.*; pero no podria practicar la enagenacion ó la hipoteca, cuando la necesidad proviniese para algun fin torcido é inútil á la comunion, como era para dar á su antojo, para jugar, para pagar por otro ó para afianzar por un tercero: Portol. *in Comment.*

ad dict. Observ. 64. *num.* 9., sin embargo de que con mucha resistencia sienta otra cosa el práctico Molinos, contra doctrinas mas sólidas y legales: *In Process. super divis. bonor. vers. Item, asimismo se acostumbra, fol.* 177.

38 Por lo que toca á los contratos recíprocos entre los consortes, además de los que sean relativos á la capitulacion matrimonial, podrá el marido donar á la muger los bienes sitios que quiera, ó la parte que en ellos tenga, ó hacer con ella otro contrato: *Observ.* 25. *de Jure Dotium.*: los muebles no se los podrá donar, ni de otra manera transferir, porque sin embargo de ello siempre quedarán comunes: *Observ.* 2. *et* 25. *de Jure Dotium*, y podrá obligársele en alguna cantidad. La muger igualmente podrá vender, ó de otra manera transferir al marido cualesquiera bienes sitios, y renunciar la parte que tenga, como no sean del dote ó de su firma, que esto no se lo podrá transferir ni hipotecar, que no sea de consentimiento y con intervencion de dos parientes los mas cercanos que tuviese: *Observ. Item, secundum usum, de donat. Observ.* 1. *de Jure Dotium, ubi* Portol. *cum ibi citat.*; y por cuanto estas enagenaciones llevan consígo la recomendacion de sospechosas, se admitirían como en cualquier otro contrato, las pruebas que se hiciesen para fundar las seducciones que suelen intervenir. *Vidend.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 25. *de Jure Dotium, num.* 8.

39 No pudiendo la muger transferir ni enagenar en favor del marido los bienes dotales ni su firma de dote, sin intervencion y consentimiento de los dos parientes mas cercanos, tampoco podrá hipotecarlos, ni obligarlos ni á él, ni á otro tercero por causa suya; porque la obligacion es especie de enagenacion; *Leg. Sancimus ultim. Cod. de reb. alien. non alienando*; y asi, aunque la muger se obligase con el marido por negocio propio de este, no se entenderia hipotecado por parte de aquella, si no lo que no fuese dote ó firma; y esto quedaría esceptuado de la obligacion, sin deberlo

entender comprendido en ella, mientras no intervenga causa peculiar y negocio propio de la muger ó comun del consorcio: *Ad tradit. supra hoc. tract. et infra num.* 51. *et. seq.*

40 En la muerte del uno de los Cónyuges, podrá disponer de sus bienes patrimoniales, y de la porcion que le tocare en los comunes de la forma que mas bien le parezca; y así cualquiera de ellos puede distribuir su haber en legados, nombrar heredero: pueden elegirse por tales recíprocamente los consortes, constituirse usufructuarios universales el uno de la parte del otro; en suma, hacer lo que tenga por mas conforme, con prevencion de que en los testamentos de los consortes por esta via, rigen las mismas reglas establecidas sobre la facultad y modo de testar para cualquiera otras personas; y solo hay esta particularidad, que si el marido hiciese testamento, disponiendo de sus bienes propios y de los de su muger, y esta viniese loando y aprobando aquella disposicion, tendria esta loacion fuerza de contrato, y no podria revocarse aquel testamento, sino de consentimiento de los dos, á diferencia de cuando los dos juntamente hablasen y dispusiesen, que en tal caso podria cualquiera de ellos á su arbitrio mudar de voluntad: *Observ.* 1. *de testament.* Molin. *in Repertor. verb. Testamentum, vers. Testamentum si est factum, fol.* 314. *col.* 1. *et ibi* Portol. *á num.* 12.

§. VII.

Hasta cuándo dura la sociedad, aun despues de la muerte del uno de los Cónyuges, y de las facultades y derechos del sobreviviente.

Si muerto uno de los Cónyuges no se hace Inventario ú otra diligencia que conspire á la separacion de caudales, continúa la comunion en ellos. Núm. 41.

Lo que se consumiese en estas circunstancias, va por consumido; y lo que se aumentase, es comun. Ibid.

A no ser, que el aumento provenga de alguna particular grangeria, tráfico ó industria del sobreviviente. Ibid.

Si se hiciese ver que lo consumido en este tiempo fue en mejoras de bienes del sobreviviente, se le haria cargo de ello. 42.

Si por contraer el sobreviviente segundas ó mas bodas, no hecho el Inventario, se disuelve la comunion. 43.

Si al tiempo de la muerte del uno de los Cónyuges no quedasen bienes comunes, ó estos se vendiesen por deudas, no dura la comunion. 44.

Lo mismo sucede si los bienes que quedasen, no fuesen fructiferos; ó si el sobreviviente quedase usufructuario. Ibid.

Si se hiciese Inventario, cesa la comunion: y de los efectos de esta regla. 45.

Los aumentos naturales de los bienes inventariados, seguirán al dueño de ellos. 46.

41 Estos son los derechos que corresponden á los Cónyuges mientras viven: en llegando el caso de morir el uno de ellos, las mas veces, al menos muchísimas, sucede que no se hace Inventario, empara ni otra diligencia relativa á la descripcion de los muebles, ni hay quien luego inste la particion: por esto se halla prevenido por nuestras leyes, que si ni á instancia del sobreviviente ni de los herederos del difunto, no se hace legítima descripcion, embargo, Inventario ú otra cosa que persuada que el sobreviviente ó los herederos, quieren separarse de la sociedad, continúa esta, no de la misma forma que si sobreviviese el marido, pero poco menos; porque mientras no se separe espresamente ó por alguna de aquellas diligencias, puede gastar y consumir de lo que queda, aunque lo que se aumentare deberá entrar y quedar en la comunion: *Observ.* 1. *et* 2. *cum concord. citat. ibid. per* Franco, *de secund. nupt.* Molin. *in practic. Process. super divis. bonor. in princip. vers. Esto presupuesto, fol.* 175.

Vide observ. Item, si vir fecerit 10. *de secund. nup.* Por esto, todo lo que sean frutos de los fundos, partos y productos de los ganados, réditos de censos, ganancias de la tienda, trato ó tráfico que llevaban los Cónyuges mientras vivian, que lo continúa el sobreviviente será comun, porque para este efecto persevera como antes la sociedad: *Ex dict. Observ.* 1. *de Secund. Nupt. Docet.* Molin. *in practic. ubi supra prox.*; pero si fuese un tráfico particular en que quiso empeñarse el sobreviviente, el que se tuvo muerto el otro de los Cónyuges, no será comun la ganancia que hiciere; y todo lo que por tal rumbo adquiriese con su peculiar industria y trabajo, no será comun: *Dict. Observ.* 1. *de secund. nupt. et ibid.* Molin. *prox. citat.*, como ni tampoco lo que adquiriese de muebles ó dinero, porque se lo dan ó le entra por otro título lucrativo, y esto quedará á su beneficio: *Dict. Observ.* 1. *de secund. nupt. et ibid.* Molin. *prox. citat.*

42 Si continuando la sociedad en la forma arriba dicha consumiese el sobreviviente algunos géneros, efectos ó dinero para manutencion de la sociedad y sus caudales, no se le podrá pedir razon de ello, antes bien lo que no aparezca irá por consumido, y tiene la presuncion en su favor, de que se gastó para sostener los gastos de la sociedad: *Observ.* 57. *de Jure Dotium, ubi* Portol. *in Comment.*; bien que si se pudiese hacer ver que alguna porcion de dichos efectos y dinero los gastó en utilidad propia y privativa, como es en pagar sus deudas ó beneficiar sus fundos, lo gastado en esto seria comun segun las reglas dadas: *ut in Observ. supra proxim. citat. Vide tradit. supra hoc tractat. et Observ.* 10. *de secund. nupt.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 2. *Jure de Dotium. num.* 17.; y asi se ha de entender la proposicion, de que los bienes que quedaron al tiempo de la muerte del uno de los Cónyuges que no aparecen al tiempo del inventario ó de la division van por cousumidos; cuya regla se ha de limitar, como se ha visto, cuando lo consumido hubiese recaido en provecho propio del sobreviviente, y tambien cuan-

do el no aparecer los bienes fuese porque este los ha ocultado: *Practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. fol.* 175.

43 Es tan poderoso el efecto de la continuacion de la sociedad cuando muere el uno de los Cónyuges por no hacerse el inventario de los bienes, que aunque el sobreviviente pasase á segundas, terceras ó mas bodas, dura la comunion, y los aumentos que se hacen con los bienes de la sociedad, quedan á beneficio de ésta, y sujetos á la division en la forma que abajo se espresará: *toto tit. in Observ. de secund. nupt. Vid. infra hoc tractat. num.* 68. *Vidend. dict. Observ.* 10. *tit. de secund. nupt.*; y aunque es verdad que el hecho de contraer segundas bodas no es suficiente para estinguir la comunion, tambien lo es, que si á tal hecho lo acompañase alguna otra circunstancia por leve que fuese, que demostrase que el sobreviviente quiere separarse de la sociedad, se debia considerar por estinta; como si al contraer el segundo ó tercero matrimonio, en la capitulacion que otorgase describiese la parte de bienes propios que llevaba á él ó hiciese cosa igual, se consideraría que queria separarse de la comunion, y asi se ha juzgado varias veces.

44 Esta regla de que si no se hace Inventario continúa la comunion se limita: lo primero, cuando no quedan bienes comunes al tiempo de la muerte del uno de los Cónyuges, ó ya que queden se venden por deudas: Molin. *in Repertor. verb. Divisio, vers. In divisione bonorum, si non fecerit Vir, fol.* 98. Molin. *in practic. in Process. super divis. bonor. fol.* 175. *col.* 1. *in fine*: lo segundo, cuando los bienes comunes que hay no son fructíferos: *collige ex dict. supra prox. et ex Observ.* 1. *secund. nupt.*: lo tercero, cuando el sobreviviente queda usufructuario universal de la parte de bienes tocante al premoriente: Molin. *in practic. tit. Process. super. divis. bonor. fol.* 179. *vers. Item, asimismo se suele.* Portol. *in Comment. ad Observ.* 2. *tit. de Jure Dotium, num.* 11.; en cuyo caso se entiende, que el mantenerse en ellos sin

inventariarlos, no es por sostener la sociedad, sino por gozar de su usufructo y viudedad, y á escepcion de estos casos se presume por la comunion.

45 Si se hiciese Inventario, desde entonces acaba la sociedad, y ya el sobreviviente nada podrá consumir de la parte que toca y pertenece al premoriente y sus herederos, y será responsable de lo que consuma: *Practic.* Molin. *in dict. Process. super divis. bonor. fol.* 175. *col.* 1. *in fin.*: si gananciase con el dinero inventariado, será á su beneficio; pero si perdiese con él, será de su cuenta y riesgo: *Idem ibid. supra prox.*

46 Los aumentos y productos naturales de aquellos bienes, cuya naturaleza es aumentar y producir, quedarán comunes aun despues de hecho el Inventario, como es si se inventariasen censales, ganados, colmenas y otras cosas semejantes que fuesen comunes, y del consorcio, todas las pensiones que se venciesen y cobrasen, y aumentos y frutos que hubiesen dado dichos bienes despues de inventariados, serán pertenecientes á la comunion, y como tales, partibles: *Practic.* Molin. *ubi supra prox.* Portol. *in Comment. ad Observ. 2. de Jure Dotium, num.* 17., sin otra prerrogativa en el sobreviviente mas, que la de que se tenga razon de los gastos hechos para percibirlos; y si los productos fuesen de bienes propios de alguno de los Cónyuges, seguirán al dueño de los bienes.

§. VIII.

Qué bienes quedan comunes del consorte sobreviviente y de los herederos del difunto cuando fina la sociedad: y de las deudas.

Cuando se disuelve la sociedad, qué bienes son los que quedan comunes. Núm. 47.

Los frutos colectados quedan comunes. 48.
De los que están por colectarse solo lo son los aparentes, y cuáles se digan tales los de esta especie. Ibid.
Qué tiempo deba mirarse para el concepto de si los frutos son ó no aparentes. 49.
Cómo deban ratearse los réditos de los censales y treudos. 49.
Y cómo los arrendamientos de campos. Ibid.
Concedida alguna renta de dinero al uno de los Cónyuges, ó el uso y goce de ciertas heredades, será comun la cosecha ó renta aparente. Ibid.
De las deudas comunes. 51.
Distinguense varios casos en cuanto á las contraídas por aumentar ó mantener los bienes comunes. Ibid.
De las que se contraen por mal manejo del marido, y de otras. 52.

47 Cuando fina la sociedad, ó porque se hace Inventario ó porque se pasa á hacer la division, quedan propios del Cónyuge sobreviviente, y de los herederos del difunto los respectivos capitales que cada uno de ellos puso en la sociedad; y fuera de esto, todos los aumentos que quedan de bienes sitios ó muebles, ó de mejoras en los sitios, será comun: *Toto tit. in Observ. de Jure Dotium.* D. Sessé, *decis.* 404.: los muebles, por su naturaleza lo son: *dixi supra hoc tractat. num.* 17.: los sitios aumentados, y las mejoras hechas en ellos por disposicion de la ley: *ut in Observ. citat. supra hoc tractat. num.* 23.: en la clase de muebles entran todos los anotados al núm. 17.

48 Tambien quedan comunes todos los frutos cogidos; y de los que están por coger, los que son aparentes al tiempo que se hace el Inventario; y si no lo hubiese, los que fuesen aparentes al tiempo de la division: *Observ. Item, mulier. Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, cum* Molin. *in Repertor. verb. Fructuus, fol.* 163. *Practic.* Molin.

in Process. super divis. bonor. fol. 176. *col.* 2.; y frutos aparentes se dirán que lo son, cuando los panes están en yerba y se parecen sobre la tierra, y cuando las uvas y olivas están esporgadas y fuera de flor, de manera que se pueda ver el grano del agráz y el grano de la oliva por pequeños que sean; en cuyos casos, estando en tal estado los frutos al tiempo de hacerse el Inventario ó la division, será comun la cosecha; y si no estuviesen en tal estado los frutos, seguirían al dueño de los fundos, que los deberá percibir por entero: Molin. *in Repertor. ubi supra prox.*; bien que serán comunes las labores é importe de simientes y demás trabajos que se hicieron en los campos durante la sociedad: Molin. *in practic. Process. super divis. bonor. fol.* 177. *col.* 1. *Observ.* 7. *tit. de Jure Dotium, ubi* Portol.

49 Y para precaver las equivocaciones con que algunos caminan, debo prevenir, que para conocer si los frutos que hay en los campos de los Cónyuges han de ser ó no comunes por aparentes, no se ha de mirar el tiempo de la muerte, sino el tiempo en que fina la sociedad, ó porque se hace Inventario, ó porque se pasa á hacer la division; de forma, que si al tiempo de la muerte no son aparentes, pero cuando se hace el Inventario ó la division lo son, serán comunes; y si ni en uno ni en otro tiempo aparecian, solo lo serán las labores: *dict. Observ. Item, mulier, et Observ. de Regni consuetudine, de Jure Dotium, ubi* Portol. Molin. *in practic. ubi supra prox.*, á no ser que los campos sean comunes, en cuyo caso, no teniendo usufructo el sobreviviente, entrará la regla que se trajo al núm. 46.

50 Los réditos de los censales, treudos, alquileres de casas, que se deben por el tiempo que se va venciendo, se ratearán segun lo que se deba al tiempo del Inventario, que es lo que únicamente será comun: Molin. *in Repertor. verb. Divisio. Observ.* 60. *de Jure Dotium, ubi* Portol., á no ser que los capitales fuesen aumentados, que entonces ellos y todo lo que se devengase hasta que se hiciese la division con efecto,

sería partible: *Practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. vers. Pero si claramente constase, fol.* 175. *col.* 1.; y en los arrendamientos de campos en que el pagarlos no dice respecto al trascurso del tiempo porque se tienen, sino á las cosechas que se hacen, *ut dixi in* 1. *Illustrat. part.* 1. *tit.* 10. *num.* 2. *ad* 5. *tit.* 28· *num.* 7. *cum ibi citat.*, no se admitirá el rateo, sino es que si la cosecha del campo arrendado está aparente, será comun todo el capital del arriendo, aunque no haya llegado el caso de deberse por no haberse vencido el plazo; y si los frutos no estuviesen aparentes, será del dueño del campo el importe del arriendo: *ex tradit. ibid. ubi supra prox.;* y bajo las mismas reglas, si al uno de los Cónyuges se le hubiese dado alguna renta de dinero, ó el goce de ciertas heredades para tantos años, solo será comun la cosecha ó renta aparente, y que se debia al tiempo de la muerte del otro que no tendrá en ello ni aun el derecho de viudedad: *Observ.* 10. *de Jure Dotium.*

51 En cuanto á las deudas comunes, debe caminarse con mas tiento que en lo restante, pues es el asunto que con mas confusion se ha tocado por nuestros prácticos, y en que se han padecido mas equivocaciones; y para evitarlas aumentando para mayor claridad á lo espuesto en los números antecedentes debo suponer lo primero, que el marido tiene por derecho la obligacion de mantener la muger, su casa y familia de todo lo necesario: Fontanel. *claus.* 6. *gloss.* 2. *part.* 2. *á num.* 1. *cum seq. ubi abunde cum Juribus*, *et DD. ubi allegatis:* lo segundo, que para ayuda de este gravámen, lleva la muger sobre su industria y trabajo los bienes dotales, para que con sus frutos y productos, pueda acudirse á aquella manutencion: *Idem*, *ubi supra prox. cum ibi citat.:* lo tercero, que junto este caudal é industria personal de la muger con el del marido, se induce como dejamos dicho, un contrato de sociedad, en que los dos consortes ponen sus respectivos capitales, con que los frutos como bienes comunes, sirvan para socorrer y soportar aquellas cargas: *ad tradit. hoc*

tractat. cum toto tit. in Observ. de Jure Dotium: abunde Sessé, *decis.* 404. *per tot.*; en cuya clase entran los bienes que nuevamente adquiríesen con sus respectivos frutos: *Observ.* 20. 32. *et* 33. *de Jure Dotium. Observ.* 1. *rer. amot.*: lo cuarto, que el marido no está obligado á aumentar; y solo está ceñida su obligacion á conservarle el dote que aseguró á la muger sobre el gravámen de mantener la casa. Ahora pues, si al tiempo de la muerte quedasen deudas, y fuesen de aquellas que se contrajeron por la adquisicion de los muebles ó sitios que se han aumentado, dicho se está, cuán justo es que queriendo la muger parte en estos aumentos, haya de pagar la parte en estas deudas: *Ad tradit, in Observ. citat. ubi supra, num.* 21. *hoc tractat.* Si hubiese bienes comunes que no fuesen rigurosos aumentos por adquisicion, sino porque, ó el fuero los hace comunes como á los muebles, ó el destino de ellos para suplir las cargas del matrimonio, como son los frutos y productos de los bienes patrimoniales de los Cónyuges: visto que el marido no estaba obligado á mantenerlos aquellos, y tenia derecho á consumirlos para la manutencion de la casa, es consiguiente que si conservándolos, hizo algunas deudas para surtirla de lo necesario, ó no pagó las que debia pagar de ellos, aquellas deudas serán comunes del marido y de la muger: Portol. *in Comment. ad Observ.* 64. *de Jure Dotium. Vide quæ dixi supra á num.* 33. *hoc tractat.: ad exornationem* Ayora, *de partition. cap.* 7.; pero si no hubiese, ni bienes aumentados ni gananciales, ni otros comunes, y hubiese deudas aunque fuesen de las que pertenecian á la manutencion de la casa, como este es cargo del marido, y á él solo está obligada la muger en cuanto bastan para ello los frutos de su dote y los bienes comunes, será responsable á dichas deudas el marido con sus bienes propios, sin tocar los pertenecientes al dote de la muger: Portol. *in Comment. ad Observ.* 29. *de Jure Dotium, num.* 6. *et.* 7.

52 Por las otras deudas que suele contraer al marido por su mala versacion en salír fianza por lo que no respeta al bien comun de la sociedad, en jugar ó que dimanan solo de algun gravámen, crédito ó censal que amanece en sus bienes, ya dijimos que por estas no podia disipar los bienes comunes: *Supra hoc tractat. num.* 37.; y ahora se añade, que si tales deudas quedasen al tiempo de la muerte del uno de los Cónyuges, no deberia parte la muger, ni en los dotes, ni en los bienes comunes ni gananciales, á no ser que la deuda de los bienes propios del marido consistiese en atrasos de pensiones vencidas constante el matrimonio, que se habian de haber pagado en este tiempo, las cuales se habrán de satisfacer con los bienes de la comunion puesto que en ella han entrado los frutos de los que están obligados á aquellas cargas; y si los atrasos fuesen anteriores al matrimonio, entra la regla que se trajo en otro lugar: *Supra hoc tractat. num.* 33. *et* 34.

§. IX.

Casos en que aunque haya finado la sociedad, no debe procederse á la division; donde se toca alguna cosa del derecho de viudedad.

Casos en que aunque fine la sociedad por muerte de uno de los Cónyuges, no se puede precisar al sobreviviente á que proceda desde luego á la division. 53.

Del derecho de viudedad, en qué casos y bienes tenga lugar. 54.

En qué tiempo y hasta cuándo dura. 55.

Si tiene lugar en los bienes muebles llevados por sitios. 56.

Para privar á alguno del derecho de viudedad, es precisa espresa renuncia. Ibid.

53 Aunque inmediatamente que muere el uno de los Cónyuges si se llega á hacer Inventario, fina la sociedad, no por eso se le puede precisar siempre al sobreviviente á que se proceda desde luego á la division; porque si este ha quedado usufructuario nombrado por el testamento ú otra disposicion del consorte difunto, no debe pasar á dividir aquello en que tiene el usufructo: *Ex Observ.* 2. *de secund. nupt. docet. Practic.* Molin. *in process. super divis. bonor. fol.* 185. *col.* 2. *in princip. sed vid. infra tradit. num.* 84. *hoc tractat.* De aqui es que de los bienes sitios, mientras al sobreviviente le compete la viudedad, no se le puede compeler á hacer la division: *Punctim dict. Observ.* 2. *de secund. nupt.* Molin. *in Repertor. verb. Viduitas, vers. Viduitatem, fol.* 330. *ubi* Portol.: tampoco se le compelerá á dividir los muebles si hubiesen sido llevados por sitios, ó si se hubiese pactado la viudedad en ellos: *Ad tradit. supra prox. Practic.* Molin. *in dict. Process. super divis. bonor fol.* 185. *col.* 1.; pero cesando estos motivos, se le podrá compeler desde luego á hacer la division: y por cuanto puede dudarse en qué bienes y casos procede la viudedad en Aragon, he considerado preciso esplicarlos para la perfecta inteligencia del tratado, y solo en lo que respeta á su objeto.

54 La viudedad pues, no es otra cosa que un usufructo que compete á cualquiera de los dos consortes que sobrevive en los bienes sitios que fueron del dominio del otro de los consortes que premuere, *Abunde* D. Franco, *ad For.* 1. *et seq. de Jure Viduitat.* Molin. *in Repertor. verb. Viduitas, et verb. Vir, et Uxor, ubi* Portol.: tiene lugar en todos los bienes sitios, aunque sean de mayorazgo ó estén afectos á algun fideicomiso; y á perjuicio de los sucesores en él, los utilizará el viudo ó viuda: Molin. *in Repertor. dict. verb. Viduitas, et* D. Franco, *ubi supra prox.*: no se estiende á los muebles, por lo que estos desde el instante que muere el uno de los consortes, se transfieren á sus herederos: *DD. ubi supra prox.* Molin. *in Practic. ubi supra. Observ. de Jure Dotium, ubi*

passim.: etiam si talia bona essent vinculata. D. Franco, *ad for.* 1. *de Jure Dotium*, *vers. Nota etiam.*

55 Dura la viudedad, mientras el viudo se mantiene tal ó no se muere; y espira siempre que llega este caso, ó casase segunda vez: *Ut in Observantiis de Jure Viduitat.*; de forma, que si contrajese esponsales de presente ó matrimonio, aunque no se haya consumado, espiraria aquel derecho: *For.* 1. *de Jure Viduitat.*

56 No solo consiste en los bienes sitios, que son rigorosamente tales, sino tambien en los muebles que por pacto especial se llevaron por sitios en la capitulacion: *Observ.* 43. *et* 45. *de Jure Dotium*, *ubi* Portol. Molin. *in practic. Process. super divis. bonor fol.* 185. *col.* 1. D. Sessé, *decis.* 404. Suelv. *cons.* 48. *semic.* 2. *et an competat in quantitate asseccurata quamvis non sit adducta pro sedenti.* Portol. *ad Observ.* 44. *de Jure Dotium.* Suelv. *cons.* 48. *semic.* 2.; y para competer este derecho, basta el contraer matrimonio por palabras de presente: *Cum* Bard. Molin. et Portol. *docet* D. Franco, *ad for.* 1. *de Jure Viduitat. vers. Amplius nota*; y en seguida ya la ley le concede al sobreviviente el gozo y usufructo de los bienes de su consorte en el caso que premuera, y en la forma que queda referida; y para privarle en los casos particulares que se quiera, es preciso que con letra clara se renuncie: D. Franco, *ad dict. for.* 1. *de Jure Viduitat. vers. Nota*; *quod Viduitati.* Portol. *verb. Viduitas*, *á num.* 24.: no haciéndolo, subsiste; y durante ella no debe procederse á la division, como se ha dicho.

§. X.

Del modo de hacer la division y sacar cada uno lo que le toca cuando fina la sociedad.

57 Para poder prescribir con claridad las reglas de la division, se ha de distinguir de casos; porque puede suceder, que al tiempo que se disuelve la sociedad no haya bienes comunes ni aumentados por los consortes, y que solo estén los del dote, que son los capitales que cada uno llevó: pue-

de suceder, que sobre no haber bienes comunes ni aumentados falten los dotales: puede suceder, que además de estár subsistentes los dotales, haya gananciales y aumentados; ó últimamente, que falten los dotales y haya gananciales, y para en todos estos casos han de constituirse y formarse diversas prevenciones.

58 Si estuviesen pues, los bienes dotales que cada uno llevó, y no hubiese aumentados ni bienes comunes, porque los muebles que hay, se llevaron por sitios, poco tiene que hacer; pues con sacar lo que cada uno llevó, está desocupada la division: *vidend. practic.* Molin. *fol.* 185. *cum infra tradit. hoc tractat. num.* 64.; bien entendido, que de los bienes que son pertenecientes al marido, se deberá cumplir con el pago de las deudas que hubiese tocantes á la manutencion de la casa, y con el de la firma de dote: *Doctor. citat. ubi prox. cum tradit. supra num.* 51. *et infra num.* 64. *hoc tractat.*

59 Si faltasen los dotales de la muger no habiendo bienes comunes ni gananciales, teniendo asegurado su dote, lo puede repetir, y se ha de sacar con su firma y aumento de los bienes del marido: *Observ.* 44. *de Jure Dotium.* Molin. *verb. Divisio, vers. Item, si la muger trae, fol.* 99. Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 44., de los que se pagarán las deudas que no sean peculiares de la muger: Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 64. *de Jure Dotium, cum ibi citat. supra hoc tractat. num.* 64.; con prevencion, de que si lo que falta son bienes sitios sin estimar, enagenados por solo el marido, tiene su repeticion al recobro de los mismos bienes, por la nulidad de la enagenacion: *Ex for.* 1. *et* 2. *tit. Ne Vir, sine Uxore*; pero no pudiendo impugnarla, porque ella intervino á su otorgamiento, deberá acreditársele el precio: *Ex Observ. Item, nota* 44. *de Jure Dotium. Vidend.* Fontanel. *de pact. nuptial. claus.* 7. *gloss.* 2. *part.* 4. *num.* 19. *et seq. Punctim* Ayora, *de partition. cap.* 8. *num.* 2. *et* 3.

60 Si estuviesen los dotales, y hubiese comunes y gananciales, aquí ya entran otras particularidades; pues en primer lugar se han de sacar los dotes y capitales de cada uno: D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 3. *tit.* 26. *in princip.* D. Sessé, *decis.* 404. Molin. *in Repertor. verb. Divisio. Vidend. quæ dicuntur infra hoc tractat. á num.* 64. *et seq.* Villadieg. *in Politic. cap.* 7. *num.* 14., y despues se formará cúmulo de todo lo comun y ganancial, y de ello se han de pagar las deudas comunes: *Practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. fol.* 177. *et* 183. *ex for.* 2. *tit. de Contract. Conjugum, et Observ. Item, si certum.* 19. *de Jure Dotium. Docet* D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 3. *tit.* 16. *in princip.*, entendiendo por tales las de los números 33. y 51.; y posteriormente se han de sacar las ventajas forales, que son en esta forma.

61 Si la muger fuese la premoriente, y le sobrevive el marido, sacará éste por razon de ventajas una cama de las ropas buenas de casa, todos sus vestidos, armas y libros de cualquiera ciencia que sean; todos los averíos que haya destinados para montar, con sus aparejos y aderezos; un par de bestias de labor, con los manefìcios precisos para hacer la labor; un aparejo de cada especie, y un carro; todo lo que se sacará, si de ello hubiese en la casa, porque si no lo hay, no podrá conseguir el precio de lo que le falte: *Practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. fol.* 183. Molin. *in Repertor. verb. Divisio, vid. Epistol. consultat. insertam in corpore Observant. fol.* 43.

62 Si la muger fuese sobreviviente, sacará por ventajas una cama de ropa, y todos sus vestidos y joyas, sin deber entenderse por vestidos el paño ú otro material que estuviese en pieza, aunque se hubiese comprado con el fin de destinarlo para su uso; pues esto se consideraria comun: *Observ.* 7. *de secund. nupt.*: saca además un vaso de plata si lo hubiese; un par de bestias de labor, con los aparejos precisos, uno de cada especie si hacen labor, y una mula

de montar si la hay en casa; y si fuese mulo, no lo puede sacar por ventaja: *Observ.* 34. *de Jure Dotium*, *ubi* Portol. *vid. citat. ubi supra prox.*: sacará una esclava, si la hay, una arca para sus vestidos, y una arquilla para las joyas, que será aquella donde las acostumbra tener; y si algo de lo sobredicho faltase en la casa, sacará de los maneficios de cocina que hubiese doblados en casa, uno de cada especie: Molin. *in practic.* Molin. *in Repertor. et Epistol. ubi supra prox. citat.*; con esta prevencion en punto á ventajas forales entre el marido y la muger, que el derecho á sacarlas en esta es personal; de forma, que solo las obtiene siendo ella la sobreviviente: *citati ubi supra prox. præcipue practic.* Molin. *fol.* 184. *col.* 2.; pero en el marido es trasdendental á sus herederos; de tal manera, que aunque él premuera, tienen derecho aquellos á sacarlas; bien que primero obtendrá las suyas la muger, y despues entrarán aquellos á sacar las que les tocan por su causante: *citati ubi supra prox.*

63 Últimamente ya sacadas las ventajas, dividiendo en dos mitades lo que quede en ser á beneficio de la comunion en la misma especie en que subsiste; si fuesen deudas, sorteando las cobrables é incobrables con igualdad; lo mismo en los censos y demás muebles y sitios que hubiese, con prevencion, de que si estos tuviesen cargos, se traerá cuenta con ellos para dividirlos tambien con igualdad: *Practic.* Molin. *toto tit. Process. super divis. bonor. præcipue fol.* 185. Molin. *in Repertor. verb. Divisio*; y si hubiese algun fundo que no admitiese cómoda division, ó cargará uno con él bonificando la mitad de su valor, sorteando el que deba llevar si no se conviniesen: ó se venderá y se dividirá el precio sino hubiese proporcion para aquel abono: D. Franco, *in Comment. ad Observ.* 5. *tit. de Consort. ejusd. rei*, *vers. Nota etiam* Ayora, *de partition. cap.* 1. *num.* 10. *et seq. et de casu discordiæ in æstimatione fundi, idem* Ayora, *cap.* 3. *á princip*; y de la parte del marido se sacará la firma de dote:

Ad tradit. infra num. prox. in fine. Vidend. Ayora, *de partition. cap.* 7.

64 En el caso que faltasen los bienes dotales y hubiese aumentos, sienta el práctico Molinos, que se debe hacer la division en la manera dicha por los números antecedentes, que es pagando primero las deudas, sacando las ventajas, partiendo lo que quede, y despues quiere, que de la parte perteneciente al marido, se saque el dote y firma de la muger: *Pract.* Molin. *Proces. super divis. bonor. fol.* 185. *col.* 1. El error y agravio que lleva consigo esta regla, está manifiesto; porque sucederia, que si el marido hubiese llevado mil efectos y la muger otros mil de la misma forma, y con unos y otros reducidos á trato hubiesen ganado quinientos, y en este estado se deshiciese la sociedad, siguiendo la doctrina del Molinos, la muger sacaria sobre sus ventajas, la mitad de todo, que son mil doscientos cincuenta; despues de esto, de la otra mitad que quedaba para el marido, habria de sacar los mil de su dote, y luego despues la firma; con que nada quedaba para el marido, lo que no puede menos de conceptuarse contra todas las reglas de la sociedad: *Ex leg. Mutius, ff. Pro soc. Docet in terminis* Villad. *in Politic. cap.* 7. *num.* 14.; y por esto no debe seguirse tal doctrina, que tengo entendido se ha despreciado en esta Real Audiencia, y con razon; y así lo que debe practicarse es, sacar ante todo los dotes y capitales de cada uno; luego despues, pagar las deudas si las hay, sacar las ventajas y dividir lo que quede, con lo que no se hace agravio y se procede conforme á derecho, como lo comprenderá el que lo reflecsione: con esta prevencion, que la firma de dote se deberá sacar de la parte perteneciente al marido, por la particular razon, de que esta es deuda suya contraída por la capitulacion: *collige ex Observ.* 2. 4. 38. 39. 42. 45. *et* 50. *de Jure Dotium, ubi* Portol. *Observ.* 5. *de secund. nupt. cum ea, et aliis, practic.* Molin. *dict. process. fol.* 187. *col.* 1. *cum* Ayora, *de partition. part.* 1. *cap.* 7. *num.* 12. *docet* Villad. *ubi supra prox. num.* 15.; y si se sacase

del cúmulo de todos los bienes, se perjudicaria la muger en la mitad de ella, cobrando esta deuda de la porcion que le habia de tocar como propia: *Punctim* Villad. *in Politic. cap.* 7. *num.* 20. *Melius* Ayora, *de partition. cap.* 7. *á num.* 1.

65 Tampoco entiendo conforme la doctrina del práctico Molinos en cuanto previene, que las ventajas se han de estraer de los bienes comunes antes que el dote: *Vidend. pract.* Molin. *in dict. process. super divis. bonor. á fol.* 183. *usque ad* 185.; porque puede suceder muy bien, que los bienes que por su naturaleza son comunes ó algunos de ellos se hayan llevado en dote, y pactado la restitucion en los mismos bienes; si esto fuese asi, se haria agravio empezando por las ventajas; y está clara la razon, porque sacándolas se privaba al marido del derecho que tiene adquirido por el contrato á pagar con lo mismo que lleva la muger, á quien como al marido no es creible que quisieron aventajar las antiguas costumbres de Aragon, sino es cuando hubiese bienes comunes sobrantes, sacados los dotes: *Collige ex* Molin. *in Repertor. vers. divisio. fol.* 102. *vers. de foro debita contrarium* Molin. *in practic. fol.* 188. *vers. Item, se advierte. Vidend. ad casum* Ayora, *de partition. cap.* 3. *num.* 41. *ubi punctim nedum de dote, sed et de aliis debitis*, sin que por esto deba entenderse, que faltando algunos de los bienes que se llevaron con esta calidad, se ha de acudir á reponer su valor á los comunes de donde se han de sacar las ventajas; pues estos deberán quedar intactos mientras haya otros de donde reponerlo, y solo cuando no los hubiese, hay accion para pagar con los sujetos á aquellas: Molin. *in Repertor. verb. Divisio, fol.* 102. *vers. De foro debita. Collige ex Observ.* 5. *tit. De secund. nupt.*

66 Si el contrato del matrimonio hubiese sido con pacto de hermandad universal, como todo es comun segun lo que dejamos dicho al núm. 11., se dividirá por medio todo lo que quedáre en su disolucion, sin que se saquen ventajas ni los dotes, pagando tan solo el monton comun las deudas

tocantes á la sociedad: *Observ. Item, propter germanitatem, de Jure Dotium.* Lissa, *in Tyrocin. lib.* 3. *tit.* 16. *et* 26. *in princip. Instit. cum ibi citat.*

67 En todos estos casos de los bienes del muerto, se sacará el importe del entierro, sufragios y sus deudas propias, cuya obligacion es respectiva á sus herederos: *Observ. Item, expense* 6. *de secund. nupt. Pract.* Molin. *dict. Process. fol.* 187. *col.* 1., sin que haya otro que advertir, sino que todas estas prevenciones rigen y deben observarse mientras no haya pacto contrario en la capitulacion. *Punctim* D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 3. *tit.* 16. *in princip. Passim practic.* Molin *in dict. Process.* Sessé, *decis.* 404.

§. XI.

Cómo y en qué forma debe practicarse la division, cuando el consorte sobreviviente casase segunda ó tercera vez sin partir con los hijos ó herederos de su consorte difunto.

Aun contraido segundo ó mas matrimonios por el sobreviviente, dura la comunion, y debe comunicar á los herederos del difunto los aumentos. Núm. 68.

A no ser que haya separacion de la sociedad, y de las cosas que suelen convencerla ó indicarla. Ibid.

No obstante lo dicho, se esceptúan los bienes que hubiese llevado la segunda muger, y los que por industria particular se hubiesen adquirido en el segundo consorcio. 69.

De la division cuando hay tres ó mas matrimonios. 70.

Del modo de sacar las ventajas en estos casos. 71.

De la deduccion de los dotes, pagos de deudas y entierros en estos casos de muchos matrimonios. 72.

68 En caso que uno enviudare, y sin hacer divi-

sion de sus bienes casáse segunda vez, aun despues que ha contraído el segundo matrimonio, estará obligado á dividir los bienes de la primera sociedad con los herederos de su primer consorte que premurió; y en tal caso, además de restituirle el dote, y sacar sus ventajas el sobreviviente, se partirán y considerarán por comunes todos los muebles y sitios aumentados y que hubiese adquirido hasta llegar la segunda division, sacadas primero sus ventajas forales: *Observ. 3. de secund. nupt. Practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. circa fin. Vidend. ad exornat.* Ayora, *de partition. part.* 3. *quæst.* 13. *á num.* 39.; lo que debe entenderse cuando no hubiera hecho Inventario ú otra de las diligencias correspondientes á demostrar y convencer la separacion de la primera sociedad: *ad tradit. supra hoc tractat. num.* 43. *et in Observ.* 1. *tit. de secund. nupt.*; en lo que suele ser muy considerable el otorgamiento de capítulos para el segundo matrimonio; pues si en ellos lleva con separacion ó con distincion, bienes que regúla por propios en virtud de la sociedad primera, se debe entender que quiso separarse de ella; entendiéndose tambien por diligencia estintiva de la sociedad, la division de los muebles, aunque el sobreviviente hubiese retenido los sitios comunes: *Observ.* 1. *de secund. nupt.*

69 Pero con todo, debe andarse con mucho tiento en entender la proposicion que se sentó, sobre que todos los bienes y aumentos que se le encontrasen al sobreviviente, constante el segundo matrimonio, hasta que se llegue á hacer la particion, se han de dividir, y lo primero se esceptuarán aquellos muebles y aumentos que notablemente constase que la segunda muger ó marido habia llevado; pues estos son del segundo consorcio: *Observ.* 1. *Observ.* 3. *dict. tit. de secund. nupt.*: lo segundo, se esceptuarán aquellos que por alguna industria particular el consorte segunda vez casado se hubiese grangeado ó gananciado constante el segundo matrimonio, ó antes, despues de disuelto el primero: *ut in Observ. citat. ubi supra prox.*; porque fundándose la division de todo lo que se encontrase

al tiempo de ella en la presuncion de la continuacion de la sociedad que induce el fuero, no estará sujeto á ella todo lo que ha sobrevenido por causa distinta de la sociedad: *Ad tradit. supra hoc tractat. num.* 17. *et seq.*

70 Si la division y su instancia con los herederos del primer consorte difunto se retardase tanto, que llegase á disolverse el segundo matrimonio, ya no es tanto el favor de los herederos del primer consorte; porque entonces el segundo ó sus herederos entrarán á partir y dividir todo lo mueble y comun que haya con los herederos del consorte que segunda vez casó, ó con él mismo; bien que se esceptuarán aquellos bienes que constasen por testigos, instrumentos, ó por otro medio, que eran pertenecientes al primer matrimonio; y estos con la mitad que perteneció al marido segunda vez casado ó sus herederos, se dividirán con los del consorte primero: *Dict. Observ.* 3. *de secund. nupt. Practic.* Molin. *dict. Process. super divis. bonor. circa finem.*

71 Debiéndose notar, que si fuese el marido el que enviudó y casó segunda vez, y á él le sobrevivió la segunda muger, ésta de todos los bienes comunes sacará las ventajas esceptuados tan solo los que constase que eran del consorcio de la primera, los cuales no estarán sujetos á aquella deduccion; pero sí lo estarán á que de ellos estraiga la primera muger aquellas joyas, adornos y regalos regulares que el marido le dió cuando casó la segunda vez, y lo mismo se observará cuando hay tres ó mas matrimonios que disueltos, se empezará la division con el último en la forma dicha, hasta que se venga á parar al primero: *Observ. et* Molin. *ubi supra prox.*

72 La deduccion de dotes, pago de deudas, derecho de ventajas y obligacion de funerales, no tiene cosa particular que prevenir; pues como en los demas casos rigen en este las mismas disposiciones; y por ello los entierros y funerales se pagarán por los herederos respectivos de los consortes difuntos, de aquella parte de bienes que les cupo en la divi-

sion: antes que se haga ésta, se sacarán de ella los dotes, ventajas en su caso, y las deudas comunes: las particulares se pagarán por cada uno de los herederos: *Ad tradit in Observ. Item, expensœ* 6. *de secund. nupt. Practic.* Molin. *dict. Process. fol.* 187. *col.* 1.; sin que haya otra cosa que prevenir.

§. XII.

Cómo y con quien deba hacerse la division para estar bien hecha.

73 La division para estar bien hecha, se ha de formalizar entre el sobreviviente ó sus herederos en su caso, y entre los que lo sean del premoriente: los herederos son aquellos que se nombran por el testamento si lo hubiere: si no hubiese testamento, lo son sus hijos, y á falta de ellos, los parientes consanguíneos mas cercanos, segun las reglas traídas por los foristas: *Vidend. quœ dixi in* 1. *Illustrat. part.* 5. *num.* 11. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 3. *tit.* 1. 2. *et seq.* Si el sobreviviente tambien hubiese muerto y se ha de hacer entre herederos y herederos, todos han de ser citados, y el desprecio de uno,

anularía la division, porque se trata en ella del interés particular de cada cual. Ayora, *de partition. cap.* 5. *á num.* 5. *præcipue num.* 17.

74 Si los herederos fuesen menores, la division ha de ser con asistencia de sus tutores testamentarios ó dativos en su caso: Molin. *in practic. ubi supra prox. Collige ex dictis, et citatis in* 1. *Illustrat. part.* 5. *num.* 7. *et seq.* Ayora, *de partition. cap.* 1. *num.* 3. *et seq.*, los que en falta de aquellos se nombrarán en la forma que se dijo en otro lugar: *Diximus in* 1. *Illustrat. ubi supra prox.* Si pasasen de los catorce años, asistirán á la division sus curadores, que tambien los nombrará la justicia, si no hubiese testamentarios. *Vide dict. ubi supra prox.*

75 Tanto los tutores como los curadores, deberán vigilar por los derechos de los menores, sin perder un ápice de lo que les pertenece; y si no lo hiciesen, sobre ser responsables á lo que perdiesen por su negligencia y malicia, quedarán ilesos los derechos en que se les quiso perjudicar ó perjudicó, y podrán reclamar contra la division dirigiendo la accion, y proporcionándola en los casos con arreglo á lo prevenido en los fueros. *Vidend. tradit. cum for. citat. per* Molin. *in Repertor. verb. Minor. et ibi* Portol.

76 Los tutores y curadores podrán asistir á formalizar la division, y á perfeccionarla con cualesquiera otros interesados, sin necesitar para ello de la licencia de Juez, porque ésta solo es precisa para la distraccion y enagenacion de los sitios ó muebles muy considerables: *Observ.* 6. *de Tutor.* Portol. *verb. Alienatio*, *á num.* 30. D. Lissa, *in Tyrocin. lib.* 1. *tit.* 21. §. *Tutor autem*, *Instit.*; pero no para los actos que miran al gobierno, administracion y custodia de los bienes del menor: D. Sessé, *decis.* 168. *á num.* 6. Molin. *in Repertor. verb. Tutor*, *ubi* Portol. D. Lissa, *ubi supra prox.*, en cuya clase considero la division, pero siempre tendria por útil para evitar discordias y pleitos, el que tanteado el acto, y compuestos ya los interesados en el modo de hacerla,

se acuda á la justicia á relacionarle lo hecho y hacedero, espresando la utilidad, si quiere, el ningun perjuicio que se le sigue al menor, y pidiendo, que constando de él, dé su permiso y facultad para otorgar el acto: *Ad tradit. in* 1. *Illustrat. part.* 5. *num.* 7. *cum ibi citatis.*

77 La division para estár conforme, debe hacerse mediante escritura pública, porque si no, es inválida, y podrá reclamar contra ella, é impugnarla á su libre arbitrio cualquiera de los interesados aunque hubiese intervenido y consentido en ella: *Observ.* 4. *de Consort. ejusd. rei.* Molin. *in Repert. verb. Divisio, in princip. vers. Divisio bonorum*, á no ser que hubiesen pasado diez años despues que se formó, porque en tal caso se fortifica y debe subsistir, si en seguida de ella poseyeron las porciones que se dividieron cada uno de aquellos. *Observ. citat. cum* Molin. *ubi supra prox.* Hasta tercera vez podrán impugnar la division hecha sin instrumento: *For. de partitione* 6. *Commun. divid.*; pero con todo, aun desde la primera, si alguno de los interesados muriese, ya ninguno de los otros, ni los herederos de éste podrán resistirla ni impugnarla, y queda válida como si se hubiera hecho con todos los requisitos: *Dict. Observ.* 4. *de Consort. ejusdem rei.* Molin. *ubi supra prox. Observ.* 5. *eod. tit.*

§. XIII.

Órden de proceder á la division de bienes.

Modo de otorgar y hacer la division, cuando los interesados están conformes en lo que es de cada uno. Núm. 78.

De los recursos á la justicia cuando hay discordia entre los interesados. 79.

Del hecho de dividir los bienes partibles, y los que no admiten cómoda division. 80.

78 Si los interesados en los bienes que se han de dividir están conformes en lo que á cada uno toca, y en lo que cada cual de ellos ha de sacar, no tiene que hacer la division mas, que otorgar la escritura, en que poniendo por atendencia los derechos que les pertenecen, espresen la parte que cada uno saca, especificando con claridad los bienes que llevan.

79 Si no estuviesen conformes en los derechos porque uno pretende mas, ó de distinta manera que otro, es preciso acudir á la justicia á que liquide lo que á cada cual pertenece; y si la discordia naciese por no convenirse en el modo de dividir, se suele pedir especialmente en el tribunal de la Real Audiencia, cuando por ser pupilos los interesados, ó por otra causa se goza de caso de córte, que se nombre un Juez partitivo, y éste hará la division judicialmente con arreglo á lo ya prevenido. *Vidend.* Molin. *in practic. Process. super divis. bonor. circa finem.*

80 El modo de partir y dividir aquellas cosas que admiten cómoda division, á cualquiera se le presenta. Si fuesen muebles desiguales en los precios, se tasarán: *et de personis pro tunc eligendis*, Ayora, *de partition. cap.* 3. *et* 4., y por lo que valgan en cúmulo, se inferirá cuánto toca en ellos á cada uno de los interesados; y para los que éstos deban llevar en cada especie, y en lo que no admite cómoda division, se repite aquí lo que arriba se dijo al núm. 63. *Vidend.* Ayora, *de partition. cap.* 1. *per tot. præcipue á num.* 10.

§. XIV.

Consectarios, reglas y prevenciones sobre lo espuesto en los números antecedentes.

Si la muger renuncia de los aumentos y ganancias, no debe pagar las deudas que en otros términos serian comunes. Núm. 81.

Pero será responsable á las que dimanasen de obligacion propia ó de sus bienes. Ibid.

Si se puede precisar al sobreviviente á la division de los bienes en que no tiene usufructo ó viudedad. 82.

Del Inventario que suele hacerse cuando hay viudedad en los muebles, y del afianzamiento. Ibid.

La firma de dote, muertos los hijos sin testar, vuelve á los parientes mas cercanos por parte de padre. 83.

A no ser que consista en dinero. Ibid.

Privilegios del dote y firma en cuanto á la esaccion. 84.

Dáse inteligencia á las Observancias, que previenen, que no puede ecsigirse durante la viudedad. Ibid.

De las Observancias que tratan de la dotacion que puede hacer el marido sobreviviente á la segunda muger á perjuicio de los hijos de la primera. Ibid.

Concluida la viudedad ó usufructo del sobreviviente, vuelven los bienes con sus frutos, sin deduccion de espensas á los legítimos dueños de ellos, y de la limitacion de esta regla. 85.

No puede sacar la muger el dote y firma que consiste en dinero, mientras dura la viudedad ó usufructo. 86.

Pero si fuese limitada la viudedad á ciertos bienes, la podrá ecsigir de los demas; y lo mismo cuando los bienes muebles en que no la tiene fuesen muy cuantiosos. Ibid.

El marido no tiene viudedad en la firma que aseguró, á no ser que consistiese en sitios. 87.

De la diferencia que hay en asegurar el marido los bienes que trae la muger, á llevarlos esta por sitios: dáse inteligencia á algunas Observancias. 88. *y* 89.

Del dote y firma de las ocho casas privilegiadas de Aragon. 90.

81 En seguida de lo espuesto en los números antecedentes, se infiere y debe llevarse por regla, que si la muger renunció en su capitulacion matrimonial de los aumentos y

bienes gananciales, no tendrá que pagar las deudas que en otros términos se considerarian comunes: *ut sunt tradita supra hoc tractat. á num.* 33. *et* 51., cuales son las que se dejan anotadas; y solo será responsable á aquellas que provengan de caudal, ó cosa convertida en utilidad y beneficio propio y prohibitivo de sus bienes: Portol. *in Comment. ad Observ.* 29. *de Jure Dotium, num.* 6. *et* 7. *Vide notata supra hoc tractat. num.* 51., que en cualquier evento le han de quedar libres y esentos de las cargas y gastos del matrimonio á que es responsable el marido. *Vide notata supra hoc tratat. ubi prox. et num. seq.*

82 Tambien debe llevarse por regla, que aunque muerto uno de los Cónyuges, quedando el otro usufructuario ó con viudedad, no se le debe compeler á dividir los bienes; con todo, si estos derechos recayesen solo en unos bienes y en otros nó, se le pueda compeler desde luego á dividir aquellos en que no le compete el precitado goce: *Observ.* 2. *de secund. nupt. practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. fol.* 185. *col.* 2. *in princip.*; y si el usufructo ó la viudedad fuese de bienes muebles, es muy útil el inventariarlos, para que conste en todo tiempo de los que ha de restituir, y se le puede precisar á que afiance su seguridad: *For. unic. tit. De los que tuvieren viudedad ó usufructo, anni* 1678. *Observ.* 11. *de Jure Dotium, ubi* Portol. Lissa, *in Tyrocin. Instit. lib.* 2. *tit.* 4. §. *Constituitur.*

83 Tambien debe llevarse por regla, que aunque en este Reino muerto el padre ó la madre, los hijos le suceden en sus bienes y derechos intestados, y que muertos los hijos en la edad pupilar, pasen dichos bienes y derechos á los parientes mas cercanos de ellos, por la parte de donde descienden los bienes, esto es, si los bienes son del padre, á los parientes de este, y lo mismo en caso que sean de la madre, sin entrar á investigar la fuente de donde provienen: *Dixi in* 1. *Illustrat. part.* 5. *num.* 11. *et* 13. *cum for. ibi citat.*; con todo, no se estiende esta disposicion á la firma de dote;

la cual, muerta la madre intestada, pasa á los hijos, y por muerte de estos sin disposicion ni sucesion, no vuelve á los parientes de ella, sino á los del padre de quien proviene: *Observ.* 42. *et* 52. *de Jure Dotium., ubi* Portol. Molin. *in Repertor. verb. Filius*; lo que debe entenderse y procede en la firma de dote, que consiste en las tres heredades ó castillos, ó en la asignacion de otros bienes; pero no en la que consiste en dinero, que para la sucesion se reputará como caudal libre y peculiar, que como tal proviene de la madre, y asi deben entenderse las observancias citadas: Molin. *in Repertor. verb. Dos, vers. Dotes, quæ, fol.* 113. *col. fin. et verb. Vir, et Uxor, vers. Vir, aut ejus heredes, fol.* 337. *col.* 4.

84 La firma de dote es un caudal de la muger muy privilegiado por nuestros fueros; porque asi como el dote está esento de todas las deudas y obligaciones del marido, y se sacará de los bienes de éste con prelacion á cualesquiere acreedores, á que los hubiese hipotecado constante el matrimonio; pero serán preferidos los que tuviesen especial hipoteca anterior al matrimonio: *Punctim Observ.* 56. *de Jure Ootium.* Molin. *in Repertor. verb. Vir, et Uxor, vers. Uxor si est dotata per Virum, fol.* 335. *col.* 1.; y por cuanto hay varias observancias, que hablando de la firma de dote están al parecer complicadas en sus disposiciones, debo advertir, lo primero, que cuando en ellas se previene, que muerta la madre no pueden ecsijirla los hijos de los bienes del padre incontinenti: *ut videre est in Observ.* 5. *et in Observ. Item, si Uxor, de Jure Dotium;* se han y deben entender de aquella firma, que consistia en las tres heredades ó castillos de que arriba se ha hablado, pero no de la que consiste en cantidad cierta, porque ésta, verificada la muerte de la madre, desde luego podrán pedirla: Molin. *in Repertor. verb. Dos, vers. Dotare potest. fol.* 113. *col.* 3. *et* 4. *et verb. Filius, fol.* 140. *col.* 1.; á no ser que interviniese pacto de viudedad universal legado de usufructo en los muebles, ó que estos se hubiesen llevado y asegurado por sitios, que en tal caso no se ecsigiria hasta que acabase la viudedad ó el usu-

fructo: *Ad trad. et citat. supra hoc tract. á n.* 53; y lo segundo, que las observancias que previenen, que el marido sobreviviente pueda dotar á la segunda muger con quien casa á perjuicio de los hijos ó herederos de la primera: *Ut in Observ.* 11. *tit. de Secund. Nupt.* Portol. *in dict. Observ.* 48. *de Jure Dotium*: se entiendan tambien en la dotacion que consiste en las tres heredades ó castillos, pero no en la de dinero: *Collige ex dict. Observ.* 11. *tit de secund. nupt. ibi*: *Nisi in aliquibus ex eis fuisset dotata*: en la que debiendose las dos Firmas á las dos mugeres, entrarán las reglas de la prelacion de acreedores como es justo, y conforme á la mente de los fueros: *Ad tradit. supra prox. hoc n. et in Observ.* 3. *tit. de secund. nupt.*

85 Concluída la viudedad ó usufructo de los bienes, debe llevarse por regla, el que inmediatamente que espira aquel derecho, vuelven los bienes en que consistia á sus legítimos dueños en la forma que estén cultivados ó sin cultivar, con frutos ó sin ellos, sin que los dueños de los bienes tengan que resarcir cosa alguna al sobreviviente ó sus herederos, por razon de espensas y cultivo: *Observ.* 6. *tit. de Jure Dotium. Observ.* 54. *eod.*: cuya regla debe limitarse cuando aquellos á quienes perteneciesen los bienes fuesen hijos del que tuvo la viudedad ó usufructo, y entonces si este contrae segundo matrimonio, sacará la mitad de los frutos aparentes: *Dict. Observ.* 54. *de Jure Dotium.*

86 Por cuanto puede ocurrir el dudar, si el dinero ú otros mubles llevados por la muger, y asegurados por el marido ó la firma asegurada, se han de sacar desde luego que se disuelve el matrimonio, se han de llevar por reglas las siguientes: la primera, que si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, queriendo la muger gozar de la viudedad en sus bienes, no podrá sacar su dote y firma que consista en dinero, mientras dure la viudedad, á no ser que esta fuese limitada en ciertos bienes, que en tal caso podrá ecsigirla de los otros en que no la tiene; Molin. *in Repertor. verb. Viduitas*, *vers. Viduitatem dum tenuerit Uxor*, *fol.* 331. *col.* 3.; y aunque la tuviese en todos los sitios, si los

muebles hiciesen la principal parte del patrimonio, entenderia que podriá sacarlo desde luego con sus dotes, porque en esto usa de su derecho la muger, y no es razon estrecharle las facultades fuera de los casos prevenidos en la limitacion.

87 Segunda regla, que si el matrimonio se disolviese por muerte de la muger, no tendrá este viudedad en el dinero y muebles que aseguró por dote ó firma de dote, y de consiguiente se ha de sacar desde luego por los herederos de la muger: *Obsér. Item, maritus* 45. *Observ.* 52. *de Jure Dotium. Observ. Item, si Vir assecuraverit, de secund. nupt.* Molin. *in Repertor. verb. Divisio, fol.* 99.: pero sí la tendrá, si aquel dinero ó muebles se hubiesen llevado por sitios, ó si la firma de dote consiste en algunas heredades que hubiese señalado: *Dict. Observ.* 52. *de Jure Dotium, ubi* Portol.

88 Y aqui nó puedo dejar de prevenir la complicacion con que el Portolés fomenta una gravísima dificultad sobre lo espuesto en esta regla por confundir el efecto que se debe dar al hecho de traer el dinero ú otros bienes muebles por sitios, con el de asegurarlos el marido sobre sus sitios propios; con lo que no se atrevió á decidir la cuestion, sobre si en el dinero traído y asegurado habia de considerarse viudedad: Portol. *in Schol. ad Observ.* 44. *de Jure Dotium, á num.* 2. *quem sequitur* Suelv. *semic.* 2. *cons.* 48. *num.* 14.; porque si el concepto propio arreglado á diversas doctrinas que tuvo presentes, lo llevaba á condescender con la regla de que en los muebles traídos por sitios la habia, le resistian el adherirse á él las otras doctrinas que en los muebles asegurados la negaban: Portol. *ubi supra prox. n.* 4. *vidend.*

89 Se confundió sin duda el autor citado, con no advertir que una cosa es que el marido asegure á la muger la firma ó el dote que trae en dinero y otros muebles, y otra y muy distinta, el que se pacte, que los que se traen en aquella especie se traen por sitios: *Circa hanc varietatem viden. dœ dictœ Observ.* 43. *et* 52. *de Jure Dotium. Observ. Item, si Vir assecuraverit, de secund. nupt. cum Observ.* 44. *et.* 45. *eod. ex quibus aperte demonstratur.* Cuando no hace mas que

asegurar la cantidad, no hay viudedad; y asi constantemente lo sientan los autores: Molin. *ubi supra.* Portol. *in Comment. ad dict. Observ.* 52. *num. fin. melius Observ. Item, si Vir assecuraverit, de secund. nupt.cum* Molin. *verb. Viduitas, vers. Viduitatem non habet maritus in pecunia, fol.* 332., porque no salen de la esfera de muebles, á que no es correspondiente este derecho si no se pacta: *Passim in tit. de Jure Dotium et de Jure Viduitat. ubi abunde* D. Franco, *cum ibi citat.*; y para en tal caso no hay disposicion foral que la prevenga; por lo que es preciso que sigan la que por su naturaleza les corresponde; pero cuando los llevan por sitios, les dá el pacto el ser de sitios en cuanto al efecto: *dict. Observ.* 43. *de Jure Dotium, ibi practic.* Molin. *in Process. super divis. bonor. á princip.*; por lo que se ha seguido siempre la opinion, de que quede constituída en ellos la viudedad, conformándose á lo prevenido en las observancias ya citadas: Portol. *in Comment. ad Observ.* 43. *de Jure Dotium, num.* 3. *et ad Observ.* 44. *num.* 5. Molin. *in practic. Process. super divis. bonor. fol.* 185. *col.* 1. *et* 2. *vers. Y tambien se advierte.* Suelv. *semicent.* 2. *cons.* 48. *num.* 14. D. Franco, *in Comment. ad Observ.* 45. *de Jure Dotium*; y además, dándoles el fuero el ser de sitios absolutamente á los llevados por tales, no habia por qué limitar en ellos el efecto de la viudedad tan favorecida en el Reino, lo que nunca podia verificarse en el dinero asegurado.

90 No se ha hecho mencion hasta aquí del dote y firma de los de las ocho casas privilegiadas de Aragon, en las que no puede esceder de doce mil ducados su restitucion con el fin de que se conserven, porque como especie que rara vez puede acontecer, no necesita de singular esplicacion; y en cualquier caso que suceda, se ha de estár á lo dispuesto en el fuero que la estableció: *Est for.* 8. *de Jure Dotium; ad ejus exornationem* Sessé, Franco, *in Comment. ad dict. for.*

FIN DE LA PARTE SEGUNDA.

ÍNDICE GENERAL

DE LA OBRA,

POR LAS PALABRAS NOTABLES

DE ELLA.

A

B

C

D

E

F

G

I

J

L

M

N

O

P

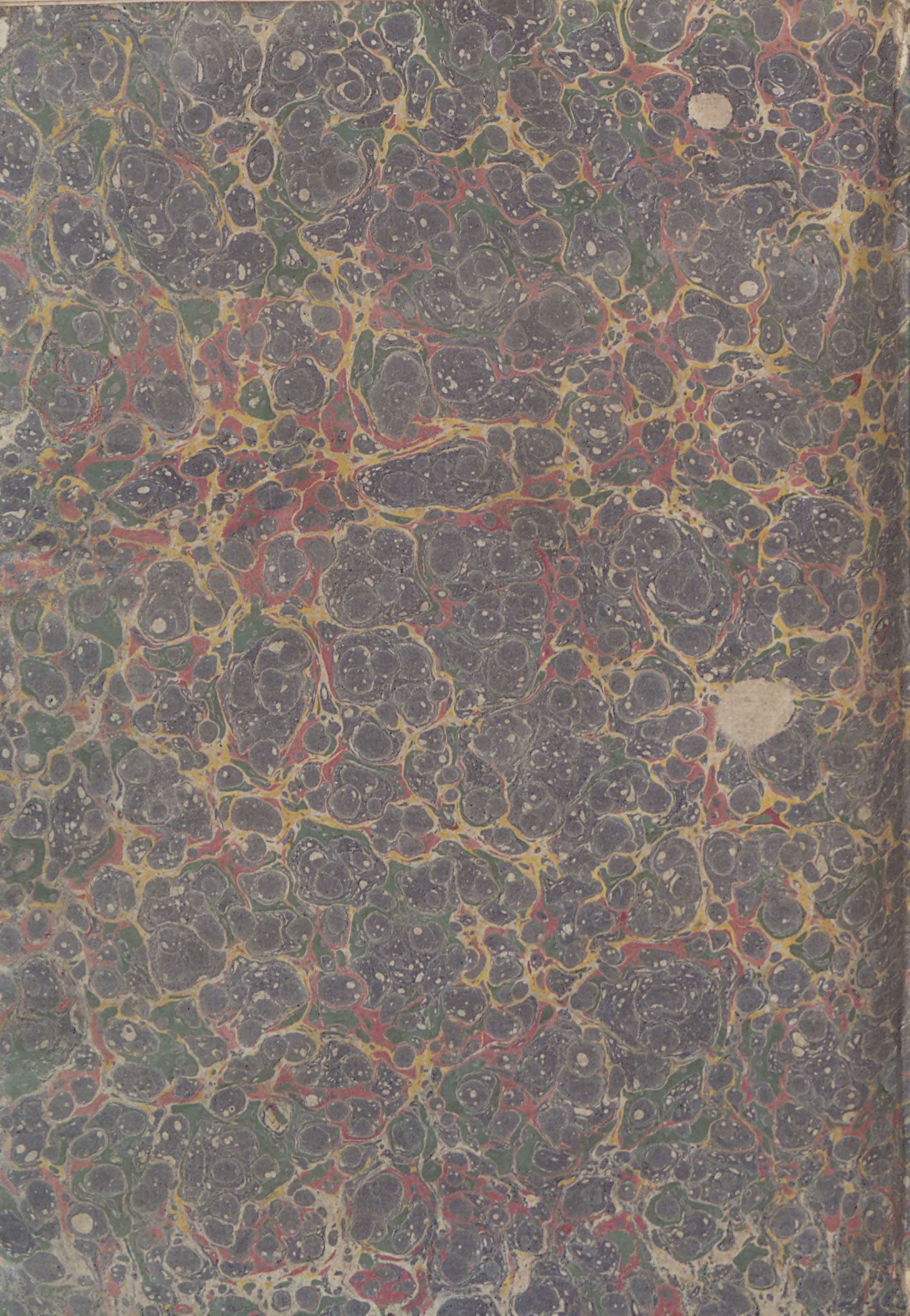
R

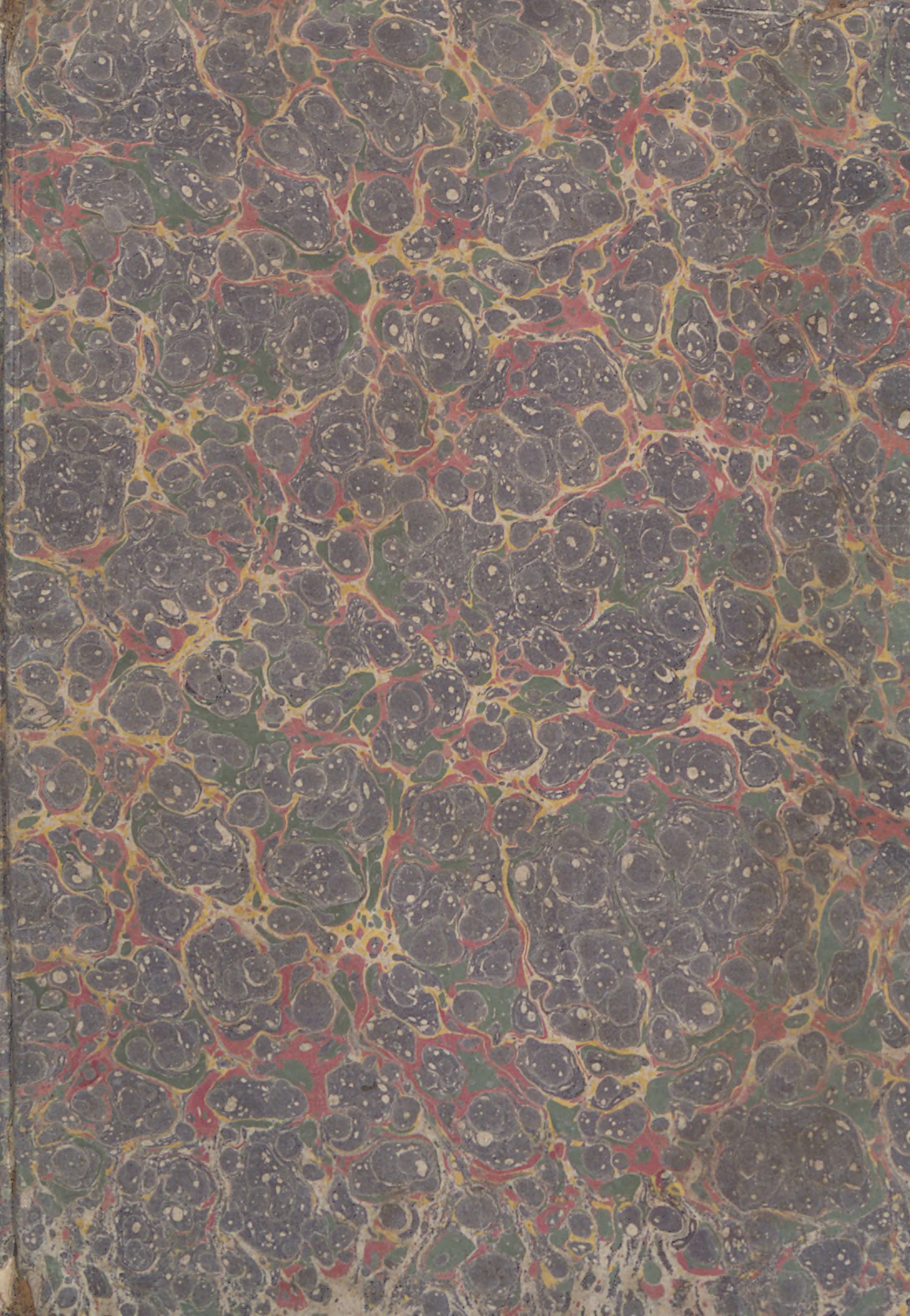
S

T

V

FIN.







colorchecker CLASSIC

mm

calibrite